

I. Introducción.

El objeto de nuestro trabajo es hacer un estudio lo más completo posible sobre el *Memorial Ajustado* de 1834 que, entendemos, hasta el presente aun no se ha efectuado.

Para dar el marco histórico, que luego de esta Introducción, consideramos imprescindible, haremos un breve estudio sobre el Patronato y el Patronato Indiano, luego veremos la crisis que sobreviene con la ruptura de la monarquía española y los sucesos de 1810, con la incomunicación sobrevenida con Roma luego de la asunción de la Primera Junta de Gobierno, y el tema del Patronato en los acontecimientos políticos posteriores: la Asamblea del año XIII, el Congreso de 1816, la Reforma Eclesiástica de Rivadavia, y la misión Muzi, para entrar en el tema principal de este trabajo, el *Memorial Ajustado*, con un estudio de todas sus partes, y su contexto histórico, finalizando con el gobierno de Rosas y la Constitución de 1853.

Se tratará de establecer las diferencias entre los diversos dictámenes, con un comentario acerca de las ideas religiosas que aparecen en el *Memorial* y su *Apéndice*, y se buscarán las que parecen indicar el deseo de sus autores de mantenerse dentro de la Iglesia, cual es su concepto acerca de la autoridad papal, de las Iglesias nacionales y las ideas políticas de soberanía, que una primera lectura del *Memorial*, revela que es dominante, y las de nación, ciudadanía, federación, provincias o estados soberanos, que nunca aparecen definidas.

Debo partir de una hipótesis que me ha surgido al leer obras, de autores católicos, como la *Historia de la Iglesia en la Argentina* de Cayetano Bruno, y *La Reforma Religiosa de Rivadavia* de Guillermo Gallardo, excelentes trabajos sobre dichos temas, que parecen dejar al lector la impresión, que las ideas regalistas, y de corte galicano del *Memorial*, serían obra de herejes y cismáticos, cuando provenían de sacerdotes, teólogos y canonistas de la época y las aplicaban casi todos los gobiernos católicos europeos, pues estas ideas, que tenderían a formar iglesias nacionales, existían en España, Portugal, Francia, Austria y los estados italianos de

Toscana, Parma, Nápoles, en conjunto la mayor parte del mundo católico de entonces, pues el resto de Europa Occidental era protestante, y la Oriental o estaba bajo el dominio del Imperio Otomano, y por lo tanto no era cristiana, o era cismática, pues no reconocía la autoridad papal.

Todo ello da lugar a otra hipótesis, por la que podrían ser consideradas ideas discutidas en el seno del catolicismo de entonces y no heréticas o heterodoxas.

Concebir las entonces de ese modo, implicaría emitir juicios anacrónicos por ser propios de un catolicismo posterior.

Según esta última hipótesis, resultaría que de los dictámenes regalistas del *Memorial*, no surgirían ideas que claramente postulen la heterodoxia, o el cisma, como parecen afirmar aquellos autores, sino que posiciones que creo deberían considerarse propias del catolicismo de la época, por más que después se las consideró nocivas, pero dentro de otros contextos sociales y políticos, por lo cual buscaremos conceptos en favor ya de la unidad de la fe, o bien de como se concibe la primacía del Papa.

No dejan de ser aquí interesantes las preguntas retóricas que se formula en su dictamen el canónigo Diego Estanislao Zavaleta, uno de los sacerdotes más prestigiosos de su tiempo: “¿De cuando acá, Sr. Ministro, el retener una bula, para suplicar de ella, ha podido calificarse de desobediencia y cisma? ¿Quién ha acusado de desobediencia y cisma a los Reyes cuando lo han hecho? ¿Quién ha llamado cismáticos a la España, Francia y Portugal por haber retenido y suplicado de la famosa bula *In coena Domini*, porque atacaba sus regalías y perturbaba la jurisdicción real?... Y ella no tenía efecto alguno, porque en ellos estaba retenida y suplicada. Entre nosotros tienen lugar aun los recursos de fuerza y protección, severamente prohibidos por ella”.

Las acusaciones de “cisma” y “herejía” provenían de grupos políticos disconformes con los gobiernos que promovían reformas en la disciplina del clero, como fue el caso de las de Rivadavia, y no deben tomarse en su verdadero sentido.

Y esas reformas de la disciplina eclesiástica, habían sido hasta entonces toleradas por Roma, e incluso aprobadas, aunque a partir

de las consecuencias de la Revolución Francesa se iniciará un cambio de rumbo que consideramos obligado, y así en otra hipótesis, creemos que estas ideas, dentro de la Iglesia Católica se consideraron heterodoxas después del *Syllabus* y del Concilio Vaticano I, y la proclamación del dogma de la infalibilidad pontificia y de su muy amplia jurisdicción universal en 1870.

La causa no fue otra que una modificación de la política de la Santa Sede y el catolicismo, frente a los efectos de las nuevas ideas de la Revolución Francesa, que favorecían la instauración de gobiernos laicos, indiferentes en materia de religión y deístas que quebrantaron un régimen que consideramos, casi teocrático de gobierno de la Europa Occidental, a lo que debemos sumar la convicción de que el poder temporal de los papas llegaría pronto a su fin, como sucedió pocos días después de terminado aquel Concilio, el 20 de septiembre de 1870, situación hoy atemperada por el Tratado de Letrán de 1929, que devolvió una mínima jurisdicción al papa.

También nos planteamos la hipótesis que la misión de Monseñor Muzi, habría favorecido la formación en Buenos Aires, de un grupo que fue adhiriendo a los nuevos principios que se habrían ido formando dentro de la Iglesia Católica, proclives al aumento del poder papal, y por cierto contra el regalismo.

Esa misión no fue, a nuestro juicio un fracaso, según afirman algunos autores anticlericales como Ingenieros¹, sino un éxito pero a largo plazo. Contaba entre sus miembros a quien luego sería Pío IX, el papa artífice de estas nuevas concepciones de una Iglesia totalmente centralizada en Roma, situación a la que debió llegarse por obra de las circunstancias políticas a que nos referimos, fruto de la Revolución Francesa.

Acercas de la época de Rosas, se plantean brevemente las hipótesis de cuál era su verdadera política ante la Corte de Roma: o antirregalista, como parecen sostenerla algunos autores confesionales, o por el contrario regalista, en este caso para someter a la Iglesia con el objeto de utilizar la religión como un medio de

¹ José INGENIEROS, *La Evolución de la Ideas Argentinas*, Elmer, Buenos Aires, 1957.

disciplinamiento y control social, que le permitiese aumentar su poder personal.

Di Stefano la plantea presentando ya a la Iglesia como separada de la sociedad, como lo es en el mundo moderno, buscando Rosas una alianza con ella².

Sobre la Constitución de 1853, se tratará también brevemente la hipótesis sobre si las doctrinas del *Memorial Ajustado* influyeron en sus normas sobre el Patronato.

Y consideramos que por sustentar ideas contrarias al regalismo, y de acuerdo totalmente con las impuestas desde 1870 en la Iglesia, los jesuitas fueron expulsados de todos los países católicos de Europa, salvo Polonia, y que aun gozaron por un tiempo de un buen acogimiento de parte de Catalina II, Emperatriz de Rusia, país ciertamente cismático y que jamás reconoció la primacía del Papa de Roma. Embarcados como ganado en barcos, después de ser encarcelados, fueron descargados como basura indeseable en los propios Estados de la Iglesia, sin que el Papa hiciera la menor protesta, y no solo eso, sino que luego fue convalidado lo actuado, pues su sucesor disolvió la Orden.

Estas actitudes de los Papas, que legitimaban en cierto modo estos actos de gobernantes católicos con su silencio, era explicada con el concepto de “*epiqueia*”, o sea de equidad.

Es que la Iglesia era parte de una sociedad teocrática, en que los reyes tenían como el Papa un papel que desempeñar, y si bien desde la Edad Media se discutió el problema de las dos jurisdicciones, la de las conciencias o espiritual, y la temporal o material, en verdad nunca se pudieron determinar en gran cantidad de casos, de enorme interés social, cuales eran los límites de una y otra, dentro de esa sociedad teocrática.

Muchas veces ambas potestades se confundían, como por ejemplo en el matrimonio, que no dejando de ser algo temporal, la Iglesia lo consideraba un sacramento, no permitía sino bajo su jurisdicción, la separación de marido y mujer desavenidos ni el divorcio con nuevo casamiento, salvo casos de nulidad, por considerar que eran de su exclusivo resorte. Infinidad de

² Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004.

“impedimentos” había legislado en el matrimonio, que en muchos casos, eran “reservados” a la Santa Sede, salvo que el Papa concediese a algún dignatario el privilegio de dispensarlos.

El fuero de las conciencias individuales estaba fuertemente afectado. Había infinidad de actos en que la Iglesia tenía establecida la “pena de pecado mortal” y muchos eran “pecados reservados” a la Santa Sede. Las personas procuraban el “bien morir” y hay toda una literatura para el tema, y ello exigía morir con la intervención de la Iglesia, para evitar “el infierno tan temido” que aparecía por todas partes. Lejos habían quedado los tiempos en que los poetas habían escrito aquel *Tantum religio potuit suadere malorum*³, y *Primos in orbe deos timor fecit*⁴, aunque advertimos que estos últimos versos, podrían aplicarse a vastos sectores de la sociedad rioplatense de entonces.

El bien morir, a veces deseado como un gran ideal: “*que muero, porque no muero*” –dirán Santa Teresa de Avila y San Juan de la Cruz - reemplazaba a aquellos versos de un maestro del desenfado; y la burla procaz pronunciados ante un esqueleto de plata, llevado al mas inverosímil de los banquetes, para recordar la muerte, pero no para bien morir, sino para gozar todo lo posible antes que llegue: *Eheu, nos miseros, quam totus homuncio nil est? / Sic erimus cunctis, postquam nos auferet Orcus / Ergo vivamus, dum licet, bene*⁵.

Según Legón, “algo que puede deducirse de la observación del momento mas álgido del regalismo es el convencimiento que, heterodoxa o no, fue doctrina exclusivamente canónica, sin implicar subterránea tendencia irreligiosa, esto al menos en sus grandes líneas”⁶.

Aunque no tuvo la influencia que mostró en los siglos XVI y XVII en otras partes del Imperio Español, en el Río de la Plata

³ LUCRECIO “¡Tantos males pudo inducir la religión!” *Rerum naturae*, I, 100.

⁴ PETRONIO “El temor creó en el mundo los primeros dioses”. *Satyricon*, Fragmento XVII, STATIUS, *Tebaida*, 3, 661.

⁵ PETRONIO “¡Ay, Desdichados de nosotros. Así estaremos todos, cuando nos arrebatte la Muerte! Entonces vivamos, mientras se pueda, bien” *Satyricon*, 34.

⁶ Faustino LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*. J. Lajouanne y Cía., Buenos Aires, 1920, p. 273.

había existido la Santa Inquisición hasta 1813. Bajo la pena de ir al infierno, se obligaba al padre, al hijo o a la esposa, a denunciar cualquier actitud que fuese sospechosa de “herejía” o impiedad. No ir a misa, no comulgar una vez al año, no someterse a la confesión, eran vistos como actos sospechosos. La vida privada, se regía de igual modo: las leyes de Indias ordenaban a las autoridades a obligar a convivir forzosamente a los matrimonios desavenidos, salvo permiso de las autoridades eclesiásticas, y a perseguir a los “amancebados” considerados “pecadores públicos”.

En este contexto, y de acuerdo con la historia, se consideraba que los pueblos y luego sus príncipes debían tener participación en el gobierno de la Iglesia, lo que limitaba los poderes de Roma. Y mucho más debieron surgir estas doctrinas cuando América estaba muy alejada de Roma, y era necesario solucionar el grave problema de las dispensas matrimoniales y los casos de conciencia reservados.

El problema de la incomunicación con Roma, fruto de las guerras independentistas, creó problemas graves en una sociedad que tenía creencias religiosas muy enraizadas.

Fácilmente entonces, podían los intereses políticos mundanos disimularse bajo el manto más prestigioso de la religión, y pretextar la reforma religiosa de Rivadavia, para efectuar actos de oposición, y acusar de cisma y herejía, aunque lo que se hacía había tenido antecedentes en el mismo mundo católico.

No haber Obispos, impedía consagrar sacerdotes, Iglesias, y también los Santos Oleos de la Extremaunción, y la Confirmación. Aunque, sería interesante investigar si estos óleos y crisma podían venir de lugares en que hubiese un Obispo, o podían suplirse por la doctrina de que la parte comunica su propiedad al todo, y así cuando comenzaban a faltar, bastaba agregar aceite de oliva para tenerlo nuevamente en cantidad suficiente, aunque en Buenos Aires, veremos que el obispo de Salta, Monseñor del Pino, expulsado por Belgrano, ejerció sus funciones episcopales en Buenos Aires hasta su fallecimiento en 1819, y consagró sacerdotes. Pero hasta 1830, no hubo obispo en Buenos Aires, y el contexto político mundial y la política de la Santa Sede, que viraba

hacia un ultramontanismo debido a las consecuencias de la Revolución Francesa, favorecieron la introducción de la cuestión religiosa en la política de Buenos Aires, aunque los que dirigían los hilos en su mayoría participaban del regalismo de los rivadavianos, como el mismo Juan Manuel de Rosas.

II. El patronato y el regalismo.

El patronato tal como lo define Magnin: “es según el Código, el conjunto de privilegios, acompañado de ciertas obligaciones, que, a causa de la concesión de la Iglesia, pertenecen a los fundadores católicos de una iglesia, de una capilla o de un beneficio...”⁷ Como advierte Kaufmann utiliza los mismos términos que el Código de Derecho Canónico de 1917⁸, aunque antes de su sanción, este derecho se definía según Donoso como: “El derecho de nombrar o presentar un clérigo al obispo u ordinario competente, para que se le confiera un beneficio eclesiástico vacante, a cuyo derecho van unido otros, onerosos, útiles i honoríficos. Estos derechos han sido concedidos por los sagrados cánones a los que fundan, construyen i dotan alguna iglesia, para premiar i excitar esta piadosa liberalidad de los fieles”⁹.

Como destaca Kaufmann, en esta última definición se identifica el patronato con el derecho de presentación: el *ius presentandi*. Actualmente se prefiere separar ambas cosas, aunque el *ius presentandi* no puede existir sin el patronato.

El patronato conferido a los reyes de España sobre los territorios americanos, fue evolucionando hacia lo que se denomina regalismo, que podemos definir como el ejercicio del poder del estado, en el gobierno de la Iglesia.

⁷ E. MAGNIN, Du droit de Patronage, en *Dictionnaire du Droit Canonique*, Letouzey et Ané, II col. 692. Paris, 1957.

⁸ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996 p. 32.

⁹ Justo DONOSO, *Diccionario teológico, canónico, jurídico, litúrgico, bíblico, etc.* Mercurio Valparaíso, 1859, IV, pp. 206-207.

Este se considera en el caso de España e Indias, en el siglo XVIII como una de las expresiones del absolutismo y del despotismo ilustrado de la época.

Aparecerán en ese regalismo español, elementos que le son aportados por el galicanismo, un conjunto de doctrinas de la iglesia francesa, y el jansenismo.

Pero a estas definiciones sobre patronato, es necesario agregar que se lo consideraba también como una obligación que tenían los príncipes católicos de proteger a la iglesia, a sus fieles y clero. Esta obligación, es la que se invocaba para justificar la intromisión del Estado, en cuestiones que hacían a la vida interna de la iglesia y del clero.

Alberto de la Hera¹⁰ parte en este tema, de la actitud de los papas de los siglos XII al XVI acerca de una expansión misional, en la que consideró que está aun presente el espíritu de la cruzada. Roma va siendo separada de sus misiones en Asia por los turcos.

Portugal avanza durante el siglo XV por el África Occidental, y busca una ruta alternativa por el Cabo de Buena Esperanza hacia las Indias, pero América cambiará ese curso de la expansión del cristianismo.

Destaco que esta visión de buscar las rutas hacia la Indias, interpretada como una cruzada evangelizadora, la tomo de Leturia¹¹ y está entre nosotros compartida por Enrique De Gandía¹², aunque considero que la explicación económica: el alto valor de las especias, es también igualmente válida y concurrente.

Un punto muy importante en el tema del patronato, es el de como se debían designar a los Obispos.

La historia nos revela que primero lo fueron por el pueblo y el clero, pero luego los reyes intervinieron en la elección, y finalmente esta potestad comenzó a pasar a los Papas.

¹⁰ Alberto DE LA HERA, “*El regalismo borbónico y su proyección indiana*”. Ediciones Rialp A. Madrid, 1953.

¹¹ Pedro LETURIA, “*Las grandes bulas misionales de Alejandro VI*”. Bibliotheca Hispana Missionum. Barcelona, 1930.

¹² Enrique DE GANDÍA. “*Nueva Historia del Descubrimiento de América*”. Universidad del Museo Social Argentino. Buenos Aires, 1989.

Kaufmann sin embargo afirma al respecto, que “la intervención del pueblo no era general ni universal”, y que se tomaba en cuenta “el parecer de aquellos gobernantes que eran reconocidos como protectores, con mayor razón aún que quienes hacían fundaciones”.

Pero como comenzaron a aparecer disensiones y enfrentamientos: “en el siglo XII los Capítulos o Cabildos eclesiásticos comenzaron a asumir el encargo de elegir y pedir la nominación al Romano Pontífice”. Y como aún así se presentaron discordias y enfrentamientos, los papas “se vieron exigidos a reservarse con exclusividad la designación “de los obispos.”

Las reservas pontificias se iniciaron con Clemente V (1305–1314), quien lo hizo con la provisión de las Iglesias cuyos obispos fallecieran en la curia. Estas reservas fueron ampliadas por Benedicto XII (1334–1342), y se extendieron luego a todas las catedrales por las llamadas Reglas de Cancillería, que cada papa renovaba a su ascenso al Pontificado.

En las Partidas, se incorporó el derecho de las Decretales, anteriores a estas reservas. En la primera, título 5, leyes 17 a 21, establecen la forma de elección de los Obispos, las 22 y 23 las condiciones exigidas para ser elegido obispo, las 24 y 25 la postulación, y la 26 las penas contra quienes eligen a un indigno.

Los canónigos, debían pedir al rey que les permitiera elegir un nuevo obispo, concedido, era elegido y el rey le hacía entrega de los bienes patrimoniales del obispado.

Con reservas, los reyes pidieron a los papas que confirmase a los así elegidos. Pero a medida que su poder aumentó, llegándose cada vez más al absolutismo, los reyes gestionaron poder presentar ellos a sus elegidos.

Producido el descubrimiento de América, la Iglesia y los reyes de España se preocuparon de obtener del Papa Alejandro VI, la legitimación de su dominio sobre las tierras recién descubiertas, y de procurar la evangelización de los naturales. Y esto dio lugar a una primer bula, *Inter caetera*, en 1493 que decía expresamente que los reyes debían, “en virtud de santa obediencia” disponer el envío de misioneros a los territorios descubiertos.

Por la bula *Eximia devotionis* les cedió a perpetuidad los diezmos en Indias, pero bajo la condición de mantener las Iglesias.

Otra bula muy importante, fue la de Julio II, *Universalis Ecclesiae*, del 28 de julio de 1508, que otorgó a los reyes de España el exclusivo derecho de construir, edificar o erigir iglesias prohibiéndose hacerlo sin su consentimiento en las tierras recién descubiertas, y el de Patronato y de presentación, para todos los beneficios eclesiásticos.

Es esta última bula la que instaura el Patronato en Indias, y según se desprende de ella, por concesión del papa. Sin embargo, durante los siglos XVI y XVII se va formando por los juristas una doctrina que convierte a los reyes en Vicarios o Legados de la Santa Sede, haciendo decir a las bulas lo que estas no dicen.

Es Solórzano Pereyra quien sostiene esta teoría del Vicariato, pues afirma que el primer deber de los reyes es evangelizar, y ese es el motivo por el que retienen las tierras de América.

Y por esto deben intervenir en cuanto asunto religioso les plazca¹³.

En esos siglos, se fue instaurando la idea del absolutismo, y la de la soberanía, desarrollada por Bodin, que independizaban a los reyes de todo otro poder, como el del Emperador, y del Papa, llegándose así al absolutismo y a su consecuencia, el regalismo, que podemos definir como la intromisión del Estado en el gobierno de la Iglesia.

Las ideas de Rousseau, en realidad hacen que ese absolutismo antes encarnado en la persona de los reyes, pase al pueblo, una entidad abstracta, y sea ejercido por quienes asumen o se atribuyen el carácter de sus representantes.

Las ideas que conducen al regalismo son antiguas. Su base científica, provendría de Marsilio de Padua, y su obra *Defensor Paci*, que culminará en 1764 con Nicolás de Hontheim, un prelado eclesiástico, pues era coadjutor del arzobispo de Treveris, que con el seudónimo de Febronius publicó en 1763 “*De statu Ecclesiae et*

¹³ Francisco CANTELAR RODRIGUEZ. En SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum iure*, libro III, pag. 193. Edición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1994.

legitima potestate romani pontifici”, obra puesta en el *Index* en 1764¹⁴.

Según Marsilio de Padua, Dios concedió todas las potestades al pueblo, tanto en lo espiritual como en lo temporal. La Iglesia es una sociedad perfecta, y es parte de la sociedad civil. Estaríamos, afirma de la Hera, en una idea “preprotestante”. La doctrina de Marsilio de Padua fue condenada por Juan XXII, en la Constitución *Licet* del 23 de octubre de 1327. Hontheim, o sea Febronius, afirma que el “poder de las llaves” la dio Jesucristo a toda la Iglesia, y que San Pedro y los demás apóstoles representaban a toda la comunidad eclesiástica, y no a sí mismos como algo diferente de la Iglesia. Nadie, sino la Iglesia, tiene el “poder de las llaves” y lo ejerce por medio de sus jerarquías.

Pero la Iglesia tiene el deber de vigilarlos y para tal fin se deben reunir los Concilios, para corregir o confirmar la actividad eclesiástica.

Si el regalismo indiano, se basa en las obras de los juristas del siglo XVII como Solórzano Pereira y Pedro Frasso, y más que nada en la bulas de Alejandro VI y Julio II, que se interpretan con una extensión cada vez mayor, en el siglo XVIII con los Borbones, estas ideas se van a fortalecer mucho más con las corrientes de otros países católicos, que son principalmente el galicanismo y el jansenismo.

El galicanismo, como lo indica su nombre, es el regalismo francés. De la Hera considera su inicio en el Concilio de Bourges de 1438, pero su origen más próximo, fueron los cuatro artículos de la Declaración del Clero de Francia del 19 de marzo de 1682, que expresan:

1° El Papa carece de autoridad sobre los príncipes en lo temporal.

2° El Papa está limitado por el Concilio.

3° El ejercicio de la autoridad papal está limitado por los cánones de los Concilios, y por las costumbres y las prácticas de la Iglesia galicana.

¹⁴ Alberto DE LA HERA. *El regalismo borbónico y su proyección indiana*. Ediciones Rialp. Madrid, 1953.

4° Las decisiones del Papa no son reformables sin el consentimiento de la Iglesia.

La segunda proposición, es netamente “conciliarista”, una idea que se advierte en el Concilio de Costanza, y que afirma que los Concilios, tienen más autoridad que el Papa, pero que fue luego combatida. Al respecto, el decreto “*Haec sancta*” del 6 de abril de 1415 así lo afirmaría¹⁵.

El papa se opuso a esta declaración, aunque no la condenó expresamente, por el breve *Patronae caritate*, y se rehusó a confirmar a los candidatos a obispos elegidos por el rey, si participaron en esa asamblea. De esa manera había treinta y cinco sedes vacantes en 1688. En 1693 Luis XIV llega a un acuerdo y rescinde esos artículos¹⁶.

Un importante teólogo galicano fue Honoré Tournely (1658-1725), quien sostenía que la Iglesia era una monarquía atemperada por una aristocracia episcopal.

Edmundo Richer, síndico de la Sorbona, de firmes ideas galicanas, inició otra idea: la de considerar a los párrocos, y no a los obispos como de institución divina (richerismo).

El jansenismo en realidad, es una doctrina teológica sobre la salvación y la predestinación, que elaboró Cornelio Jansen, profesor de Lovaina o Leuven, en flamenco, y luego Obispo de Ypres.

Pero los partidarios de esta doctrina también adoptaron en el siglo XVIII ideas en favor de la ingerencia del poder civil en la Iglesia, y de una mayor autoridad de los obispos frente al poder del Papa.

El josefismo, se denomina así por ser el regalismo del emperador José II, aunque se inició por la Emperatriz María Teresa, por su ministro el conde Wenzel Anton Kaunitz (1711 - 1794). Se llegó a legislar hasta los mas mínimos detalles de

¹⁵ Este importante tema tiene una extensa bibliografía. Citamos, a Brian TIERNEY, “*Foundations of the Conciliar Theory*”; Leiden BRILL, Koln, New York, 1998; Giuseppe ALBERIGO, “*Chiesa conciliare. Identità e significato del conciliarismo*”, Paideia Editrice, Brescia, 1981, etc.

¹⁶ Dale VAN KLEY, “*The religious origins of the French Revolution*”. Yale University Press, 1996.

disciplina eclesiástica, al punto que a José II se lo llamó “el rey sacristán”.¹⁷

El hermano de José II, Leopoldo, duque de Toscana, propició un Concilio en Pistoia, inspirado en las doctrinas regalistas del teólogo Pedro Tamburini, que fue convocado por el Obispo Escipión Ricci, que buscaba reformar la Iglesia. Se reunieron doscientos treinta y cuatro sacerdotes, que aprobaron gran número de proposiciones regalistas. Estas proposiciones fueron condenadas por Pío VI en 1794, por la bula *Auctorem Fidei*, pero esta bula, no obtuvo el pase y *exequatur* en España. Se proponían como reformas reducir las fiestas, las ordenes religiosas, que los impedimentos dirimentes para el matrimonio debe establecerlos la autoridad civil, y otras de carácter jansenista.

De la Hera, advierte que Marcelino Menéndez y Pelayo, en su *Historia de los Heterodoxos Españoles*, parece afirmar que el regalismo en España fue introducido por los Borbones, pero considera que en realidad venía también de mucho antes, y que la posición de este autor, se debe a que quiere realzar los valores tradicionales españoles de la casa de Austria.

Y si bien Menéndez y Pelayo define el regalismo como “la intromisión indebida el poder civil en los asuntos eclesiásticos”¹⁸, ningún regalista de la época, hubiese aceptado esa definición, pues creían que era un medio para garantizar el recto ejercicio de los poderes espirituales. Los gobiernos de los países católicos, tenían un fuerte aspecto teocrático, y es recién durante el siglo XIX que se va concretando una laicización de las sociedades, y se termina por aceptar un pluralismo religioso que en definitiva, permitirá superar el regalismo, imponiéndose al respecto una doctrina liberal, que hace de la religión una cuestión exclusiva del fuero interno del individuo.

¹⁷ José Luis KAUFMANN, “*La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*”. Dunken, Buenos Aires, 1996, pp. 142-143.

¹⁸ Marcelino MENENDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*. Editorial Glem, Buenos Aires, 1945. T° III, pp. 454 y ss.

El absolutismo trataba de reducir el poder del Papa, y aumentar el del episcopado nacional, mucho mas dúctil. Y ya en la Edad Media, había feudos que pertenecían a obispados y abadías, por esto los reyes justificaron sus derechos de ejercer un poder en ellos.

Entre algunos autores españoles el siglo XVIII, un buen ejemplo de como se concebía el poder de los reyes, y se los rodeaba de una aureola de divinidad, tenemos al fraile carmelita descalzo fray José Antonio de San Alberto, antes de profesar, José Antonio Campos Julián, quien fue nombrado primero Obispo de Córdoba del Tucumán de 1780 hasta 1787, en que pasó a ser Arzobispo de Charcas, hasta su muerte en 1804.

Fue autor de varias oraciones fúnebres, una lo fue para el rey Carlos III, pronunciada como Arzobispo de Charcas en diciembre de 1786, en que lo llamó y calificó de santo, esperando su canonización oficial por la Iglesia¹⁹.

Pero no olvidemos, que este rey expulsó a los jesuitas, en condiciones que hoy podríamos llamar contrarias a los más elementales derechos humanos.

Este arzobispo en su *Catecismo Real*, que sigue a Bossuet, afirma que los reyes han sido creados por Dios, y que su poder temporal es por lo tanto de origen divino, y que nada tiene que ver en la institución real el pueblo. Ese poder, que le viene de Dios, es absoluto, y no reconoce otro poder superior, dentro de su reino, que el de la divinidad.

Así según Alberto David Leiva, “va mucho mas allá que Melchor de Macanaz, que justifica las regalías del monarca fundándose en argumentos históricos”²⁰. Y, según Menéndez y Pelayo, Macanaz en sus doctrinas llegó casi a la herejía en favor de los derechos de la corona.

Los reyes deben ser obedecidos, aun en sus mandatos injustos, pues son como unos dioses en la tierra y participan en cierto modo

¹⁹ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970, t. VI.

²⁰ Alberto David LEIVA, La unión del trono y del altar. El regalismo en la concepción teológica del Obispo fray José Antonio de San Alberto. [Revista Cruz del Sur N° 2](#), Buenos Aires, 2012, pp. 9-45.

de la independencia divina” “tienen por divino instituto el venerado carácter de dioses en la tierra no solo en cuanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual por lo respectivo a las tierras conquistadas a los infieles “Este carácter lo tiene el rey de cualquier modo que acceda a serlo “por adopción, donación, compra, permuta, derecho de guerra, por elección y por sucesión hereditaria” que es la mejor. Y es pecado mortal, no obedecer sus leyes y murmurar de estos dioses terrenales.

Sin embargo, en las Sagradas Escrituras, más precisamente en el Nuevo Testamento, se encuentra el fundamento del respeto a las autoridades terrenales: “Cada uno en esta vida debe someterse a las autoridades. Pues no hay autoridad que no venga de Dios, y los cargos públicos existen por voluntad de Dios. Por lo tanto, el que se opone a la autoridad se rebela contra un decreto de Dios y tendrá que responder por esa rebeldía. No hay por qué temer a las autoridades cuando se obra bien, pero sí cuando se obra mal. ¿Quieres vivir sin tener miedo a las autoridades? Pórtate bien y te felicitarán. Han recibido de Dios la misión de llevarte al bien. Y si te portas mal, témelas, pues no tienen las armas sin razón. También tienen misión de Dios para castigar a los malhechores. Así, pues, hay que obedecer, pero no solamente por miedo al castigo, sino por deber de conciencia. Por la misma razón pagan los impuestos, y deben considerar a quienes los cobran como funcionarios de Dios. Den, pues, a cada uno lo que le corresponde: el impuesto, si se le debe impuesto; las tasas, si se le deben tasas; obediencia, si corresponde obedecer; respeto, si se le debe respeto²¹.”

Por supuesto, que el Obispo es un firme defensor del Patronato Real, pero sus argumentos son los mismos que los de los escritores de su tiempo: lo funda en las bulas de Julio II.

Pero dado que no puede negar origen divino al papado, va a referirse a las “dos majestades” o sea, a las dos potestades. Pero en este autor, a nuestro juicio, en la misma realidad se confunden los límites entre ambas, y aquí aparecen los problemas, y las discrepancias con Roma que motivaron a menudo inclusiones de libros en el *Index*, no reconocidas a menudo en España utilizando el

²¹ “Carta a los Romanos” 13:1-7. Texto de la Biblia Latinoamericana 2005.

derecho, que se atribuían todos los gobiernos católicos, del pase de las bulas y el *exequatur*. Libros que por cierto eran profusamente utilizados en los estudios de derecho canónico y derecho público eclesiástico, y que se encontraban en casi todas las bibliotecas de la época.

Según Leiva “ambas majestades van tan unidas al trono y al altar, que forman para él un todo indisoluble. Ambas potestades se deben protección mutua, el rey a la iglesia, “para que no entre en el santuario la abominación”. Y en América, afirma A. de la Hera, que “poseyendo los reyes mayores facultades y menos obstáculos para el gobierno de la Iglesia ultramarina, muchas doctrinas que nacieron para encausar este, sirvieron luego en la península al más amplio desarrollo del regalismo”.

Los papas, debido a las distancias, y el costo que implicaban esos viajes, no tuvieron más alternativa que comunicarse con América por intermedio de los barcos de los españoles. Para promover la evangelización, otorgaron así grandes privilegios a los reyes de España.

Se proclamó además que los príncipes no quedaban sujetos a las censuras eclesiásticas. Los monarcas disponían en los asuntos eclesiásticos “de derechos que exigirían para su ejercicio del sacramento del orden”²².

Esta doctrina tiene su origen según de la Hera, en que, en un principio, la sociedad estado siempre fue considerada una sociedad perfecta, anterior a la Iglesia. Su finalidad era exclusivamente temporal. Pero la Iglesia, también es una sociedad perfecta, pero su fin es sobrenatural y espiritual: la salvación eterna. Por ese motivo, no se sustituye al estado. Pero siendo ambas sociedades perfectas, la Iglesia también tiene cierta potestad en lo temporal. No existe una total independencia entre ambas. Pero en el siglo XVIII se va a la doctrina opuesta: el estado también tiene cierto poder en lo espiritual.

²² Alberto David LEIVA, La unión del trono y del altar. El regalismo en la concepción teológica del Obispo fray José Antonio de San Alberto. [Revista Cruz del Sur N° 2](#), Buenos Aires, 2012, pp. 9-45.

Pero el regalismo comenzará a perder terreno entre los católicos, a consecuencia de la Revolución Francesa que provocó el derrumbe de las estructuras eclesíásticas en los países católicos más importantes de Europa, lo que facilitó el cambio de política.

Las trágicas consecuencias de la Revolución, motivaron un cambio en la mentalidad de muchos. Así, se desacreditó la razón, y se buscó un refugio en la tradición, que era según Louis, conde de Bonald, la única que podría hacer llegar al hombre a la verdad.

José de Maistre, en forma más concreta, consideró que esa autoridad debía ser un papa infalible. Era entonces mirar, desde Francia, a través de los montes Alpes, hacia Roma. Por eso, su posición fue denominada “ultramontana”. La idea de un papa infalible era motivada, según A. Hasler, por razones políticas y socio-psicológicas²³.

La doctrina de la infalibilidad del papa, llevaba ya bastante tiempo. Durante las guerras napoleónicas, un monje camandulense, Mauro Cappellari, luego papa Gregorio XVI, escribió un libro titulado *El triunfo de la Santa Sede y de la Iglesia ante los ataques de los nuevos*, en que se sostenía la infalibilidad del papa.

Pero era una doctrina que tenía oposición, pues hubo algún caso de un Papa declarado hereje por un concilio: Honorio I papa entre 625 y 638, por sostener el “monotelismo” que atribuía a Jesucristo una sola voluntad.

Otro papa, Juan XXII 1316-1334, en la bula “*Quo quorundum*” de 1324, condenó la doctrina de la infalibilidad, que había sostenido el franciscano Pietro degli Olivi, en favor de una decisión del papa anterior, Nicolás III, quien había aceptado la pobreza como un camino hacia la salvación²⁴.

Con todo, ya desde el siglo XVI²⁵, se afirma esta doctrina, aunque advertimos que no posee el carácter de dogma. Se

²³ Augusto B. HASLER, *Como llegó el papa a ser infalible* (Traducido del alemán). Planeta, 1980.

²⁴ Augusto B. HASLER, Op. cit. n° 21.

²⁵ Luis PÁRAMO, *De Origine et progressu officii sanctae Inquisitionis*, Madrid, 1598; Juan del CORRAL CALVO DE LA TORRE, *Commentaria in recopilationem legum indiarum*, Madrid, 1756, tomo II, título VIII, n° 8. El primero (p. 678,

consideraba que el Papa es infalible solo cuando define *ex cathedra*, y fuera de esta circunstancia, es falible. Pero la gran dificultad que advertimos, es que es muy difícil definir que es *ex cathedra*.

Era necesario, para llegar al dogma de la infalibilidad y al rechazo del regalismo, que sobreviniese la Revolución Francesa en 1789 y comenzaran a instaurarse gobiernos abiertamente laicos o ateos en Europa, para que comenzase a aceptarse el poder absoluto de los Papas. Y ya dijimos que De Maistre, y Bonald, miraron a Roma, pasando por sobre los Alpes, “ultramontes” para que en Europa se restableciese un antiguo orden perdido: el ultramontanismo”, terminó siendo así la doctrina impuesta en la Iglesia a partir de dicho Concilio Vaticano I.

Los autores católicos, citan gran cantidad de antecedentes que demostrarían que Roma y los Romanos Pontífices, siempre defendieron su suprema potestad, contra la de los gobiernos.

Pero creemos que en vez de repetir, en este breve resumen los numerosos documentos pontificios condenatorios de prácticas regalistas, será mejor insertar algunos conceptos que tomamos de *Gobierno Eclesiástico pacífico* la obra de Gaspar de Villarroel, que cito pues siendo americana, tiene por objeto, tratar la citada doctrina de las dos espadas, o cuchillos²⁶.

Su autor era un sacerdote de la orden de San Agustín. Nació en Quito en 1587, y fue Obispo de Santiago de Chile, Arequipa en el Perú, y luego Arzobispo de Charcas, donde falleció en 1665.

Su obra nos muestra como se manejaba la conciencia individual de los príncipes y autoridades frente a las condenas de los papas, y de aquí evaluar su efecto real, en el terreno espiritual que tanto

libro III, quaest. 5, n° 182) llega a afirmar que el Papa puede definir como de fe la Inmaculada Concepción, y controversias de fe.

²⁶ Desde la página [“Fuentes doctrinales del Siglo XVII: Neoescolásticas”](#) del portal Historia del Derecho Argentino accedemos a ejemplares de la edición de 1738 de la Universidad Complutense de Madrid disponibles en Google libros: Tomo 1 ejemplar [16.360](#), Tomo 2 ejemplar [16.361](#), Tomo 1 ejemplar [16.517](#) y Tomo 2 ejemplar [16.918](#).

importaba a las sociedades católicas de la época, que en todo veían al demonio al acecho, al pecado mortal y al “infierno tan temido”²⁷.

En estas citas, una se refiere a uno de los mas importantes documentos pontificios condenatorios que todo autor cita: la bula *In coena Domini*²⁸.

En esta obra, en su primer tomo, se trata de los obispos, sus funciones, y obligaciones, en el segundo, de las autoridades civiles y especialmente de como se deben comportar ambas en las cuestiones de etiqueta, que eran objeto de permanentes reyertas entre obispos y oidores, y de temas de jurisdicción.

Se debe aclarar, que este libro tiene las correspondientes aprobaciones de la censura : una del señor doctor Don Gerónimo de Camargo, del Consejo Real de las Indias, quien afirma que “no he hallado en ellos cosa alguna que se desvíe del santo y recto sentir de la Iglesia” Otro censor de la obra, fue, y lo destacamos, el señor doctor Don Juan de Solórzano Pereyra, quien dice acerca de los dos cuchillos, “y que sepan, y entiendan, que si alguna vez conviniera desembaynarlos, no ha de ser para digladiar, o esgrimir entre si, sino dixo San Pedro en la primera de sus epístolas, *ad vindictam malefactorum, laude vero bonorum qua sic est voluntas Dei*”.

Refiriéndose a la ley de Indias, que prohibía a los Obispos, efectuar su entrada en la ciudad bajo palio en contra de expresas disposiciones del Pontifical Romano, pues estos honores se reservaban al rey y a los virreyes, afirma lo siguiente, en la pag. 27 del tomo I.

“Conclusión II: no pecan nuestros Cathólicos Reyes, en hacer suspender en esta parte la disposición del Pontífice. Y pruébase: lo primero porque esta ley Pontifical no está recibida, ni en las Indias, ni en España, y es punto llano en Derecho, que es necessaria su recepción, para que obligue una ley, y la no recibida y

²⁷ Sor Juana Inés DE LA CRUZ (1651 - 1691)

²⁸ Según Cayetano BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia de Indias. Estudio Histórico-jurídico*, Salamanca, 1967, p. 196, esta bula se publicó por primera vez en 1302, y se la reformó muchas veces, siendo su última redacción la de 1627. Se dejó de leer los jueves santos, en 1770. Para una información más completa, nos remitimos a dicha obra.

generalmente en los pueblos no observada, no obliga en conciencia...”

“n° 6 “El Concilio Tridentino no se recibió en algunos Reynos, y assi en ellos, no les obliga... “Y cita en su apoyo, como era habitual en estos autores, a Navarro *Cons. 1 de Constit.*, Layman en *Summa Theolog. Moral tract 4 de legibus, cap. num. 4*, y a Cenedo, de quien afirma que cita a muchos otros autores, en sus *Practicae quaestiones canonicae et civiles*, obra que aclaramos, figura en el *Index “donec corrigetur”* desde el 7 de septiembre de 1643.

“n° 7... y sin embargo, que el dicho Santo Concilio, fue generalmente en nuestra España, ay algunas partes de él, que el contrario uso las ha abrogado...”

Pero muy interesante, en relación a temas como el pase de bulas y el *exequatur*, es lo que se refiere de la famosa bula *In coena Domini*, que fulmina excomuniones contra las retenciones, y los recursos de fuerza, que permitían, en casos de apelaciones denegadas por los tribunales eclesiásticos, recurrir a los civiles para que las autorizaran.

Tan importantes eran, que hasta hace unos cuarenta años, en nuestro derecho, se llamaba “recurso de fuerza” a lo que hoy es el “recurso de queja por apelación denegada”.

“n° 12... y en la Bula de la Cena, hay capítulos que nuestros Cathólicos Reyes hallaron perjudicada su regalía, y afirma el doctor Salgado, *tract. de Supplicatione ad Literis et Bullis et earum retentione 1 part cap. 2 session 3 n° 143*, que en esta parte no está recibida en España aquesta bula.”

Funda este derecho en “el uso o costumbre”. En aquel tiempo, es bueno recordar, que la costumbre podía ser superior a la ley, o aun la derogaba.

“n° 17 A lo dicho se añade la santa costumbre, que tienen nuestros Reyes, de suplicar, rendidos a los pies de San Pedro, de los rescriptos Apostólicos que pueden turbar sus Reynos, de todo decreto que pueda levantar escándalo : y esta suplicación, no solo es permitida, sino santa, y de grande exaltación para la Silla Apostólica, que quando Dios hizo, que todos los animales fuesen al Paraíso, para que Adan los conociese, y viniendo de tierras tan

distantes, en cierta forma se le sujetasen, dicen los Santos, que esa forma de recurso fue reconocerle por dueño...”

“n° 18 Y cuando suplica un Rey de un Decreto de Su Santidad, muestra allí su sujección, docta y copiosamente trató este punto Salgado... [2 p cap 65 n° 3 y los dos siguientes] y el cap. 3 n° 1 y primero que él el doctísimo portugués Pereyra, que conocí en Lisboa, y llenaban aquellos consejos sus letras, *De Manu regia 2 part. cap. 65 n° 3.*”

Aquí destacamos que el libro citado de Francisco Salgado de Somoza, es el *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum a litteri et bullis apostolicis nequam et importune impetratis in perniciem reipublicae, regni, aut regis, aut iuris tertii praeiudicium, et de earum retentione interim in senatu* obra que figura prohibida por el *Index* el 17 de diciembre de 1640. E igualmente, el portugués Gabriel Pereira de Castro, figura con su citada obra, prohibido desde el 26 de octubre de 1640.

También se apoya en Diego de Covarrubias y Leiva, en sus *Quaestiones practicas n° 6* quien afirma de esta actitud *quod minime deroget Summi Pontificis potestate*”.

“n° 19... Y concluyen de lo dicho bastantemente, que *nuestros Catholicos Reyes Españoles, hacen servicio a la Iglesia y reverencia a la Santidad del Papa, quando suplican de sus letras, como siempre lo hacen, con la reverencia que deben...*”

Debo subrayar muy especialmente esta frase, pues la creo de capital importancia para comprender la mentalidad de la época al respecto. Entendemos que lo mismo sucedía con los libros prohibidos. Los autores confesionales, citan numerosos antecedentes por los que la teoría de la supremacía del papa fue siempre un dogma, pero lo cierto es que se lo podía entender de varias maneras, hasta el Concilio Vaticano I y las definiciones de Pío IX y sus encíclicas de 1864 *Quanta cura* y su apéndice, el *Syllabus*.

En el tomo II, en las páginas 413 y 414, se trata de problemas ocasionados por la obligación de leer la bula *In coena Domini*.

En la bula, una cláusula obligaba a los Obispos a leerla o publicarla solemnemente el jueves santo, de ahí su nombre, pues es

el día de la Última Cena. Pero en el caso 14 nos dice el autor que “sabe mal a los Ministros del Rey, porque excomulga al que tome causas eclesiásticas” “aunque sea con pretexto de levantar fuerzas”, o sea, obligar a un tribunal eclesiástico en tomar la causa en apelación, cuando esta hubiese sido denegada por el que tenía la causa. La Audiencia de Santiago de Chile, “puso sus fuerzas en que no se leyese”. Esto motivó escándalos, por el conflicto con el Obispo Juan Pérez de Espinosa.

“Quiso leerla el Obispo se salieron los Oidores de la Iglesia, mandóles con excomunión que no salieran, y saliéronse sin embargo de la censura, claro es que apelarían de ella.” Pero ignoraba que la bula se leía en otras partes, de España e Indias, no asisten a su lectura las Audiencias ni las otras justicias. Lo cierto es que hubo una Real Cédula sobre este tema, en su tramitación el Fiscal sostuvo que se leyese pues no había inconveniente en ello, pues la bula estaba en todos los libros, y era muy conocida, aunque en Lima y en Charcas se excusaban de asistir a su lectura el Virrey y las Audiencias.”

En la pag. 416, Villarroel sostiene que la Bula tiene pase, por lo tanto debe leerse, pero que sus capítulos 10 y 12, están suplicados, y esta súplica se reitera todos los años, de modo que se pueden retener bulas y rescriptos pontificios, y esto “no les perjudica a los Catholicos Reyes, porque en sus dos Supremos Consejos de Indias y de Castilla, no se retienen la Bulas con irreverencia, sino solo para interponer una humilde suplicación, y como lo notó de la misma cláusula de la Bula el señor Solórzano no se entiende la excomunión en esta forma de suplicar.” Según Villarroel, esto se afirma en el *libro 3 de Indiarum Gubernat. cap. 25, n° 6*, apoyándose en los teólogos Soto y Navarro (Martín de Azpilcueta).

De la misma forma, se suplica cada año por la prohibición de los recursos de fuerza.

Advertimos, que en esta obra, que pasó la censura, la que no halló en ellos “cosa alguna que se desvíe del santo y recto sentir de la Iglesia” su autor no vaciló en apoyar sus elucubraciones en autores prohibidos por el *Index*, lo que nos debe advertir que hay que ser muy cuidadoso en evaluar la ortodoxia o heterodoxia,

fundándonos en el hecho de que algunos personajes históricos, como Rivadavia tuviesen de ellos nutridas bibliotecas.

En cuanto a que la doctrina de la dos jurisdicciones, la espiritual de la Iglesia, cuya máxima jerarquía es el Papa, la temporal, que corresponde al gobierno civil o al rey, tenía siempre zonas en que ambas jurisdicciones no se podían delimitar, surgiendo así estas controversias, tomamos unos textos de la misma época o algo posteriores, que aparecen en la obra de Juan del Corral Calvo de la Torre, en su tomo II, al comentar la leyes 48 y otras de la Recopilación. Se trataba de la regalía de la Corona, de designar un Comisario General de la orden de San Francisco para América.

Como es sabido, las órdenes religiosas dependían de sus propias autoridades, y luego del Papa, por lo que esta designación debe ser considerada como un caso de regalismo.

En el N° 1, Calvo de la Torre transcribe un alegato en favor de esa regalía, que hiciera y publicara el Consejero de Castilla y de Indias Tomás Ximénez de Pantoja.

La síntesis de su defensa de la regalía se basa en la bula de Alejandro VI, la de Julio II, y a la concesión que hizo Adriano VI, de que se pudiesen enviar a las Indias para evangelizar, a religiosos mendicantes, entre ellos, los franciscanos, por lo cual Felipe II decidió incorporar la designación de este Comisario General, a su regalía.

Y como se advierte que alguien pudiera objetar que se están invadiendo jurisdicciones espirituales, Ximenez de Pantoja afirma a más de que el Papa es la fuente de la jurisdicción espiritual, pero que puede delegarla, que lo espiritual se divide en cuatro especies: lo espiritual en si, lo espiritual antecedente, lo espiritual consecuente y lo espiritual concomitante. La primera, es puramente sobrenatural, como la gracia justificante, auxiliante, los dones del Espíritu Santo, etc.

La antecedente, anda con la materialidad consecuente, el ejemplo son los Beneficios Eclesiásticos, de donde preceden el derecho de poseer, y el jurisdiccional, a la temporalidad de los frutos. Lo consecuente, es primero material, y luego espiritual: son los vasos sagrados, los edificios de las Iglesias, etc.

Lo espiritual concomitante es la concurrencia a un mismo tiempo de lo material con lo espiritual, como la administración de los sacramentos.

Después de esta explicación de la más pura escolástica, termina Ximenez de Pantoja justificando la regalía, en las bulas de Alejandro VI, por la que los reyes de España pueden elegir y enviar misioneros a América, cuya posesión y dominio les concedió, para remunerar este fin, así como la jurisdicción y autoridad correspondiente.

En cuanto a que el Comisario General, contradice la autoridad del Superior de la Orden, aquí Ximenez de Pantoja, basándose en los conceptos anteriores, afirma que se está en este caso en una espiritualidad que no está separada de lo temporal, pues es consecuente, y delegable. Y aquí da a las bulas un valor que obviamente no tienen.

Por supuesto, en el siglo XVIII los Borbones ya considerarán que estas potestades le corresponden en virtud de la soberanía, por derecho natural, según las doctrinas galicanas y jansenistas.

Un autor católico que trató el tema en 1915 con objetividad, fue Rómulo Carbia²⁹.

En el prólogo del libro, el sacerdote jesuita Avelino Ignacio Gómez afirma que Rómulo Carbia fue el primero en “enfocar con acierto el vidrioso problema de las relaciones entre la Revolución de Mayo y la Iglesia Católica”, cree que los que precedieron a Carbia, “contagiados en su mayoría por el virus liberal que inficionara las últimas décadas del siglo XIX y aun las primeras del XX, carecieron en absoluto de sentido histórico para captar en sus verdaderas proyecciones y perspectivas ese trascendental fenómeno de la Revolución... imitados en ello por no pocos autores de textos escolares... [que provocó] el derrumbe de la organización trisecular del Patronato”.

Véase también José Carlos CHIARAMONTE, *La Ilustración en el Río de la Plata, Cultura Eclesiástica y Cultura Laica durante el Virreinato*. Puntosur, Buenos Aires, 1989.

²⁹ Rómulo CARBIA, Op. cit., p. 123.

Destaca que había una íntima unión entre la Iglesia Católica y el Estado en América, aunque nosotros preferimos hablar de un sistema teocrático, y cita las bulas de Alejandro VI y de Julio II.

El Rey era un verdadero lugarteniente del Papa en las Indias Occidentales y en Filipinas. Existía un Patronato y un Vicariato regios, otorgado, no a la soberanía sino a la persona de los Reyes.

El derecho de presentación, según este autor jesuita, vino de la bula de Julio II del 28 de julio de 1508. Se reconoció como incontrovertible en el concordato de 1753. Por supuesto que esto es discutible, como veremos, pues basta leer las Leyes de Partidas para advertir que al menos, el derecho de presentar y aun de nombrar a los obispos, ya se lo atribuían los reyes pero “por antigua costumbre”

Pero es un argumento que ha sido muy utilizado, como veremos, por los autores de la época colonial, para robustecer las pretensiones de los monarcas. Todo quedó desquiciado con la revolución, y era necesario que la Santa Sede declarase la caducidad del Real Patronato, y se entendiese con los gobiernos revolucionarios de América.

Pero advertimos que eso era imposible diplomáticamente: no podía el Papa violar el Patronato concedido a España, ni enemistarse con la Santa Alianza.

Así los gobiernos recurrían a la “epiqueia”, un concepto que creemos fundamental en todo este tema, que no es otra cosa que la equidad, la “*aequitas*” romana, que busca aplicar la ley, de carácter general con justicia en el caso particular, para que el axioma *dura lex, sed lex*, no se convierta en *summum ius, summa iniuria* ³⁰.

Funes y Aguirre, afirma “descubrieron “entonces que el Patronato pertenecía a la soberanía. Si bien el autor reputa esto como falso, creemos que el tema rondaba hacía mucho y existían antecedentes que salen a cada momento en el *Memorial Ajustado*.

³⁰ Juan del CORRAL CALVO DE LA TORRE en sus *Commentaria in recopilationem legum indiarum*, Madrid, 1756, aplica la *epiqueia* también a los múltiples casos en que las decisiones de los reyes, contrarias a la doctrina de los papas, no merecían observación alguna al Sumo Pontífice, y esta pasividad, según este jurista indiano, legitimaba por *epiqueia* o equidad sus acciones.

Por cierto que la soberanía es ya un tema obsesivo en todos estos dictámenes.

“Diríase que la Revolución de Mayo había ido adquiriendo un carácter izquierdizante y hasta persecutorio de la Iglesia”.

Explica que “el siniestro desvío de algunos eclesiásticos” que creemos no fueron solo algunos, “lo puso en acción el césaropapismo gubernativo”. Aquí no parece que se esté en lo cierto, pues ese cesaropapismo venía de antes y se enseñaba en todas las universidades. Lo hemos advertido en el Catecismo de Fray de San Alberto, Obispo de Córdoba del Tucumán y luego Arzobispo de Charcas.

Según Rómulo Carbia, a principios del siglo XIX un núcleo del clero estaba preparado para la emancipación. Los últimos Obispos españoles, excepto Azamor y Ramírez, fueron resistidos por el clero colonial. Los preladados religiosos, enviaron a Beresford notas laudatorias. Lué también cantó loas al invasor, y pidió su acatamiento, aunque se cree que fue una actitud en que existió un disimulado propósito de resistencia oculta : solo el superior de los bethlemitas, Fray José de las Animas no hizo manifestación de obediencia a los invasores.

Se refiere el autor a la prohibición de libros, pero aclara que eran poco eficaces. Pero se introducían libros franceses. Luego el autor se refiere a Suarez *de Legibus* y a Juan de Mariana.

Se persiguió a los clérigos desafectos a la Revolución, con la privación de la licencia para confesar, la destitución y la cárcel o el exilio³¹. El 18 de mayo de 1818 se ordenó la expulsión de los eclesiásticos regulares y seculares que no se hubieran ciudadanizado, se dispusieron otras prohibiciones para confesar, etc.

El Cabildo Eclesiástico fue siempre revolucionario. Medrano, en un principio, se puso a disposición del gobierno. Muchos miembros del Cabildo Eclesiástico colaboraron activamente con la reforma de Rivadavia, como Julián Segundo de Agüero, Mariano Zavaleta, Diego Estanislao Zavaleta, etc. Se buscaba que el clero difundiera

³¹ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, p. 112.

las ideas revolucionarias. El provisor Diego Victorio Achega introduce algunos cambios en las oraciones litúrgicas.

Pero se introduce también la heterodoxia. Carbia lo admite, y creo debemos admitirlo, pues el ambiente europeo y americano estaba preparado sin duda. Pero esta no afectó tanto como parecen afirmarlo los autores confesionales.

El Congreso de Tucumán, según Ingenieros fue en realidad contrarrevolucionario, pese a declarar la Independencia. Castro Barros el 10 de octubre de 1816 pidió poner vallas a la irreligiosidad. Sabemos que ya Francisco Ramos Mejía introdujo una herejía muy importante: el milenarismo: se proclama que ha llegado la hora en que Jesucristo volverá y reinará mil años sobre la tierra.

Es necesario en todas las interpretaciones que hagamos, tener bien presente, para evitar anacronismos, conocer qué significaban determinados conceptos en la época.

Así, “libertad” no significa la personal, más de acuerdo con los conceptos de Locke, y la de la revolución norteamericana, que con la de Rousseau. Esa es la “libertad” del himno de Vicente López, y la que permanentemente aparece en los documentos y discursos. No extrañe, pues, que los gobiernos, a partir del 25 de mayo, sean dictatoriales y tiránicos, pese a las declamadas libertades públicas. Hablaban permanentemente de libertad, pero en aquel sentido, y sus métodos no difieren de los de los Borbones, y a veces resultan aún peores.

Las garantías y derechos individuales que a menudo proclamaban, son fácilmente violados y desvirtuados con interpretaciones similares a las que vimos en Villarreal con respecto al regalismo.

III. Incomunicación con Roma.

El regalismo que imperaba en América española fue mucho más fuerte que el que existía en territorio español europeo, y se había fortalecido con las bulas de Alejandro VI de 1493, y las de Julio II.

La Iglesia de América no podía dirigirse a la Santa Sede, sino por intermedio del Consejo de Indias. Casi toda comunicación de esta a América, debía ser remitida al Consejo de Indias, el que resolvía si se comunicaba o no, y de este modo podiesen entrar en vigencia sus disposiciones.

Para De la Hera, existen antecedentes de incomunicación con la Santa Sede que se originaron en los tiempos coloniales.

El primero, fue el de Felipe V, el primer Borbón español, que se hallaba en guerra contra el pretendiente al trono, el Archiduque de Austria, en la llamada “Guerra por la sucesión de España”. Los Estados de la Iglesia fueron invadidos por las tropas del Archiduque, y por esta razón, Clemente XI se vio obligado a reconocerlo.

Por este motivo, se produjo una incomunicación con Roma, y Felipe V, luego de expulsar al Nuncio en 1708, dispuso que los asuntos que debían resolverse por intermedio del Nuncio, los decidiesen de acuerdo “al estado que tenían en lo antiguo, antes de que hubiese Nuncio”. La incomunicación duró hasta 1717, pero el Nuncio fue nuevamente expulsado en 1718, y recién se restablecieron las relaciones y la comunicación con Roma en 1720.

La segunda incomunicación se produjo en 1799, bajo Carlos IV según se publicó en la *Gaceta de Madrid* el 5 de septiembre de 1799, ante el fallecimiento de Pío VI, prisionero de Napoleón. El Rey afirmaba:

“La Divina Providencia se ha servido llevarse ante sí, en 29 de agosto último, el alma de nuestro santísimo Padre Pío VI, y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales de Europa y de las turbulencias que la agitan, que la elección de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaría la Iglesia: a fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la religión, he resuelto que hasta que yo les de a conocer el nuevo nombramiento de Papa, los arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de sus facultades conforme a la antigua disciplina de la Iglesia, para dispensas matrimoniales y demás que le competen... En los demás puntos de consagración de Obispos y

Arzobispos... me consultará la Cámara por mano de mi primer secretario de Estado y del despacho, y entonces con el parecer de la personas a quienes tuviere a bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel supremo tribunal el que me lo reprende, y a quien acudirán todos los Prelados de mis dominios hasta una orden mía”.

La situación en que se encontraba España después de la invasión napoleónica de 1808, el cautiverio de los reyes, la asunción de un usurpador en el trono de España, el mismo cautiverio del papa hecho por Napoleón, originaron una incomunicación de hecho con la Santa Sede.

Las medidas tomadas en el Río de la Plata, sobre la incomunicación con Roma, tienen sus antecedentes en estas.

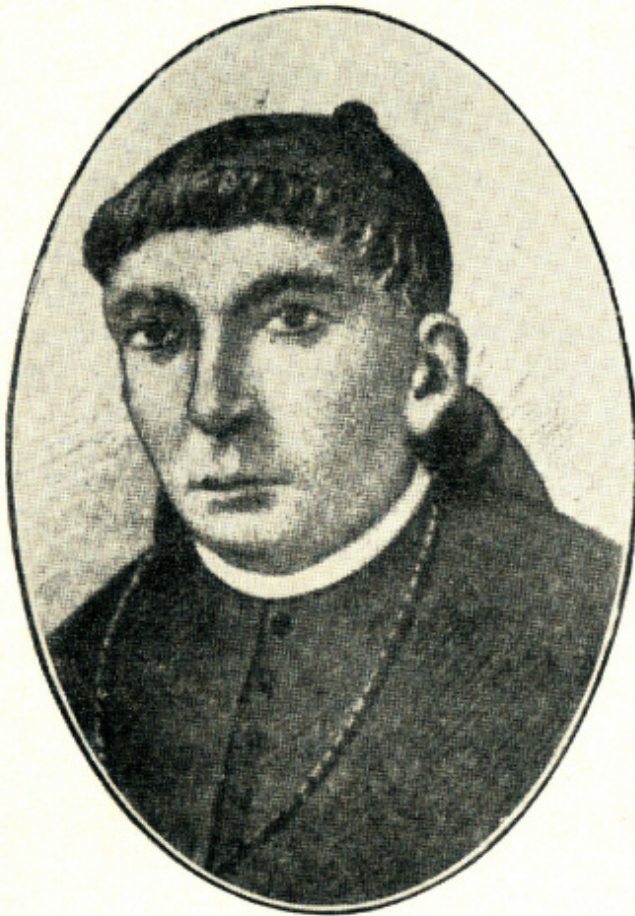
Después de la muerte de Monseñor Lué, la diócesis de Buenos Aires estuvo gobernada como sede vacante hasta la designación de Medrano.

Carbia afirma que hubo comunicaciones privadas. En 1820, Francisco Ferreyra de la Cruz, y Francisco Álvarez obtuvieron la secularización en Roma.

Presentados los rescriptos pontificios, aclaramos que a los efectos civiles, pues los religiosos estaban “muertos civilmente” el fiscal dictaminó que se consultase a la Junta de Representantes, esta a su vez pasó el caso a la Cámara de Justicia que dio el pase correspondiente.

El Papa otorgó al Provisor el poder necesario para dispensar impedimentos dirimentes de matrimonio, que pertenecían al fuero episcopal.

Valentín Gómez consultó el 26 de septiembre de 1821, si se podía dar por finalizada la incomunicación, pero se acuerda la “epiqueya”, manteniéndosela, aunque las comunicaciones privadas continuaban.



Benito Obpo de B. A.
de Lué y Riega

El último obispo español de Buenos Aires, don
Benito de Lué y Riega.

32

³² Cayetano BRUNO. *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 t. VI, pág. 42, Orden: 195 - Id: 296 - Archivo: foto 0296.



El doctor don Nicolás Videla del Pino, primer obispo de Salta. Cuadro del Arzobispado de dicha ciudad. (Obsequio del padre J. B. Brizio.)

33

³³ <http://www.portaldesalta.gov.ar/videladelpino.html>. Foto: Antigua Iglesia de los Jesuitas

Una carta del 7 de octubre de 1823, que Carbia³⁴ publica, de Mariano Lozano a Medrano, dice que “Su Santidad, haciendo la debida distinción de lo espiritual y político, socorra [al país] en aquello, sin entremeterse en esto último”.

El gran obstáculo, era el necesario reconocimiento de la independencia, que no podía hacerlo la Santa Sede sin provocar las reacciones de España.

Carbia destaca que el Papa, buscó comunicarse con esos gobiernos americanos, y precisamente por eso España le recriminó esa actitud el 27 de mayo de 1827.

El gobierno, no quiso reconocer la elección de León XII, recibida por el Senado del Clero.

Carbia³⁵ afirma que la encíclica de León XII, publicada en la *Gaceta de Madrid* en septiembre de 1825, aunque de agosto de ese año, no iba dirigida a los revolucionarios americanos, sino que a los odios de que era víctima Fernando VII en España, luego de su liberación y a consecuencia de su ineptitud para gobernar.³⁶

Aunque el último obispo español, Benito Lue falleció en 1812, Buenos Aires no careció hasta 1819 de un prelado que cumpliera las funciones religiosas que solo los obispos pueden desempeñar, como consagrar sacerdotes.

Se trata del interesante caso del Obispo de Salta, Monseñor Videla del Pino. Legón³⁷ afirma que, luego de haber llegado a Buenos Aires el 9 de octubre de 1812, pidió en forma expresa al provisor Diego E. Zavaleta, poder ejercer sus funciones pastorales, lo que le fue concedido, según consta en documentos del Archivo General de la Nación. Por haber escrito cartas a Goyeneche, Belgrano lo expulsó de su sede, dándole solo un día para partir, el 16 de abril de 1813.

Y certifica Francisco Malbran y Muñiz que ordenó varios sacerdotes en 1813. Pero del Pino, pidió luego, que se le indicaran

³⁴ Rómulo CARBIA, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*. Editorial Huarpes S.A., Buenos Aires, 1945.

³⁵ Rómulo CARBIA, Op. cit., pp. 124-125.

³⁶ Rómulo CARBIA, Op. cit., p. 126.

³⁷ Faustino LEGÓN, Op. cit., p. 466.

las funciones pastorales que podía cumplir. Se advierte que el regalismo estaba muy adentrado en todos, sacerdotes y laicos.

Diego Estanislao Zavaleta renunció en enero de 1815. Se eligió a José Valentín Gómez, que renunció en abril de 1815. Siguió José León Planchon, pero el fiscal eclesiástico Antonio Sáenz lo tachó de nulo, por su “pública ineptitud, de pocos talentos y de ninguna ciencia”. Hubo así un pleito entre él y el Cabildo Eclesiástico pero Planchon renunció para evitar un conflicto. El cargo iba a tener una duración de dos años, pero el 23 de noviembre de 1815, el gobierno desaprobó la elección. Se designó a Luis José Chorroarín, que no aceptó por ser ya anciano, y carecer de conocimientos jurídicos, y el 15 de diciembre de 1815 se designó a Julián Segundo de Agüero pero el gobierno lo veta, pues “tenía en contra suya toda la opinión pública”. La reforma de regulares había sido suprimida el 12 de octubre de 1816.

Carbia afirma que, además Domingo Vicente de Achega el 1° de julio de 1817, pidió al gobierno –entendemos que se trató de una reiteración-, se le permitiese ejercer sus funciones episcopales. Se lo concedieron de inmediato, previo juramento de Videla del Pino de acatar la independencia. Así hubo un Obispo en Buenos Aires hasta 1819, año en que falleció. Siguió Juan Dámaso Fonseca, 31 de diciembre de 1819, hasta agosto de 1821, Zavaleta del 11 al 16 de agosto, solo cinco días, luego José Valentín Gómez durante un año. El 3 de junio de 1822, se designó a Mariano Medrano, destituido el 17 de octubre de 1822, por oponerse a la reforma eclesiástica de Rivadavia. Luego siguió Mariano Zavaleta.

El 25 de octubre de 1824 se votó, pero Zavaleta y Segurola empataron en la elección. Se eligió luego el 26 a José León Benegas, pero se lo objetó por carecer de las condiciones canónicas. Esto no tuvo éxito. En 1830 se eligió a José María Terrero último Provisor en Sede Vacante. Debió retirarse antes de los dos años, como dice C. Bruno³⁸, evidentemente por la asunción de Medrano.

³⁸ Cayetano BRUNO. *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 t. IX, p. 346. AGN *Culto Obispo de Salta, Dr. Del Pino 1812-1819*.



El doctor don Diego Estanislao de Zavaleta.

39

³⁹ Cayetano BRUNO. *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 t. VI, pág. 436, Orden: 231 - Id: 356 –(retrato)



D. José Valentín Gómez

El Dr. D. José Valentín Gómez.

40

⁴⁰ Cayetano BRUNO. *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 t. IV, pág. 419, Orden: 131 - Id: 192 - (retrato)

IV. La revolución de Mayo y el Patronato. Consulta y dictámenes del Dean Gregorio Funes y de Aguirre.

El tema del Patronato, se presentó de inmediato a la Primera Junta de Gobierno, establecida en Buenos Aires el 25 de Mayo de 1810, que tenía la pretensión de asumir la representación de todo el Virreinato del Río de la Plata, y gobernarlo en nombre del rey cautivo, Fernando VII.

En los días de mayo de 1810, se debían proveer vacantes de canónigo en la Catedral.

De acuerdo con las Leyes de Indias, se hacía un concurso de oposición, el Obispo debía según el concurso seleccionar tres candidatos, y presentarlos al Virrey para que escogiese uno de ellos.

El 14 de abril de 1810, el Obispo Lue se dirigió al Virrey Cisneros, para solicitarle que se excluyese de los concursantes, a Antonio Sáenz, por azuzar contra él, pero el Virrey no admitió esta exclusión. Los que se presentaron fueron Diego Estanislao Zavaleta, Francisco Sebastiano, Manuel Villegas, José J. Ruiz, Julián Álvarez y Antonio Sáenz.

También había otro concurso, para designar teólogo asistente real, para los actos literarios, se fueron presentando sucesivamente Pedro N. Barrientos, Juan Nepomuceno Solá, Pantaleón Rivarola, el último que lo hace el 5 de mayo⁴¹.

Era escribano del obispo, Gervasio Antonio Posadas. Estaba tan ocupado en este asunto, que no tuvo conocimiento de la convocatoria ni concurrió al Cabildo Abierto del 22 de mayo. Los autos de este concurso, fueron pasados a la Primera Junta de Gobierno, que había sucedido al Virrey.

En agosto de 1810, con la firma de Saavedra y Moreno, se decide la consulta, que se eleva al Dean Gregorio Funes y al presbítero Juan Luis de Aguirre y Tejada, ambos de Córdoba.

Se planteaban dos preguntas: 1) El Patronato Real ¿es una regalía afecta a la soberanía o a la persona de los reyes que la han ejercido?

⁴¹ Adolfo P. CARRANZA, *Archivo General de la República Argentina*.

2) Residiendo en la Junta la representación legítima de la voluntad de estas provincias ¿debe suplir las incertidumbres de un legítimo representante del rey cautivo, presentando para la canoningia magistral que se halla vacante y sobre la cual se han pasado a la Junta los autos de concurso que deben acompañar a la nominación?

Las respuestas se publicaron en la *Gaceta Extraordinaria de Buenos Ayres* del 2 de octubre de 1810.

Según Legón los dos dictámenes consideran ambas preguntas por separado, y llegan a idénticas conclusiones con parecidas razones, con fecha del 15 de septiembre de 1810.

El dictamen de Funes es claro y sintético, según Legón, que considera parecer más regalista de lo que es. Se basa Funes en el título 6º libro I de la Recopilación, aunque no se señala ninguna norma en particular, como lo afirma Díaz Couselo⁴².

Sostiene que “el patronato es un derecho unido a la soberanía, que no tiene sus raíces en ninguna consideración personal a favor de los poseedores de este derecho”. Su origen lo atribuye al “reconocimiento de la Iglesia por el que se propuso recompensar la liberalidad de sus fundadores, benefactores, y promovedores de la religión y su culto”. Las bulas de Alejandro VI y de Julio II confirmaron esa prerrogativa.

Según Legón, si el patronato se debiera a este reconocimiento, no sería inseparable de la soberanía, pero aquí Funes se refiere, según este autor, al patronato indiano, y a una cuestión patrimonial que se expresa claramente, porque “la liberalidad de nuestros reyes no fue ejercida con bienes patrimoniales suyos, sino con fondos públicos del estado cuya fiel administración les prohibía otro destino que no fuese la utilidad común”.

De este modo, si el patronato fuese una regalía personal, los reyes habrían negociado para su provecho con caudal ajeno, y se habrían hecho dueños de un beneficio, que correspondería a quien hizo la erogación. De este modo, el razonamiento de Funes es que el patronato corresponde a la soberanía, pues las fundaciones de iglesias, y su mantenimiento, se hicieron con lo que era patrimonio

⁴² José María DÍAZ COUSELO, Op. cit., p. 893-896.

de los pueblos, y no personal de los monarcas. Funes distingue, además, a los reinos en patrimoniales y usufructuarios.

El primero, es el adquirido con bienes propios, pero el usufructuario, es el que tiene origen “en la espontánea voluntad de los pueblos, con derecho a transmitirlo por el orden de sucesión”.

El poseedor de un reino usufructuario, si adquiere otro reino, pero no a expensas suyas, sino que del estado que disfruta, lo adquiere para ese estado.

Pero aquí sería también posible oponer en que ha habido épocas en que no estaban delimitados los bienes propios del monarca, con los del estado, por lo cual este argumento terminaría siendo discutible pues no se sabría que parte estuvo afectada en beneficio de la Iglesia. Además existe el problema de la cesión bajo condición, de los diezmos, lo que para Solórzano representó un contrato. Y observa que los reyes así lo entendieron, pues calificaban al patronato como una regalía de primer orden, el patronato era “inalienable, imprescriptible, irrevocable, y esencialmente unido a la soberanía”.

Estas propiedades no convienen a los derechos personales de los príncipes.

Luego, el dictamen pasa a la segunda cuestión, que Funes divide en dos partes.

Si la Junta es un legítimo representante de “nuestro rey cautivo”, y si “en fuerza de esta representación podrá presentar para la canoningia magistral de que se trata”.

En esta segunda parte de la cuestión Legón advierte reticencias.

Afirma Funes sobre el primer punto en que divide la pregunta “que autorizada la Junta con la voluntad de las provincias se halle legítimamente subrogada en lugar de ese representante equívoco, cuya existencia es muy dudosa, parece una verdad que no sufre contradicción”.

Esto es a mi juicio ambiguo: no existía en realidad ninguna “voluntad de las provincias” que hubiese subrogado su soberanía.

Pero a Funes le preocupa la disolución del orden social, que estaba garantizado por la figura del rey.

Al estar el rey cautivo, la Junta, suple “las incertidumbres del legítimo representante”.

A mi juicio, es otra ambigüedad, pues con ese criterio, podría reconocerse también a José Bonaparte como rey, pero “por haber reconocido en la Junta esa autoridad suprema, ¿la divisamos revestida con toda la extensión de su poder? A la bien acreditada sabiduría y moderación de la Junta no puede agradarle que llevemos tan lejos nuestros juicios. La necesidad de mantener el orden público es todo su título legal”.

Aquí nos parece que vemos una prefiguración de la famosa doctrina de Constantineau⁴³, sobre los gobiernos de facto, que la Suprema Corte argentina adoptó para reconocer los gobiernos militares de 1930 y 1943.

Pero “las facultades de su gobierno deben terminar donde termina esa necesidad”. Nuevamente nos recuerda la doctrina de facto de 1930 y 1943, sostenida por la Corte, doctrina que cesó en 1966 y 1976, pues se acabó reconociendo en esos gobiernos la plenitud del poder, y creemos que aun mayores que los de los gobiernos constitucionales. Funes aquí afirma que su poder “está ceñido a la ley que le imponga el momento, y las circunstancias, que debiendo sostener las leyes establecidas en toda su energía; debe formar para ello reglamentos provisionales, y en fin que exigiendo esas mismas leyes la defensa y protección de los magistrados, debe mantener los que se hallan en puesto o subrogarles otros interinos a consulta de lo que pide la pública tranquilidad”.

Por estos principios, considera que dado que las canoningias no son cosa urgente, pues si bien cree que mantener el culto es esencial, esos cargos no son indispensables, “pues diez siglos habían corrido sin que se conociese en la Iglesia el instituto canonical, y no por eso faltó la religión y la piedad” y por lo tanto debe posponerse la decisión de proveerlas.

⁴³ Alberto CONSTANTINEAU, *Tratado de la doctrina de facto*. Versión castellana. Ed. De Palma, Buenos Aires, 1945. Segundo V. LINARES QUINTANA, *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, t. II, p 518.

Y recuerda finalmente que se está a un “próximo congreso general, de cuyo resorte será el establecimiento de un gobierno más firme y duradero”.

El Dean Gregorio Funes, nació en 1749 y falleció en 1829. En su autobiografía, afirma que nutrió su espíritu con lectura de Platón, Aristóteles, Puffendorf, Condillac Mably, Rousseau y Reinal, y “otros firmemente escapados de la vigilancia de los jefes”. Puffendorf estaba prohibido por el *Index*, por diversos decretos que comprenden obras diversas de 1692, 1711; para su *De iure naturae et gentium*, 1736, 1751 y 1753, así como Rousseau, su *Du contract social*, desde 1766.

Pero tengamos en cuenta que las prohibiciones no eran absolutas, y que se otorgaban dispensas para leerlos, con lo cual el que se leyesen esos libros no significa que se creía que no se podrían ajustar sus pensamientos a la ortodoxia católica. Ya hemos visto como Villarroel los cita en una obra en que no se halla “cosa alguna que se desvíe del santo y recto sentir de la Iglesia”.

El dictamen del presbítero Juan Luis de Aguirre Tejada, es más regalista, más extenso y profuso, según Legón. Díaz Couselo sin embargo afirma que los argumentos de Legón, no lo convencen, y a su juicio, este dictamen tiene una mayor elaboración jurídica, que puede haber una variedad de matices en la manera de encarar las respuestas, aunque ambos llegan a las mismas conclusiones⁴⁴, “como si entre sus autores hubiera habido acuerdo y consulta”⁴⁵.

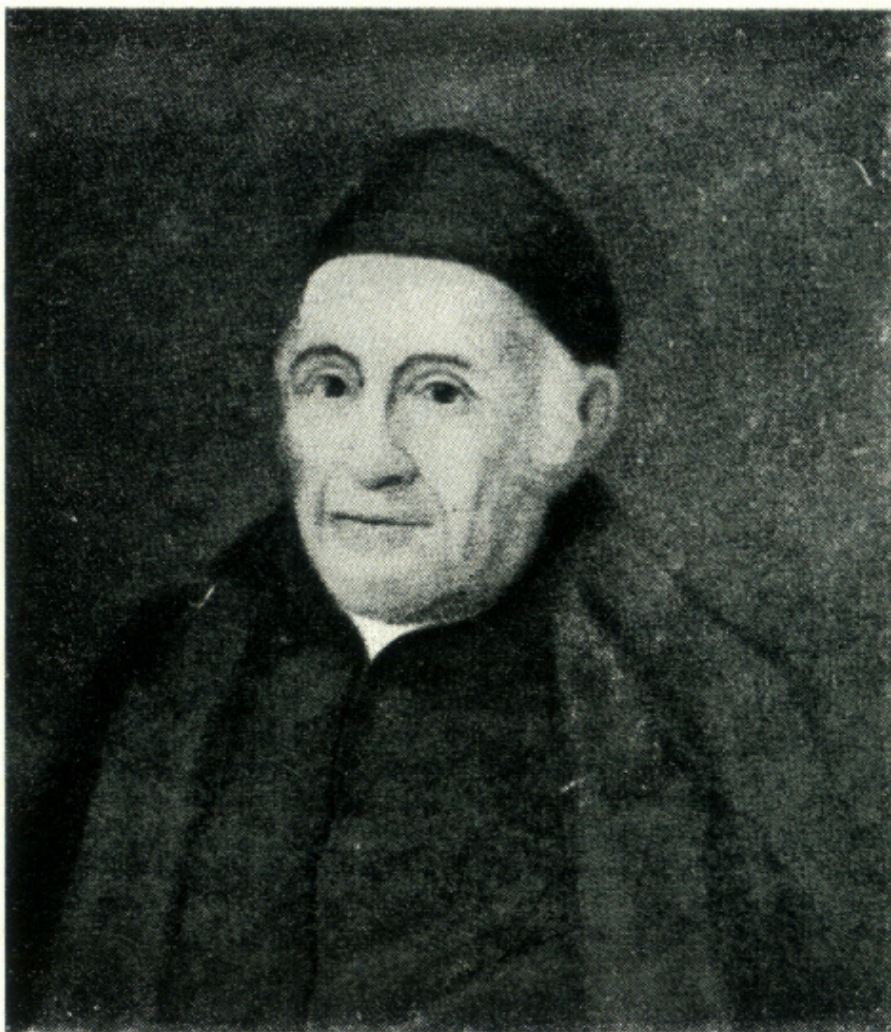
Había nacido en Salta, pero sus padres lo llevaron a Córdoba en 1762, y se doctoró en teología en 1776. Luego fue a Charcas donde se doctoró en derecho en 1776, falleciendo el 16 de noviembre de 1814.

Según Kaufmann, este dictamen duplica en extensión al del deán Funes, y lo considera también, como Legón, más difuso y regalista. La primera cuestión, se plantea en forma diferente, pero se llega a un idéntico resultado⁴⁶.

⁴⁴ José María DÍAZ COUSELO, Op. cit., pp. 893-934.

⁴⁵ Faustino LEGÓN, Op. cit., p. 234.

⁴⁶ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996, p. 192.



El deán Gregorio Funes en la ancianidad, por
Fidencio Alabez. Museo Histórico Nacional de
Buenos Aires.

47

⁴⁷ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 t. IV, pág. 430, Orden: 135 - Id: 196.

“Se advierte una imprecisión inicial sobre los fundamentos doctrinarios que desarrolla, en los que se confunden la doble concepción patronal indiana. Comienza por definir entre el patronato estricto y el poder y deber de protección de las iglesias de los príncipes cristianos en sus dominios, o lo que denomina “real patronato natural”: la defensa, custodia, protección y patrocinio de las iglesias y fundaciones piadosas que erigen, edifican y dotan en sus propios suelos.

Esto no es bastante por sí solo, para producir la regalía, de presentar obispos y otros beneficiarios mientras no se califiquen con los títulos de fundación y dotación y por actos multiplicados de presentaciones continuadas. Pero luego agrega:

“Este real patronazgo nato de los príncipes sobre las iglesias que fundaron y dotaron en sus reinos, ha sido no obstante el único apoyo en que han hecho consistir los reyes la preeminente regalía facultad de presentar sus obispos y demás beneficios eclesiásticos. Desde que los príncipes empezaron a ser cristianos, a promover la religión católica y extender en sus dominios el culto de Jesucristo, jamás consintieron ser turbados en el goce, e inalterable posesión de una regalía, que miraron siempre inherente a su derecho regio, e inseparable ornamento de su corona...”

Se hace referencia a las gestiones del embajador Rojas en nombre de los Reyes Católicos, y a la bula de Julio II que concedió a los reyes y sus sucesores el privilegio del Patronato:

“El real patronato en las Américas, que por ese privilegio apostólico han creído lisonjeramente algunos como una prerrogativa y regalía espiritual y eclesiástica, no hay duda que en Indias los ha constituido a nuestros reyes en clase de vicarios del Papa y delegados de la Santa Sede en lo espiritual y temporal de sus iglesias...”

Según Legón la justificación de tal conducta, es meramente histórica, en buena parte los recoge de fuentes muy regalistas, como Macanaz, Campomanes, y el portugués Pereira de Figueiredo

La influencia del primero se ve en la afirmación que los soberanos fueron los que permitieron que los cleros eligiesen a sus preladados, la de Pereira es innegable en el concepto de que los

Obispos y los príncipes ante las reservas pontificias “justamente pudieron reclamar unos y otros como celadores de los cánones y protectores de sus obispos.”

Aguirre atribuye a las reservas y a los concordatos que se formase la opinión de que el derecho de presentación de los obispos es una mera gracia de la Sede Apostólica : los reyes españoles “queriendo dar un nuevo y glorioso testimonio de ser entre los demás príncipes de la cristiandad los que hacían el mayor homenaje a la obediencia de la corte romana, fueron los mas celosos y activos solicitantes de este privilegio apostólico, para afianzar y consolidar mejor el Patronato real de su monarquía”. Expone una afirmación de Rivadeneyra, aunque menos enérgicamente “Verdad es que aun prescindiendo de aquel privilegio pudieron [los reyes] gozar con igual seguridad y amplitud de la misma honorífica prerrogativa de patronos universales de las Indias y ejercer legítimamente esta regalía en estos dominios por los vigorosos y justísimos títulos de haberlas erigido, fundado y dotado a costa del real erario”.

A esto se agrega el haberlo conquistado de los infieles “cuyo título y consideración aventaja al de la fundación y dotación”. En lo esencial afirma “también si se mira como privilegio pontificio como si se considera un derecho nato a la autoridad y consiguiente a la conquista y erogaciones para la conversión de los indígenas y erección de las iglesias “no es una regalía afecta tanto a la persona de los reyes que la han ejercido, cuanto al reino mismo y soberanía”.

Y esto aun teniendo en cuenta la procedencia apostólica del privilegio por cuanto “fue voluntariamente transferido y refundido por ellos mismos al real patrimonio.”

Con respecto a la segunda cuestión, que afirma es “acaso más singular y espinosa por el temible resultado y peligrosas consecuencias que pudieran originarse”, expresa los mismos reparos que el Deán Funes: al recurrir a esta consultas parece que la Junta, no se reconoce como legítima representante del Rey . Si lo fuera, tendría las mismas facultades regias, y entre ellas la regalía de presentar las canongias vacantes.

“Dos suposiciones envuelven necesariamente la cuestión: 1° Que en el reino, en la situación presente no hay seguridad de un legítimo representante de nuestro rey cautivo, y que esa Junta provisional gubernativa, sin embargo de estar revestida de la representación legítima de la voluntad general de estas provincias, no se reconoce por ese legítimo representante del rey, porque si realmente se reconociera, no habría esas incertidumbres que supone la cuestión, ni la necesidad de que la Junta las pidiese o debiese suplir, pues si lo fuera, se hallaría, sin duda, autorizada de la plenitud de las facultades reales y de la regalía de presentar las canoningias vacantes...”

Aparece un concepto de Rousseau: “la voluntad general”

Lo mismo que el Deán Funes, no considera ni urgente ni necesario proveer las canoningias vacantes.

“En consecuencia de esto, en aconsejar a V.E. la suspensión de presentar esta canoningia magistral y todas las demás que vacaren en el reino, no haya mas que procurar no contradecirme y ser consecuente... y cooperar con amoroso desvelo a que por el arriesgado medio de querer suplir las incertidumbres del legítimo representante del rey antes de un Congreso general del reino, nos aventure V.E. los aciertos del sabio, justo y piadoso gobierno con que V.E. empieza a hacer renacer la dicha en la Argentina...”

“...En las dudas, es arriesgado que la Junta intente ejercerla sin una absoluta y urgente necesidad, o sean caso en que de la demora resultasen males o perjuicios irreparables.”

No es de tales, por el contrario, es de indiscutible ventaja no proveer a las vacantes de los beneficios menores, en que la premura no es necesaria, a fin que las rentas vayan al erario público y contribuyan a satisfacer lo gastos de la Corona.

Mientras Funes solo se refiere en sus fundamentos al título 6° del libro 1° de la Recopilación, Aguirre es mas preciso, señala la ley 1°, según advierte Diaz Couselo. Y se apoya en Frasso, Covarrubias y Leiva, Solórzano, Alfaro y Feliciano de la Vega⁴⁸, “aunque sin indicar ni transcribir párrafo alguno de ellos”⁴⁹

⁴⁸ Feliciano DE LA VEGA, “*Relectionum canonicarum in Secundum Decretalium Librum*”, Lima, 1663. Apud Hyeronimo de Contrera.

Menciona luego una obra que le había enviado a Manuel Alberti, miembro de la Junta para su revisión y censura, en que desarrollaba sus ideas sobre la conveniencia de suprimir las canongías y otros beneficios de las Iglesias.

Kaufmann⁵⁰ destaca que pese a la relativa trascendencia de estos dictámenes, el doctor Velez Sarsfield no los menciona en su *Derecho Público Eclesiástico*. También veremos que, en sus dictámenes que constituyeron el *Memorial Ajustado*, el fiscal Agrelo apenas los cita una vez, y solo nombrándolos en una nota.

La vacante fue finalmente provista por el Triunvirato el 18 de octubre de 1811, a solicitud del Cabildo Eclesiástico, habiendo sido oído el Obispo Lue y designándose a Diego Estanislao Zavaleta, otro importante clérigo que frecuentemente citamos en nuestro relato.

Para Legón, pese a que se los considera un manifiesto doctrinario del patronato argentino, se debe creer lo contrario pues aparecen dudas acerca de la legitimidad de la Junta, pese a que gobierne en nombre de Fernando VII, aunque se sostiene que el Patronato pertenece a la soberanía.

V. La Asamblea del Año XIII.

Según R. Carbia⁵¹, la Asamblea del año XIII sigue las reformas borbónicas y los que la apoyaron eran clérigos.

Carbia no acepta que hayan existido en esta Asamblea maquinaciones masónicas, ni tampoco, que se atribuya “al liberalismo filosófico la obra que comenzó en la reforma del año 1822 y se deja sentir todavía en el *Memorial Ajustado* de una década más tarde”.

Ingenieros, en 1918, tiene una visión ideológica diferente⁵². Fue: “el verdadero Congreso de la Revolución”... “Los jacobinos de

Nació en Lima, murió en Mexico en 1640. Arzobispo de Mexico.

⁴⁹ José María DÍAZ COUSELO, Op. cit., pp. 893-934.

⁵⁰ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996, p. 194.

⁵¹ Rómulo CARBIA, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*. Editorial Huarpes S.A., Buenos Aires, 1945, p. 89-90.

Buenos Aires la dirigieron sin reservas. Hasta la fecha se había procedido en nombre de Fernando VII, la Asamblea prescindió de él, asumió la soberanía en nombre del pueblo que representaba, y estableció de *hecho* la cesantía del gobierno peninsular en las Provincias Unidas. ¿Qué más? Adoptó bandera propia, sancionó un himno contra la metrópoli, acuñó moneda, etc. No *declaró* la independencia, por creerlo superfluo respecto de la política nacional y ciertamente peligroso frente a la actitud problemática de las naciones europeas”.

Pero procurando la mayor objetividad, Legón, afirma que esta asamblea, no estuvo inspirada en corrientes anticlericales, sino que fue una herencia de la colonia española, en que se afirmó un regalismo rígido y dominador borbónico, impulsado en gran parte por elementos del clero.

Hubo un proyecto de Constitución que se redactó por una comisión que se nombró por decreto del 4 de noviembre de 1812, integrada por Valentín Gómez, sacerdote, Manuel José García, luego importante ministro de Rivadavia, y la figura que estuvo detrás del fiscal Pedro José Agrelo en el *Memorial Ajustado*, este mismo, Hipólito Vieytes, Nicolás Herrera, Pedro Somellera y Gervasio Posadas, por renuncia de Luis José Chorroarín.

En 1938, Julio V. González⁵³, citado por Gallardo⁵⁴ consideró a esta famosa Asamblea, un reflejo de las Cortes de Cádiz, advirtiendo que fue convocada bajo el influjo de criollos llegados en 1812 desde Inglaterra, entre los que recordamos a San Martín y Alvear, que el 8 de octubre habían protagonizado ya un golpe de estado militar, y desde ese momento manifestaron su propósitos de convocarla.

Gallardo no deja de advertir aquí la influencia de las sociedades secretas, o sea la masonería cuyo centro estaba como es sabido en Inglaterra, con importantes sectores en los Estados Unidos, país

⁵² José INGENIEROS, *La Evolución de la Ideas Argentinas*, Elmer, Buenos Aires, 1957, I, p. 163.

⁵³ Julio V. GONZÁLEZ, *Filiación Histórica del Gobierno Representativo Argentino*, Buenos Aires, 1938.

⁵⁴ Guillermo GALLARDO, *La Política religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962.

que aun hoy ostenta símbolos masónicos en los muy conocidos billetes de su moneda.

No creemos que esto sea casual, pues Inglaterra tenía grandes intereses comerciales opuestos a los de España, y procuraba favorecer la independencia y la fragmentación de la América española.

La apertura de la Asamblea, estaría calcada de la de las Cortes de Cádiz del 24 de septiembre de 1810, igualmente como esta se consideró soberana. Además González demuestra que las Cortes de Cádiz ya habían tenido influencia en el Río de la Plata: así el decreto del 20 de abril de 1811, sobre la libertad de imprenta, copia en sus veinte artículos al sancionado en Cádiz el 10 de noviembre de 1810.

Con más referencia al tema eclesiástico, la abolición del Tribunal de la Santa Inquisición, del 24 de marzo de 1813, es copia del proyecto análogo de las Cortes de Cádiz, publicado el 8 de diciembre de 1812, y luego sancionado en febrero en España, y el 24 de marzo en Buenos Aires.

Pero más importancia para nuestro trabajo tienen otras resoluciones, de marcado tono regalista.

El 19 de mayo de 1813, decretó que los regulares de ambos sexos, no podían profesar hasta cumplir los treinta años. En España, se había fijado la edad de veinticuatro años.

El 4 de junio, se decretó la independencia de “toda autoridad eclesiástica que exista fuera de su territorio”, o sea el de las Provincias Unidas “bien sea de nombramiento o presentación real”.

Según Gallardo⁵⁵, esta norma se aplicaba a las autoridades residentes en España, como los superiores de las órdenes religiosas, y el Nuncio, al que el 16 de junio se le prohíbe ejercer “acto alguno de jurisdicción en el Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata”⁵⁶.

⁵⁵ Guillermo GALLARDO, *La Política religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962, p. 35, tomado de Julio V. GONZÁLEZ, *Filiación Histórica del Gobierno Representativo Argentino*, Buenos Aires, 1938, p. 42.

⁵⁶ El tema de la independencia de las autoridades eclesiásticas residentes en territorios extranjeros adquirió nuevamente importancia al declarar el Alto Perú su independencia, formando la República de Bolivia, pues el Arzobispo de

Pero en esta misma disposición aparece ya el tema de la incomunicación con Roma, pues se establece que: “habiendo reasumido los reverendos obispos de las Provincias Unidas del Río de la Plata sus primitiva facultades ordinarias; usen de ella plenamente en sus respectivas diócesis, mientras dure la incomunicación con la Santa Sede Apostólica”. Destaca Gallardo, que salvo la mención a la “incomunicación” esto está de acuerdo con los “movimientos y tendencias... tendientes a exaltar la autoridad de los obispos, en detrimento de la pontificia” idea esencialmente galicana o “jansenista”, muy corriente en el catolicismo de la época, como hemos visto.

La incomunicación era cierta, el Papa Pío VII era prisionero de Napoleón, desde julio de 1809. Pero fue luego un pretexto utilizado para no restablecer las comunicaciones oficiales, a espera de celebrar un concordato que reconociese en los nuevos países independientes de España, las regalías de que gozaban sus reyes.

Aquí destacamos, por nuestra parte, que salvo la introducción de alguna heterodoxia, en general el problema fue ese, y no la intención real de separarse de Roma.

El 28 de junio, se resolvió designar un comisario general de regulares, para reemplazar a los que residían fuera del territorio de las Provincias Unidas. Entendemos aquí que este acto tenía un precedente del regalismo español, en la designación de un Comisario General, que residía en España, de la orden de San Francisco en Indias, creado por Felipe II e incorporado a las regalías reales, según la ley 48, título 13, libro 1 de la Recopilación indiana. Este Comisario era elegido por el rey, de una terna presentada por el General de la Orden, al Consejo de Indias y no era removible⁵⁷.

El 13 de julio, los bienes de los hospitales, que eran propiedad en especial de la Orden de Belén o betlemitas, pasaron a manos

Charcas (hoy Sucre), era el metropolitano de las diócesis de Buenos Aires, Córdoba, Salta, Asunción y Santiago de Chile y a él había que elevar recursos de apelación de las causas del fuero eclesiástico. Hubo al respecto un debate en la Legislatura en 1832. El tema aparece en Di Stefano, op. cit. p. 222.

⁵⁷ Juan del CORRAL CALVO DE LA TORRE, *Commentaria in recopilationem legum indiarum*, Tomo II, Madrid, 1756.

seculares. Un año después los betlemitas obtuvieron la restitución de sus institutos⁵⁸. El 28 de julio se legisla sobre la bula de la Cruzada, la mesada eclesiástica, las anatas. Estos eran recursos de origen eclesiástico, pero que disfrutaba la corona⁵⁹. El 30, actúa en el tema de la reorganización de los estudios del Seminario, que refunde con el Colegio de San Carlos, el 4 de agosto se ordena que los párvulos sean bautizados con agua tibia.

Para Gallardo esa medida era digna del emperador José II de Austria, quien fue uno de los monarcas absolutistas que en el siglo XVIII intentaron legislar en las normas incluso de culto en la Iglesia, pero creemos que es también de inspiración borbónica.

También así lo considera Kaufmann⁶⁰, quien transcribe el decreto, por cuyos fundamentos se advierte, como lo dice este autor, que la medida se tomó creyendo que el agua fría de un bautismo podía provocar el mortal “mal de los siete días”⁶¹.

El 16 de agosto, se declaró que habría de preferirse para las prebendas, a los clérigos “que se hayan distinguido en el servicio de la patria”, y el 18 se dictó un reglamento muy minucioso sobre los gastos y recursos de los cabildos eclesiásticos, que para Gallardo evidenciaba un afán de intervenir en la vida interna de la Iglesia.

⁵⁸ José Luis MOLINARI, Los bethlemitas y su obra en el hospital de Buenos Aires. *Archivium*, tº 1 cuaderno 2, p. 385.

⁵⁹ Consistía en el pago que debía hacer el que recibía un beneficio eclesiástico a la Santa Sede, en proporción a las rentas que el beneficio otorgaba. Pero Urbano VIII concedió que en América, este pago se hiciese al rey, según lo dice la ley 1, título 17, libro 1 de la Recopilación. La anata era otro gravamen, equivalente a un año de renta de un beneficio. La Bula de la Santa Cruzada era un impuesto que se pagaba para iniciar una nueva cruzada contra los infieles, y que en realidad se destinaba a otros fines, pues ya su objetivo era anacrónico.

⁶⁰ Guillermo GALLARDO, *La política religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962, p. 36. José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996, p. 203–204.

⁶¹ Es un grave error: esa enfermedad no es otra cosa que el tetanos, producido por el corte del cordón umbilical. Lo provoca el bacilo *Clostridium tetani* y no, por supuesto, el agua del bautismo.

El 31 de agosto de 1814, se decretó ordenar a “todas las autoridades civiles y Eclesiásticas, tengan en especial consideración para las dispensas de Matrimonio la necesidad de aumento de población en que se halla la América”. Este tema, estaba de antiguo introducido entre los regalistas españoles.

La influencia que este tema tenía en la sociedad, y mas aún en una reducida como la americana, era enorme. La Iglesia había multiplicado los impedimentos para que las personas pudiesen contraer matrimonio, y a su vez atribuirse el poder de dispensarlos, de tal modo que sin la previa dispensa, en muchos casos no podía contraerse matrimonio válidamente⁶².

Hasta el Concilio de Letrán, en 1215, se prohibía, sin dispensa, el matrimonio entre parientes del séptimo grado canónico, que equivale al trece y catorce civiles. A partir de este Concilio se lo permitió desde el cuarto, o sea el séptimo y octavo civiles.

Si había parentesco por las ramas materna y paterna, la dispensa debía serlo para cada caso, si no, también se invalidaba el matrimonio.

En América, se permitió el matrimonio sin dispensa, después del segundo grado, o sea después de los primos hermanos, para los indios. A esto se sumaba que también se prohibían los matrimonios si estos grados eran de afinidad, y esta se consideraba, tanto por cópula carnal legítima, como ilegítima.

Los Obispos de Indias, obtuvieron privilegios papales para dispensar impedimentos matrimoniales, pero por un número de años, que podían renovarse, desde el tercero y cuarto grado de consaguinidad y hasta el segundo de afinidad. Pero como advertimos, los matrimonios entre primos hermanos, quedaban reservados para la curia romana. Con todo, se extendía el privilegio a los obispos para los matrimonios ya celebrados, del segundo grado canónico, o sea primos hermanos.

Podemos ver entonces que trascendencia social tenía este problema, dado que gran número de matrimonios dependían en

⁶² Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Esquema del Derecho de Familia Indiano*. Instituto de Historia del Derecho J. de Solórzano Pereyra. Santiago de Chile, 2003.

definitiva, del permiso que otorgase la Iglesia, y como en los casos de primos hermanos, o afinidad de cuarto grado civil, había que recurrir a Roma, y aún de esta dependía que los obispos americanos pudiesen dispensar otros grados de parentesco más lejanos. Adviértase entonces, que aun aceptando que los obispos pudiesen dispensar todos los casos, era necesario que los hubiese para que los matrimonios pudiesen considerarse válidos.

VI. El Congreso de Tucumán de 1816.

Según Ingenieros, en su visión dual de la historia, en la que aplica en la Argentina los movimientos europeos de revolución y restauración, este Congreso, que sin embargo declaró, de un modo formal, la independencia de la corona española, sería expresión de un proceso de restauración⁶³.

En materia religiosa, se suprimió la Comisaría de regulares el 12 de octubre de 1815, y se puso, por un decreto del Director Supremo, a los hospitales de nuevo en manos de los regulares el 11 de septiembre de 1815.

El Congreso intentó implantar una Constitución, la de 1819, de inspiración conservadora.

El artículo 1° establecía que:

“La Religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la mas eficaz protección, y los habitantes del territorio respeto, qualquiera que sean sus opiniones privadas.”

En el Senado, se incorporaban un Obispo de la ciudad capital, otro elegido por los demás de las provincias, y tres eclesiásticos. Se establecía el patronato, ejercido por el Poder Ejecutivo:

“LXXXVI Nombra los Arzobispos y Obispos a propuesta en terna del Senado.

LXXXVII Presenta a todas las Dignidades, Canonías, Prebendas y beneficios de las iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, conforme a las leyes.”

⁶³ José INGENIEROS, *La Evolución de la Ideas Argentinas*. Elmer, Buenos Aires, 1957, t° II, p. 19-34.

No es claro que diferencia existe entre “nombrar” y “presentar”. Creemos, que en realidad nombrar es presentar un candidato al Papa, para obispo, que presentar, es el hacerlo en las otras dignidades, en que las leyes prescribían una terna que el Obispo confeccionaba, de esta el Virrey elegía uno que el Obispo designaba, esto era llamado “colación”.

VII. Reforma de Rivadavia.

Para este tema, es muy valiosa la obra de Guillermo Gallardo, pese a su confesionalidad.

La Reforma se materializó en la ley el 21 de diciembre de 1822.

Creemos que en esta reforma los puntos novedosos son: a) Supresión del fuero eclesiástico b) supresión de los diezmos c) estatización, o confiscación de bienes de la Iglesia, que pasaron al estado, pero con el cargo de sustentarla. En esto, hay desde ya semejanzas con la Constitución Civil del Clero de la Revolución Francesa.

Conforme a ideas republicanas, el Cabildo eclesiástico pasó a denominarse Senado del Clero.

Es posible que en esta reforma se introdujese la heterodoxia, aunque no debemos olvidar, que gran parte del clero la apoyó, e incluso participaron de ella clérigos como Julián Segundo de Agüero, Valentín Gómez y Diego Estanislao Zavaleta. Es cierto, que el primero terminó, según afirma Vicente Fidel López apartado de la Iglesia, y que Valentín Gómez, afirma Di Stefano, no fue enterrado con traje eclesiástico sino que “enfundado en su rebelde levitón”⁶⁴, aunque como muestra de resistencia a las nuevas normas que iba introduciendo la Iglesia, como la Pastoral de Medrano de 1835, que hacía obligatorio el traje eclesiástico, como muestra de una Iglesia clerical, más separada de la sociedad.

Otras disposiciones, que afectaron a los regulares, se encuadrarían dentro de prescripciones que estaban consideradas, como dijimos, ortodoxas.

⁶⁴ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI Buenos Aires 2002, p 248.

Así, la norma que fijaba en 30 el número máximo, y en 16 el mínimo de religiosos, estaba inspirada en el Concilio de Trento, y en leyes de Indias. Estas disponían un número de 12 y bien claramente expresaban que no se admitiesen sino los que sus bienes y limosnas habituales pudiesen mantener.

Calvo de la Torre, que escribe entre 1717 y 1737, hace consideraciones acerca de si los príncipes seculares pueden lícitamente impedir, o prohibir, la erección de monasterios y el número de religiosos y religiosas⁶⁵, afirmando que ello “está muy en duda según los doctores cuando pueden hacer esto los príncipes seculares, por cuanto si existe un estado general de prohibición, ello se opone a las libertades de la iglesia”. Esta afirmación según costumbre de estos escritores, se acompaña de citas de autoridad de Baldo, Barbosa, Valenzuela, Diana, Gabriel de San Vicente y “muchos otros citados por el Regente Frasso”. Después de afirmar, con otro buen número de autores, que Barbosa dice que si los príncipes prohibiesen absolutamente erigir monasterios, o legislar sobre ellos, estarían “cercanos a saborear la tiranía”, afirma no obstante, que “no puede mover a escrúpulos que nuestros reyes católicos se puedan reservar el que no se edifiquen nuevos monasterios reservarse en si el dar licencia... aunque mientras tanto tiene menos escrúpulos en esta materia el número de religiosos y de religiosas que se debe admitir, por cuanto esta prohibición, de nuestra Ley 16, está fundada en el Derecho Canónico, y el Santo Concilio que yo he aducido arriba... por justísimas razones...”

En cuanto a uno de los motivos de la reforma, era el de cuidar que los monasterios fuesen un lugar de religioso recogimiento, y se evitasen las malas costumbres, los vicios de todo tipo, como el alcohol, los cuchillos, el naípe, y las mujeres, según Vicente Fidel López⁶⁶.

⁶⁵ Juan del CORRAL CALVO DE LA TORRE, *Commentaria in recopilationem legum indiarum*, Madrid, 1756.

⁶⁶ Vicente Fidel LÓPEZ, *Historia Argentina*, citado por Ingenieros, *La evolución de las ideas argentinas*, II, p. 109 y ss.

La conducta de los regulares es una preocupación que aparece muy clara en Calvo de la Torre al comentar sobre las leyes de Indias 60 a 67, del libro 1, título 17.

En ellas se prescriben la forma y método que debe observarse en los capítulos provinciales de los religiosos en Indias y de la asistencia en ellos de los Virreyes y otros Ministros con el fin de asegurar la paz, y cita a Salzedo *De lege politica*, quien afirma que entre los religiosos hay muchos ambiciosos que se empeñan en obtener una prelatura y olvidan su estado religioso, a Bernardo el Compostelano, quien comentando la *Extravagante De Electione* sostiene que a menudo en estas elecciones se producen discordias buscando el propio interés y no el de Jesucristo. Y que de lo cual, se acrecientan de continuo, y máxime en Indias, disensiones, riñas, tumultos y porque de todo esto hay escándalos que sobrepasan los límites de los claustros y perturban a los hombres del siglo, y a toda la tranquilidad de la república. Y para remediar estos hechos, justifica que los Administradores reales concurren a estos capítulos, y funda la medida en el deber de protección que el rey debe garantizar a sus súbditos.

Adviértase como ese deber de protección se extiende a vigilar la conducta del clero, y a la intromisión de la autoridad civil en el gobierno de la iglesia.

Las leyes 58 a 65, se refieren a los religiosos que promueven escándalos, y la 83 a los religiosos vagabundos, que están fuera de sus conventos. De esto se hace también eco Vicente Fidel López quien se refiere a que en los conventos “no solo orgías, sino riñas y asesinatos a puñal tenían lugar allí dentro, por causas torpes”. Y luego se refiere a que los frailes pedían limosnas para “la vida holgada y de sátiros que hacían dentro y fuera de su conventos”⁶⁷.

Otro punto interesante, es cuál era el catolicismo de Rivadavia. Aquí aparecen contradicciones. Guillermo Gallardo parece calificarlo de heterodoxo o de deísta, imbuido de las ideas de la Revolución Francesa.

⁶⁷ Vicente Fidel LÓPEZ, *Historia Argentina*, IX, 118.

Parece fundar sus opiniones en la biblioteca de Rivadavia, que trae Piccirilli⁶⁸ con numerosos libros prohibidos por el *Index*, pero ya nos hemos referidos a que en este punto hay que tener cuidado, pues se hallaban también en las bibliotecas de muy distinguidos clérigos y se solía dispensar su lectura, no indicando la prohibición necesariamente que el libro prohibido fuese herético, si no que “inconveniente”.

Entre algunos de los muy numerosos libros de su biblioteca, podemos citar, según estos autores a Bentham, Montesquieu, Destutt de Tracy, Hume, etc.

Es difícil desde ya conocer la conciencia íntima de las personas se dice que en el Renacimiento, muchos papas y cardenales fueron ateos y que, en el mejor de los casos, utilizaban a la religión como un medio, diríamos hoy de control social. Dante, coloca en el Infierno como ateo, al Cardenal Ottaviano degli Ubaldini, quien dijo una vez “si existe el alma, la he perdido por los gibelinos”. Y agrega que de los otros se calla, quizás porque ya eran muchos en sus tiempos, aunque todos fingían tener fe⁶⁹.

León X, famoso en la historia del arte, pues protegió y dio abundante trabajo a Miguel Ángel, Rafael y otros genios que nos dejaron lo mejor de sí, se dice que se refería a “la fábula de Jesús, que tantos beneficios nos produce”⁷⁰ y según Gregorovius⁷¹, en su agonía, fra Mariano, un fraile que era su sirviente personal lo exhortó a “recordar a Dios” cosa que finalmente hizo: sus últimas palabras habrían sido “Dios es bueno”. No dudó, en poner en venta indulgencias para construir la actual Basílica de San Pedro, y sabemos cuales fueron las consecuencias: el gran cisma de los países nórdicos, que llamamos protestantismo.

El Concilio de Trento, en lugar de llegar a una reforma de la Iglesia que produjese la unidad de los cristianos, se aferró fuertemente a un mayor poder de los papas, y aun a ir mas allá de

⁶⁸ Ricardo PICCIRILLI, *Rivadavia y su tiempo*. Buenos Aires 1943.

⁶⁹ Infierno, X, 120, notas de los comentaristas, como Pietrobono.

⁷⁰ Pedro BAYLE, *Dictionaire historique et critique*.

⁷¹ Ferdinand GREGOROVIVS, *Roma y Atenas en la Edad Media*. Fondo de Cultura Económica México, 1946.

lo que hasta entonces se admitía, en materia de fe y de disciplina eclesíástica, iniciando así un camino del cual no sería posible el retorno.

Pero existen actitudes que nos permiten sostener si una persona era sinceramente religiosa o no, como veremos enseguida, aunque es contradictorio lo que se afirma respecto de la sincera religiosidad de Rivadavia, y si esta era una fe católica ortodoxa o heterodoxa. En favor de su sincera religiosidad, el canónigo y ex Provisor del obispado de Buenos Aires, Diego Estanislao Zavaleta, según Vicente Fidel López⁷² afirmó, “un día, en que varios hombres del tiempo, discutían a Rivadavia (allá por el año 37 o 38, si mal no recuerdo, dijo alguno que era librepensador, y que esa asistencia a los servicios religiosos eran nada más que afición al boato público; el Deán Zavaleta que oía esto con grave silencio según su costumbre, dijo “¡No señor! Puedo asegurar que cumplía en reserva todos los deberes de un católico sincero”.

También Vicente Fidel López afirma: “A nuestro padre le hemos oído decir que [Rivadavia] durante su juventud era asistente asiduo todos los años a la Casa de Ejercicios disciplinarios, donde se azotaba las espaldas con fervor”⁷³, aunque es claro que en su madurez pudo cambiar de convicciones religiosas.

Carbia, católico que trata de ser objetivo y de evitar una posición confesional, afirma que Rivadavia⁷⁴ “mostróse siempre respetuoso del dogma”, llegó a disponer, a solicitud del provisor del Obispado, que don Francisco Ramos Mejía “se abstuviera de fomentar” prácticas contrarias a la religión. Este era un verdadero hereje, que sostenía y propagaba la doctrina milenarista del padre

⁷² Vicente Fidel LÓPEZ, *Historia de la República Argentina, su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*, Buenos Aires, 1890. Citado en N. Calvo, “Diego Estanislao Zavaleta, “en N. Calvo, Di Stefano Roberto y Gallo K, “*Los curas de la Revolución* “, Emecé, Buenos Aires, 2002, y en Guillermo GALLARDO, *La política religiosa de Rivadavia*, p. 226.

⁷³ Vicente Fidel LÓPEZ, *Historia Argentina* t V, pag. 80, y Guillermo GALLARDO, op. cit. p 227.

⁷⁴ Rómulo CARBIA, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*. Editorial Huarpes S.A., Buenos Aires, 1945, p. 91.

Manuel Lacunza⁷⁵. Ella afirmaba, que pronto regresaría Jesucristo a la tierra, e instauraría un reinado de mil años, antes del juicio final⁷⁶.

El 10 de mayo de 1823 pidió al provisor Zavaleta que formulase una plegaria para que los niños rezaran al entrar y salir de las escuelas públicas y un catecismo para usar en las mismas escuelas.

Afirma Carbia que “Se ha exagerado un poco... cuando se ha querido atribuir a maquinaciones sectarias y a propósitos masónicos, todas las medidas tomadas para transformar el ambiente eclesiástico del país, en la época aludida. Y tal digo, porque ni Rivadavia ni los clérigos que coadyuvaron a su obra eran masones, ni fue la reforma, aun en sus términos mas avanzados, otra cosa que la consecuencia de un regalismo rotundo, desplegado sin miramientos, con un propósito bien definido y una orientación bien clara. Pudo haber error, y lo hubo, en el criterio de interpretar las regalías y la forma de aplicarlas, pero en ningún caso fue la reforma una campaña volteriana contra la Iglesia”.⁷⁷

Lo trata de refutar Gallardo⁷⁸. Ante todo, afirma que Rivadavia pertenecía a la masonería, pero aclaramos que pese a las prohibiciones de los papas, muchos católicos sinceros eran masones, lo mismo que distinguidos clérigos, como fue el caso de Eusebio Agüero entre nosotros, por ejemplo.

La masonería siempre proclamó su creencia en Dios aunque adopta una posición tolerante con respecto al modo de rendirle culto. Dios está en los mismos signos masónicos: un ojo dentro de un triángulo, simboliza a Dios, que todo lo ve, conforme a sus simbologías de albañiles y constructores, Dios es llamado “el Gran Arquitecto del Universo”. Esto, nos parece, excluye una idea de un

⁷⁵ Manuel LACUNZA, *La venida del Mesías en gloria y magestad, observaciones dirigidas al sacerdote cristófilo*. Publicado bajo el seudónimo de BEN EZRA, Juan Josaphat. En el Index, Decreto 6 sept. 1824.

⁷⁶ Marcelino MENENDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*. Editorial Glem, Buenos Aires 1945. T. III, p 454 y sig.

⁷⁷ Rómulo CARBIA, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*. Editorial Huarpes S.A., Buenos Aires, 1945, p. 90 y ss.

⁷⁸ Guillermo GALLARDO, *La Política religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962, p. 241.

“Dios de los filósofos” y los acerca o coloca directamente en la idea de un Dios personal de cualquier religión monoteísta.

Gallardo, considera que es difícil probar la pertenencia de alguna figura a la masonería, pues es una sociedad secreta, que no deja rastros en sus archivos. Pero igualmente esta afirmación vale si algunos miembros de las sociedades masónicas quisieran, por razones de prestigio, atribuir la pertenencia de figuras histórica de relieve a sus sociedades, como podría ser este caso.

Recuerda varias prohibiciones decretadas por los papas: las de 1738, 1751, 1821, y 1825, que ante su reiteración, obligan a pensar que eran poco observadas, en general.

Afirma que hubo resistencia a la reforma, pero es evidente que se refiere a la popular, agitada por los grupos opuestos a los ilustrados de Buenos Aires, y a una minoría del clero.

Se funda principalmente Gallardo, en la obra de Zúñiga⁷⁹ que fue editada por la masonería Argentina, y que afirma que cuando Martín Rodríguez buscaba ministros, la masonería se los designó: don Bernardino Rivadavia y don Manuel José García”.

Alcibiades Lappas⁸⁰, que se basó en los archivos de la Gran Logia de la Argentina de Libres y Aceptados masones, afirma que Rivadavia en su juventud fue antilogista, y antimason, pero luego en uno de sus viajes, probablemente en Inglaterra, se inició masón. Luego, habría actuado en la Logia Aurora, y propició la fundación de la Logia Valeper. Pero luego, afirma que el hijo de Rivadavia, Joaquín, escribió “una interesante síntesis de las actividades masónicas y luchas liberales de su progenitor”.

Pero de inmediato dice nuestro autor que no ha podido confirmar esta afirmación “pues me ha resultado imposible comprobarla”, debido a que “en ninguna parte he hallado mención de esa obra del hijo de don Bernardino, que quizás se conserve

⁷⁹ Antonio R. ZUÑIGA, “*La Logia Lautaro y la Independencia de América*”, Buenos Aires, 1922.

⁸⁰ Alcibiades LAPPAS, “*La masonería Argentina a través de sus hombres*”, Buenos Aires, 1958.

manuscrita en aquellos mismos archivos secretos. Me inclino a creer que nunca ha sido publicada.”⁸¹

Quizás, más valor que estas afirmaciones que el propio autor considera no probadas, lo tenga el hecho que él mismo menciona cuando en 1880 se tributaron grandes honores a Rivadavia, por ser el centenario de su nacimiento, cuando entonces las logias salieron a la calle, “para testimoniar su plena adhesión, expresada también en escritos y discursos. “Hubo un acto en el teatro Politeama, organizado por el Club Liberal, al que asistieron las sociedades masónicas, y se inició una “marcha cívica”.

Para colmo, tenemos otra referencia, y es el documento de un particular, el doctor Jorge Garrido, siendo Escribano Mayor de Gobierno, que adquirió hacia 1970 en París, una carta fechada en los primeros años de 1820, dirigida a Rivadavia “Presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata”. Como era un anacronismo grave, lo hizo saber al vendedor, quien le aclaró que la carta se refería al “Presidente de la Sociedad Francmasónica del Río de la Plata”. Según Julio C. González este hecho demostraría que Rivadavia fue afiliado a las logias masónicas francesas, que rivalizaban con las inglesas, manifestadas en las políticas del Río de la Plata⁸².

Existe un documento del Vaticano, una relación de Monseñor Muzio publicado por Leturia⁸³ que transcribe Kaufmann, que tiene referencia con las actividades del fraile franciscano Pedro Luis Pacheco, presentada el 18 de abril de 1823 ante una Congregación *ad hoc* designada por el Cardenal Consalvi.

Afirma, que existen cuatro provincias pero que la más organizada es la de Buenos Aires. Y que allí “el Secretario es un tal Rivadavia, quien ha estado algún tiempo en Francia, donde se ha imbuido de los principios del jacobinismo y del moderno

⁸¹ Guillermo GALLARDO, *La Política Religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962, p. 249.

⁸² Julio Carlos GONZÁLEZ, “*La Involución Hispanoamericana*”, p. 533, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2010.

⁸³ Pedro LETURIA, *El ocaso del Patronato Real en la América Española. La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII (1820-1823) a la luz del Archivo Vaticano*, Razón y Fe Madrid, 1925.

filosofismo, por lo tanto por cuanto se asevera en los mencionados relaciones, su principal objetivo es la de formar una Iglesia separada de Roma y habiendo un americano querido recurrir a la Santa Sede para disolver un matrimonio rato, no fue disuelto por el motivo que el Papa sería una potencia extranjera...”

Esto último, en referencia a que los matrimonios no consumados, pueden ser disueltos por el Papa, y no por los Obispos. Continúa luego refiriendo que el mismo Gobierno “se ha apoderado de los bienes del Capítulo de la Iglesia de Buenos Aires, que un eclesiástico ha hecho moción en la Asamblea para suprimir los diezmos, se proponía en la próxima Asamblea a solicitar que se debía cuanto antes establecer una reforma del clero...”

Se refiere a Valentín Gómez calificándolo de canónigo intruso, y nombrado Vicario, por haber sido designado por los poderes seculares, y que es el mismo que fue enviado a Francia y luego a Roma a solicitar Obispos al Santo Padre.

Desde ya, nos permitimos advertir que sería contradictorio por un lado crear una Iglesia nacional cismática, y por otra, ir a Roma a pedirle al Papa que designe Obispos.

Creemos que aquí “cismático” está utilizado con un sentido diferente al corriente, más como la actitud de quienes, como veremos en el *Memorial*, consideran que el Sumo Pontífice carece de un poder ilimitado. No se trataría de verdaderos cismáticos, como los de las iglesias orientales, sino de regalistas que en esos momentos ya no resultan convenientes a la Iglesia por la difusión de la idas de la Revolución Francesa, que favorecerían la instauración de gobiernos librepensadores, deístas o, al menos, laicos.

Más bien existiría una actitud en favor de una reforma de la Iglesia, que estuviese en consonancia con algunas ideas de la Ilustración que habían sido recogidas por la Revolución Francesa, y no directamente cismáticas o heterodoxas.



Bernardino Rivadavia⁸⁴

⁸⁴ https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Bernardino_Rivadavia_2.jpg

Pero aquí aclaramos que Marcela Tarnavasio⁸⁵ duda de la veracidad de la fuente. Advierte “divergencia de fechas y contradicciones existentes entre el Memorial citado y otros dos documentos”, y supone que “la misión no fue encomendada y que solo se trató de una invención de Pacheco con el objeto de suavizar las relaciones con el papado”.

Es evidente que el concepto de Iglesia nacional, nos lleva a ideas galicanas, muy enraizadas en el siglo, pero que Roma buscaba tratar de atemperar y de serle posible, desarraigar, y mas dada la situación reinante en Europa como ya se expuso, lo cual culmina en 1870. Creemos que se exageraba, y que los rivadavianos en general, no eran émulos de Enrique VIII, sino que mas bien de los Borbones, pudiéndose infiltrar en algunos una cierta heterodoxia pero no es esta la que predominaba.

Un caso al respecto, es la influencia que pudo ejercer el famoso autor de la *Historia Crítica de la Inquisición Española*, Juan Antonio Llorente, “activo servidor del rey José Bonaparte “y partidario de las ideas Febronio y del portugués Pereira⁸⁶, quien habría escrito por encargo de Sarratea y Pazos Silva un *Discurso sobre una Constitución religiosa, considerada como parte de una civil nacional*, obra en la que se aconsejaría ya un cisma⁸⁷, pero que no tuvo mayor influencia.

Los bienes confiscados a la Iglesia, se dedicaron a ella misma, era una administración laica de esos bienes.

Carbia⁸⁸ expone esos hechos y, según él mismo afirma, de acuerdo con las nuevas concepciones de la Historia, no censura ni aplaude. Eso es importante, pues los católicos terminan por describir un cuadro de herejía y cisma que no es real, y que se juzga con criterios anacrónicos: aún falta para el I Concilio

⁸⁵ Marcela TARNAVASIO, “José Valentín Gómez (1774-1839)”, en “*Los curas de la Revolución*. Al cuidado de Nancy Calvo, Roberto Di Stefano y Klaus Gallo. EMECÉ, Buenos Aires, 2002.

⁸⁶ Guillermo GALLARDO, *La política religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962, p. 42, 45.

⁸⁷ Guillermo GALLARDO, Op. cit., p. 41 y sig.

⁸⁸ Rómulo CARBIA, Op. cit., p. 92.

Vaticano. Los documentos establecerían que la reforma fue bien recibida⁸⁹.

El 90 por ciento de los regulares se secularizó. Solo advierte Carbia la campaña periodística de fray Cayetano Rodríguez, y del padre Francisco de Paula Castañeda, juzgado loco por Ingenieros, quienes acusan a Rivadavia de sectario.

Tampoco aparecen referencias en favor de una religiosidad de Rivadavia en documentos emanados del canónigo Mastai Ferreti, luego Pio IX, que cita Gallardo en su obra.

Pero creemos que dichos documentos, solo prueban las posiciones políticas opuestas entre quienes buscan la plena autoridad papal, y los que querían la relativa independencia de las iglesias, de acuerdo con las prácticas del regalismo.

Los nuevos países independientes de España, buscaban reemplazar el absolutismo del rey, por el de los gobiernos representativos de la voluntad popular.

Con todo nos planteamos: Rivadavia ¿podría haber sido un ateo, agnóstico o deísta que creyese que la religión era un buen freno para el pueblo? Pero creemos que las palabras de Zavaleta, que recoge Vicente Fidel López, y que hemos transcripto, nos convencen de lo contrario. Quien no cree sinceramente, no puede tener la conducta que Zavaleta atribuye a Rivadavia.

Acerca de que Rivadavia por nota enviada al gobernador del Obispado el 11 de mayo de 1822, en que se prohibían comentarios de su reforma eclesiástica desde los púlpitos, advertimos que igualmente Carlos III había prohibido todo comentario sobre la expulsión de los jesuitas, y aun se reservó los verdaderos motivos de su medida.

No le falta razón a Gallardo cuando⁹⁰ califica a esta de “medida enteramente totalitaria” aunque de acuerdo con nuestros actuales

⁸⁹ Rómulo CARBIA, Op. cit., p. 108.

⁹⁰ Guillermo GALLARDO, *La política religiosa de Rivadavia*. Ediciones Theoria, Buenos Aires, 1962, p. 15. La nota, reiterada el 30 de julio dice “haga entender seriamente a los prelados de las casas de regulares de la provincia, que el religioso que abuse de su Ministerio en el púlpito para mover la opinión pública en perjuicio de la ley de reforma eclesiástica ya anunciada antes que esta reciba

conceptos acerca de las libertades públicas. Creemos que, en realidad, la plena libre expresión de las ideas no existía, solo se había suprimido la censura previa, y quienes molestasen a los gobiernos por sus opiniones, podían ser alcanzados por sanciones penales, con lo cual esa “libre expresión de las ideas” era una ficción libertaria más.

Se había reemplazado la censura previa, por la autocensura, esto permitió a los audaces, a veces sin escrúpulos, decir lo que les pareciera, aunque luego tuviesen que sufrir las consecuencias.

VIII. La misión de monseñor Muzi.

Podemos iniciar esta parte de nuestro trabajo refiriendo que existieron intentos de comunicarse y de recurrir a Roma para resolver el problema de la falta de obispos, desde antes de que la Santa Sede se decidiese a enviar una misión a estas regiones.

Hubo numerosos casos de comunicaciones privadas. Uno fue el del fraile franciscano Pedro Luis Pacheco, ya citado, que ha merecido muchas opiniones, aunque creemos que viajó a Roma, efectivamente con conocimiento de las autoridades de Buenos Aires y la autorización de su orden religiosa, donde llegó el 3 de septiembre de 1821.

Kaufmann⁹¹ lo califica de “un tanto aventurero y audaz”, pues afirmaba haber sido propuesto por el rey de España como Obispo de Salta. Cita a Cayetano Bruno, quien afirma a su vez que “alegó noticias de los doce años de vida autónoma en el Plata, verdaderas unas, falsas otras, y exageradas las más”. Lo cierto es que entrevistó a varios cardenales de la Corte de Roma, y propuso soluciones para la situación que se vivía en América.

Si seguimos a Ayarragaray⁹² como los funcionarios de la Santa Sede eran muy venales, habría supuesto que conseguiría el

su sanción por la Sala de Representantes, será tenido por autor de un doble delito, y por consecuencia expatriado para afuera de la provincia.”

⁹¹ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996, p. 232.

⁹² Lucas AYARRAGARAY, *La Iglesia en América y la dominación española. Estudio de la época colonial*. Lajouanne & Cía, Buenos Aires, 1920.

propósito de ser obispo de Salta, pues Monseñor del Pino había fallecido en 1819.

A fines de 1820, luego de realizar algunas gestiones, y obtener según estos autores dinero, se presentó en Buenos Aires, afirmando que a propuesta del rey de España, el papa lo había nombrado Obispo de Salta.

El gobernador Martín Rodríguez entonces encargó al Dean Funes, un “Breve discurso” para negar el derecho del rey de España de proponer obispos en estos territorios americanos.

El Deán tenía, según se demuestra por sus cartas con su hermano Ambrosio, a Pacheco por loco, aunque pensaba que era cierto que existiese la propuesta y la designación pontificia. Pero Pacheco, al serle exigidos los documentos que lo acreditarían como Obispo de Salta, huyó del país, con el pretexto que se consagraría en Río de Janeiro.

En junio de 1821 llegó a Gibraltar, y luego finalmente a Roma como adelantamos, el 3 de septiembre. Allí se alojó en el convento de los franciscanos. Llegó a ser recibido en audiencia secreta por el papa.

En la ya citada relación de Monseñor Muzi se expresa que la principal causa de los males que afligen a América española, es la falta de obispos.

El padre Pacheco propuso soluciones, y se verá que estas son las que luego se fueron adoptando, aunque no creemos que hayan sido solo por su influencia. Pidió que se designase un Vicario, al que se debían dar amplias facultades, que se convalidara por la Autoridad Apostólica la legitimidad de los canónigos, párrocos, confesores, y de sus actos, y de los Capítulos de los regulares desde 1810, y de los matrimonios ilegítimamente contraídos, que ascendían a mas de mil. Pedía que al Vicario Apostólico, se agregasen dos o tres Obispos *in partibus*. Y que tuviese facultades para designar un Visitador General.

El Padre Pacheco, afirma Kaufmann⁹³, advertía que no podía aun nombrarse un Nuncio, pues no estaba la nueva República

⁹³ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996, p 234.

reconocida internacionalmente. Designar Obispos, hubiese perjudicado los derechos de patronato de España.

Pero los obispos *in partibus infidelium*, no estaban comprendidos dentro de los derechos del patronato, por lo cual la mejor solución podía ser su designación, para que transitoriamente solucionasen los problemas espirituales de los americanos.

Fallecido Pio VII el 20 de agosto de 1823, le sucedió León XII.

A todo esto, en Chile existía un problema análogo. Por esta razón el canónigo José Ignacio Cienfuegos, en representación del gobierno, llegó a Roma a pedir se nombrase un Obispo en Chile. Pero la Santa Sede prefirió, dado que aun no estaba clara la situación del reconocimiento de los nuevos estados independientes americanos, un Vicario Apostólico que solo debía remediar las necesidades espirituales. Como la iglesia chilena estaba en conflicto, se designó a Monseñor Giovanni Muzi, funcionario del Vaticano, que era Arzobispo *in partibus infidelium* de Filipos, a mediados de 1823.

Si bien el destino de la misión era oficialmente Chile, primero pasaron por Montevideo, y Buenos Aires, llegando en el bergantín Heloisa, a esta última ciudad el 3 de enero de 1824, alojándose en la fonda de los “Tres Reyes Magos” ubicada en la actual calle 25 de Mayo.

La misión llevaba a dos miembros más: Giuseppe Sallusti, autor de un libro que es una fuente muy importante para conocer la actividad de la misión, y el canónigo de Santa María in Via Late in Urbe, Giovanni María Mastai Ferretti, quien pasaría a la historia como Pío IX, papa desde 1846 hasta 1878 y que también dejó numerosos documentos sobre la misión, de gran interés para el tema⁹⁴.

El grupo llamado “apostólico”, que estaba en desacuerdo con la reforma de Rivadavia, se movilizó para darles una recepción popular, pero el gobierno los recibió muy mal, pues consideró que no tenían acreditación oficial.

⁹⁴ José SALLUSTI, *Historia de las Misiones Apostólicas de Monseñor Juan Muzi en el Estado de Chile*. Santiago de Chile 1906. Traducción de la edición original en italiano, Roma, 1827.

Mariano Zavaleta, que estaba a cargo de la diócesis, le prohibió a Monseñor Muzi incluso administrar el sacramento de la Confirmación⁹⁵. Casi estuvo como secuestrado durante su permanencia en Buenos Aires. Los diarios atacaban a la misión, en general ridiculizándola.

El *Argos*, que era el diario oficialista, en forma burlesca, ponía en duda hasta su carácter sacerdotal, y lo llamaba “un don Juan Muzi”.

Pero estableció contactos muy importantes. Así, según Tonda⁹⁶ Medrano, que había sido depuesto del cargo de provisor, trató de conectarse con los miembros de la misión, pero por esa hostilidad que manifestaban los diarios y el gobierno hacia los enviados, no creyó oportuno en un principio contactarse con ellos.

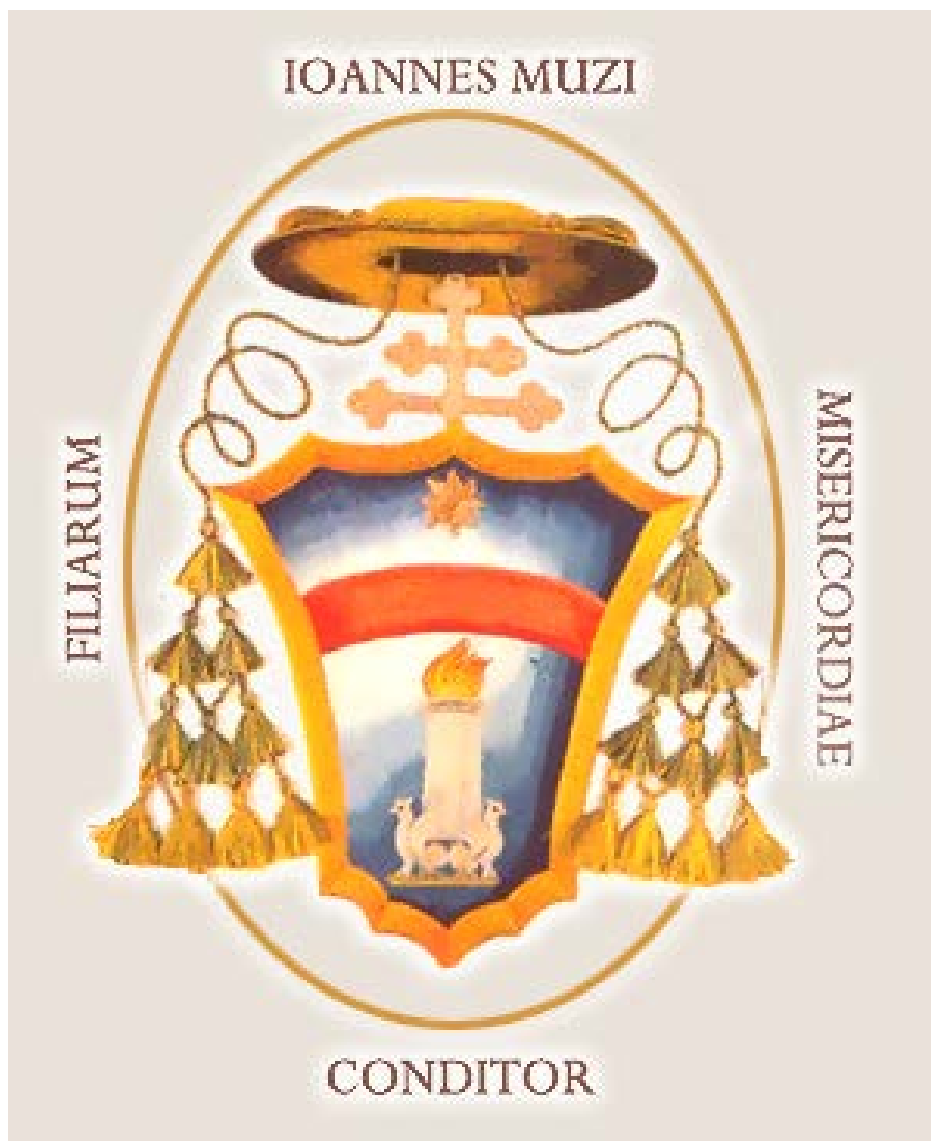
Pero dado que estos resolvieron continuar su viaje, dirigiéndose a las provincias, les escribió el 17 de febrero de 1824, explicándoles su gestión como provisor del Obispado, y su destitución. Afirmaba que Mariano Zavaleta, solo se limitaba a acompañar la reforma eclesiástica del gobierno.

En julio del mismo año, volvió a escribirles, y sugirió que se delegaran facultades apostólicas en algún sacerdote secular porteño, para tranquilizar las conciencias, afirmando que él y el resto del clero, lo deseaban fervientemente.

A comienzos de 1825, y desde Montevideo, monseñor Muzi lo designó vicario apostólico, con todos los poderes de vicario capitular en sede vacante, hecho que veremos será el inicio de los acontecimientos que llevarán a la redacción del *Memorial Ajustado*.

⁹⁵ Guillermo GALLARDO, *La Política Religiosa de Rivadavia*, Ediciones Theoria, Buenos Aires, 1962, p. 192 y sig. de acuerdo con nota de M. Muzi, desde Santiago de Chile, del 5 de mayo de 1824, al Cardenal della Somaglia.

⁹⁶ Américo TONDA, *Rivadavia y Medrano. Sus actuaciones en la reforma eclesiástica*. Santa Fe, 1952.



Armas de monseñor Giovanni Muzi⁹⁷

⁹⁷ En 1823 fue designado Arzobispo Titular de Filipos y Delegado Apostólico en Chile; en tal carácter presidió la primera misión pontificia en América del Sur. En enero de 1824 llegó a la Argentina, de paso para Chile. En 1825 Muzi fue nombrado Arzobispo *ad personam* de la diócesis de Città di Castello, cargo que ejerció hasta su muerte en 1849.



Retrato de monseñor Giovanni Muzi⁹⁸

⁹⁸ Publicado por Alejandro Enrique Pomar en: *Heráldica Argentina Blogspot*: <https://heraldicaargentina.blogspot.com.ar/2016/09/escudo-de-monsenor-juan-muzi.html>



Papa Gregorio XVI⁹⁹

⁹⁹ Papa Gregorio XVI, óleo sobre tela, Museo Nacional del Palacio de Versailles, 112 × 89 cm, por Paul Delaroche (17 July 1797 – 4 November 1856): https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Gregory_XVI.jpg.



Papa Pío IX¹⁰⁰

¹⁰⁰ Papa Pío IX en 1871, por George Peter Alexander Healy (15 Julio 1818 – 24 Junio 1894): <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Popepiusix.jpg>

El 9 de diciembre de 1824, la batalla de Ayacucho terminó con la dominación de España en América, y el 16 de ese mes, el Parlamento inglés a instancia del ministro George Canning, reconoció la independencia de la Argentina, Colombia y México.

A nuestro juicio, estos hechos otorgaron las facilidades para que se reinicien relaciones oficiales con la Santa Sede.

IX. El memorial ajustado de 1834.

Aunque siempre fue permanentemente citado por quienes han tratado el tema del Patronato, o la Historia de la Iglesia Argentina, el *Memorial ajustado* de 1834 hasta el presente no ha sido suficientemente estudiado como documento.

Al realizar una puesta al día sobre este tema, se advierte que la historiografía es muy escasa. El primero que al parecer trató el *Memorial*, aunque de un modo muy incompleto y aun discutible, fue Cesáreo Chacaltana en 1885¹⁰¹.

De 1915 data el trabajo de Alejandro Korn¹⁰², que solo comenta el dictamen de Vélez Sarsfield, y el de Rómulo Carbia, muy breve e incompleto.

En 1918, José Ingenieros se ocupó de su contexto político, y de los dictámenes de Agrelo, refiriéndose además en forma despectiva de los de Anchorena, Arana y Buenaventura Hidalgo¹⁰³.

De 1920, es un serio trabajo de Faustino Legón¹⁰⁴, quizás el primero que trata la mayoría de los dictámenes del Apéndice.

Ricardo Levene le dedica un capítulo en su "*Historia del Derecho Argentino*", y comenta también la mayor parte de los dictámenes.

¹⁰¹ Cesáreo CHACALTANA, *Patronato Nacional Argentino Cuestiones de actualidad sobre las recíprocas relaciones de la Iglesia y del Estado*. Taller Tip. De la Penitenciaría. Buenos Aires, 1885.

¹⁰² Alejandro KORN, *Anales de la Facultad de Derecho* (segunda serie) t V 3° parte pp. 167.

¹⁰³ José INGENIEROS, *La Evolución de la Ideas Argentinas*, Elmer, Buenos Aires, 1957.

¹⁰⁴ Faustino LEGÓN, op. cit.

En 1970, Cayetano Bruno le dedica también un capítulo de su “*Historia de la Iglesia en Argentina*”, y comenta varios dictámenes.

Roberto Di Stefano en *El Púlpito y la Plaza* trata los de Arana y Anchorena y los de Diego E. Zavaleta y José Valentín Gómez.

En 1996, el libro del sacerdote doctor Kaufman también trata la mayoría de los dictámenes, siendo la obra mas reciente que lo hace¹⁰⁵.

Abelardo Levaggi trae una breve referencia en su obra “*Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico*, al comentar su dictamen.

Hay trabajos que tratan de algunos de los autores de las opiniones consultadas en particular, el que ha merecido más comentarios es precisamente Vélez, en este libro y en el de Chaneton¹⁰⁶, además del de Alejandro Korn.

Al ocuparse de Baldomero García, Alberto David Leiva¹⁰⁷ ha comentado su dictamen.

A este corto número de obras, agregamos que Juan Carlos Chiamonte, en *Ciudades, provincias, estados*¹⁰⁸ considera al *Memorial* de gran interés “para inferir... el estatuto político de los pueblos rioplatenses. Se busca legitimar el ejercicio del Patronato como inherente a la soberanía nacional “...cuando en realidad la nación invocada no estaba constituida y... se estaba ante una colección de gobiernos de estados provinciales soberanos e independientes...” así como trata acerca de los conceptos de soberanía, federación, y estado y nación.

El reciente trabajo de Díaz Couselo, se ocupa de este documento, en el exclusivo marco de sus investigaciones acerca de

¹⁰⁵ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires.

¹⁰⁶ Abel CHANETON, *Historia de Vélez Sársfield*, EUDEBA, Buenos Aires, 1969.

¹⁰⁷ Alberto David LEIVA, “Sobre las ideas jurídicas del doctor Baldomero García, *Revista de Historia del Derecho*, 7. Buenos Aires, 1980, pp. 349-265.

¹⁰⁸ José Carlos CHIARAMONTE, Op. cit., p. 200.

la persistencia de las leyes españolas, después de la independencia¹⁰⁹.

Algunos historiadores, han impregnado de confesionalidad el tema, y por lo tanto, de falta de objetividad, como sucede con la obra de Cayetano Bruno, *Historia de la Iglesia en la Argentina* pese a su gran valor por sus investigaciones en archivos, lo que según Di Stefano, la convierte en un material de consulta¹¹⁰ o en una posición opuesta, José Ingenieros.

La obra de Kaufmann también se resiente por su confesionalidad, que se advierte precisamente mucho más al tratar el *Memorial*, por ser también su autor un sacerdote católico.

Si bien católicos, Carbia y Legón son bastante objetivos. También lo son Levene y Di Stefano.

En cuanto a la obra de Vicente Sierra, trata el tema, pero más que el documento en sí, lo que hace valiosa su obra, es el estudio de las circunstancias políticas de su elaboración, pese a que la objetividad del autor se resiente debido a su catolicismo rosista. Curiosamente, como suele suceder con los extremismos, Ingenieros termina por coincidir, con los autores confesionales.

Al expresar su concepto de que la Iglesia argentina de la época, y sus gobiernos eran heréticos y cismáticos, mientras Bruno condena el hecho, Ingenieros lo celebra, y declara traidores a la patria a quienes buscaron restablecer las relaciones con Roma.

El *Memorial Ajustado* publica diversos documentos referidos a la designación de Obispos, con los correspondientes dictámenes del Fiscal General de Estado, Pedro J. Agrelo, solicitada por este al gobierno por intermedio del Ministro de Estado, Secretario de Gobierno, Dr. Manuel José García, el 4-12-1833.

Pedro José Agrelo, nació en 1776. Fugó cinco veces del Colegio San Carlos, con gran escándalo. Estudió luego en Charcas, y se graduó en ambos derechos en 1804. Se casó, en forma violenta y clandestina, con la hija del Fiscal de la Audiencia, Isabel

¹⁰⁹ José María DÍAZ COUSELO, El Derecho castellano indiano y la fundamentación del patronato patrio en la Argentina. En *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, tomo II, p. 803.

¹¹⁰ Roberto DI STEFANO y Loris ZANATTA, *Historia de la Iglesia* p. 327.

Calvimontes. Fue juez real subdelegado en Tupiza, pero regresó a Buenos Aires en 1809. Era amigo de Mariano Moreno, fue miembro de la Sociedad Patriótica y redactor de *La Gaceta*. En 1812 fue el fiscal de la Comisión Extraordinaria de Justicia, y sumariante de la conspiración de Álzaga. Miembro de la Asamblea del año XIII, redactó un proyecto de constitución, y el decreto que creó la primera moneda nacional. Pero en 1815 es exiliado, aunque regresa en 1816.

Por sus expresiones vehementes contra Pueyrredón, vuelve a ser desterrado a los Estados Unidos con Dorrego, Manuel Moreno y otros. Regresó, pero fue de nuevo a prisión por sus campañas violentas. Actuó en el motín de 1820, y en 1821 pasó a Entre Ríos. En 1824, a su regreso fue profesor de Economía Política, y en 1825 de Derecho Natural y de Gentes. Luego fue Fiscal de Estado, y adhirió al Pacto Federal.

Al día siguiente de asumir Rosas, que lo llamaba “horroroso caníbal” lo destituyó “para siempre” y luego lo encarceló, pero pudo huir a Montevideo, donde falleció el 23 de julio de 1846.

Legón¹¹¹ lo describe como “el tipo de fiscal regalista que aparece con trazo inconfundibles al través de nuestra tradición jurídica y de nuestros antecedentes legales y que ostenta como altos y genuinos representantes las figuras peculiarísimas de Macanaz, Campomanes, Floridablanca y Fraso: entusiastas voceros del fisco, celosos y desconfiados; intransigentes en su típico cesarismo de legistas”.

Según Díaz Couselo, “no solo es el más regalista de los fiscales, sino que de algunos de sus párrafos surge la existencia de su parte, de un manifiesto encono hacia la Santa Sede”¹¹². García apoyaba a Agrelo.

¹¹¹ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 258.

¹¹² José María DÍAZ COUSELO, El Derecho castellano indiano y la fundamentación del patronato patrio en la Argentina. En *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, tomo II p 803, tomado de Faustino LEGÓN, op. cit., p. 258.



Pedro José Agrelo ¹¹³

¹¹³ Biblioteca Nacional: <http://trapalanda.bn.gov.ar/jspui/handle/123456789/1404>



Pedro José Agrelo.

114

¹¹⁴ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 t. IV, pág. 88, Orden: 103 - Id: 138 - (retrato)

Era gobernador desde principios de noviembre de ese año, el general Juan José Viamonte, quien sucedió al general Juan Ramón Balcarce, quien había contado con el apoyo de Rosas, pero luego trató de independizarse de su influencia, debiendo retirarse en noviembre debido a la revolución de los Restauradores que había estallado el 12 de octubre de 1833.

Argumentaba, para pedir esta publicación, según consta en el mismo *Memorial* que esta era de la mayor trascendencia a las libertades y derechos de estas iglesias, que están bajo su protección y custodia”, que era necesario “defender la soberanía y derechos de su Nación” para que en ese memorial se “consignen para adentro y afuera de la República los hechos y principios que se quieren desconocer”, afirma que los antecedentes los ignoran los pueblos, y pide orden y autorización del gobierno para publicarlos pues:

“quedaría incompleta [la defensa de los derechos soberanos] si se abandonasen las decisiones del gobierno a la sola merced de los conceptos erróneos de la ignorancia, a la guerra sorda y artificiosa de la deslealtad amparada de los respetos de la religión, y a las impresiones siniestras, que sus maniobras pueden causar en los ánimos incautos de unos pueblos católicos e inocentes, con publicaciones aisladas de papeles y documentos”.

Según Levene¹¹⁵, Agrelo, que fue “el magistrado revolucionario inflexible en 1812, se lo recuerda en la conspiración de Alzaga, fue después de 1830 el jurisconsulto que sostuvo con pasión la preeminencia del derecho del Patronato”.

El 20 de diciembre de 1833, el Ministro de Gobierno, García le informa al Fiscal que por acuerdo general de ministros por la “gravísima trascendencia “por el “abandono de los derechos más esenciales de la soberanía del país” resuelve notificarlos y publicarlos (a los principios que se cuestionan en los asuntos es decir, al tema de la provisión de los obispos) en una Junta especial de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas.

¹¹⁵ Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Kraft, Buenos Aires, 1954, tº VIII p. 267.

Aquí advertimos la preocupación del gobierno ante el tema, y aparece la idea de esa Junta, que no se reunirá, pero cuyos miembros emitirán sus dictámenes por escrito, con las que se formará el Apéndice al Memorial, que se publica en un segundo tomo.

Así se resuelve esta impresión, que deberá comprender los temas de “las instancias sobre nominación de Vicarios Apostólicos y Obispos, y el de la secularización del ex fraile betlemita Mariano Martínez, que se delegó al Reverendo Vicario Apostólico, en un breve retenido y mandado suplicar.

El mismo día 20, el doctor Escalada, le comunicaba al nuncio Ostini, en Río de Janeiro, según lo afirma Cayetano Bruno¹¹⁶, de acuerdo a documentos del Archivo Secreto del Vaticano, que : “Sabemos reservadamente que el señor Viamonte ha consultado estos asuntos con algunas personas imparciales, de instrucción y rectitud, y que estos le han hecho ver el engaño en que le han puesto, y le han aconsejado el mejor modo de proceder en unos asuntos tan graves; de lo que se ha convencido; pero que no pudiendo vencer a sus ministros, y creyendo por otra parte que le son necesarios para poder continuar en su gobierno, se halla sin saber que partido o resolución tomar, pero que piensa hacer nuevas consultas. ¡Quien sabe cual será su resultado!”

Es necesario que estudiemos la forma material de la edición de estos documentos y expedientes, los motivos y circunstancias de su publicación, las ideas que se expresan en los documentos publicados, y efectuar un comentario de cada uno de los dictámenes de los “ciudadanos teólogos, canonistas y juristas” que aparecen en la segunda parte, y las circunstancias de su convocatoria a producirlos.

¹¹⁶ *Historia de la Iglesia en Argentina*. Ed. Don Bosco, Buenos Aires, 1970, p. 233.

1. Forma de presentación:

El *Memorial Ajustado* de 1834, está editado en forma de un libro que consta de dos tomos¹¹⁷. El primero, contiene los diversos expedientes referidos a las designaciones de Obispos, es propiamente el *Memorial*, lo más importante de este tomo, son los dictámenes del Fiscal, el segundo, que aparece bajo el título de *Apéndice* contiene veintiséis dictámenes de dichos teólogos, canonistas y juristas, y tres excusaciones, que responden a catorce proposiciones que hizo el gobierno, todas de neto corte regalista.

El primer tomo, de 246 páginas, fue impreso por la Imprenta Argentina, calle de la Universidad número 37, de entonces, el segundo consta de 347 más 3 agregadas.

Su título completo merece ser considerado, pues revela su contenido, y también las ideas que presidieron su publicación.

Memorial Ajustado / de los / diversos expedientes seguidos / sobre la provisión de Obispos en esta iglesia / de Buenos Aires/ hecha / por el solo Sumo Pontífice / sin presentación del Gobierno / y / sobre un breve presentado en materia de jurisdicción / y reservas / retenido y suplicado / con la defensa que se sostiene / *De la jurisdicción ordinaria y libertades de esta Iglesia y / sus Diocesanos / y / del soberano patronato y regalías de la Nación en la Protección de sus Iglesias / y / Provisión de todos sus beneficios eclesiásticos / como correspondiente exclusivamente a los gobiernos respec- / tivos en las nuevas repúblicas Americano- españolas del / continente. / Dispuesto / por el Fiscal General del*

¹¹⁷ Se puede obtener una versión digital de su segunda edición: Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la Provisión de Obispos en esta Iglesia de Buenos Aires, hecha por el solo Sumo Pontífice sin presentación del gobierno y sobre un breve presentado en materia de jurisdicción y reservas, retenido y suplicado con la defensa que se sostiene de la jurisdicción ordinaria, y libertades de esta Iglesia y sus diocesanos, y del soberano patronato y regalías de la nación en la protección de sus iglesias, y provisión de todos sus beneficios eclesiásticos como correspondiente exclusivamente á los gobiernos respectivos de las nuevas repúblicas americano-españolas del continente... Segunda edición, Imprenta de La Tribuna Nacional, Buenos Aires, 1886. 452 páginas:
<https://archive.org/details/memorialajustad00pbgoog>

Estado, por autorización del Gobierno. / Buenos Aires /Imprenta Argentina/ Calle de la Universidad número 37/ 1834 /

Este largo título merece varias observaciones, pues ya nos dice no sólo de qué documentos se trata, si no que se advierten muchas ideas que dominaban parte de la sociedad de la época, que estaban siendo muy discutidas. “provisión de Obispos, hecha por el solo Sumo Pontífice, sin presentación del Gobierno”, ya nos revela que hay una defensa del ejercicio del Patronato, y un desconocimiento del mismo de parte de la Santa Sede, esto se acentúa cuando al final leemos una referencia a la provisión de beneficios eclesiásticos en las “nuevas repúblicas Americano-Españolas”.

Advertimos que se considera que el antiguo Patronato Indiano, ha sido heredado por estas nuevas repúblicas. Pero en bastardilla, y por tanto en un tipo de letra que parece se creyó necesario usar para destacar el concepto, se habla de la defensa de “la jurisdicción ordinaria y libertades de esta Iglesia”. Esto ya supone una posición ideológica que iría mas allá del patronato indiano tradicional, y nos lleva a ideas del regalismo francés, o galicanismo que tiene varias posiciones, de mas extremas a mas moderadas.

Y esta impresión se robustecerá a medida que se lean los argumentos que expone el Fiscal Agrelo.

Roberto Distéfano¹¹⁸ prefiere designar galicanas a posiciones regalistas de los gobiernos de Buenos Aires por tomar más bien ese carácter. Las otras, según el mismo autor, serían la intransigente o apostólica, según otra denominación de la época, que adopta Ingenieros, de origen europeo, que busca el predominio de la Santa Sede, a través de reconocer su suprema autoridad, o bien a partir de concesiones hechas por ella a través de un concordato, y la liberal, muy minoritaria, casi inexistente que aseguraría una total independencia entre Iglesia y Estado, quedando la primera solo en las conciencias, absolutamente libres, en el marco de una total libertad de religión. Un marco en que nada debía importar al Estado y al Gobierno quienes serían designados Obispos, Arzobispos o

¹¹⁸ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, 2004, pag. 160 y sig.

cualesquier autoridad o dignidad eclesiástica¹¹⁹. A esta, casi se ha llegado hoy.

2. Motivos y circunstancias de su publicación.

De la Introducción que inicia el propio Memorial surgen varios motivos. El Fiscal Agüero no solo se opone a que la Santa Sede desconozca el Patronato, sino que atribuye a la gestión de Monseñor Giovanni Muzi la formación de un grupo que sería partidario de un predominio de la autoridad papal en el tema, aunque advertimos que sus más importantes voceros, Tomas de Anchorena, y Felipe Arana mantienen en gran parte el regalismo pues defienden la retención de la bulas, el *exequatur* y, en definitiva, buscan un concordato con la Santa Sede que permita proponer obispos.

Pero ese grupo organizó, afirma, una red de informantes, que señalaba quienes eran los eclesiásticos fieles a Roma y quienes tenían inclinaciones regalistas.

Se refiere¹²⁰ a “comisiones ocultas, que han tenido reservadas mas de cuatro años, y que aun después de avisar de su existencia, no han querido hoy manifestar”, dadas por Monseñor Muzi a Medrano, y a un “círculo de descontentos que van a ver a Muzi” e insinúa que “por esa vía buscan escalar posiciones.”

Monseñor Muzi es denominado emisario, según el criterio del gobierno de Rivadavia, pues no presentó credencial pública alguna.

Son interesantes las ideas que se exponen en la Introducción, y es importante constatar que autores o precedentes cita el Fiscal. Sostiene que:

“El Patronato de nuestras Iglesias, la alta protección que compete a la Nación, donde existen, para defender y sostener sus fueros, libertades disciplina en el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, a beneficio de toda la república, y las regalías esencialmente inherentes a la Soberanía Nacional, para desempeñar aquellas atribuciones, fue de los primeros objetos a que convirtió su

¹¹⁹ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado* p. 18.

¹²⁰ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado* p. 18.

atención el gobierno patrio desde los momentos precisos de su instalación. Por casualidad habían coincidido con ella las oposiciones en el coro de esta misma iglesia de Buenos Aires a la silla Magistral, y se pasaron a la nueva Junta Suprema de gobierno los autos, y las propuestas de esta oposición que se dirigían antes a Madrid”.

De modo que el Patronato fue reconocido y ejercido por el gobierno desde el principio de la revolución, y aquí hay una mención al problema presentado en 1810, que motivó los dictámenes del Dean Funes y de Aguirre, y fundamenta el patronato en la protección que debe el estado a la iglesia.¹²¹

Los pueblos han tenido “ignorancia y timidez”. Obsérvese que en ningún momento hasta aquí ha hecho referencia a la herencia del patronato español, ni a las bulas de concesión que los Papas hicieron a los reyes de España.

Es una “regalía” aquí tendríamos que ver que se entiende aquí por tales, y va a referirse, a los dictámenes del Dean Funes y Aguirre, a quienes solo cita al pie de página, en nota tomando los dictámenes de la *Gaceta de Buenos Ayres*.

Afirma que en ellos, el patronato se funda en la soberanía y en la protección, y por la fundación, dotación, manutención del culto y del clero y también por lo que sería la protección y auxilio. Cita a San Isidoro, en nota, del libro 3 de las Sentencias cap. 23

Se apoya también subsidiariamente en leyes de Indias, la 1 y 2 título 6, libro 1, [que se refieren al Real Patronato] 1 y siguientes título 1 libro 3 [dominio y jurisdicción de las Indias]. Se refieren a “patrimonio personal y soberanía”, y a la donación papal, y a las concesiones.

Las referencias a que el ejercicio del patronato venía de antigua data, lo consideramos no por ser algo propio de la soberanía, sino que de la adquisición de un derecho, sea por prescripción o ususcapión, o por costumbre.

Desde 1812 se proveyeron canoningias, aquí recordamos que son las que motivaron los dictámenes de Funes y de Aguirre, por lo tanto, los gobiernos desde entonces han ejercido el Patronato.

¹²¹ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 8-9.

O sea funda el patronato en la soberanía, y en la protección de las iglesias, y nos parece por esta referencia que también en un derecho adquirido por posesión de cierta data, referido a la provisión de canonicas y beneficios menores, aunque considera que el derecho es igual para el caso de designación de obispos pues fue un antiguo derecho el de nombrarlos y consagrarlos sin intervención papal.

El Patronato entonces lo funda no según los tradicionales regalistas españoles, sino que ya de acuerdo con el galicanismo.

Se refiere a la incomunicación¹²², que debemos ver si fundamentó el uso de estas doctrinas galicanas, y a que Medrano fue separado del cargo por oponerse a los derechos del patronato¹²³. Pero “era, entretanto, bien conocido el corto círculo de descontentos, que no se resolvían a conformarse con lo que no podían alcanzar, o acaso, porque en algunos no fuesen tan puros y correctos los nuevos principios de la soberanía de la Nación : y ellos fueron también los únicos que corrieron a rodear y comunicarse con el célebre emisario de la Corte de Roma, don Juan Muzi (el fiscal no puede oficialmente darle otro título a un personaje, que resistió presentar al gobierno credencial alguna pública y franca de su misión), que arribó a esta ciudad por el año de 1824, recibiendo de él comisiones ocultas [se refiere, obviamente a Medrano], que han tenido reservadas mas de cuatro años, y que aun después de avisar de su existencia, no han querido hasta hoy manifestar y facilitándose por su conducto las relaciones y gracias que se han obtenido de Su Santidad, con toda la prudente precaución a que da lugar una tal conducta, de que su oposición a tales instituciones y reformas haya entrado en la balanza por mucha parte de sus méritos”¹²⁴. Estas comisiones ocultas son la designación que le había hecho Monseñor Muzi, de delegado apostólico y otras relacionadas.

Se refiere a negociaciones y correspondencia privadas, luego a la designación de Medrano como Obispo de Aulon, y como Vicario

¹²² Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado* p. 15.

¹²³ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado* p. 17.

¹²⁴ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 18-19.

Apostólico de esta iglesia. Pero que se dijo fue a propuesta del gobierno.

Según C. Bruno¹²⁵ “muy a su modo interpreta la nota enviada a Roma en 1829, por el gobierno del general Viamonte, con sus negociaciones y correspondencia privada”:

Fue, pues, en consecuencia [de ella]... que a mediados del año 1830, se publicó en esta ciudad repentinamente, que Su Santidad había hecho Obispo de Aulón al señor doctor don Mariano Medrano, y nombrándolo su vicario en esta iglesia”.

Luego afirma que en aquella nota, el gobierno lo había propuesto para esta dignidad. Pero luego afirma “Mas se supo muy luego, que lo que se llamaba presentación, no era mas que una recomendación, que se había hecho al Papa de su persona, y de la de otro respetable eclesiástico de la diócesis, pidiéndole ciertamente que, mientras se arreglaba el modo de proveer obispo diocesano, podía Su Santidad nombrar alguno de ellos obispo *in partibus*, y autorizarlo suficientemente para atender a los negocios de los fieles en estas distancias, bajo el seguro que sería admitido en cuanto lo permitiesen las leyes del país.

Esto era ya una cosa diferente...”

Critica¹²⁶ el “juramento feudal” prestado al Papa, “El reverendo Obispo marchó al Janeiro a consagrarse, a prestar un juramento feudal el mas ilimitado y sin reserva, contrario a los derechos de esta iglesia, y de la nación, y a recibir, por virtud de él una dignidad sin consentimiento legalmente otorgado por su gobierno.” Y pidió el *exequatur*, pero no dijo para qué facultades.

Afirma luego que el Fiscal “desde que se le dio la intervención que la ley establece, se dispuso a reclamar como era su deber”. A continuación siguen los expedientes¹²⁷.

No caben aquí dudas de las posiciones opuestas que existían en el Gobierno, pues, y esto no lo dice ni lo aclara el Fiscal. Luego

¹²⁵ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en Argentina* Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970. t IX, p. 345.

¹²⁶ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado* p. 19.

¹²⁷ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado* p. 20.

veremos que el doctor Medrano se fue a consagrar a Río de Janeiro, el 26 de septiembre de 1839, con una pública ayuda del Gobierno, que le hizo dar el ministro Tomás de Anchorena durante el primer gobierno de Rosas, iniciado en diciembre de 1829, y sabemos que políticamente estaba en posición diametralmente opuesta a la de García. Ahora el Fiscal, lo tenía de nuevo a su favor como ministro.

Luego se refiere¹²⁸ a la publicidad pues a nadie ofende si los procedimientos son legales. Cita a Campomanes en *Juicio Imparcial sobre un Breve de Roma disputándole la Soberanía al Duque de Parma* Sección 9, § 3 número 34 [Madrid, 1768-1769]. Esta obra, que según Menéndez y Pelayo está “copiada tumultuariamente de Febronio, de Van Spen, y de Salgado¹²⁹ en que cita expresamente su *Tractatus de supplicatione et de earum retentione interim in senatii* [Lugduni 1664]¹³⁰. “en el cual se afirma “la independencia absoluta soberanía de la potestad temporal reduciendo la espiritual a las apacibles márgenes del consejo y la exhortación”. De Campomanes si bien está prohibida por el *Index* su “*Tratado de la regalía de amortización*” y esta recién por Decreto del 5 de febrero de 1825, esta obra no figura como prohibida.

Se afirma que su primitiva reacción tenía un tinte muy cismático, por lo que Carlos III la sujetó al examen de cinco Prelados, que no aceptaron algunas de sus proposiciones, por lo que fue corregida por el Fiscal del Consejo, José Moñino, Conde de Floridablanca.

Afirma M. Pelayo que “los primeros ejemplares, hubo que recogerlos y quemarlos (a lo menos algunas hojas).”

¹²⁸ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado* p. 21.

¹²⁹ Francisco SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de supplicatione et de earum retentione interim in senatii*, Lugduni, 1664. Ejemplar de la Universidad de Alcalá de Henares en [Google Libros](#). Es autor del famoso *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellatum a causis et iudicibus ecclesiasticis*. Editio quarta, Lugduni, 1669. En el *Index*, 17 de junio de 1627. Ejemplar de la Universidad de Alcalá de Henares y también en [Google Libros](#).

¹³⁰ En el *Index*, 17 de diciembre de 1640.

Pese a todas las invectivas que se lanzan contra estas doctrinas, adviértase que cinco prelados aceptaron con correcciones, estas opiniones regalistas.

Después de esta Introducción, ya se inicia la publicación de los “espedientes”.

¿Serían heterodoxos o heréticas estos conceptos en esa época? Se advierte que en primer lugar, parece que el patronato se funda en una obligación de proteger la Iglesia. Esta protección depende de la soberanía del estado, o sea, de no tener por encima suyo otro poder. El poder del papa estaría limitado, por el derecho divino y el natural. El papa puede dispensar aquello que atañe a la disciplina, y no a lo que es de derecho natural o divino. También existe el tema de quien es superior si el Papa o el Concilio General.

No existía aun como dogma, la infalibilidad del papa, proclamada el 18 de julio de 1870.

X. Primer espediente: nombramiento de Obispo de Aulon y Vicario Apostólico en el Dr D. Mariano Medrano.

Hay un antecedente, que es el nombramiento hecho en Montevideo, al regresar desde Chile, el 5 de febrero de 1825 de Delegado Apostólico en Buenos Aires, con facultades de Vicario Capitular, donde se pide “usar cautelosamente y con prudencia esta función”.

“Juan Muzi,... por autoridad apostólica concedida a nosotros especialmente por Nuestro Señor León, por la divina providencia Papa XII, atenta las gravísimas causas bien notadas por nosotros, nombramos, constituimos, y declaramos al Reverendo Señor Don Mariano Medrano Delegado apostólico en la Diócesis Bonaerense con todas y cada una de las facultades, que posee, y goza el Vicario capitular, en Sede Episcopal vacante”¹³¹.

Pero este documento se mantuvo en reserva, y, como sostiene Di Stefano¹³², el Obispado de Buenos Aires en realidad pasó a tener una autoridad pública, y una secreta, en definitiva dos cabezas.

¹³¹ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*.

¹³² Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, 2004, p. 127.

Recordamos que desde el 9 de mayo de 1824, cesado el gobierno del general Martín Rodríguez, y con Rivadavia de viaje a Europa, fue electo el general Juan Gregorio de Las Heras gobernador, quien tuvo como ministro de gobierno a Manuel José García.

Luego seguirá la breve presidencia de Rivadavia, en febrero de 1826, hasta su renuncia el 3 de julio de 1827, y el gobierno de Dorrego desde el 12 de agosto de ese año, hasta su deposición y fusilamiento el 13 de diciembre de 1828.

Pero sobre el nombramiento de Medrano como Obispo de Aulón, 7 de octubre de 1829, se dice que el Papa se ha reservado la provisión de las iglesias vacantes.

Luego, sigue un breve de Pío VII del 10 de marzo de 1830 que confirma la designación de Vicario Apostólico, que había hecho Muzi.

Sigue la certificación de la Consagración Episcopal hecha en Río de Janeiro, el 26 de septiembre de 1830 por Monseñor Pedro Ostini Arzobispo de Tarso, Delegado Apostólico, con la asistencia del Obispo Ariminiense y del Abad de San Benito, en la iglesia de San Benito de Río de Janeiro, comunicada el 29 a Juan Manuel de Rosas, que sabemos era el Gobernador y que estaba en favor de Medrano.

Monseñor Medrano pidió a Rosas el *exequatur* de cuatro documentos pontificios: nominación de delegado apostólico [5 de febrero de 1823], nombramiento de Obispo de Aulón [7 de octubre de 1829], designación de Vicario Apostólico [10 de marzo de 1839] y testimonio de su consagración episcopal [29 de septiembre de 1830].

En su carta decía Monseñor Medrano: "...los tres primeros manifiestan con evidencia los sentimientos que animan a la cabeza visible de la Iglesia en bien de esos fieles, que tanto recomienda a mi vigilancia, pero no siendo bastante tan recomendables deseos para poderme espedir en el ejercicio de mi jurisdicción sin el pase o *exequatur* de ese Superior Gobierno...

A V.E. suplico se digne revisarlos, y encontrándolos espedidos en debida forma, espero se servirá ponerle el pase correspondiente, para poder dar principio a la altas funciones de mi cargo.”

Ese pedido, el 29 de octubre el Ministro Anchorena lo pasa al Fiscal Agrelo.

Kaufmann¹³³ critica esta actitud de Medrano. A su juicio “parecería que esa misiva ha motivado varios malentendidos. Ante todo, Monseñor Medrano no debió someter toda la documentación al pase o *exequatur* de la autoridad civil. Por haberlo hecho, podría pensarse que también él tenía una postura regalista y que seguía pensando y actuando como si dependiese de la Corona española por el Patronato Indiano. Ese error afirmó la conducta ofensiva del fiscal Agrelo, y engendró un enfrentamiento estéril que perduró durante más de un siglo.”

El último concepto, se refiere evidentemente al conflicto suscitado entre 1923 y 1925, por la presentación de Monseñor Miguel de Andrea, Obispo de Temnos, y párroco de San Miguel, para Arzobispo de Buenos Aires, rechazada por la Santa Sede, en gran parte según parece, por desagradar a los sectores católicos conservadores y autoritarios de nuestra sociedad.

A nuestro juicio, la actitud de Monseñor Medrano era una simple jugada política; a Rosas, que en realidad era regalista, como veremos, le convenía la designación de Medrano. A nuestro juicio, las palabras de Medrano pretendían dejar a salvo el Patronato, aunque en los hechos la Santa Sede no lo hubiese respetado. Esta, de todos modos, había por su propia voluntad, designando a Medrano quebrantando el Patronato. Pero esta designación, era políticamente conveniente a Rosas, que procedía de hecho y buscaba una alianza con la Santa Sede, de acuerdo con su voluntad, que ya aparecía, como sostiene Di Stefano, como algo separado de la sociedad.¹³⁴

¹³³ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, p. 247.

¹³⁴ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, 2004, p 240 y sig.



135

¹³⁵ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 t. I, pág. 102, Orden: 1 - Id: 1 (retrato).

No deja de citar Kaufmann las opiniones de Cayetano Bruno¹³⁶ que califica a Agrelo como “personaje hartado conocido por un espíritu de contradicción, llevado hasta la intemperancia, so capa de justicia, en la aplicación de supuestas normas legales...” Deja un fondo de profundo desdén la actuación de este hombre nefasto, con sus caudalosas exigencias de persona atrabiliaria, minucioso hasta el agotamiento, petulante por añadidura, y cuya actitud en toda su carrera pública solo tendió a obstaculizar y exacerbar”.

Estos conceptos, no nos parecen objetivos, pues no creemos que Agrelo haya tenido una influencia tan decisiva en todo esto, pues personajes como él prácticamente dominan hoy las burocracias estatales, siempre dispuestos al cumplimiento estricto de las leyes por la ley misma, sin importar las graves consecuencias individuales y sociales de su posición, y siempre de acuerdo con una aureola de virtud por cumplir con ellas, muy del gusto de amplios sectores de la sociedad, y en definitiva con influencia más tendiente a entorpecer que a permitir de un modo eficaz la marcha de los acontecimientos.

En definitiva, y pese a Agrelo, los intereses políticos de los grupos “apostólicos” o intransigentes, según Di Stefano, prevalecieron.

Y si la situación duró más de cien años, como bien destaca Kaufmann, se debió a que en realidad, los sectores intransigentes autodenominados “apostólicos”, utilizaron este conflicto para sus particulares intereses políticos, cediendo algo de sus verdaderos principios que también eran regalistas como veremos al analizar los dictámenes de Anchorena y de Arana.

La política religiosa de Juan Manuel de Rosas, además buscó favorecer a Medrano para que por su intermedio, la religión se pusiera al servicio de la “santa causa de la Federación”, en lo cual terminaba por imitar a los Borbones.

¹³⁶ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970.

1. Documentos publicados y dictámenes del fiscal Agrelo.

Primera vista del Fiscal Agrelo. 4 de noviembre de 1830¹³⁷. Estamos bajo el gobierno de Rosas, y el ministro es Anchorena. Hace una introducción como la del memorial, pero pide las traducciones del latín. Pide copia de las “propuestas del Gobierno para la “mitra de esta diócesis”

El 6 de noviembre Anchorena designa a los traductores, Mariano Guerra e Ignacio Funes. Y se piden las copias a Relaciones Exteriores. Obsérvese como está de una parte el Fiscal, y de la otra Anchorena.

Pero el 23 de noviembre, Monseñor Medrano se niega a presentar los documentos que son los rescriptos del 10-3, en ampliación de los que le dio Monseñor Muzi. El breve dice que se le dan las facultades que le confirió Muzi, pero no se sabe en verdad cuales son. También se le pidieron las cédulas que van con el breve, pero se niega a entregarlas.

El 23 de noviembre de 1830, afirma Medrano que son cuestiones espirituales, que no pueden presentarse sin defraudar los primeros derechos de la Santa Sede.

Su publicación frustraría los fines que se han propuesto.

Anchorena acepta este criterio el 24 de noviembre de 1830.

Esta decisión es desfavorable para las pretensiones del Fiscal, pues se ordena que la vista sea sobre los documentos presentados, pues los otros pedidos, se refieren a facultades espirituales y reservadas.

El 11 de diciembre de 1830¹³⁸ dice el Fiscal Agrelo que debió pedir el *exequatur* de Obispo de Aulon, para seguir siendo ciudadano de la República, pues podía contraer obligaciones con el Papa en forma ilimitada.

Sigue aquí la idea de la soberanía. Cita la ley 1 título 5, la 29 título 18 libro 2.

¹³⁷ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 39.

¹³⁸ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 50.



Juan José Viamonte¹³⁹

¹³⁹ Gobernador de Buenos Aires 26 de junio-8 de diciembre de 1829; y 4 de noviembre de 1833-27 de junio de 1834; por Edmond Lebeaud en Biblioteca Nacional <http://trapalanda.bn.gov.ar/jspui/handle/123456789/1395#prettyPhoto>



Juan Manuel de Rosas hacia 1850¹⁴⁰

¹⁴⁰ Gobernador de Buenos Aires: 8 de diciembre de 1829-17 de diciembre de 1832; y 7 de marzo de 1835-3 de febrero de 1852, por Fernando García del Molino (1813-1899): https://es.wikipedia.org/wiki/Juan_Manuel_de_Rosas#/media/File:JuanManueldeRosas.png

Sobre el problema del Vicario Apostólico¹⁴¹, insiste en conocer que facultades tiene. Dice que el Vicario Apostólico, es una “institución viciosa, que tiende a destruir la jerarquía de la Iglesia, y solo se conocen en países de misión, o en iglesias aisladas dispersas en países protestantes como Escocia e Inglaterra. Afirma que allí deberían designarse obispos¹⁴², y cita Sir John Throckmorton, *A letter adressed to the catholic clergy of England on the appointment of bishops*, by Sir John Throckmorton London 1792 citado a su vez por Gregoire . El Papa gobernaría de este modo las iglesias por medio de Tenientes. Cita al respecto a San Gregorio Magno, *Epistolae lib 9 epistola 32* en que dice “que haya en la Iglesia un Obispo Universal, los otros no son verdaderos obispos, y si no conservamos a cada Obispo su jurisdicción particular, confundimos el orden de la Iglesia que somos obligados de guardar”.

Obsérvese que se defiende, con citas Gregorio Magno, la jurisdicción plena del episcopado, limitando la autoridad del papa, tema muy discutido entonces, aunque declinaba, pues las circunstancias políticas en Europa cambiaban.

El antiguo sistema teocrático, de la unión del trono y el altar, se resquebrajaba, pues asumían gobiernos ateos, deístas o, en el mejor de los casos, laicos.

El caos revolucionario se pensaba se mitigaría mirando a Roma, por encima de los montes, los Alpes, esto obligaba a fortalecer al Papa, pues de lo contrario, el mundo católico podía verse dirigido por obispos ateos o deístas, que no faltaban, como era el caso de un Talleyrand, aunque este al menos, había dejado los hábitos.

Critica además que no se exija el *exequatur* en las facultades espirituales. Estas pueden perturbar las conciencias. Y que lo que no puede revelarse, puede ser contrario al patronato.

En general, parece manifestarse como muy católico, aun con estas ideas. Sobre el juramento al Papa, dice que este puede ser contra los intereses del país del que lo presta: “lo primero que ocurre es el preferente respeto que tributa el reverendo Obispo a

¹⁴¹ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 61.

¹⁴² Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 52.

este nuevo juramento sobre los anteriormente prestados a la Nación, de que parece en este momento haberse olvidado”.

A estas consideraciones contrarias al juramento que prestan los obispos al Papa al consagrarse, sigue con que es “ciudadano de la República, y aun de representante en la Sala Legislativa. Al prestar juramento como Obispo de Aulón, quedaría ligado siempre a que el Papa se lo mande a quebrantar, desconocer, eludir o quebrantar [las leyes del país]. La fórmula del juramento inserta en el Pontifical Romano, ha sido el asunto de juristas y multiplicadas contestaciones en otros tiempos entre la Silla apostólica y los gobiernos de las naciones católicas hasta que por último se ha reducido a una mera fórmula que no tiene mas efecto que asegurarle al Papa el reconocimiento de su primado, que no puede negársele y de algunos otros cortos derechos y reservas que se le tienen reconocidas por las Iglesias y Gobiernos. La idea de Iglesias, es galicana.

Critica sí, de este juramento, la obligación de ir a Roma cada tres años, la de “conservar, y aumentar la autoridad del Papa, la de hacer observar con todas sus fuerzas los decretos, etc... de la Corte de Roma “a perseguir los herejes y cismáticos. Muchos países católicos aceptan ese juramento solo con algunos “correctivos” para que sea “salvo los derechos, usos y costumbres del reino” En el siglo XVII cita la ley 1 titulo 7 libro 1.

Cita al jesuita Pedro Murillo¹⁴³ en su *Cursus juris canonici Hispanici et Indiani lib 1 tit 3 num 110*, Dice allí que en Indias toda bula o breve exige *exequatur*. “*etiam pro indulgentiis lucrandis concessum*”.

“Por eso, continúa Agrelo, cuando el Gobierno habló a S.S. de hacer aquí un Obispo provisionalmente para hacer las necesidades de la Iglesia en los objetos espirituales a que solo puede proveer un Obispo con su potestad de orden [entendemos que se refiere a sacramentos de la Confirmación, Orden Sagrado o sea consagrar sacerdotes, consagración de los santos óleos y el crisma, de las Iglesias, no asuntos de jurisdicción eclesiástica, entonces muy importantes] no ha creído el Fiscal que pidiese un Vicario

¹⁴³ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 49.

Apostólico sino un mero Obispo *in partibus* sin jurisdicción alguna en la Iglesia pues esta la recibiría de ella misma, como la recibe un Provisor, si creyese oportuno nombrarlo tal el Senado del Clero o para actos especiales que se le encomendasen en el ejercicio de su orden.”

Serían a nuestro juicio esos actos, que ejecutaría a solicitud del Senado del Clero, por ejemplo, consagrar sacerdotes, etc. Ceremonialmente, los ejecutaría en la Catedral o Iglesia que se designase, pero ese Obispo, no podría utilizar el trono episcopal, sino que el “faldisterio”.

Tampoco haría una entrada imponente y ceremonial, sino que una común. Para poder hablar con propiedad y exactitud el Fiscal pidió la agregación de aquellos antecedentes que no se ha hecho. Luego sigue lo de que esas facultades espirituales pueden perturbar... que esta arriba.

En España, Francia, Alemania y Portugal, afirma que los nuncios y Legados deben prestar un juramento para ser reconocidos como tales. Cita al respecto a Durand de Mayllane, *Dictionaire du droit canonique* verb. Legat. t 3 § 4 pag. 177.

Afirma, categóricamente¹⁴⁴: “pero Roma quiere instituir un poder absoluto sobre toda la cristiandad”.

Recuerda que en 1814, al ser restituido al trono Fernando VII, el Nuncio pidió suprimir ese juramento, lo que fue rechazado el 12 de junio de 1815, y cita a Gregoire: *Essai historique sur les libertés de l' Eglise Gallicaine*. Así es que pide que el Obispo presente todos lo documentos que ha recibido de la Santa Sede, y que se mencionan en forma general en la designación como Obispo de Aulon y que preste juramento solemne, conforme a la ley 1 título 7 libro 9.

Pide¹⁴⁵ “se avise al Venerable Senado del Clero y discreto Provisor... hallarse espedito por la autoridad del reverendo Obispo de Aulon, cura de la Piedad, para el ejercicio de todos los actos de su orden episcopal que quieran confiársele, para atender a las necesidades de la Iglesia en actual estado de viudedad.”

¹⁴⁴ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 59.

¹⁴⁵ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 61.

11 de diciembre 1830

Decreto del 18-12-1830¹⁴⁶. Se llama a los traductores para prestar juramento el lunes 20 y agregar copia de la propuesta al Sumo Pontífice del 8 de octubre de 1829, y la contestación de S. S. comisionándose a Victorio García de Zúñiga para traducirla. Anchorena.

Se agregan las traducciones. El 14 de enero de 1831 vuelven los autos al Fiscal con los agregados.

Comunicación del gobierno a Su Santidad, del 8 de octubre de 1829¹⁴⁷.

Esta carta es del gobierno de Viamonte, que se inició a fines de agosto de 1829, hasta diciembre de ese año, y la firma también su ministro Tomas Guido, aunque era también ministro García, en un gobierno provisorio de dudoso equilibrio, que pronto sería reemplazado por Rosas, quien ya gozaba de gran influencia.

Según José Ingenieros¹⁴⁸, su envío se debió a una gestión de Medrano. Las “leyes vigentes” aludidas, son según este autor, las de la Reforma de Rivadavia.

“Santísimo Padre: Desde que las oscilaciones políticas, que siempre o las mas veces son tan funestas al ejercicio de la Santa Religión de N S Jesucristo, hicieron sentir en este país sus influencias nada fue mas digno de alarmar al celo católico de su Gobierno, que la interesante necesidad de precaver los males que amagaban a sus orthodoxos habitantes, de la incomunicación con la Silla Apostólica, que desde luego se indicó como resultado forzoso del progreso y fuerza de aquellas. Desde entonces presentía este Gobierno el deplorable estado a que debía llegar un día el sagrado decoro de la Iglesia en estas provincias y desde entonces también los mas ferviente votos de su gobierno en consonancia con los de toda esta numerosa población, se dirigían a calmar la meritoria ansiedad general, para que no se interrumpiese el orden de su

¹⁴⁶ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 62.

¹⁴⁷ Pedro José AGRELO, *Memorial ajustado*, p. 63.

¹⁴⁸ José INGENIEROS, *La Evolución de la Ideas Argentinas*, Elmer, Buenos Aires, 1967, IV p. 88.

administración, y no se privase al país de los bienes y gracias espirituales, que por él deben exclusivamente reportar.”

Reconociendo el Gobierno Argentino, como protesta de la mayor buena fe, reconocer, que en Vuestra Santidad como sucesor de San Pedro, reside el Primado de honor y jurisdicción de la Santa Iglesia y que solo en su poder está la dispensación de las gracias, y el remedio de los males espirituales, ha devorado en el secreto de su corazón su vehemente deseo porque apareciese el día, en que tranquilizándose el país de un modo que hiciese esperar alguna permanencia en tan feliz cesación de desgraciadas convulsiones, se descubriese también el respetable camino de acercarse a la Silla Apostólica que tan dignamente ocupa Vuestra Santidad.

El Gobierno Argentino cree haber llegado, ya a ese día feliz, y tan deseado y desde luego que ha brillado sobre el horizonte político de este país, se apresura a presentar a Vuestra Santidad el triste cuadro de esta Iglesia, para que se sirva reparar los daños que en ella han causado las circunstancias espresadas, en que ha sido envuelto por largo tiempo este país católico.

Ya escaseamos de Ministros para el culto, a términos de no contar con los necesarios para proveer los curatos a la campaña, sin arbitrio para remediar este mal por falta de Obispo Diocesano y por no existir tampoco algún otro en proporcionada y accesible distancia, tocamos el extremo del conflicto en aquella parte.

En tan críticas y apuradas circunstancias tiene la felicidad el Gobierno Argentino de acercarse con todo el respeto y consideración, no alcanzando tampoco las facultades de los Vicarios capitulares para ocurrir a otros muchos daños, que en la elección de estos mismos han causado los desórdenes interiores, que a su vez también han concurrido para aumentar el mal del país, no se encuentra un medio de tranquilizar las conciencias y restituir la paz interior del espíritu a sus católicos naturales, a reclamar de su paternal bondad y notorio celo por el logro de los fines que este Gobierno se propone en el presente curso; se sirva destinar un Obispo. Si no con jurisdicción ordinaria en toda la antigua diócesis de esta ciudad y capital de Buenos Aires, al menos con título de *in partibus infidelium*, pero autorizado convenientemente para

reformular, reparar, y revalidar lo que sea conveniente y *no esté en contradicción con las leyes vigentes de este país*

Al elevar esta súplica, el Gobierno Argentino a Vuestra Santidad, se considera con el deber de proponer para el caso correspondiente al Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta, Dean de esta Santa Catedral y al Dr. D. Mariano Medrano, Cura de la Iglesia Parroquial de N. Sra. de la Piedad, a quien el Illmo. Arzobispo Filipense D. Juan Muzi, Vicario Apostólico, se sirvió nombrar su delegado Apostólico en la Diócesis de Buenos Aires, con todas y cada una de las facultades de que goza un Vicario Capitular en Sede Vacante el 5 de febrero de 1825 ; y gusta de la mas lisonjera satisfacción que debe serle al que actualmente la obtiene, la suerte feliz de haberle tocado ser el que trasmita el conocimiento de Vuestra Santidad su sincera disposición para concordar en la forma correspondiente con Vuestra Santidad sobre un plan de comunicación entre esa corte y este Gobierno, y demás puntos concernientes al bien de la Iglesia, y a los derechos de una Nación independiente.

El Gobierno Argentino tiene el honor de pedir a Vuestra Santidad su bendición apostólica y ruega a Nuestro Señor guarde su vida por muchos años. Buenos Aires octubre 8 de 1829. Juan José Viamont. Tomás Guido. Es copia. Conforme El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores Manuel de Irigoyen.”

Firman Viamont y Tomas Guido. Y luego Manuel de Irigoyen.

La contestación de S. S. Pio VIII dice con claridad que es para cumplir con las funciones de consagrar sacerdotes, el crisma, etc. que “le ampliamos las facultades que le concedió el Arzobispo de Filipos [Mons. Muzi]. El 13 de marzo de 1830, lo designa por esto “Obispo de Aulon” Es una carta a Viamont “en idioma toscano” que se hace traducir por G. Zúñiga¹⁴⁹.

¹⁴⁹ El toscano, será llamado al unificarse Italia, italiano. Este dialecto, ya se usaba como “lingua franca “en Italia, debido a su prestigio cultural, y ser, por estar en el medio de la península de mas fácil comprensión entre los dialectos del norte y los del sur, y por lo tanto, mas fácil de aprender. Era la lengua escrita normal de los gobiernos, y vemos que aun de la Santa Sede si decidía no utilizar el latín, pese a que en el Lacio se habla “romanesco”, dialecto muy parecido.

Es importante consignar que, aunque de esto no hay referencias en el Memorial Ajustado, Kaufmann, quien cita a su vez a Legón, afirma que la Bula que nombra a Monseñor Medrano, está fechada un día antes de la carta del Gobernador Viamont. Según Legón¹⁵⁰, “Alejandro Korn se permite calificar la posterior respuesta del Papa (13 de marzo de 1830) de “*cultísima insolencia diplomática*” y dudar de la honestidad de la Santa Sede, y sostener que la Bula “*ha sido adrede antedatada*”.

Es evidente, que al tiempo que escribía A. Korn, no se conocían varios documentos importantes, que demuestran lo contrario.

Di Stefano¹⁵¹, considera que se trata de una coincidencia, que a nuestro juicio prueba que se realizaban gestiones para obtener esa decisión de Roma. Que no está antedatada la bula, creo que resulta de diversos documentos. Y los hay emanados del ya entonces Arzobispo de Spoleto, monseñor Giovanni María Mastai Ferretti, luego Pio IX, que lo revelan. El 7 de febrero de 1829, meses antes de la carta, contestó una consulta del cardenal Della Somaglia, sobre quienes podían ser los posibles candidatos para nombrar como Obispo *in partibus* para desempeñarse en Buenos Aires, diciendo “Entre los sacerdotes de Buenos Aires de edad madura que gozan de buena opinión entre el público, por la conducta y la doctrina, no conozco otros sino D. Mariano Medrano, D. José de Reyna, D. Francisco Silveyra, D. Domingo Sabiedes, y D. Diego Mendoza”.

El 20 de octubre, obsérvese que a solo doce días de la carta de Viamonte, y haciendo referencia a una del 17, solo nueve días antes de la carta del gobierno de Buenos Aires, le escribió al secretario de Estado, cardenal Albani:

“De sumo consuelo me ha sido la noticia que V.Em. Redma. se ha dignado comunicarme en su muy venerada de 17 del corriente acerca de la elección hecha por N. S.(el Sumo Pontífice) en la persona del sacerdote D. Mariano de Medrano para Obispo *in*

¹⁵⁰ Faustino LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, J. Lajouane y Cía., Buenos Aires, 1920.

¹⁵¹ Roberto DI STEFANO y Loris ZANATTA, *Historia de la Iglesia argentina*, p. 222.

partibus, pudiendo así este digno eclesiástico suplir en gran parte a las necesidades espirituales de la huérfana iglesia de Buenos Aires”.¹⁵²

Pensemos aquí en el tiempo que entonces tardaría en llegar esa carta a Roma, cuando el vapor recién se empezaba a utilizar, y advertimos que no pudo nunca estar antedatada la designación.

Pero es evidente que se movían poderosas influencias tanto en Roma cuanto en Buenos Aires en este asunto, que la carta fue parte de esas maniobras políticas, para que pareciese que el Gobierno, o parte de él buscaba esa designación, que la hacían presumir los antecedentes del nombramiento que le había hecho Monseñor Muzi en 1825.

No dejamos de advertir que esa carta, podía luego ser un elemento de defensa, como en realidad se hizo, para atenuar los efectos que una designación de parte del Sumo Pontífice, desconociendo el Patronato, pudiesen sobrevenir.

Cuando leemos por ejemplo el decreto dando el pase a las bulas de Medrano, lo advertimos en el acto, pues se la invoca y precisamente, es un argumento fundamental para justificar ese pase. Lo cual es evidente, como veremos, tanto que Agrelo no lo aceptó.

Es interesante advertir que Silveyra por esta razón aconseja el pase en el *Memorial Ajustado*, aunque sosteniendo posiciones regalistas

Por un Breve del 10 de marzo de 1830, y sin haber recibido aun la consagración episcopal, Monseñor Medrano es nombrado Vicario Apostólico por el mismo Papa, Pío VIII.

El 24 de enero 1831¹⁵³ Vista al Fiscal, quien insiste en pedir “los juramentos que debió prestar antes de consagrarse” y que “manifieste los rescriptos de autorización y ampliación de facultades”. Son juramentos de ley. Sobre el Vicariato, fue pedido por el Gobierno, para los casos reservados a la Santa Sede, que no

¹⁵² Alberto SERAFINI, *Pío IX, Giovanni María Mastai Ferretti*. Librería Editrice Vaticana, 1958. Citado por Guillermo GALLARDO, *La Política religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962.

¹⁵³ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 67.

estuviesen en contradicción con las leyes del país y los derecho del Patronato según la ley 1 título 6 libro 1.

Insiste en que exhiba los breves que le confieren facultades. “Esto no quiero decir, como algunos pudieran haberlo pensarlo con error, que el Fiscal pretenda oponerse a que el reverendo Obispo sea reconocido en su caso por tal Vicario Apostólico desde que reconoce al Papa, como lo reconocen los católicos por cabeza y primado de la Iglesia Universal, con las atribuciones que le son propias de este carácter, no se le puede desconocer la facultad de delegar en un Vicario, Legado o Nuncio el todo o parte de esta facultades”.

...las iglesias de la cristiandad (que también tienen por sí mismas su jurisdicción y libertades independientes desde su mismo divino origen) para evitar los excesos con perjuicio a derechos respetables deben examinarse por los Jefes de las naciones a cuyo cargo está la protección de las Iglesias: debe existir el previo conocimiento y *exequatur*”.

No es lo mismo ser un Vicario Apostólico que un jefe inmediato de ninguna de sus iglesias. Lo asimila a un cargo diplomático. “Si no fuese así, nos tratarían como a un país en misión.”

Decreto del 31 de enero de 1831, que sigue las mismas líneas de la carta al Papa del 8 de octubre de 1829.

“Autos y Vistos: resultando de este expediente que el Gobierno provisorio de esta Provincia dirigió al Sumo Pontífice una carta oficial con fecha 8 de octubre de 1829...

[sigue un resumen de la carta citada]. Teniendo presente el actual Gobierno que el Sumo Pontífice ha prevenido satisfactoriamente con los deseos manifestados por el gobierno Provisorio... [aquí el decreto informa que la designación es dada “en forma de Breve dado en Roma el siete de dicho mes y año, “ y que sigue “la práctica que el Sr. Benedicto XIV en su obra *De sinodo diocesano lib 2 cap 10 § 9* asegura ser muy frecuente “ y nombrándolo por rescripto del 10 de marzo del año próximo pasado Vicario Apostólico de esta diócesis de Buenos Aires] “Teniendo también presente que las leyes que hablan sobre la necesidad de presentar las bulas, breves y rescriptos pontificios no son estensivas

a las que comprenden materias puramente espirituales y del fuero interno, pues la ley 37 tít. 3º, lib. 1º de la Recopilación de Castilla, previene que los breves de penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentación, y que el Reverendo Obispo de Aulon ha espuesto, en nota del 23 de noviembre del año próximo pasado, que ha escusado presentar la ampliación de facultades de que se hace referencia en el rescripto del 10 de marzo del mismo año, por ser sobre materias de aquella naturaleza. Considerando últimamente que la insinuación hecha por el Gobierno provisorio para concordar con Su Santidad sobre un plan de comunicación entre la Corte de Roma y este Gobierno, y demás puntos concernientes al bien de la Iglesia y a los derechos de una nación independiente, supone que esta Provincia no puede rejirse actualmente en esta clase de negocios por las antiguas leyes españolas, sino por principios generales aplicados a circunstancias particulares, ya por la diferente posición política en que se halla esta Diócesis, dividido, como su territorio, entre cuatro Gobiernos soberanos e independientes, ya porque esta provincia no tiene los títulos especiales que favorecían a los Reyes de España relativamente al patronazgo que ejercían en las Américas, y ya porque la ley 1º del tít. 6, lib. 1º de las Recopiladas de Indias declara que dicho patronazgo es inajenable, de modo que no puede salir en todo ni en parte de la corona de España, y que la Ley 1º título 7 libro 1º de la precitada recopilación, que cita el Fiscal en su 2º vista no habla de Obispos *in partibus infidelium*, sino de los diocesanos que el Rey de España presentaba para las Américas. Por todas estas consideraciones, sin embargo de lo espuesto y pedido por el Ministerio Fiscal, devuélvase al Reverendo Obispo de Aulon los rescriptos y patentes que ha presentado para su ejecución, con el correspondiente decreto en cada uno de ellos, para que en esta virtud sea puesto por quien, y como corresponda, en posesión del vicario apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires, luego que presente ante el Senado Eclesiástico un testimonio de escritura, otorgada ante Escribano Público y testigos, en la que haga juramento solemne de guardar y hacer cumplir, en cuanto esté de su parte, las instituciones y decretos vigentes en esta Provincia

cuyo testimonio será elevado inmediatamente por el Senado al Gobierno, teniendo presente que sin este indispensable prerequisite no podrá conferírsele la espresada posesión...”

Este decreto está firmado por Juan Ramón Balcarce, gobernador delegado por ausencia de Rosas, y Tomás de Anchorena.

Observa Díaz Couselo que este decreto se fundamenta en la leyes 1° título 6, y 1° título 7°, del libro 1° de la Recopilación, pero dándoseles un sentido distinto al que sostiene el fiscal.

Y agregamos, también se cita, en apoyo a la negativa del Obispo de presentar todos los rescriptos pontificios, en la ley 37 tít. 3°, lib. 1° de la Recopilación de Castilla

Chiaromonte¹⁵⁴ considera al decreto incoherente, pues primero el Gobierno se califica de “provisorio de esta provincia” pero luego, al extractar la carta de octubre de 1829, se va a referir al “Gobierno argentino”, a “esta ciudad y capital de Buenos Aires”, fundar el Patronato en “los derechos de una Nación independiente”, y luego “traslucir la situación incierta en que se hallaba por pretender acordar con el Papa... “un plan de comunicación entre la Corte de Roma y este gobierno,... y a los *derechos de una Nación independiente*”.

Y además, afirma que la diócesis está dividida entre cinco gobiernos soberanos e independientes (Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones)”...

También expresamente se reconoce que “esta Provincia no tiene los títulos especiales que favorecían a los Reyes de España relativamente al patronazgo que ejercían en las Américas” y, advierte Kaufmann que se exige al Obispo el juramento que incluye ese derecho.¹⁵⁵

El juramento se prestó el 7 de febrero de 1831, ante el Escribano público don Narciso de Iranzuaga, en el Convento de San Francisco. Allí el obispo “prestó juramento que recibí sobre los

¹⁵⁴ José Carlos CHIARAMONTE, *Ciudades, Provincias, Estados. Orígenes de la Nación Argentina. (1800-1846)*. Ariel, Buenos Aires, 1997, p. 200.

¹⁵⁵ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996, p 251.

Santos Evangelios, prometiendo cumplir con cuanto se le previene, y hacer guardar y cumplir en todo aquello que esté de su parte”.

En mi modesta opinión, las contradicciones respondían a vacilaciones del Gobierno, puede advertirse también que el Fiscal no fue seguido en todas sus exigencias: pues no se le exigió al Obispo la presentación de los documentos que este consideró propios del fuero interno. Es que el ministro, era Anchorena. Véase la inestabilidad del gobierno, en que Anchorena alterna con García. Esta búsqueda de complacer a uno y otro grupo, propio de los gobiernos débiles, explica las alternativas contradictorias de toda esta cuestión.

2. Relación ¹⁵⁶.

El Fiscal concluye su intervención pero expresa que “ha visto el Fiscal testimonio del juramento prestado entonces por el Reverendo Obispo, de fidelidad y obediencia a la nación y sus derechos. El no fue a la verdad tan espreso y circunstanciado, como la ley lo previene, y como lo debía ser en las circunstancias, principalmente de haber prestado otro al Papa enteramente contradictorio a sus deberes de ciudadano, y de empleado en una Iglesia de la República”. “...es verdad decir, y es todo lo único cierto y justificado por los autos en este negocio, que el Reverendo Obispo de Aulon, Vicario Apostólico, sin dejar de ser Cura de la Piedad, por la residencia que le ha dispensado el Sumo Pontífice en su Iglesia de Aulon, no es más en esta que un mero Provisor y Vicario Capitular, gobernador del Obispado sede vacante, como lo han sido todos sus antecesores, desde la muerte del último diocesano”. 7 de febrero de 1831.

Pero el decreto afirma que el *exequatur* no se extiende a los documentos relacionados con el fuero interno de las personas, según la ley 37, título 3, libro 1 de la Recopilación de Castilla, por lo cual acepta que Monseñor Medrano no presente esos documentos.

¹⁵⁶ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 74.

Se advierte que siguen en vigencia leyes españolas, cuando algún caso, como este, no esté contemplado por las Leyes de Indias. Esto continuaría mucho después, por ejemplo en el caso del fusilamiento de Zacarías Segura, durante la Presidencia de Sarmiento¹⁵⁷.

Pero el Cabildo Eclesiástico, llamado “Senado Eclesiástico” por la reforma de Rivadavia se resistió a aceptarlo como Vicario apostólico. Se fundaba la resolución del Senado del Clero, pues este creía “...que el Ilustrísimo Vicario Apostólico... lo había sido solo para ejercer en su nombre e investido con sus facultades pontificias un ministerio de caridad para los fieles, no para gobernarla y ejercer en ella [la diócesis] la jurisdicción ordinaria”. Consideraban además que los rescriptos papales no estaban concebidos en la forma en que se despachan los vicariatos apostólicos *ad regendam ecclesiam*. Hay una relación de los hechos¹⁵⁸.

Los que no lo aceptan y firman tal decisión son Diego Estanislao Zavaleta, José Valentín Gómez, Pedro Vidal, Santiago Figueiredo, Bernardo de la Colina, Saturnino Segurola, Rey Illescas y Pedro García. Ellos habían sido una parte importante en la deposición de Medrano como Provisor.

Debemos recordar que su designación, había sido efectuado por el Cabildo Eclesiástico, en sede vacante, el 7 de junio de 1822.

Pero el 8 de julio hizo una representación al gobierno, protestando por los decretos del primero de ese mes, pidiendo que se suspendiese su aplicación hasta que se pronunciase la Legislatura, cosa que obtuvo, luego, en octubre protestó contra la ley de las reformas de Rivadavia cuya discusión se iniciaba.

Como era contrario a estas reformas, el gobierno el 14 de octubre de 1822 lo destituyó del cargo nombrándose a Mariano Zavaleta.

¹⁵⁷ Ante una interpelación formulada el 15 de junio de 1869, por el Constituyente de 1853, senador Salustiano Zavalía, el ministro Vélez Sársfield justificó el fusilamiento por la ley 8° de la colección de las leyes españolas, las reales órdenes del 30 de marzo de 1801, y del 10 de abril de 1802. Diario de Sesiones del Senado de la Nación, 1869, pp. 151-169 y 174-208.

¹⁵⁸ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 77.

Estas actitudes, favorables a la política que había iniciado la Santa Sede, le valieron ser en definitiva el prelado elegido para cubrir la vacante del Obispado de Buenos Aires.

Al respecto, Di Stefano¹⁵⁹ cita un documento del Archivo Secreto del Vaticano, una lista enviada en 1830, de candidatos a obispos auxiliares de Medrano.

Los sacerdotes que se consideran favorables a Roma, estarían en este orden: José Reina, Domingo Caviedes, Francisco Silveira, y Martín Boneo, los franciscanos Buenaventura Hidalgo y Nicolás Aldazor y por último, el sacerdote Mariano José Escalada, curiosamente, el elegido por Roma.

Los indeseables eran Diego Estanislao Zavaleta, José Valentín Gómez, Santiago Figueredo, Pedro Pablo Vidal, Bernardo Ocampo y Valentín San Martín.

Veremos a casi todos ellos entre los convocados para elaborar los dictámenes del *Memorial*.

Monseñor Medrano se dirigió entonces al Gobierno, invocando que se lo había propuesto al Papa para estas dignidades.

Por esta resistencia, el Gobierno le concede por Decreto los honores de ser recibido como Obispo Diocesano, salvo la prohibición de entrar bajo palio según ley 4 título 15 libro 3, el decreto del 23 de marzo de 1831, firmado por Rosas y Anchorena, complementado por otro de este último del 3 de agosto, lo reconocen finalmente.

Dijo que no se le quiso reconocer como Administrador de Iglesia vacante pues no manifestaba “sus comisiones y despachos”.

Se discutió si le correspondían los honores de Obispo Diocesano, el 3 de agosto se lo conceden. Dicen que es solo un Provisor y Vicario Capitular, que gobierna una sede vacante, como los anteriores, y que sigue siendo cura de la Piedad. Pero en esta discusión, el Papa lo designa Obispo de Buenos Aires, despojando a la nación del derecho de Patronato y “ha designado a otro para auxiliarlo”.

¹⁵⁹ Roberto DI STEFANO, *El púlpito la plaza*, Siglo XXI Buenos Aires, 2004, p. 179. Del Archivo della Segreteria di Stato. Rubrica 279, Busta 593, Fascicolo 4, Despacho 101.

Luego sigue el Decreto del 23 de marzo de 1831 de Rosas y Anchorena,¹⁶⁰ Decreto de 3 agosto 1831.

XI. Segundo expediente de nombramiento de Obispo de Buenos Aires, hecho por s.s. en el Sr. D. Mariano Medrano.

Según Kaufmann, desde Río de Janeiro, el Nuncio Ostini había informado al Secretario de Estado Cardenal Tomás Benetti, el 8 de junio de 1831, que la situación de la Iglesia en Buenos Aires era delicada.

En una reunión de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, presidida por Gregorio XVI, el 27 de junio de 1832, con la participación de siete cardenales, se trató la forma de buscar una solución¹⁶¹.

En el Consistorio Secreto del 2 de julio de 1832, el Papa designó, sin mencionar ni el derecho de presentación, ni el Patronato, a Monseñor Medrano como Obispo de Buenos Aires, y al doctor Mariano José de Escalada como obispo de Aulon, *in partibus infidelium*, en realidad como auxiliar de Monseñor Medrano.

Las Bulas llegaron al año a Buenos Aires. El Gobernador es ahora, desde diciembre de 1832 Juan Ramón Balcarce, y el ministro es Manuel José García, que según Kaufmann era “un notable defensor de las gestiones del Fiscal Agrelo”.

Balcarce tuvo apoyo de Rosas, pero quiso seguir una política lo mas independiente posible de este, y se apoyó en el sector federal mas liberal, los que luego se denominarían “lomos negros”, por el color de su boleta electoral, por eso sus ministros fueron una mezcla de sectores políticos, designando a García, junto con Maza y Zuñiga.

Pero el rosismo le fue haciendo oposición, y el 8 de agosto estos últimos renunciaron, y luego García, designándose a Tagle. Es

¹⁶⁰ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 80.

¹⁶¹ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en Argentina*, p. 500, citado por José Luis KAUFMANN, Op. cit. p. 253.

posible que Medrano esperó ese momento, más favorable políticamente, para presentar sus bulas.

“Puede haber esperado a que Tagle, ocupase el Ministerio de Gobierno” Ingenieros, refiriéndose a Escalada, así lo sostiene¹⁶², y puede esto también aplicarse a Medrano. Resultaría extraña esta afirmación, si advertimos que su dictamen que es el primero del Apéndice, es absolutamente regalista.

Aquí nos planteamos que Tagle bien hubiese podido sencillamente, actuar de acuerdo con sus conveniencias políticas, y atenuar en este caso sus principios regalistas, de un modo parecido al que hacía Rosas. No olvidemos que Tagle fue el promotor del “motín de los “apostólicos” contra las reformas de Rivadavia.

Insiste Kaufmann en que Monseñor Medrano “nuevamente comete un error”, y “un grave equívoco”.

Este se desprendería del texto de la nota que envía el prelado el 16 de agosto de 1833, que aparece en el Memorial Ajustado.

Esta nota dice: “Deseando Su Santidad llenar en toda su extensión los deseos de este Gobierno que nos había presentado Diocesano en virtud del alto Patronato que posee tiene reconocido aquel Supremo Pastor de la Iglesia, ha librado a nuestro favor la bula que original acompañamos al efecto, en cumplimiento de las leyes vigentes, y concordatos sobre la materia, la presentamos a V E para que se digne ponerle el pase o *exequatur*, sin cuyo requisito no nos es dado entrar en el goce de nuestras funciones pastorales”.

La Bula por cierto decía todo lo contrario. En realidad, lejos de “cometer un error” creemos que todo era una actitud deliberada. Más aun si las opiniones de Tagle son regalistas, en este caso las afirmaciones de Medrano entran bien dentro de ese contexto político de ceder principios generales a conveniencias políticas del momento. La situación política obligaba formalmente a fingir.

Di Stefano¹⁶³ afirma que “desde que en 1825, cuando Medrano había sido investido por Muzi de las facultades de un vicario capitular en sede vacante, la diócesis tenía dos cabezas, una oficial

¹⁶² José INGENIEROS, *La Evolución de las Ideas Argentinas IV*, Elmer, Buenos Aires, 1957, p. 100.

¹⁶³ Roberto DI STEFANO, *El Púlpito y la Plaza*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004.

y otra “secreta”, y que, por ende, la validez de las decisiones del vicario del Senado del Clero, es decir, del gobierno eclesiástico oficialmente reconocido por el gobierno se había vuelto asaz dudosa”. Por esto, era lógica la permanente preocupación de Agrelo para que Medrano presentase esos documentos.

Se transcribe la Bula de Gregorio XIV en latín, con la traducción¹⁶⁴.

En la Bula, el Papa reserva “a nuestra orden y disposición la provisión de las Iglesias” y se reitera que se reserva la provisión de la Iglesia de Buenos Aires.

Estas partes en que el Sumo Pontífice se reserva esos derechos, se transcriben en el original latino con mayúsculas y en la traducción en bastardilla. Se advierte entonces que aquí estaría la intervención de Agrelo. “*Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum tunc vacantium, et in posterum vacaturarum ordinationi, et dispositioni Nostrae reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari. Sane de Ecclesia de Buenos Aires in Indiis Occidentalibus... ad provisionem ejusdem Ecclesiae de Buenos Aires celerem et felicem, in qua nullus praeter Nos se intromittere potuit, sive potest, reservatione.. Nos enim ex nunc nobis et sedi apostolicae novos designandi amplissimae dioecesis de Buenos Aires limites novos designandi amplissimae dioecesis de Buenos Aires limites eamque dividendi, prout melius in Domino expedire judicabimus facultatem tenore praesentium eadem Apostolica auctoritate reservamus*”.

La traducción de Mariano Guerra del párrafo destacado es la siguiente.

“*por lo tanto ya hace tiempo que reservamos a nuestra orden y disposición la provisión de las Iglesias, que entonces se hallaban vacantes y hubiesen de vacar en lo sucesivo decretando desde entonces irritum y nulo todo lo que en oposición sucediere atentare, sobre tales provisiones, por cualquiera persona y de cualquiera investidura que fuese, ya sea por malicia o por ignorancia Nos en verdad desde ahora reservamos a Nos y a la Sede Apostólica por el*

¹⁶⁴ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 84.

tenor de las presentes, y por la misma autoridad apostólica, la facultad de designar nuevos límites a la muy extensa Diócesis de Buenos Aires, de dividirla según mejor lo juzgásemos conveniente, en el Señor.”

Es obvio que el Papa desconoce Patronato, y se reserva la exclusiva facultad de designar Obispos en Buenos Aires. El 16 de agosto de 1834 se presenta el nuevo Obispo al gobierno, siendo gobernador Balcarce. Kaufmann vuelve a atribuir de nuevo un error a Medrano¹⁶⁵ sobre lo cual nos atenemos a lo que ya dijimos sobre estas actitudes del Obispo.

El 24, con la firma de Balcarce y Tagle, pasa al Fiscal que se expide el 4 de septiembre. Pide la traducción de la Bula y demás despachos que el Obispo hubiese recibido con ella.

Dice el Fiscal que: “se han sentido y descubiertos las tentativas que está haciendo la Corte de Roma para apoderarse con este motivo y aprovechando la ignorancia y ambición particular de algunos... de la provisión general de todos los beneficios y dignidades eclesiásticas de sus Iglesias, desconociendo y resistiendo el alto Patronato que hemos reasumido con su soberanía y que nos corresponde y tenemos fundado por los títulos mas fuertes que no pudieron desconocerse ni en esos mismos códigos de su derecho canónico, en medio de las tinieblas en que formaron: y es por lo mismo altamente importante oponer de nuestra parte la mas vigorosa resistencia al menor avance en esta materia, mientras se arregla debidamente”. La alusión a “las tinieblas” es obviamente una retórica iluminista del siglo XVIII.

Se ordenan las traducciones, por decreto del 11 de septiembre de 1833. Pero la Relación dice que no vino la bula de Institución. Una nota del Ministerio de Gobierno dice que van agregadas seis bulas.

El Fiscal se expide el 25 de octubre. Afirma que no se agregó la presentación del gobierno al Papa, ni el reconocimiento de la Santa Sede al Patronato. El Fiscal advierte aquí los errores de Medrano, pues el Papa muy claramente afirma que a nadie, sino que a él corresponde hacer esas designaciones, y cita la parte

¹⁶⁵ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996, p. 253.

correspondiente de la Bula: “los derechos mas augustos y vitales de nuestra patria y acaso de todas las nuevas Repúblicas católicas del continente americano, invadidas hoy a un mismo tiempo y empeñadas en este nuevo género de guerra (bien temible a la verdad) con que quiere hoy abrir sobre nosotros sus últimas campañas la tiranía espirante de la Europa: y es preciso no omitir la menor formalidad, que pueda viciar unos procedimientos de tanta importancia”.

Las seis Bulas agregadas eran: una, encomendando a cualquier Obispo de Indias a recibirle la protestación de fe, y el juramento al Papa, que vimos que mucho preocupaba al Fiscal, otra, absolviéndolo de censuras (excomuniación, suspensión), otra al Senado del Clero, otra al clero de la diócesis, otra al pueblo de la misma, y otra al Arzobispo de La Plata, hoy Sucre, Bolivia. Recordamos que aun se mantenían las antiguas divisiones eclesiásticas, y ello había provocado debates, pues en apelaciones eclesiásticas, se consideraba que se dependía de un tribunal extranjero, pues Chuquisaca o La Plata, había pasado a ser parte de Bolivia, aunque ese problema no aparece en los dictámenes.

No se expresa cuando y como se han remitido esas bulas, ni se agregó, dice el Fiscal, el oficio con que se las remitió. La bula prescribe un juramento “repugnado y contradicho por todas las naciones católicas”. Este concepto es muy importante.

Pero en octubre de ese año de 1833, la revolución de los restauradores hace caer al gobierno de Balcarce, que debe renunciar. El 3 de noviembre se designa nuevamente a Viamonte como Gobernador, y este vuelve a designar a Manuel José García como ministro.

El 16 de noviembre se dicta un decreto, No hay presentación alguna, ni reconocimiento del Patronato. Por eso se pide que el Ministerio de Relaciones Exteriores, informe si hay antecedentes. Se pide al Obispo que entregue las bulas. Firma García.

Relación El Obispo remitió las seis bulas. Pero advierte aquí el Fiscal que no hay constancias ni de la presentación ni del reconocimiento del Patronato.

“Primera justificación”¹⁶⁶. El Oficial Mayor del suprimido Ministerio de Gracia y Justicia y el de Gobierno informan que no existen presentación ni reconocimiento del Patronato de parte de Su Santidad, el 6 de diciembre de 1833. Un oficio del Ministerio de Gobierno al Ministro de Relaciones Exteriores, del 16 de noviembre, solicita lo mismo.

El Ministerio contesta remitiendo la comunicación del gobierno a Su Santidad del 8 de octubre de 1829, y la contestación de la Santa Sede, que allí se encontraba.

Oficios pasados al Reverendo Obispo para que remitiese todas las Bulas que había recibido de Roma. Hay una del 3 de octubre 1833 y otra del 23 de noviembre, de Gregorio Tagle, en que se pide lo mismo.

Contestación del Reverendo Obispo, con la que remitió las seis bulas. del 9 de octubre de 1833, en que el Obispo Medrano se refiere a la “inconducencia de los documentos” exigidos, pero que “fatigado ya de lidiar desde tanto tiempo ha, con las dificultades que se han opuesto a nuestras provisiones, deseando igualmente evitar todo motivo de escándalo público (nunca más peligroso e imponente que en la circunstancias presentes y en materias de esta clase) y obstar el concepto que tal vez se ha tratado de hacer valer de que aquellos documentos prestaban mérito para formular cargos contra nuestra dicha institución nos hemos resuelto a presentarlos”.

Considera que son ciertas fórmulas que se respetan por su antigüedad y que solo pertenecen a la historia de la diplomacia particular de la Corte de Roma.

Hay un segundo oficio, pidiendo las dos respectivas bulas de Profesión de Fe y de Juramento y su declaración expresa que no tiene mas, firmado por Manuel José García.

El obispo contesta el 18 de noviembre. Informa que al recibir las bulas de nombramiento de Obispo Diocesano, fue por haberse recibido en Roma las comunicaciones de no ser suficientes las copias autorizadas, y exigirse las originales, según ley y costumbre en América. Pero no se pudo conseguir se despachasen con prontitud todas, se remitieron las que se presentan a solicitud del

¹⁶⁶ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 99.

Fiscal, las que teníamos en nuestro poder pero Roma avisó que si no llegaban las de Profesión de Fe y Juramento, se hicieran de acuerdo con el Pontifical Romano, por ser idénticas. Y que solo ha recibido un Breve sobre reducción de feriados. El 20 de noviembre se pasan al traductor Mariano Guerra. Firma García.

Se transcriben las seis bulas, la de Protestación de Fe, la de comisionar a los Obispos de Indias para que puedan recibirle el Juramento, la de absolución de las censuras, al Senado del Clero, al Clero, al pueblo y al Arzobispo de La Plata.

Las cuatro últimas, son comunicaciones de Su Santidad informando de su decisión.

Bula de la Profesión de Fe¹⁶⁷. Es puramente teológica. Nada se dice acerca de la infalibilidad del Papa o la de ser cabeza de una Iglesia Universal. Pero en la de Juramento, jura fidelidad y obediencia, esto está con mayúsculas en el original latino, y en bastardilla en la traducción, como en los otros casos anteriores, Agrelo objeta el secreto del consejo que le comunique el Papa, la defensa de sus regalías, el aumento de su poder, etc...

Siguen las demás bulas.

Nota del Señor Ministro de Gobierno al Fiscal¹⁶⁸, 6 de diciembre de 1833, en que se entregan los documentos.

Kaufmann¹⁶⁹ afirma que el Fiscal pide más papeles, estos son todos los documentos pontificios, que le otorgan poderes a Medrano, y que este se resiste a entregar. Para el Fiscal es necesario conocerlos.

García accede, el 19 de diciembre aparece esta última vista de Agrelo en este expediente, en que termina pidiendo la retención y súplica de la bula.

El Fiscal dice que jamás se vio “más embarazado para poder espedirse en negocio alguno mas desagradable que este, por las circunstancias que afectan unos hechos tan extraordinarios e inesperados”.

¹⁶⁷ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p.120.

¹⁶⁸ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 129.

¹⁶⁹ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996, p. 255.

“y se ve, al contrario por el tenor de las mismas bulas, que se desconoce por S.S. nuestro patronato y derecho de nominación de nuestros obispos, el Ministerio ha vuelto a su primer conflicto de tener que resistir y oponerse por su parte a semejante provisión, pidiendo además todo lo que cree de indispensable necesidad para prevenir toda sucesiva violación de las leyes, usos y costumbres, libertades, regalías y derechos de la Nación y sus iglesias, que está encargado de defender y que no le es lícito abandonar sin traicionarla”. Y afirma que insistirá para que no “se subsigan otros males mas graves a la religión y al país”.

“Pidió [el Fiscal] que jurase [el Obispo] fidelidad a la Nación y a sus derechos y regalías, como al soberano patronato, que le compete en sus iglesias, corrigiendo así el juramento clandestino, que sin noticia ni permiso del gobierno había prestado al Sumo Pontífice y subordinándolo como era debido a sus primordiales compromisos y deberes hacia la sociedad y prestó un juramento diminuto y limitado a guardar las leyes vigentes del país *en cuanto pudiese*, cuando no puede haber caso alguno, motivo, ni pretexto, porque pudiese dejar de cumplirlas ...

Pero es preciso también, que... con efecto de la nominación de los Obispos es una regalía esencial de la soberanía de las Naciones, a quienes y no a otra persona alguna les toca hacerlo: para que quede así también probado debidamente, que en la ocasión el Sumo Pontífice nos hace un verdadero despojo de un derecho esencial, adquirido en nuestra Independencia y ejercido constantemente por nuestros gobiernos, como cabezas y representantes de los pueblos “

Afirma ¹⁷⁰ que el Obispo había admitido clandestinamente una comisión secreta de un extranjero... [que había] resistido con escándalo –se refiere a Monseñor Muzi- manifestar credencial alguna ... pero ni aun sus títulos de sacerdocio a las autoridades respectivas... y continúa relatando y criticando los hechos.

Cita a Van Espen ¹⁷¹, autor prohibido por el *Index*, “*Opera omnia*” por Decretos del Santo Oficio del 22 de abril de 1704, 14 de noviembre de 1713 y 18 de noviembre de 1732. Pero aquí

¹⁷⁰ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 131.

¹⁷¹ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 127.

debería aclararse ¿por herética o entonces solo por “inconveniente”?

Y no solo cita a este autor, si no que también a San Agustín, en su *Tractatus in Joannem*, luego la carta de León I de 495, al Arzobispo de Tesalónica Anastasio, citada por Graciano Canon 36 distinc. 63, a Pedro de la Marca, Arzobispo de Paris¹⁷², al Conde de Cañada *Recurso de Fuerza y Protección*, 3º parte, capítulo 6 número 13 y 14, y sin nombrar al autor, el *Ensayo Histórico sobre las libertades de la Iglesia Española*.

Hace luego¹⁷³ una fuerte crítica a la conducta de Medrano, pues afirmaba que el gobierno lo había presentado, y que por consiguiente el Papa reconocía el Patronato, lo que distaba de ser cierto, aunque ya aclaramos que se trataba de meras conductas políticas que se hicieron bajo un gobierno que le era favorable a su situación.

Según el Fiscal, Medrano fue “al Janeiro”, sin *exequatur*, y además pidió facultades al Papa, y cita del documento papal las palabras que en la traducción dicen “*adjuntamos también aquellas ...que van señaladas en nuestra cédula inclusa en esta carta... [para que] puedas hacer legítimos los nombramientos para los beneficios y sus colaciones*”. Es obvio que irrita al Fiscal, que un obispo deba recibir del Papa esas facultades. El Fiscal insiste en que se quiere constituir un poder extraño a la Nación...

Acusa de todo esto a Medrano, y recapitula lo actuado, acusándolo de las inexactitudes en que incurrió como dijimos mas arriba.

Por estos motivos, pide la retención de la bula y su súplica. Pero pide que el Obispo continúe como Vicario Capitular, e insiste en un juramento a la Nación.

El Patronato, según palabras del Fiscal es “un derecho adquirido en nuestra independencia, y ejercido constantemente por nuestros

¹⁷² De Concordia Sacerdotii et Imperii, seu de Libertatibus Ecclesiae Gallicanae dissertationum libri quatuor. Parisiis sumptibus viduam J. Camisat, 1641. Numerosas ediciones : Parisiis 1669, y 1704, Francofurti 1708, obra que figura en el Index, Decreto 7 de abril de 1642; 5 de noviembre de 1664.

¹⁷³ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 132.

gobiernos como cabezas y representantes de los pueblos”. Puede verse el galicanismo de este concepto, y también, que no existe un claro propósito, de separarse de Roma, ni hay hasta aquí, de acuerdo con lo que los Papas toleraron a los reyes, una verdadera “herejía”.

Es obvio que se pretendía transferir a “la Nación” el poder de los reyes “absolutos”, lo que creemos también de acuerdo con las ideas de Rousseau surgidas en el siglo anterior.

Recordemos que en Francia el absolutismo que no alcanzó a concentrar el poder real, cuyas potestades estaban, mal que mal equilibradas por los remanentes del feudalismo y el poder de la Iglesia, y en las colonias españolas por los verdaderos “frenos y contrapesos” de las diferentes competencias de las autoridades coloniales, pudo lograrlo un estado “republicano” que concentró todo el poder, pese a lo que dijese la dogmática constitucional.

Aquí cita a van Espen quien dice que ese derecho del patronato es tan esencial y tan antiguo, a las sociedades y naciones en sus iglesias para protegerlas y nombrar sus Obispos y demás beneficios que puede decirse lo de San Agustín de las parroquias y monasterios: que existían, y eran realmente lo que son desde mucho antes de tener los nombres que hoy llevan: *Tract. de Ioann.*

Los antiguos reconocieron siempre que el que edificaba una Iglesia, la dotaba y mantenía y también a los sacerdotes con sus rentas era su protector nato y tenía el derecho de nombrar a los que habrían de servir sus beneficios aunque no lo llamasen a ese derecho patronato o regalía. Advertimos aquí también una fundamentación en el antiguo derecho por fundar y dotar una iglesia.

Según una carta de León I de 495, a Anastasio, Arzobispo de Tesalónica, que inserta Graciano en su *c 36, dist. 63*, en las elecciones de obispos, debe designarse al que el pueblo haya elegido, y no al que el pueblo aborrezca y desprecie, con el riesgo de que se haga menos religioso.

Los franceses fueron los primeros que dieron intervención en esta elección a los reyes como cabezas y representantes de los pueblos. Cita nuevamente el libro 8, cap. 9 de la obra de Pedro de

la Marca *De concordia sacerdotii et imperi seu de libertatibus ecclesie gallicanae, dissertationum.*

De allí pasó esta disciplina a España, y cita la ley 18, título 5 Partida 1, que advertimos daba esta facultad al rey, y por esa representación no por derecho personal alguno.

Esas elecciones nunca salieron del clero, del pueblo, los capítulos y los reyes, y nunca del Papa hasta el tiempo de las “reservas”, en que comienzan por alguna iglesia, Diego Covarrubias y Leiva dice que los Reyes de España, siempre hicieron estos nombramientos, en el *cap. Posces p. 2 § 10 num 57.*

Luego de citar su original, lo hace luego con el Conde Cañada, en su obra sobre *Recursos de Fuerza y Protección, parte 3 cap. 6 num. 13 y 14.* Es un derecho primordial, y los concordatos no los establecen, sino que producen otros nuevos que auxilian, fortifican y mejoran al primero preexistente, no son una novación, sino que un reconocimiento, conservación y respeto que se prometen recíprocamente las partes de los primeros títulos y derechos, lo mismo que la cosa juzgada produce una nueva acción sin extinguir la primera con que se inició el juicio.

Vemos que a los concordatos, no los considera Agrelo como fundadores del derecho del Patronato, sino que como mero reconocimiento de esos derechos, y aun de aumento de los mismos. Y en cuanto a las leyes de Partidas, estas fundan y permiten fundar ese derecho en el largo uso del mismo, lo que sería, por un mecanismo que podríamos asimilar a la de prescripción adquisitiva, pero no a la soberanía, que es un concepto que recién nace con Bodin en el siglo XVI.

Pero el Fiscal insiste en la soberanía pues sostiene que el derecho de nominación para los Arzobispos, Obispos y Prebendas jamás fue considerado una regalía personal del rey, sino que como una cosa esencialmente perteneciente a los primeros derechos de la Nación. Es cosa anexa e inseparable de la soberanía nacional, que pasa a las naciones que se constituyeron en independientes.

Sobre el juramento, afirma que ni en los Evangelios, los Hechos de los Apóstoles ni en la historia de los primeros siglos del cristianismo se encuentra y cita, sin autor a *Historia sobre las*

libertades de la Iglesia española... Es un juramento que el Fiscal califica de vasallo feudatario, y cita como ejemplo para basar su calificación, la ley 4 título 26 Partida 4. Los Obispos se convierten en virtud de este juramento en ciegos ejecutores de sus mandatos a costa tal vez de la libertad e independencia de los estados. Critica que Medrano llame rebeldes a los miembros del Senado del Clero que no lo reconocen pues no son ellos los que lo deben reconocer, sino que la autoridad temporal y cuando el gobierno lo mande, obedecerán, y que esas bulas recomiendan respeto y obediencia, conforme estén de acuerdo con las leyes del país.

Por todas es consideraciones, termina por pedir la retención de las Bulas por desconocerse el Patronato.

Certificación el pase y *exequatur* dado por el Superior Consejo de Indias a las Bulas del... Ilmo. Sr. Dr. D. Benito de Lué y Riega¹⁷⁴.

Bula de institución de un Obispo elegido por el patrono anterior de estas iglesias, el Rey de España¹⁷⁵. Es la de Manuel de Azamor y Ramírez. Con original y traducción. Se dan como ejemplos de lo dicho por el Fiscal en cuanto los juramentos.

Esto documento se agregaron porque en él se expresan objeciones al juramento al Papa, en un sentido análogo al expresado por el Fiscal.

XII. Tercer expediente.

Nuevo obispado de Aulon provisto en el señor Dr. D. Mariano Escalada¹⁷⁶

Este Tercer Expediente, tuvo una tramitación paralela con parte del anterior, pues el Sumo Pontífice designó casi simultáneamente a monseñor Medrano Obispo de Buenos Aires, y al doctor Escalada a su vez Obispo de Aulón, para desempeñarse en realidad como Obispo Auxiliar. Sus incidencias corren paralelas con el anterior, y

¹⁷⁴ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 145.

¹⁷⁵ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 149.

¹⁷⁶ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 154.

su resolución va a ser posterior, por lo que esta aparece en el Apéndice del *Memorial*.

Según José Ingenieros, las bulas de Medrano fueron presentadas el 16 de agosto de 1833, “con toda precipitación”.¹⁷⁷

Escalada lo hace el 22, y según este autor, esto fue imprudente, pues debió haber esperado que Medrano fuese reconocido primero, y atribuye esta precipitación a “la explicable vanidad del agraciado, o mas probablemente, la de su familia, pues si no se presentaban las bulas al gobierno, Escalada no tendría ocasión de disfrutar del rango y los honores inherentes a su nueva jerarquía eclesiástica.”

Ya en el expediente anterior, hemos emitido nuestra opinión acerca de la situación política.

Como en el caso anterior, la Bula de institución, en su versión original latina tiene en mayúsculas lo que en la traducción aparece en bastardilla, para marcar su importancia, en cuanto a que la Santa Sede desconoce los derechos de Patronato que defiende el Fiscal Agrelo.

Los párrafos son iguales a los antes transcritos: “por tanto ha mucho tiempo que tenemos reservado a nuestra orden y disposición la provisión de toda las Iglesias,... y en cuya provisión [la de Buenos Aires] ninguna fuera de nos pudo, ni puede introducirse, impidiéndolo la reservación y decretos mencionados”.

Presentación de la bula, hecha por el agraciado Dr. D. Mariano Escalada, de agosto 22 de 1833¹⁷⁸. Es simultáneo al otro expediente. Se dirige al Ministro de Gobierno Dr. Gregorio Tagle, y es del Provisor y Vicario General o sea Monseñor Escalada.

La presenta y pide su devolución para ser consagrado, y no para pedir el pase, destaca Kaufmann¹⁷⁹: “...para que se sirva transmitirla al Excmo. Gobierno, a fin de que enterado de su contenido, se digne devolvérsela, para poder recibir la consagración a que ella lo obliga...” El 23 de agosto, se dio vista al Fiscal.

¹⁷⁷ José INGENIEROS, *La Evolución de las Ideas Argentinas* IV, Elmer, Buenos Aires 1957, p. 100.

¹⁷⁸ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 161.

¹⁷⁹ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires 1996, p. 257.



El obispo Mariano José de Escalada.

180

¹⁸⁰ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 t. II, pág. 190, Orden: 126 - Id: 023 (retrato)

El Fiscal el 4 de septiembre¹⁸¹ pidió la traducción, Y declaró:

“El Fiscal en vista de esta bula de institución de obispo de Aulon... sin presentación, ni nominación formal por parte del Gobierno como patrono incontestable de las iglesias de la República,... después de una detenida consideración de todo... y de los altos derechos nacionales de patronato que se desconocen, e invaden con este nuevo hecho de un modo el mas funesto y trascendental, y cuya defensa le es comitada por las leyes dice: Que el procedimiento por parte de Su Santidad, el antecedente de que dimana, de la provisión... para Obispo Diocesano de esta Iglesia... no son para el Fiscal cosa que le sorprenda, después de haber pasado las primeras provisiones porque es bien sabido que la Curia Romana no necesita mas que un ejemplar para dar cuanta estensión pueda a sus pretendidas reservas, y atribuciones sobre las iglesias de la cristiandad y los Gobierno bajo que están establecidas, pero si, le es extraño [al Fiscal], y muy sensible y puede decir también que no lo habría creído jamás a no verlo, que hubiese entre nosotros ciudadanos que olvidasen y quebrantasen de un modo tan clásico, y precisamente a esta fecha, los repetidos juramentos que todos hemos prestado a la soberanía de nuestro país, y desconociesen así sus derechos mas esenciales, arrastrándonos al conflicto de tener que apostatar de nuestra fe política, cerrando vergonzosamente los ojos a las aberraciones de una ambición desordenada, o levantar nuestra voz para defender aquellos derechos contra nuestros mismos en unas ocurrencias tan desagradables bajo todos los aspectos y está cierto el Fiscal, que VE se penetrará igualmente de los mismos sentimientos, cuando se le establezcan debidamente las proposiciones que contiene la Bula que se presenta, y las mas que deben contener las que no se han querido presentar...

El Fiscal considera, que establecida una vez esta dependencia de la curia romana, en la provisión de las dignidades eclesiásticas del territorio, y abandonado el patronato que nos corresponde por tantos títulos, nuestro clero entre otras cosas sería muy pronto desnacionalizado, cuando mas que nunca necesitamos

¹⁸¹ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 162.

nacionalizarlo en todo sentido. Hoy se ha prodigado la dignidad episcopal a un eclesiástico, que aunque americano y recomendable por otros títulos, carece sin duda de todo el mérito necesario, que producen la antigüedad y la aplicación constante y útil en el servicio de la Iglesia, para ser colocado al frente de un clero encanecido en el mejor servicio de ella, de la religión, de la educación mas distinguida de la juventud, y del gobierno mismo del país, y sin detenernos en la naturaleza anticanónica y desmoralizante de tal elección, ni en los que de fuera también de nuestro clero nos podría mandar sucesivamente Su Santidad, con riesgo bien manifiesto de nuestra libertad...

El mismo agraciado en su nota a V.E. se espresa de un modo bien alarmante y consiguiente a varios principios erróneos, que se han procurado arrojar desde que han llegado estas provisiones, cuando dice que la presenta al solo efecto, según su expresión literal, *de que enterado VE* de su contenido, se digne devolvérsela para poder recibir la consagración a que ella le obliga, omitiendo la cláusula previa, y de forma, de pedir el pase o *exequatur* y considerándose obligado a recibir la consagración: cuya obligación no alcanza al Fiscal como pueda haberla contraído ni aceptado, sin la propuesta anterior y beneplácito sucesivo del Gobierno..."

Además, dictamina que el doctor Mariano José de Escalada comparezca ante el Ministro de Gobierno, y preste por ante el Escribano Mayor una declaración jurada sobre los siguientes puntos:

1) Si reconoce y ha jurado la soberanía e independencia de la nación.

2) Si reconoce en el Gobierno el alto patronato de las iglesias de este estado, y que a él, y no a otro le toca la nominación presentación para los beneficios y dignidades de ella, cualesquiera que sean, según y bajo las mismas formas que ejercían este patronato antiguamente los reyes de España por las leyes.

3) Si sabe que le es prohibido por las leyes del Patronato solicitar despachos y provisiones de la Corte de Roma para esas dignidades y beneficios con que haya de residir y emplearse en el

territorio, y servicio de las mismas Iglesias que están bajo el patronato del Gobierno, sin ser nombrado para ellas por el mismo.

4) Si sabe que está obligado a presentar, sin ocultar alguna, todos los despachos, bulas y comisiones, que pueda recibir, y haya recibido de la dicha Corte de Roma, de cualesquier especie y naturaleza que sean, no siendo despachados por Penitenciaría, al único efecto de expedirse en las confesiones sacramentales de los fieles.

5) Si sabe, que nada puede jurar en caso alguno, que se oponga al juramento de fidelidad a la nación, y a la obediencia preferente que ha ofrecido y jurado también a su Gobierno, y a sus leyes.

4 de septiembre de 1833.

Un Decreto del Gobierno, del 11 de septiembre, ordenó las traducciones. Relación: se pase la bula al catedrático de latinidad D. Mariano Guerra y se citó al interesado para prestar la declaración pedida por el Fiscal.

En tanto, según V. Sierra¹⁸² el 18 de septiembre, Escalada envió una carta al encargado de negocios de la Santa Sede Escipión Domingo Fabbrini, refiriéndose a las diatribas desatadas contra la Santa Sede por el “espíritu diabólico”.

En su respuesta, de 9 de octubre Fabbrini se dolió de que hasta los actos mas saludables tomados por el Vaticano en favor de la Iglesia hispanoamericana, pudiesen ser tan aviesamente interpretados, si bien esperaba que fuesen una tormenta pasajera que no provocase males a la religión”.

El 19 de octubre, en medio de la revolución de los restauradores, volvió Escalada a escribirle, avisándole de la convulsiones políticas que se vivían, y que pese a la vista evacuada por Agrelo, a un mes y medio de ella, nada sabía del asunto, y ello era una “maliciosa detención”, atribuyendo al Fiscal la detención de las bulas. De Agrelo dice: “Este hombre funesto ha manifestado ya su ideas anticatólicas de un modo muy claro, pero puede ser que Dios no le permita el logro de ellas.”

Pero se produce la renuncia de Balcarce, y la nueva designación de Viamonte, el 3 de noviembre.

¹⁸² Vicente SIERRA, *Historia Argentina*, t° 8, pp. 300-301.

En otra carta a Fabbrini, dice Escalada, siempre según V. Sierra:

“Este señor es un antiguo amigo compañero del Sr. Medrano, lo que es motivo poderoso para esperar que será muy luego reconocido por Obispo diocesano”.

Pero a los pocos días, Viamonte designó a García nuevamente como ministro, por considerar que necesitaba del apoyo de los antiguos partidarios de Rivadavia.

Luego, sigue una nota del Ministerio a Monseñor Mariano Escalada, del 16 de noviembre de 1833, citándolo a prestar juramento “para el lunes próximo a las 12”.

Vicente Sierra afirma que recién entonces conoció Escalada la vista del Fiscal.

Pero Monseñor Escalada, el 18 de noviembre, en una nota dirigida al Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, contestó:

“...cuando recibí la citada bula, me hallé justamente embarazado sin saber la línea de conducta que debería seguir, porque siendo este un caso nuevo y extraordinario entre nosotros, no hallaba una regla fija para él. Mas teniendo presente lo que se había practicado, cuando el actual vicario apostólico recibió en el año de 1830 el breve en que le eligió el Sumo Pontífice para el mismo obispado de Aulon, creí desde luego, que por ello debía regirme. En esta virtud la presenté simplemente con oficio al Superior Gobierno, y esperaba, que se pronunciase sencillamente sobre ella, según lo había hecho en aquella época. Me ha sido estraña por lo mismo la disposición que V.S. me comunica en el oficio a que contesto y aunque la respeto como debo, me veo no obstante en la sensible necesidad de decir a V.S., que no me es fácil prestarme a ella, porque ni puedo dar de improviso una declaración jurada sobre una materia, que absolutamente desconozco e ignoro, ni creo que este paso es conforme con la naturaleza y dignidad del asunto que lo motiva, mas si el Superior Gobierno cree necesario para espedirse sobre él algunas esplicaciones de mi parte, yo me prestaré muy gustoso a darlas oficialmente, según sea la materia en que se me pidan y el conocimiento que tenga de ella”.

Vicente Sierra¹⁸³ hace conocer al respecto otro documento, una nueva carta a Fabbrini en la que Escalada explicaba esta postura adoptada, afirmando acerca del juramento que “yo no me someteré jamás a un vejamen de esta naturaleza, que sabía era una red que se me quería tender contesté a aquella situación por oficio, diciendo que extrañaba aquella medida que no se había practicado anteriormente, y que no podía prestarme a ella...” Luego recordó como había sido recibido Medrano en 1831, entendiendo que podía ser adecuado designar obispos *in partibus*, lo cual era hasta entonces desconocido en hispanoamérica.

El 18 de noviembre, por otro decreto, se da pase al Fiscal. Kaufmann califica la vista del Fiscal de “irritada”¹⁸⁴.

El Fiscal insiste en que “estos negocios tienen la tendencia manifiesta a establecer una independencia de la autoridad temporal dentro de la República misma. Llama la atención acerca de... “esta extraordinaria especie de obispos sin rebaño” desconocida en los tiempos primitivos de la Iglesia... no se encontrará en parte alguna un ejemplar, de que un súbdito llamado por un juez el mas inferior y mucho más por el mismo supremo poder, a prestar una declaración, haya dicho tan irrespetuosamente como se lo ha expresado el Sr. Escalada al gobierno, que no le es fácil prestarse a darla, porque no puede dar declaración alguna de improviso, sobre materia que desconoce e ignora, y porque no la cree conforme a la naturaleza y dignidad del asunto que la motiva: concediéndole tan solo como por favor el darle oficialmente algunas esplanaciones que necesite: y aun reservándose todavía graduar por si lo que deba hacer según la materia en que se le pida...”

Todo esto, Sr. Gobernador, es tan extraordinario e inaudito, que el fiscal está cierto, que será difícil que nadie lo crea, aun viéndolo escrito firmado de su puño y letra y leyéndolo por si mismo: mucho más cuando se vea, que el que resiste prestar al gobierno declaración ni reconocimiento alguno, sin ver primero y examinar por si lo que le mande declarar, tiene bastante resolución para

¹⁸³ Vicente SIERRA, *Historia Argentina*, t° 8, p. 301.

¹⁸⁴ José Luis KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires 1996, p. 259.

notificarle con la misma bula que le presenta, que ha recibido una gracia de un poder extraño, sin su licencia, consentimiento, ni propuesta que va por ella a renunciar a su patria, a sus leyes, y a su gobierno, prestándole al Papa un verdadero pleito-homenaje y jurándole ser su aliado, para defenderle y aumentar sus derechos y regalías contra todo hombre que se las dispute; no revelar sus secretos –manifestarle los de los otros- y en una palabra ser un vasallo suyo feudal con todas las mas rigurosas obligaciones de tal...

El Sr. Escalada es árbitro de renunciar a su país, a sus leyes y a sus derechos y pasar a domiciliarse si gustase en el mismo Roma al lado inmediato de S.S. que lo ha condecorado y donde es muy probable que S.S. lo destine al servicio de alguna de las muchas iglesias de los estados pontificios, mientras la suya de Aulon permanezca en poder de los infieles...

Más su resistencia ha excitado nuevamente el celo del fiscal... Por consecuencia y reproduciendo en todas sus partes su anterior pedimento, adiciona del modo siguiente el interrogatorio de los puntos en que debe pedírsele un pronunciamiento decidido para que a su tenor se cumpla con lo mandado..."

Es evidente que el Fiscal no advertía que los tiempos habían cambiado, que la aparición de gobiernos ateos, deístas o agnósticos, laicos y que asimilamos al concepto de posición liberal ha obligado a la Iglesia a un cambio.

Quizás, paradójicamente, Agrelo haya sido un verdadero creyente y católico.

Exige ahora un juramento reiterativo, pero mas amplio, que consta de diez puntos. 1) Si reconoce y ha jurado la soberanía e independencia de la nación. 2) Si la jura hoy nuevamente y le promete fidelidad y obediencia a sus leyes. 3) Si reconoce el alto patronato... 4) Si jura... no recibir dignidad alguna que no le confiera el gobierno de la nación o que el mismo gobierno le permita aceptar según sus leyes 5) Si sabe que le es prohibido... aceptar despachos y provisiones de la Corte de Roma ... 6) Si jura cumplir con esas leyes... 7) Si sabe que está obligado a presentar ...todos los despachos, bulas,... 8) Si esta bula es la única que ha

recibido de Roma, o si ha recibido, otras con ella, o antes o después de tal nombramiento, y que no las ha presentado. 9) Si sabe que nada puede jurar en caso alguno que se oponga al juramento de fidelidad a la nación, y a la obediencia preferente que ha ofrecido jurado también al gobierno y a sus leyes. 10) Si jura y promete no jurar jamás, ni prometer cosa alguna contra esas leyes y estos derechos, y salvarlos siempre en todos sus juramentos... Y pide se cite nuevamente a Monseñor Escalada para que preste ese juramento. 10 diciembre de 1833.

Vicente Sierra ha advertido que esos 10 puntos del juramento estaban formados, los impares, por los anteriores, y que los pares eran nuevos¹⁸⁵.

El final de este problema lo veremos terminado el estudio de todo el memorial Ajustado.

XIII. Cuarto espediente.

Sobre el breve expedido en materia de jurisdicción, para el conocimiento de la causa de nulidad de los votos del ex betlemita D. Mariano Martínez, y restitución contra el lapso del quinquenio establecido en el santo Concilio de Trento. Retenido y mandado suplicar¹⁸⁶.

Relación El obispo se había negado a continuar en esta causa, e indicó al interesado por un decreto ocurrir ante la Santa Sede¹⁸⁷.

“Si las leyes se hubiesen cumplido, y se hubiese avisado al gobierno que se disponía tal ocurno, y los motivos que lo fundaban, es cierto que lo habría prohibido, y por lo menos el Fiscal así lo habría opinado. Mediante a que siendo un punto de mera jurisdicción, y teniendo el gobierno ordenado y mandado que los Ordinarios reasumiesen y ejerciesen toda la autoridad y jurisdicción primitiva de la Iglesia durante la incomunicación oficial con la Silla Apostólica, y hasta que por medio de un Concordato solemne se reconociesen los derechos, libertades y regalías respectivas de la

¹⁸⁵ Vicente SIERRA, *Historia Argentina*, tº 8, p. 302.

¹⁸⁶ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 176.

¹⁸⁷ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 177.

Nación, y del primado de la Iglesia, no había necesidad de tal recurso, aun cuando se tratase de una reserva reconocida, y debía y podía el Ordinario, proceder por sí, sin necesidad de delegación, que en nuestro estado son susceptibles de abusos de mucha trascendencia.” “Sin embargo no se hizo así y el interesado mantuvo comunicaciones y recursos privados a la Santa Silla, sin noticia del Gobierno, en asuntos que les parecen de interés particular, sin apercibirse de las graves consecuencias que preparan: ocurrió también por su parte solicitar esta dispensa de Su Santidad, o que lo restituyese contra el lapso del quinquenio establecido en el Concilio”.

“La Corte de Roma aprovechó esta oportunidad no ya para otorgar la restitución, que era lo único que se le pedía y cuya reserva tampoco se le tenía reconocida como se verá para delegar a su Vicario el conocimiento mismo de la causa principal de nulidad, que ni en los Estados Pontificios ha quitado jamás Su Santidad a los Ordinarios de las Iglesias. No se presentó el breve en que se pidió *exequatur* como las leyes mandan, con un olvido muy marcable de las leyes positivas de la Nación, hasta que a pedimento del Promotor Fiscal Eclesiástico se vio necesitado a cumplirlas, mandando entonces que se devolviese el Breve a la parte, para que pidiese aquel plácito del Gobierno como lo verificó”.

“El Gobierno mandó retener y suplicar el Breve. Pero obligado por la reticencia del Obispo a obedecer sus resoluciones, ha dispuesto también que este expediente se comprenda en el presente memorial, para uniformar sobre sus principios la opinión pública, y para instrucción y conocimiento de la Junta indicada”.

Sigue el Breve en su versión latina original. Es del Papa Gregorio XVI, y relata la historia de Mariano Martínez, que damos y aclaramos.

Mariano Martínez, “a los veinte años vistió el hábito Betlemita, en el Monasterio u Hospital de Buenos Aires, el Hospital de Santa Catalina Virgen y Mártir. Pocos meses después de iniciar su noviciado “y antes de transcurrido el año exigido por el Concilio de Trento para hacer los votos solemnes y profesar, por ley se prohibió admitir novicios, o los que se hallasen a prueba a los votos

de profesión solemnes, a menos que hubiesen cumplido treinta años.

Es evidente que estas fueron las disposiciones de la Asamblea del Año XIII, la que el 19 de mayo de 1813, estableció como edad mínima para profesar la de treinta años.

El 13 de julio además, los hospitales de la orden pasaron a manos seculares, pero por el Reglamento del 11 de septiembre de 1815 logran su restitución.

Así se vio obligado a abandonar su año de prueba o de noviciado. Entendemos que M. Martínez debió ingresar en 1813, y antes de cumplir el año se dictaron estas normas.

Pero el Prelado del Hospital, le permitió permanecer allí, manteniendo el hábito llamado de devoción sirviendo a los enfermos, pero quedando libre para salir del Monasterio a su arbitrio, sin estar obligado a guardar las leyes de un novicio, o de un religioso que está a prueba, pero luego fue derogada dicha ley por el Reglamento del 11 de septiembre citado, y el Prefecto del Convento lo llamó y exhortó a que emitiese sus votos solemnes, e hiciese profesión religiosa pero bajo la condición que se lo declarase exonerado de las obligaciones del año de prueba o noviciado, y que por lo mismo no se le obligase a reiniciarlo, ni enterar el tiempo que ya antes había iniciado.

Accedió el Prefecto y luego de diez días de ejercicios espirituales, hecha la confesión general pronunció sus votos solemnes el 11 de junio de 1815.

El suplicante pidió la nulidad de su profesión solemne de acuerdo con la doctrina del Concilio de Trento, sesión 25, cap. 13 *de Regularibus*, por cuanto no permaneció a prueba un año íntegro, luego de vestir el hábito. Otro vicio que agrega fue que el prelado de Religión que admitió su profesión, se hallaba destituido de toda autoridad legítima, por haber sido elegido contra las fórmulas prescriptas del Orden Betlemita y no se le había conferido autoridad alguna por el Prefecto General del Orden para admitir a profesiones a los que entonces se hallaban a prueba, cuya facultad especial exigen precisamente para la validez del acto las referidas constituciones del Orden Betlemita.

Se debe referir esto a la disposición de la Asamblea del año XIII, del 4 de junio de ese año, sobre el cese de las autoridades residentes en España, y la del 28 de junio que estableció un comisario general de regulares para reemplazar la autoridad de los prelados generales y comisarios residentes fuera del territorio nacional.

Luego fue suprimido el Monasterio u Hospital al que pertenecía por efectos de la reforma de Rivadavia, que suprimió el monasterio u hospital de Santa Catalina por decreto del 1° de julio de 1822, y allí abandonó el hábito como los demás religiosos y se dedicó a la facultad médica que actualmente ejerce.

Como se ve, Martínez fue uno de los muchos religiosos no ordenados como sacerdotes, pero con votos de profesión solemnes, exclaustrados durante esos años.

Deseoso de su salvación eterna, solicitó al Vicario que se declarasen nulos sus votos, y así poder contraer matrimonio válido. Pide la nulidad y que se le dispensen los cinco años que prescribe el Concilio de Trento. Esta norma es muy importante en este y otros casos que se tratan aquí.

Ante una profesión religiosa, y votos solemnes, podía o bien pedirse la dispensa, reservada por dos bulas al Sumo Pontífice, o en ciertos casos como este, la nulidad de lo votos por haberse profesado bajo temor o coacción. La nulidad era un acto jurisdiccional y significaba un juicio ante el fuero eclesiástico.

Pero esta acción, no podía intentarse después de los cinco años de hecha la profesión religiosa, solo se podía pedir aquella dispensa al Sumo Pontífice.

El Breve otorga al Obispo Medrano las “facultades necesarias y oportunas para que previa la restitución *in integrum* establecidos por los Sagrados Cánones sesión 25 cap. 19 *De Regularibus* instales juicio por nuestra autoridad apostólica sobre el asunto de que se trata. Que se obtengan las dos sentencias según la Constitución de Benedicto XIV *si datam*, del 4 de marzo de 1748, y se siga hasta una tercera para obtener las dos, nombrando jueces delegados para la primera y la segunda”. El Breve es del 22 de marzo de 1833.

Relación: Con este Breve pidió Mariano Martínez su *exequatur*. El Fiscal pidió su traducción y luego emitió su vista.

Primera vista Fiscal. Pidió la traducción, el 31 de agosto de 1833¹⁸⁸.

Segunda vista. El Fiscal considera que este era un asunto “enteramente ordinario, y sujeto a la jurisdicción y conocimiento del diocesano u Ordinario “como sería el de la nulidad de un matrimonio”. “El Breve no dice si el conocimiento iniciado aquí se terminó, o se denegó la resolución por considerarse acaso sin autoridad y jurisdicción bastante para conocer el Reverendo Obispo, y es un punto muy esencial, y que debe establecerse previamente para que el fiscal pueda pedir lo que corresponda, en este y demás casos que puedan ocurrir de igual naturaleza”.

Insistió en que se mantenga la jurisdicción episcopal, y considera que en esto no puede hacerse la menor concesión a la Corte de Roma pues “se establecería una base funesta de pretensiones y contiendas sucesivas jurisdiccionales con grave perjuicio de las regalías de la Nación, y de los derechos y libertades de las Iglesias que están bajo su Patronato”.

Se ha confundido dice el Fiscal “la nulidad de los votos con la dispensa de ellos, cuando son válidos”.

En realidad, pensamos que no es lo mismo la dispensa de los votos, que solo concede el Papa, que su nulidad, que es cosa sujeta a un juicio canónico.

El punto fundamental, era que esta acción de nulidad solo podía pedirse según esa norma del Concilio de Trento dentro de esos cinco años de hecha la profesión religiosa.

Después solo queda o la dispensa, o bien la acción, previa dispensa de los cinco años pero en uno y otro caso debía recurrirse al Papa.

Pero el Fiscal no parece reconocer esta limitación, pues diferencia “el juicio y conocimiento de lo primero, que absolutamente corresponde a los ordinarios y diocesanos de las Iglesias por los Cánones y por las leyes, con el acto de la dispensa de los votos, que es lo único reservado al Papa.

¹⁸⁸ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 184.

Cita aquí el caso de nulidad de votos de Miguel Rabelo religioso profeso de la Santa Recolectión (los Recoletos, dueños de lo que hoy es la Recoleta), que fue hecha por el Ordinario. Por eso pide se agreguen a esta causa. 10 de septiembre de 1833.

Tercera vista del Fiscal¹⁸⁹ Por los autos remitidos, se prueba que se siguieron otros por Luis Calcena y Echavarría por nulidad de votos en el Convento de Betlem.

Pide esos autos, el 16 de septiembre de 1833.

Relación. Se hizo la traducción de la Bula y se pidieron y agregaron los expedientes indicados.

Cuarta vista del Fiscal. Afirma que el Obispo, por auto del 26 de junio de 1832, a f^o 12 vta. le negó a Mariano Martínez toda audiencia y lo mandó recurrir a Su Santidad.

En los otros casos, como el de Miguel Rabelo, se sentenció definitivamente por el Ordinario, el otro, por dictamen del Promotor Fiscal Eclesiástico, del 3 de agosto de 1831 se suspendió.

Luego el actor desistió de su primer intento de nulidad, y se contrajo a una dispensa, dice el Fiscal y destaca que es un abuso de Roma.

Para el Fiscal los Obispos “deben serlo siempre por nominación del Patrono, y a él solo deban su exaltación”. Pero luego insiste en el juramento feudal, cree que pueden “sacrificar o comprometer los derechos públicos mas sagrados, las regalías de la Nación, las libertades de las Iglesias, y su misma dignidad”. Cree que el Obispo se ha despojado de una jurisdicción y quiere creer que lo hizo de buena fe. Repite que el Ordinario tiene esa jurisdicción por el Concilio de Trento, y por todas las leyes civiles y canónicas.

Los expedientes de Miguel Rabelo y de Luis Calcena Echevarría “acreditan esta posesión por unos actos, muy inmediatos ejercidos”. En uno había pasado el quinquenio establecido por el Concilio de Trento para deducir esta acción. El discreto Provisor falló en uno la nulidad y el reclamante “hoy ha pasado ya al estado de matrimonio”. En la causa de Luis Calcena Echevarría, conoció y seguía la causa, “cuando el interesado mismo varió extraordinariamente su acción, y convirtió su intento a una

¹⁸⁹ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 187.

conmutación de votos”. “Entonces el Promotor Fiscal eclesiástico observó justamente, que esto era reservado a S.S.”

Estos conceptos de Agrelo son interesantes pues acepta ciertas reservas para el Sumo Pontífice. Estamos ante alguien que evidentemente tiene una posición que está siendo muy discutida dentro del catolicismo, pero no puede aun ser calificada de cismática o herética. Se denegó por el Ordinario toda providencia y la causa quedó en ese estado.

Advierte el Fiscal, que en la causa Martínez, esta se inició y siguió sin oposición, hasta el decreto del 26 de junio del año pasado.

Considera el Fiscal que el juramento al Papa los obliga a extender cuanto puedan las atribuciones y derechos de la Santa Sede.

Esto según el Fiscal constituiría al Sumo Pontífice “en un Verdadero Obispo universal ordinario de las Iglesias, gobernando por sí en Roma, y en las demás por sus Tenientes”.

Ello sería una “eversión bien manifiesta de la gerarquía de la Iglesia, establecida por Jesucristo y a los mas gravámenes de los fieles, principalmente en estas distancias, como el Fiscal lo tiene ya también representado a otros propósito mas graves”.

No ve que se estableciera una reserva “ultramontes” acerca del quinquenio, establecido por el Concilio de Trento, para solicitar la nulidad de los votos.

“El Sumo Pontífice y las Congregaciones de Cardenales solo pueden mandar, y hacer leyes para Roma y los Estados Pontificios, las que ningún valor tienen en todas las demás Iglesias de la Cristiandad, sino cuando son visadas, aceptadas y mandadas cumplir en ellas, por las autoridades Supremas de las naciones, este es un derecho que no es un privilegio y en España lo han ejercido los Reyes “como lo observa y comprueba Campomanes después de los mas célebres canonistas”.

Cita a van Espen, “*hoc ius, una cum regno ipso natum est*”. Ni el Príncipe puede renunciar este derecho, y ni el Concilio de Trento se libró del pase y *exequatur* en todas las naciones católicas, como vimos en lo dicho por Villarroel.

Crítica luego largamente al Vicario Apostólico su actitud. El Papa en carta al Gobierno, el 13 de marzo de 1830 dijo que “le había conferido y ampliado excesivamente las facultades, para que los fieles encontrasen en él un amoroso y eficaz recurso en sus necesidades espirituales”.

“Esta ampliación no podía entenderse sino de lo que era propio y reservado a la Santa Sede”. “Pero el Reverendo Obispo no solo se ha negado constantemente a hacer por sí la menor concesión en estas reservas, sino que aun se ha despojado en este caso de lo que es propio de la jurisdicción ordinaria que regentea”.

El Fiscal luego de continuar sus críticas a la conducta del Obispo “protesta contra el hecho que ha motivado el Breve del Dr. D. Mariano Martínez y contra todos los demás de igual o semejante naturaleza que hayan pasado o pasaren sin noticia del gobierno”.

Pide que se retenga y se suplique “contra estos actos privados y arbitrarios del Reverendo Obispo Vicario Apostólico” para que no perjudiquen la jurisdicción ordinaria de los Diocesanos de esta Iglesia.

Y que se diga al dicho Reverendo Vicario Apostólico “...que siga, conozca, substancie y resuelva la dicha instancia promovida por el Dr. D Mariano Martínez” Octubre 3 de 1832.

Sigue¹⁹⁰ un dictamen del Asesor del Gobierno, doctor Insiarte, que es muy interesante pues parecería reflejar una concepción opuesta a la del Fiscal Agrelo, del 17 de octubre de 1832.

Afirma que:

1) no es abuso el dirigirse a Roma directamente, sin noticia ni conocimiento del Gobierno, pues se cerró de hecho con motivo de “nuestra gloriosa revolución” pues no existen relaciones con el Gobierno Patrio, ya dejó de ser conducto para ocurrir a la Silla Apostólica. En tal estado los ciudadanos adoptaron el medio de dirigirse directamente, y los Breves han sido visados por la Exma. Cámara de Justicia que les ha dado el pase y *exequatur* sin inconveniente.

¹⁹⁰ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 197.

Esta costumbre se ha establecido desde la incomunicación, se ha observado durante largo tiempo sin interrupción, que puede dársele “fuerza de ley” y “no merece ser clasificada de abuso.”

2) Se pide la retención por aducirse que el Obispo se ha despojado de una jurisdicción ejercida siempre y establecida por todas las leyes civiles y canónicas y por el Concilio de Trento, citándose los precedentes de Rabelo y Calcena de Echevarría. Pero el Gobierno reconoció por Decreto del 31 de enero y del 23 de marzo de 1831 al Obispo como Vicario Apostólico con todas las facultades de un Vicario Capitular en Sede Vacante.

Eso demuestra que como Delegado del Papa no puede ejercer tanta jurisdicción o toda aquella que ejerce el Delegante, en virtud del Primado de Honor y jurisdicción del sucesor del Príncipe de los Apóstoles.

Para que haya un verdadero despojo de jurisdicción es necesario poseerla por una ley y se confirma por hechos y casos. El Concilio de Trento manda al Ordinario que no haga lugar a la pretensión de nulidad del religioso profeso sino la hiciere dentro de los cinco años. Y van Espen dice que debe alegar las causas de nulidad dentro de cinco años.

Y así ya pasado el quinquenio, el Ordinario ya no tiene jurisdicción.

Con la incomunicación [con la Santa Sede] se usaron por los Obispos de facultades ordinarias y extraordinarias dispensando impedimentos dirimentes de matrimonios reservados a la Santa Sede.

El 26 de septiembre de 1821 Valentín Gómez, Provisor y Gobernador del Obispado solicitó del Gobierno una decisión sobre si había cesado la incomunicación con Su Santidad.

Se contestó que las facultades extraordinarias con que se investía al gobierno de este Obispado no fueron en tanto se allanaba la incomunicación con Roma, sino hasta que se formaban los convenientes concordatos pues la comunicación con una Corte debe ser siempre oficial.

Considera que dicha incomunicación ha cesado con la carta del 8 de octubre de 1829

Los expedientes contradicen lo dicho [por el Fiscal]. Miguel Rabelo solicitó la nulidad dentro del quinquenio pero abandonó la instancia y luego el asunto se terminó después del quinquenio.

Y el doctor Julián Segundo de Agüero al evacuar la consulta que le dirigió el Provisor y Gobernador del Obispado a f° 18 vuelta se hizo cargo de la dificultad del quinquenio, pero lo salvó pues Rabelo había iniciado su acción antes, no era entonces necesaria la “restitución”, como lo sostiene Ferraris, según dispone la Sagrada Congregación del Concilio del 16 de marzo de 1729.

El caso de Calcena y Echevarría es distinto, pues el voto de castidad está reservado a la Silla Apostólica. Así dice, en realidad pidió dispensa de todos los otros.

Sobre el juramento entiende que lo es en el carácter de Vicario Apostólico como Delegado del Papa, y no como Obispo Diocesano.

La reserva de Benedicto XIV sobre el quinquenio, está fundada en el Concilio y cita a Ferraris que expresamente dice que después del quinquenio, hay que pedir al Papa.

Van Espen, citando al Cardenal de Luca, dice lo mismo, con otras palabras.

Si bien no existen constancias que a esta Bula de Benedicto XIV se le haya dado el pase, tampoco lo hay de su retención.

Pero de todos modos si el Concilio prohíbe el conocer la nulidad de la profesión religiosa después del quinquenio, sería siempre necesaria la dispensa papal.

Considera que no hay motivo legal para retener el Breve ni que se suplique. Cree que se perjudicaría mas al peticionante si se lo retiene, pues se paralizaría la instancia pues el Vicario Apostólico no tiene facultades para conocer el caso.

Reconoce que el poder temporal puede oponerse a las disposiciones eclesiásticas que se opongan a sus intereses y derechos de sus súbditos. Cita a la ley 1, título 9 libro 1 de la Recopilación.

17 de octubre de 1833.

Pero esa discrepancia con las opiniones de Agrelo, según José Ingenieros¹⁹¹ obedecía a las circunstancias políticas del momento.

El 11, se había producido la revolución de los Restauradores, por ese motivo, en realidad Insiarte:

“no se pronunciaba sobre el asunto principal y doctrinario, limitándose a resolver el caso práctico, de modo que no molestara a Medrano”.

No se sabía, que renunciado Balcarce, “Viamonte asumiría el gobierno el 5 de noviembre, y que Manuel García sería su ministro.” Y luego, veremos que el 19 de diciembre, con la situación política aclarada, dictaminará contra Medrano.

El 25 de noviembre, el Gobierno dicta un auto, disponiendo la retención del Breve y su súplica, pero ordena al Vicario Apostólico para que conozca y resuelva la instancia de nulidad. Los motivos que aducen son los siguientes:

El lapso del quinquenio, puede no obstar si hubo causas que impidieron ejercer la acción, pues se estableció para que no se pidiesen esas nulidades arbitrariamente.

La Bula de Benedicto XIV no está pasada, ni admitida, ni aceptada, por las autoridades de la República, ni se justificó que lo estuviera en España.

La Santa Sede se abroga el derecho de conocer en lo principal de la nulidad.

Los expedientes prueban que se ejerció jurisdicción por los Ordinarios en estas causas.

En el caso del quinquenio, se dice que la acción se inició antes, pero se había perdido la presentación, esa misma alegación y prueba que demandaba, no podía recibirse sin jurisdicción, pues el Ordinaria podía creer que la había perdido. Viamont Manuel José García.

Se envía una nota del Sr. Ministro de Gobierno al Reverendo Obispo Vicario Apostólico encargándole de cumplir lo resuelto por el Gobierno, el 27 de noviembre de 1833.

El Obispo contestó el 2 de diciembre de 1833.

¹⁹¹ José INGENIEROS, *La Evolución de las Ideas Argentinas IV*, Elmer, Buenos Aires, 1967, p. 107.

Afirma que se negó a entender en la causa “por ser espiritual y que por la obligación que contrajo al recibir la dignidad, debía sostener y defender las regalías, fueros y exclusivas facultades de la independiente jurisdicción eclesiástica, que no se oponen a los del Patronato Secular... por la Bula de Gregorio XIII, y la de Benedicto XIV”.

Pero pide el *exequatur*, por no contradecir el Breve los derechos del Patronato.

En la vista del Fiscal¹⁹², este no reconoce personería al Obispo para hacer esa solicitud.

Lo critica por su conducta.

La defensa de la jurisdicción y de las libertades, es contraria a su actitud, pues ello pertenece al Gobierno.

Vemos aquí el concepto de derecho de patronato, basado en el deber de protección. No le reconoce tampoco carácter de diplomático.

Critica nuevamente el Fiscal el juramento al Papa, pues por él no se ha obligado a sostener y defender las regalías, fueros y derechos de esta jurisdicción sino que a combatirlos y minorarlos cuanto pueda. Los Obispos, afirma, recibieron en su origen tan amplia y completa autoridad e independencia para regir sus Iglesias, como el mismo Papa para Roma del Divino Maestro, fundador de todas ellas, Nuestro Señor Jesucristo.

Pide que al Obispo, que carece de personería, ni es un representante del Papa, pues carece de credenciales, se le “impusiera perpetuo silencio”. Pero el Obispo ha “arrojado después a la prensa las dificultades que tiene para cumplir el Decreto”.

Las dos Bulas, la de Gregorio XIII y de Benedicto XIV, no tienen *exequatur*, “y sin este requisito no rigen ni obligan tales bulas en el fuero externo ni en el interno”.

Advertimos aquí, y lo veremos nuevamente en el dictamen de Diego Estanislao Zavaleta, que las disposiciones papales, eran obligatorias en la conciencia de los fieles, si estaban aprobadas por el pase y *exequatur* de los gobiernos. Teológicamente, nos parece que estamos ante un régimen teocrático, compuesto por esos dos

¹⁹² Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 217.

poderes, las dos espadas: uno el espiritual del papa, el otro, el material de los gobiernos. Pero una condición existía para ese régimen: que los gobiernos fuesen católicos.

La Revolución francesa y sus secuelas lo alterarían todo, y entonces la Iglesia debía buscar afianzar su poder según las doctrinas ultramontanas, que se implantan en el catolicismo después del Concilio Vaticano de 1870.

Y finalmente, aunque parezca una paradoja, esto terminará en un gradual proceso de aceptación de la doctrina liberal que otorga plena libertad a la Iglesia y al estado, quedando reducida la primera exclusivamente a la esfera interna de los creyentes.

Pero, afirma el Fiscal el Obispo con la de Gregorio XIII nos propone otra Bula, que tampoco tiene *exequatur*.

Los canonistas del reino, “de más autoridad que el Cardenal De Luca “sostienen que los señores Obispos y Ordinarios, aun pasado el quinquenio pueden conocer de las nulidades de estos votos, cuando el interesado hubiese tenido un legítimo impedimento para no reclamar dentro de él, lo cual prueba que aquellas bulas no estaban recibidas”.

“Gregorio XIII fue Papa de 1572 hasta 1585, y contra su bula, el padre Pedro Murillo Velarde a principios del siglo XVIII, sostenía que los Obispos podían conocer de estas nulidades, en su *Curso de Derecho Canónico de España e Indias* libro 3 título 31 num. 302. Lo mismo dice su adicionador de la edición de Madrid 1791, anota la bula de Benedicto XIV pero no se refiere a la reserva, solo se limita a las recomendaciones de este Papa a las formas y audiencias establecidas por el derecho.

Para el Fiscal, la reserva existía en los Estados Pontificios. Si hubiese estado en vigor en España e Indias, el adicionador lo hubiese notado.

Agrega otro casos, como el de “Marcelino Duran Lego Profeso de Santo Domingo, que reclamó contra sus votos pasado el quinquenio, y está hoy casado.”

Se dice que esos casos nada prueban, pues son del tiempo de la incomunicación, pero eso es una ficción, dice el Fiscal, las disposiciones en los impedimentos reservados al Papa son reservas

conocidas. Es sabido que se consideró, que mientras durase la incomunicación, sobre ellas podían conocer los Obispos.

Y considera, que esa incomunicación, seguirá hasta que se establezca un concordato. Esta doctrina fue importante, y está más desarrollada en los dictámenes del Memorial Ajustado.

En una nota, que advertimos que es posterior a los expedientes del Memorial, el Fiscal afirma que el Obispo ha dispensado un matrimonio rato y no consumado, reservado al Papa, el de Isabel Zorrilla con Juan Ximenez, que se casó con Cipriano Perello, sin Breve alguno pasado al Fiscal.

Por eso el Fiscal aconseja que el Gobierno “ruegue y encargue”, expresión que venía de los tiempos coloniales y que substituía al normal de “orden y mando” con que se impartían las órdenes a los funcionarios no eclesiásticos, por última vez, para que conozca y substancie la causa de Mariano Martínez la nulidad de su votos.

El Asesor Insiarte¹⁹³, el 19 de diciembre de 1833, considera aquí que el Gobierno tiene el derecho de Patronato y que si retuvo el breve todo ulterior reclamo es inadmisibile, dado que no existen posibilidades de suplicar contra tal acto. Por ese motivo, se abstiene de pronunciarse sobre la personería, aquí vemos una diferencia con el Fiscal, que mas bien parece centrar su dictamen en la falta de suficiencia. Pero ya hemos aclarado que el asesor Insiarte podía estar actuando de acuerdo con las circunstancias políticas.

Conclusión: se dice en ella que el Gobierno ha tomado una resolución en defensa de “derechos esenciales de la soberanía”.

Cita “la última competencia que le ha formado al Gobierno el Reverendo Obispo, con motivo de la separación del Sagrario del Sud del cura escusador pretendiendo arrogarse en esta Iglesia el poder absoluto, independiente e independiente de poner y remover los curas interinos y escusadores a su solo arbitrio” sin dar razón alguna”.

El 20 de diciembre se firma un decreto en acuerdo general de ministros, se resolvió publicar todos los antecedentes sobre Patronato que forman el *Memorial Ajustado* y convocar una junta especial “ante quien se producirán estos expedientes originales,

¹⁹³ Pedro José AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 229.

pidiendo un dictamen y pronunciamiento expreso sobre los puntos que el gobierno designará para que sean reconocidas por todos las bases de su procedimiento sobre que deben girar las sucesivas reclamaciones que ellos demanden, o se manifiesten y opongán de un modo público los reparos que ocurran”.

Como veremos, esta medida se dispuso pues Viamonte dudaba aceptar lo que proponía García, o sea, retener las bulas de Medrano y Escalada, y había hecho consultas con varias personalidades.

El 21 de diciembre de 1833, se comunica al Fiscal de Estado la composición de la Junta especial de Teólogos, Canonistas y Juristas.

Esta se componía de este modo: El Presidente de la Excma. Cámara Dr. D. Gregorio Tagle; los camaristas doctores D. Miguel Villegas, D. Felipe Arana, D. Juan José Cernadas, D. Vicente López, D. Pedro Medrano, D. Antonio Ezquerrenea, el Fiscal de Estado, doctor D. Pedro José Agrelo, el Asesor General doctor D. Manuel Insiarte, el Agente Fiscal doctor D. Francisco Acosta. Los profesionales de Derecho doctores D. Tomas Manuel de Anchorena, D. Manuel Vicente Maza, D. Roque Saéñz Peña, D. Baldomero García, D. José C. Lagos, D. Jacinto Cárdenas, D. Marcelo Gamboa, D. Bernardo Vélez, D. Dalmacio Vélez, D. Gabriel Ocampo, D. Lorenzo Torres, D. Valentín Alsina, el Presidente del Senado del Clero Dr. Don Diego Zavaleta, los canónigos y dignidades Dr. D. José Valentín Gómez, D. Bernardo de la Colina, D. José Miguel García, D. Saturnino Segurola, D. Francisco Silveira, D. José María Terrero, D. Manuel Pereda, el Fiscal Eclesiástico Dr. D. Mateo Vidal, el canónigo jubilado Dr. D. Mariano Zavaleta, el cura del Sagrario del Norte, Dr. D. Ramon Olabarrieta. Teólogos canonistas doctores D. Domingo Achega, D. José L. Banegas, D. Eusebio Agüero, D. Paulino Gari, D. Gregorio Gómez. El ex Presidente de San Francisco Fray Buenaventura Hidalgo, un total exacto de treinta y nueve personas, aunque cuarenta si sumamos al Escribano mayor de Gobierno, pero solo para autorizar las resoluciones.

La Junta estaría presidida por el Ministro de Gobierno Debía reunirse y deliberar en el salón de la Cámara de Justicia y después

de leerse el Memorial Ajustado, “se leerán las proposiciones que el gobierno establece”. Se debían discutir las catorce proposiciones que el Gobierno plantearía, y que luego transcribiremos. Firma el Gobernador Viamont, el 15 de enero de 1834.

Las catorce proposiciones son las siguientes:

“Primeramente: El Gobierno reconoce retrovertida a la Nación que componemos toda la soberanía de los pueblos, que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalías que esencialmente le son anexas y con que la ejercían los reyes católicos de España hasta la Revolución.

Segundo: Reconoce igualmente, que en la constitución federal que han adoptado los Estados o Provincias de la Unión, que integran la República, cada gobierno ha resumido y ejerce plenamente esta soberanía, en el territorio respectivo de cada una mientras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la Constitución.

“Tercero: Ítem reconoce y sostiene que entre estos derechos y regalías de la soberanía es la mas preciosa y principal el supremo patronato y protección de sus iglesias fundadas y edificadas en sus territorios y dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con sus rentas.

Cuarto: Ítem reconoce y sostiene, que bajo este respecto y por su misma soberanía corresponde a la Nación y sus gobiernos, el examinar y dar su *plácito* y *exequatur*, o denegarlo, a todas las bulas, breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean y aunque sean tan espirituales, como las mismas indulgencias, según que a su juicio no perjudiquen a las regalías de la Nación y libertades de sus iglesias: sin mas escepción que las que sean de penitenciaría relativas a las confesiones sacramentales de los fieles, conforme a las leyes y disposiciones vigentes, dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.

Quinto: Ítem reconoce y sostiene, que por los mismos principios al gobierno y no a otra alguna persona le toca la nominación de los arzobispos, obispos, curas, canónigos y demás prebendas y beneficios eclesiásticos de sus iglesias.

Sexto: Ítem que conforme a las mismas leyes y derechos esenciales e inalienables de la soberanía y patronato, al Gobierno toca también y no a otra persona alguna, la división de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos y encomendar, corregir, añadir o aumentar de nuevo en las erecciones de las iglesias, como correspondía al Rey, concurriendo el Sumo Pontífice y la autoridad eclesiástica con la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado y está declarado.

Séptimo: Ítem reconoce y sostiene, que en conformidad al quinto principio que va sentado, el Sumo Pontífice no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado, la provisión de las iglesias vacantes y por vacar, procediendo a proveerlas y despachar otras nominaciones en la República, con despojo de aquellos nuestros derechos, y que debe tal reservación suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provisión.

Octavo: Ítem reconoce y sostiene conforme al sexto principio, que igualmente no ha podido S.S. reservarse la división de nuestra diócesis, para hacerla por si como lo anuncia habérsela reservado, inconsulto el patronato y sin su propuesta y acuerdo; y que deben por esta razón también retenerse y suplicarse las provisiones que ha principiado a despachar, como cualesquiera otras que sucesivamente hiciese en igual forma.

Noveno: Ítem reconoce y sostiene, que ningún súbdito de la Nación, manteniendo su carácter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exige en la consagración de los obispos, sin declarar en el mismo, que no tienen sus cláusulas más valor, que reconocerle a S.S. su primado y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga a los derechos preferentes de la Nación, e independencia de sus iglesias, conforme a la gerarquía establecida por Jesu-Cristo y que el que lo haya prestado de otro modo y no se sujete a tales modificaciones y correctivos, no puede obtener destino alguno en la república.

Décimo: Ítem reconoce y sostiene, que todo obispo, como todo empleado y con doble razón, sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe pone al referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar a la Nación por separado, como las leyes lo

mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto a su soberanía y a su Gobierno, reconociéndole como una atribución suya esencial e inalienable el patronato de sus iglesias con toda la estensión y regalías que dichas leyes le tienen declaradas y obligándose a cumplirlas y hacerlas cumplir y guardar sin escepción, ni impedimento alguno.

Undécimo: Ítem reconoce y sostiene, en conformidad al cuarto principio, que todos los súbditos de la República de cualquier clase y condición que sean, están obligados a manifestar y presentarle todas y cualquiera bulas y despachos, que obtengan de la Corte de Roma, para que se les de el *pase y exequatur* debidamente, o se les deniegue y retengan bajo las normas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas a los derechos de la Nación y a la jurisdicción, disciplina y libertades de sus iglesias, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.

Duodécimo: El Gobierno reconoce este acto privativo de su suprema autoridad y de la primera importancia por la responsabilidad que carga de conservar y responder de la seguridad interior y exterior de los derechos primordiales de la Nación y de los que competen a sus iglesias y reconoce y sostiene, que a él solo le compete protegerlos, para tratarlos y ajustarlos con el supremo gefe y cabeza visible de la iglesia por sus ministros públicos *ad hoc*, bajo las formas reconocidas por derecho de gentes, sin que ningún particular, agente, ni empleado pueda reclamarlo, ni estorbarlo.

Trece: El Gobierno está dispuesto sin embargo a dar su *plácito y exequatur* a todas las disposiciones que se le presenten de la Santa Silla y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas a la iglesia universal y disciplina generalmente recibida, pero para evitar abusos y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesión, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar a todo lo que sea cuando menos dudoso y controvertible en su reconocimiento por parte de la nación, sosteniendo con preferencia en tales dudas la jurisdicción primitiva de las iglesias, hasta que se ponga espedita nuestra comunicación, e inteligencia oficial con el primado.

Catorce: El Gobierno reconoce como conforme a todo principio de derecho público y a las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicación y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado, mientras por parte de S. S. no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la Nación en sus iglesias y las que competan y deban reservarse en estas distancias a dicho primado”.

Según Legón, las proposiciones que encierran lo más importante de la doctrina del Patronato, son la 1ª, la 3ª, la 5ª y la 7ª.

Es evidente que la “constitución federal” del punto 2º no es tal, se confunde “federal” por “confederal”, pues no puede existir en las provincial federales semejante atribución de la soberanía. La Argentina era entonces, políticamente, algo parecido a lo que por entonces aun era Alemania. Cada provincia era en realidad, un estado independiente.

Se envía una circular a cada uno de los “individuos de la Junta”. Haciéndose referencia a la provisión de Obispo hecha por Su Santidad, en esta Iglesia, sin nombramiento alguno de parte del Gobierno.

Aquí finaliza en página 239, el Memorial Ajustado propiamente dicho.

XIV. Apéndice al memorial ajustado.

El otro tomo, se titula: Apéndice al Memorial Ajustado /publicado/por el Fiscal General del Estado / sobre la / [destacado en letra gótica] provisión de Obispos /en esta Iglesia / y otros asuntos de / disciplina eclesiástica/. Buenos Aires / Imprenta del Estado. Buenos Aires, 1834.

Se inicia con una Relación. Se relata el porque se elaboró este Memorial, y que luego de impreso el memorial Ajustado, o sea el primer tomo que ya hemos descripto, el gobierno señaló el día preciso que debía celebrarse la reunión que establecía el decreto del 17 de febrero de 1834, para el lunes 24 de febrero de 1834, en la Catedral.

Advertimos que se cambia el lugar previsto anteriormente, a la una. Pero “ocurrieron después inconvenientes “y se mandó mandar los dictámenes por escrito.

Vicente Sierra¹⁹⁴ afirma que debido al dictamen del Fiscal del 10 de diciembre, Escalada informó a Fabbrini, que Viamonte, que no quería desprenderse del ministro Manuel José García, pues creía que era indispensable para mantenerse en el gobierno, ante la situación que se le creaba, en que este exigía retener las bulas de Medrano y Escalada, consultó con personas de prestigio las cuales le hicieron comprender que era engañado”.

Entre estas se sabe, “por otras fuentes” que uno de los consultados fue Tomás Manuel de Anchorena, “quien calificó el decreto del gobierno como injusto, impolítico e imprudente”, en el mismo sentido se expresó el ministro Guido.

Por esto Viamonte, antes de aceptar lo resuelto por García, se propuso a realizar otras consultas. Entonces García aprovechó para hacer firmar el decreto del 20 de diciembre, que ordenaba publicar el *Memorial Ajustado* y convocaba a una junta especial.

Esta actitud de convocar a “los miembros mas conspicuos del foro y del clero porteño” para resolver un caso, es considerada por Alejandro Korn como propia de un gobierno vacilante que “prefirió ocurrir al recurso de todos los poderes débiles y descargar su responsabilidad sobre una junta de notables”¹⁹⁵.

Algo parecido dirá luego Legón recordando que “así se procedía en España, cuando en el auge del regalismo, se nombraban juntas para entender en controversias similares, mandándose “restaurar lo usurpado”¹⁹⁶.

Ricardo Levene afirma al respecto¹⁹⁷ que “la crítica a esta iniciativa se hacía cada vez mas general. Además de su carácter religioso, iba cobrando un subido tono político”.

¹⁹⁴ Vicente SIERRA, *Historia Argentina*, tº VIII, p. 302.

¹⁹⁵ Alejandro KORN, *Anales de la Facultad de Derecho* (segunda serie) tº V, 3ª parte, p. 167.

¹⁹⁶ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 265.

¹⁹⁷ Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, tº VIII p. 289.

Vicente Sierra¹⁹⁸, a su vez afirma que en mucho influía un resentimiento hacia Rosas, aprovechado en la aceptación que había hecho de la designación de Medrano que se ha visto.

El problema era además importante pues se estaba produciendo a su alrededor la separación de los federales liberales luego llamados “lomos negros” de los “apostólicos” y rosistas.

Este autor transcribe dos cartas interesantes, una del coronel Manuel Pueyrredon a Vicente González, del 16 de diciembre de 1833, en que afirmaba que la Logia tenía gran influencia sobre el gobierno y que “Hasta el pobre Obispo participa de la mala influencia, pues sin saber por qué, el Gobierno se le ha puesto en contra, y probablemente llevará palo en la cuestión que se ventila sobre el Obispado, pues los canónigos rodean a Viamonte y estos son enemigos de su Ilustrísima”.

Además, es interesante la carta, que también cita en nota Sierra, de Escalada a Fabbrini, en que este opina, que el Gobierno aspiraba a colocar en el obispado a algún canónigo que participase de sus ideas, siendo su candidato Diego Estanislao Zavaleta, y en la dignidad siguiente, a José Valentín Gómez.

Por otra parte, Felipe Arana le escribió a Rosas el 31 de diciembre criticando la situación, y afirmando que las actitudes del Gobierno, como el caso de la retención del breve por el que el Papa concedía autorización al Obispo Medrano para tratar el caso de Martínez, que creía que existía un propósito ofensivo contra Rosas y que fomentaban el cisma, llamándole además la atención sobre “la funesta importancia que se daba al bribón del fiscal Agrelo en una materia de tanta importancia”. Consideraba que “al resultado de la Junta de Teólogos, Juristas y Canonistas va a quedar la provincia en una guerra de principios religiosos que no nos entenderemos, y pondrá en la mayor divergencia a los Federales”.

También cita Vicente Sierra¹⁹⁹ y publica una reproducción facsimilar de la carta de Rosas a Lucio Mansilla, en que pide felicite “a mi señora madre por lo que me ha escrito que hizo con el Fiscal Agrelo. Dígale Ud. que ese bribón es una de las

¹⁹⁸ Vicente SIERRA, *Historia Argentina*, tº VIII, pp. 305-306.

¹⁹⁹ Vicente SIERRA, *Historia Argentina*, tº VIII, pp. 303-304 y 307.

emponzoñadas fieras vestidas con piel de zorro que tiene la tierra argentina...” Había una campaña periodística y gran agitación pública, según Levene²⁰⁰.

El diputado Juan Antonio Argerich, presentó un proyecto pidiendo que el gobierno suspendiese toda decisión en el asunto sometido a la consulta de los canonistas y teólogos, y se dejaban sin efecto las medidas que pudieran aceptarse sobre las catorce proposiciones... hasta que la Sala se expidiese.

Los diarios publicaban los decretos y las catorce proposiciones, y en una campaña de oposición se destacaba *La Gaceta Mercantil*.

Esta, el 4 de febrero, informaba que los miembros de la Junta se habían excusado de concurrir a la Junta, y aconsejaba que los imitasen los miembros del Senado del Clero.

El Restaurador, el 6 de febrero se refería al doctor Agrelo en forma muy crítica, pues había omitido la inserción de documentos importantes en el folleto publicado por orden del gobierno, y que era inexacto que la Corte de Roma quisiera monarquizarnos, y que nuestra independencia estaba afianzada, En otro artículo decía que el gobierno había comenzado a expresar clara y terminantemente su opinión sobre todo los asuntos”²⁰¹.

Se habían nombrado a veintidós profesores de Derecho Civil y diez y siete eclesiásticos de Derecho Canónico. “Pero de ellos, veintidós eran rentados con fondos del erario, y sin libertad para expedirse, mucho mas cuando han de hacerlo en presencia del señor Ministro de Gobierno”.

Por esos motivos, se terminó por suspender esa reunión y optarse por que los dictámenes se presentasen por escrito.

Al respecto, el doctor Escalada informó al Encargado de Negocios del Vaticano Fabbrini, de Río de Janeiro el 16 de abril de 1834, según Cayetano Bruno²⁰² que la reunión se había suspendido, y se resolvió que se enviasen dictámenes escritos porque llegó “a noticia del gobierno el disgusto y movimientos que había en el

²⁰⁰ Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, tº VIII p. 289.

²⁰¹ Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, tº VIII, p. 290.

²⁰² Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*. Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970 tº IX, p. 323.

pueblo con aquella medida [la junta convocada] y que algunos se disponían a imitar el ejemplo del Salvador, cuando armado de un azote arrojó del templo a sus profanadores”. Y también explicaba Escalada, que Rosas estaba de acuerdo con Medrano y que su “opinión pesa tanto como la del pueblo”.

El 21 de febrero se comunica al Fiscal que no se reunirá la Junta, por “dificultades” y se pide que en cambio, se envíen en quince días las opiniones por escrito.

Estos deberán “limitarse a reconocer una por una con la sencilla nota siguiente: “Reconocida” u obgetándola los reparos que se le ofrezcan”. Los dictámenes se deberán publicar por la Imprenta del Estado. El 11 de marzo se envían circulares a cada uno de los designados para formar la Junta, pidiendo los dictámenes por escrito.

La Gaceta Mercantil del 11 de marzo de 1834, afirma que: “Supongamos que el Fiscal logre (lo que no esperamos) el triunfo que se ha propuesto con ese cúmulo de acusaciones y acriminaciones que ha vertido contra la Santa Sede, el Ilmo. Señor Medrano e indirectas cuando menos contra el gobierno del Sr. Brigadier D. Juan Manuel de Rosas y aun el provisorio y hoy propietario del Exmo. Sr. don Juan José Viamonte, por su propuesta o postulación en el año 1829, en favor del citado Sr. Medrano, que este sea enjuiciado y sentenciado hasta sufrir el despojo de la jurisdicción que regenta por la autoridad de la suprema cabeza de la iglesia y *exequatur* del Superior Gobierno”.

En el Apéndice siguen luego a esta comunicación al Fiscal los dictámenes, que presentamos en su orden.

Chacaltana quien en 1885 fue el primero en comentar el *Memorial*, dice que todos los dictámenes manifestaron su conformidad con la existencia del patronato, aunque muy pocos con limitaciones. La afirmación es un poco exagerada, ciertamente como veremos. Pues luego admite que Fray B. Hidalgo, fue “el que mas se inclinó a las ideas y tendencias de la curia romana.” Además de este, y sin mayores comentarios, cita los dictámenes de Silveira, Vidal, Valentín Gómez, Terrero, Zavaleta (Diego E.) y el de Anchorena, solo para destacar su regalismo, lo que motivará la

crítica de Legón. Omite a Vélez, que luego tendrá quizás el mayor número de comentaristas, y no destaca las diferencias de criterio que existen y veremos. Creemos discutible su criterio de selección.

Según Legón²⁰³, se reconocieron en general las proposiciones capitales, pero al tratar la séptima, se habla con respeto de las reservas, y mas adelante las actitudes resultan dudosamente regalistas.

Para Levene todos son regalistas, menos los de Arana y Anchorena, pero creemos que se debe incluir entre estos el de Bueventura Hidalgo, pues es disimuladamente favorable a la potestad del Papa, como veremos, en lo cual concuerdan Legón, C. Bruno, Kaufmann, y en cierto modo Ingenieros, quien afirma que Hidalgo “expuso cierta reservas, creyendo necesaria una declaración del Sumo Pontífice acerca del asunto”.²⁰⁴

Advertimos que algunos autores se han expresado algo confusamente sobre el punto, existiendo contradicciones. Por nuestra parte, compartimos la opinión de quienes consideran que los dictámenes que apoyan las tendencias de Roma son tres: los de Hidalgo, Arana y Anchorena. Como señala Di Stefano, adviértase que uno solo es sacerdote, y los otros dos laicos.

Pero veremos que varios se excusaron, otros no enviaron dictámenes sin dar explicaciones y en total se publicaron veintiséis, aunque se remitieron un total de treinta y cuatro, los siete no publicadas se engloban como que han reconocido todas las proposiciones.

Hubo además tres excusaciones, una la del propio fiscal Agrelo, en tanto que tres no enviaron directamente ni excusación ni dictamen, como veremos.

El primer dictamen es el del doctor Gregorio Tagle, ministro de Gobierno.

²⁰³ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 269.

²⁰⁴ José INGENIEROS, *La Evolución de la Ideas Argentinas IV*, Elmer, Buenos Aires, 1967, p 112.

Para Alejandro Korn²⁰⁵ los “veintiséis dictámenes, firmados por los miembros mas conspicuos del foro y del clero porteño, [son] en general trabajos de honesta medianía que repiten la trillada argumentación jurídica sin aportar pensamiento original, algunos difusos y poco precisos”.

Sigue con un elogio al dictamen de Vélez Sarsfield, que veremos en su oportunidad, y cita además los dictámenes de Felipe Arana, y Anchorena.

Acerca de la influencia que ha ejercido el *Memorial* en la doctrina de los tratadistas y en la elaboración del derecho, no hay consenso, y esto lo admite Levaggi²⁰⁶.

Saldías le asigna importancia en las doctrinas de la Constitución de 1853, pero Manuel Pizarro en el Senado lo llamo “libro de controversias”²⁰⁷ y en ningún caso de doctrina. Solo es importante en la historia del país, para interpretar las leyes constitucionales.

Carbia²⁰⁸ afirma que “el *Memorial* ha quedado consagrado ya, unilateralmente, como la base de la perpetuación de las regalías originales de los reyes católicos, robustecida ahora, para el modo de ser oficial, por el *statu quo* con Roma que le ha seguido y en el que actualmente vivimos (1915).

Levaggi no comparte estas opiniones. El libro nunca tuvo tanta importancia. Hay gran cantidad de antecedentes en la doctrina constitucional de las relaciones con la Iglesia. Considera que Pizarro tuvo razón, que es un libro de gran interés histórico pero, salvo alguna excepción, su doctrina es de poco valor.

²⁰⁵ Alejandro KORN, *Anales de la Facultad de Derecho* (segunda serie) tº V 3ª parte, p. 166.

²⁰⁶ Abelardo LEVAGGI, *Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico*, Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 39.

²⁰⁷ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*. 5 de agosto de 1886, pp. 221-222.

²⁰⁸ Rómulo CARBIA, Op. cit., final.

1. Dictamen del doctor Juan Gregorio García Tagle. Ministro de Gobierno.

Nació en 1772, y estudió en Santiago de Chile, en la Universidad de San Felipe. Tagle pertenecía a los elementos conservadores. Participó en la defensa y reconquista de Buenos Aires durante las invasiones inglesas.

Fue relator de la Real Audiencia, y en el cabildo abierto del 22 de mayo de 1810, adhirió al voto de Saavedra. Fue auditor de guerra, y vocal de la Cámara de Apelaciones. Intervino en el motín el 16 de abril de 1815, contra la Asamblea del año XIII. Fue ministro de Álvarez Thomas, y con Pueyrredón Ministro de Gobierno. Parish Robertson dió un mal concepto de su persona: le atribuyó manejar dicho gobierno, y lo califica de inescrupuloso, aunque inteligente. Probablemente no fuera de los elementos anglófilos de los revolucionarios de mayo y por ello, no del agrado del cronista.

El 23 de agosto 1822, descubierta una conspiración, fue desterrado a la estancia de Los Tapiales, pero allí continuó conspirando con los restos del partido directorial y de los federales de 1820. Al año siguiente hizo estallar el motín del 19 de marzo de 1823, contra las reformas de Rivadavia, al grito de ¡Viva la religión! ¡Mueran los herejes!

En realidad, como sostiene Di Stefano²⁰⁹, estas conspiraciones “si bien se encuentran estrechamente ligadas a los problemas religiosos, los exceden con bastante amplitud”. Estarían ligados a sectores afectados por la reforma militar “que abrazan la causa religiosa porque es la más noble que encuentran a mano, y porque es a la vez más eficaz para interpelar a una sociedad que no ha desvinculado suficientemente las esferas de la política y de la religión.”

Sofocado el motín, Tagle debió huir, y fue condenado a muerte en ausencia. Pero pudo regresar al caer Rivadavia, y fue vocal de la Cámara de Apelaciones, y su presidente en 1832. Fue Ministro de

²⁰⁹ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, p. 207.

Hacienda de Balcarce, quedando así separado de Rosas, que lo destituyó de la Cámara el 3 de abril de 1835. En 1840, estuvo preso por sospechoso de conspirar. Luego, alejado de la política falleció en 1845.

Kaufmann afirma que “el presidente de la Excma. Cámara, doctor Gregorio García de Tagle, los camaristas doctores Juan José Cernadas, Juan Antonio Ezquerreneá, Miguel de Villegas, y Vicente López son todos declaradamente regalistas y *reconocen*, aprueban y suscriben en general las catorce proposiciones.” Tagle debía presidir la Junta, si se hubiese llevado a cabo como fue la primera intención del gobierno.

Hay sin embargo, algunas diferencias que vamos a destacar, si bien lo dicho anteriormente es válido en general. El doctor Tagle, en la primera proposición no aceptó que la soberanía haya *retrovertido* a la Nación que componemos, toda la soberanía de los pueblos que integran la República, sino que propuso cambiar esa palabra por “*adquirida*”. En la segunda a “cada gobierno” las palabras “*o Estado*”.

Reconoció la 3^a, 4^a, y 5^a, pero en la 6^a se reconoce “con la explicación que manifiesta lo siguiente”: “Item, que conforme a las mismas leyes y derechos esenciales e inalienables de la soberanía y Patronato, a la Nación toca, y también a los Gobiernos en sus casos, y no a otra persona alguna, la división de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos, y encomendar, corregir, o aumentar de nuevo en las erecciones de las iglesias, como correspondía al Rey” y luego sigue igual. Sobre las 7^a y 8^a, afirmó que “estas dos proposiciones son consecuencia de los principios a que se refiere y su aplicación es privativa del gobierno. Por lo mismo, se abstiene de su conocimiento el que suscribe para evitar impedimentos que acaso podrán ocurrir en las ulterioridades de que es susceptible el caso a que deban aplicarse”.

Luego reconoció las demás proposiciones, hasta la 14^a, la que reconoció con un agregado: “el Gobierno reconoce como conforme a todo principio de derecho público, a las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicación y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado mientras S. S., invitado por nuestro

gobierno, no se preste a un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberanía de la nación en sus iglesias, y las que competan y deban reservarse en dichas distancias a dicho Primado”. Marzo 8, 1834.

Aquí no se advierten intentos cismáticos, ni herejías.

Resulta en verdad interesante advertir como un personaje de ideas conservadoras, rosista en un primer momento, que según Ingenieros es cabeza del grupo apostólico, se manifieste casi tan regalista como el mismo Agrelo. Esto nos muestra cuan distante estaban estas ideas de ser consideradas heterodoxas.

2. Dictamen del doctor Juan José Cernadas.

Nació en 1782, estudió en Buenos Aires en el Real Colegio de San Carlos, y luego en Charcas. En 1807, se graduó de doctor en jurisprudencia. Actuó en la Academia de Jurisprudencia, y después de 1810 en numerosos cargos, fue juez de primera instancia y desde 1828 diputado en la Legislatura. Luego fue juez de Cámara, y de nuevo diputado en 1832. En 1838, Rosas lo separó de sus cargos por no merecer la confianza del gobierno, por lo que debió emigrar a Montevideo. Allí fue miembro de la Comisión Argentina. Después de Caseros, en 1855 fue juez de la Suprema Corte de Buenos Aires.

Reconoció en bloque todas las proposiciones, pero antes, y a mi juicio apartándose de las instrucciones que piden sencillamente ese reconocimiento, o explicar sus objeciones, hace una disertación sobre el tema de la soberanía, contenido en la primera proposición, y que considera un “axioma”.

Afirmó que “la soberanía de la Nación o de los pueblos que integran la República no es ya hoy un problema, es un precepto cierto e inconcuso, no hay un Argentino que no lo reconozca. El otro principio, no menos cierto e inconcuso, que por la constitución federal, que han adoptado las Provincias de la Unión, cada una de ellas es un Estado soberano y ejerce plenamente esta soberanía y la ejercerá siempre, hasta que ellas mismas no acuerden y sancionen otra cosa en la constitución general”.

Pero de inmediato añadió: "...la República Argentina, elevada al rango de Nación soberana, libre e independiente, ejerce su soberanía con todas las atribuciones, derechos y regalías que le son esencialmente coherentes..."

Chiaromonte²¹⁰ destaca que Cernadas afirmaba, como otros, que existía una nación que vemos es la República Argentina, pero que está integrada por estados soberanos. Había entonces en realidad, la coexistencia de dos postulados, "que no se consideran contradictorios, pese a la incomodidad jurídica que generan". Ejerce su soberanía como la ejercían los Reyes. "La más preciosa de las regalías es el supremo Patronato y protección de sus Iglesias."

Para Díaz Couselo, es "quien mayor profusión de citas realiza, muchas de ellas efectuadas ya por Agrelo"²¹¹ como se verá a continuación.

Cita la Real Cédula del 1º de julio de 1574, que reservaba exclusivamente el Patronato para el Rey, la ley 1ª título 6º libro 1º de la Recopilación, y luego la Cédula del 23 de julio de 1639, que se dirigió al Obispo de Cuba que lo reitera. Se hallaban sometidas a los tribunales supremos soberanos seculares las causas de Patronato, sin que prevalezca en contrario fuero alguno, ley 6ª libro 1º título 6º, Recopilación; título 5º, libro 2º, y la ley 1ª libro 1º título 6º ordenaba a los virreyes, Audiencias, y justicias reales, se proceda con todo rigor contra los que falten al derecho del Patronato, Camilo Borelo²¹² dijo que el Supremo Patronato es una de las joyas que más resplandecen en la soberanía de la república, citado de Solórzano en *Política Indiana*, libro 4º capítulo 2º número 20. Este dice que el Patronato es tan esencialmente anexo a la soberanía que forman una unión íntima, que no pueden existir separadamente".

²¹⁰ José Carlos CHIARAMONTE, *Ciudades, Provincias, Estados. Orígenes de la Nación Argentina (1800-1845)*. Ariel, Buenos Aires, 1997.

²¹¹ José María DÍAZ COUSELO, Op. cit., p. 903.

²¹² Se trata de Camilo BORELLO, *De Regis Catholici praestantia, ejus regalibus juribus et praerogativis, commentarii*, Camillo Borello... authore. Mediolani, apud H. Bordonum, 1611.

Al decir de la citada Cédula “y mandamos que el derecho de dicho Patronato único e *in solidum* de las Indias siempre sea reservado a Nos, y a nuestra Corona Real”, según Solorzano en el libro 4 capítulo 3 número 14 de *Política Indiana*, se induce a pensar en una “incorporación unión con el Reino”.

El Patronato no era un derecho personal, suyo, sino de la soberanía nacional”. Es inalienable, y lo dice Solórzano en el número 15, “ni por gracia, merced, ni testamento ni por otra dispensa alguna”. Estas palabras, indican que el Patronato no pertenecía a la persona de los Reyes, sino a la autoridad soberana. Y como no podían enajenar, ni transferir ni conceder esta, tampoco podían enagenar aquel [el Patronato]. Lo ejercían antes de toda concesión o privilegio apostólico, según Legón, este dictamen afirma “que en la soberanía y el Patronato está lo esencial”. Está en la ley 1, título 6, libro 1, en la ley 3 de igual título y libro que dice “que los Reyes proveían por costumbre las Iglesias”.

Agrega a esto “haber tolerado los Sumos Pontífices desde tiempo inmemorial acá”.

El Derecho Canónico tiene reconocida la soberanía de los Reyes Católicos, Concilio Tridentino, cap. 9, *de Reformat. sess. 25*.

Hay un concordato de Su Santidad, Benedicto XIV con D. Fernando VI del 11 de enero de 1753, y ratificado por Su Majestad el 31 del mismo mes, y por Su Santidad el 20 de febrero. Dice que no hay controversia sobre la pertenencia a los Reyes Católicos de España del Real Patronato. Mandado cumplir por Breve del 10 de septiembre de igual año. Se entiende que por este concordato quedó el Patronato expresamente declarado y reconocido, es doctrina uniforme de los autores, el Conde de Cañada en *Recursos de Fuerza Part. 3 cap. 6 num. 34*, Salgado *Labyrinth p. 3 cap. 1 § único y sig.*

De ahí resulta que el derecho del Patronato “no procede de la concesión y privilegio apostólico, reconoce su origen en la soberanía que investían [los Reyes], y retrovertida esta a la República Argentina, o mejor diré reconquistada [aquí se concuerda con las observaciones del dictamen anterior, que no

acepta la reconversión], y muy justamente, por los esfuerzos de los valientes americanos.”

“Además, esos privilegios y concesiones no pueden decirse meramente graciosas, sino que a virtud de título y causa onerosa”, Solórzano, *Política Indiana* l 4 c 2 num. 13, por la creación, fundación y dotación de las Iglesias, agrega luego la idea galicana de que “por cuyo principio [el de la soberanía] en la antigua disciplina de la Iglesia el clero y el pueblo elegían los Obispos pasando luego ese derecho a los soberanos”. 7 de marzo de 1834.

3. Dictamen del doctor Juan Antonio Ezquerrenea.

Nació en Buenos Aires en 1769. Estudió en el Colegio de Monserrat y fue compañero de banco de Castelli. Luego pasó a Charcas, y se graduó en teología y cánones en 1789, y en jurisprudencia en 1792. Se mezcló con Castelli, Vieytes, Belgrano Rodríguez Peña en el proyecto de coronar a Carlota Joaquina. En 1816 el Cabildo lo nombró asesor de segundo voto, en 1820 fue Auditor de Guerra, y en la Universidad Fiscal y miembro del Tribunal Literario y prefecto del Departamento de Primera Letras. En 1828 fue Vocal de la Cámara de Justicia. Luego fue prefecto del Departamento de Jurisprudencia teórica. El 28 de abril de 1826, fue Vicerrector de la Universidad de Buenos Aires hasta 1830. También fue en 1829 Asesor General de Guerra. Fue presidente del Tribunal Superior de Justicia, y en 1837 Rosas lo nombró Director de la Academia de Jurisprudencia. Fue miembro del Tribunal Superior de Justicia de Rosas. Y en 1841 de nuevo su presidente. Falleció en 1848.

Sobre la soberanía afirma que “las provincias o estados que las integran [a las nuevas repúblicas] adquirieron la soberanía originaria popular. En la primera proposición propone esta redacción: “El Gobierno reconoce adquirida por la nación que componen las Provincias o Estados integrantes de la República Argentina, la soberanía originaria popular con todas las atribuciones, derechos, goces, preeminencias y prerrogativas, que

esencialmente la constituyen, en la precisa forma de gobierno federal representativo”.

No está de acuerdo con que el gobierno sea el que haya adquirido la soberanía en el territorio respectivo, como se afirma en la segunda, si son las provincias o estados de la república, por lo tanto propone reformarla así: “...que integran la República Argentina, a cada Estado, o provincia compete exclusiva y respectivamente la adquisición de la soberanía originaria popular mientras otra cosa no se acuerde por los mismos estados o provincias, en la Constitución General, y salvas la (sic) [por las] delegaciones especiales, que interinamente tienen hechas para nuestra mayor inteligencia con los poderes.

Suscribe la 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a. Manifiesta que en su sentir “el uso y ejercicio del derecho del Patronato... debe ser arreglado” a las soberanas deliberaciones patrias expedidas sobre el particular y concordatos que se celebren con la sede Pontificia, que deben diligenciarse cuanto antes, bajo las bases e instrucciones de autoridad competente. En la 6^a quería suprimir “como correspondía al Rey”, por considerarlo embarazoso. Marzo 11 de 1834.

4. Dictamen del doctor Bernardo de la Colina.

Era sacerdote y doctor en teología. Con otros, según Kaufmann²¹³, “a instancias del Gobierno, en 1816 se lo privó de las licencias para confesar, por considerárselo enemigo de la libertad e indiferente”, pero que cinco años después y por decreto gubernativo fue nombrado decano de ciencias sagradas de la Universidad de Buenos Aires. Afirmaba que: “cuando la América se hallaba bajo la dominación española, yo reconocía las 14 proposiciones como indispensables y puestas en práctica. Mas ahora, que soy republicano, sino fuera de la misma opinión, me juzgaría como un traidor a la Patria... la calidad de Patrono y Monarca son inseparables entre sí... “se me ha presentado la ocasión de manifestar sinceramente mi fe política en defensa de los derechos de mi amada patria...” Cita a Parras, *Gobierno de*

²¹³ José Luis KAUFMANN, Op. cit. p. 267.

Regulares en America tº 1 fojas 2. Dice que la calidad de Monarca y Patrono son inseparables entre sí, de modo que reconocida esta calidad, ya no es posible dudar de ella.

Considera que todo monarca goza de un patronato general, pero que el rey de España también gozaba de uno particular, por concesión pontificia, que “América se lo arrancó junto a la soberanía”.

No han dejado de advertirse estas expresiones patrioterías en quien fue en un principio poco adicto a los nuevos tiempos, destaca Legón²¹⁴ su frase “por último, nada de reservas y *motu proprio* sobre semejantes asuntos, porque si en esta ocasión al Soberano Pontífice le ocurrió un buen hombre, hijo de la República Argentina, como lo es sin disputa el ilustrísimo señor Medrano, andando el tiempo pondrá los ojos con el consejo de sus hermanos los eminentísimos cardenales, en un extranjero, italiano, francés, español, etc., lo que no podría tolerar la América.” Y comenta Legón “Esto no es sino la paráfrasis intemperante (otro diría plagio) de una observación de Agrelo”. Marzo 10 de 1834.

5. Dictamen del doctor Miguel de Villegas.

Jurisconsulto, nació en Buenos Aires en 1771, y estudió en el Real Colegio de San Carlos. Se graduó como abogado en la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile. Fue Síndico del Cabildo desde el 17 de octubre de 1810, desempeñando luego numerosos cargos, entre otros el de presidente de la Academia de Jurisprudencia y de la Cámara de Apelaciones.

No mereció la confianza de Rosas, y fue destituido en 1838, y luego desterrado a la estancia de Viamonte. Falleció en 1841.

“La primera proposición está sin duda mal redactada, ella no guarda consonancia con la segunda, ni atento el sentido de federación, que hemos adoptado, convendrán jamás los pueblos que integran la República Argentina, haberse retrovertido a ellos su soberanía particular, o lo que vale tanto, su independencia, si bien, que en algunos respectos puedan un tanto modificarla, según lo

²¹⁴ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 269.

tuviesen por conveniente, y acuerden ellos mismos en congreso juntas.”

La 2ª proposición la reconoce, pero en lugar de la cláusula “cada gobierno... opina que se diga “cada Estado“, “y en lo que es privativo a cada uno en su territorio”, la 3ª, la 4ª con “ si la Bula, o Breve, que ofende las regalías de la Nación y libertad de sus Iglesias, nos proporciona sin embargo algún bien, que mereciese aprovecharse, tendré siempre por antipolítico retenerlas absolutamente, y suplicar cuando el *exequatur* puede expedirse bajo restricciones que salven y dejen en buen lugar los derechos perjudicados.”

Esta conducta, mantendría la buena inteligencia y concordia con la Santa Sede; ella parece dotada por el buen juicio, y es, según ella, como en casos semejantes han procedido los soberanos católicos más celosos de sus fueros y preeminencias. Aunque es el primer dictamen, según el orden en que aparecen en el *Memorial* que lo sostiene, esto era practicado por los reyes, como vimos en el caso de la bula de la Cena del Señor, y es lo que hará luego el gobierno.

Reconoce la 5ª, pero cree que debe decirse “a los gobiernos” por la naturaleza de los beneficios. Refuerza la idea de la soberanía de las provincias.

La 6ª se repara “por la nueva disciplina de la Iglesia sancionada por el Derecho Canónico y establecida en una de nuestras leyes... la división de los territorios de los arzobispados, y obispados, corresponde a la Silla Apostólica, bien debería hacerse con previo beneplácito del poder temporal y al efecto por medio de un concordato”. Si el Rey usó de esta facultad no fue en ejercicio de sus derechos y Patronato sino por indulto Apostólico de Su Santidad Pío V, que puede verse en Solórzano o al Márquez de la Regalía”. Se reconoce la 7ª teniendo presente lo expuesto en la 4ª.

Se reparaba en la 8ª, por los mismos principios sentados en la 6ª.

Estaba a favor de la reserva a Su Santidad de la división de esta diócesis, aunque no sea nacional ni aun justo que se verifique inconsulto el Patronato.

Sobre la 9ª, afirmaba que ella introduce una novedad singular e innecesaria, ya que en el derecho, aun el mismo canónico, el juramento envuelve tácitamente la condición de no perjudicar a terceros, y de dejar a salvo los derechos del superior. Y ya por que estos quedaban realmente salvados con la 2ª que prestaba con arreglo a la ley. Se reconocían la 10ª, 11ª, 12ª, 13ª.

La 14ª se reconoce, con calidad que el concordato sea antes originado y diligenciado por acá como corresponde y están natural y según los conocimientos y resultados de la negociación tomarse aquellas medidas que dicten la sabiduría y prudencia del gobierno”.
14 de marzo de 1834.

6. Dictamen del doctor Mariano Zavaleta.

Es un “canónigo jubilado”, según afirma la lista de los miembros de la Junta.

Según Kaufmann²¹⁵, había sido uno de los principales responsables de la reforma de Rivadavia. Pero es un regalista moderado, lo cual admite Cayetano Bruno.

Nació en 1762, y era abogado y jurisconsulto graduado en Chuquisaca, recibiendo de licenciado en jurisprudencia en 1784. Abogado distinguido, fue primer regidor y luego alférez real. En 1800 fue ordenado sacerdote en Córdoba, después de enviudar.

Fue elegido provisor del Obispado de Buenos Aires luego de la destitución de Medrano, el 17 de octubre de 1822, hasta 1824 y fue quien prohibió a Muzi ejercer su ministerio episcopal. El gobierno de Rivadavia lo designó canónigo en 1823. Fue un importante colaborador de la reforma de Rivadavia. Cutolo²¹⁶ afirma que hizo decretos compulsivos que fueron muy resistidos. Fue criticado por Castro Barros, quien lo calificó de “prelado prostituido al gobierno “rivadánico” y provisor vil, bajo cuyas sombras los seculares se han permitido introducir todas las variaciones que les sugirió el capricho”. En principio, se excusó, pero “el gobierno repulsó mi excusación”.

²¹⁵ José Luis KAUFMANN, Op.cit. p. 268.

²¹⁶ Vicente O. CÚTOLO, *Diccionario biográfico argentino*.

Carbia²¹⁷, sin decir en qué ocasión, afirma que “tergiversó el espíritu y la letra de un cánón del Concilio de Trento, que hasta citó equivocadamente en su auto”.

Es inexacta la indicación de la sesión XXIV pues es la XXV de *Regularibus*, y del cap. XXII. Ese auto, no autoriza al poder civil a legislar sino a prestar su apoyo.

La afirmación de Carbia, de que ejerció funciones civiles, y cita que fue defensor de Pobres y Menores, Procurador General, no es de extrañar dados sus antecedentes biográficos.

Objeta de la primera proposición, el concepto de soberanía “retrovertida”, pues esto significaría volver las cosas al lugar que tenían, y el Patronato de las Américas es la principal regalía de los Reyes Católicos, que Murillo llama “santísimo y profundísimo”. No lo tenían las Américas antes de su conquista, ni al tiempo de ella. No la conocían pues estaban en el estado de irreligiosidad y paganismo. Propone se diga “transmitida”, considera, que sin duda el Patronato fue originado por concesión Apostólica”.

No se ocupó de lo que dijeron los regnícolas, ni de las leyes que declaraban inalienable ese derecho, porque independizada América, no hay enajenación sino transmisión.

Reconocía la segunda proposición, con cita a Rousseau, *Contrato Social*, cap. 2. No concebía que se dividiera la soberanía y que así se disolviera el estado nacional soberano. Rousseau decía que, no pudiéndose dividir la soberanía en sus principios, hay quienes quieren dividirla en sus objetos.

La soberanía es indivisible, y tomar por parte de esta a sus emanaciones es un error. Olmeda en sus *Elementos de Derecho Público* dice que el conservarse de una nación consiste en la duración que tenga, la asociación política. Si esta llega a faltar, la nación se destruye, o muda de norma.

“Esto último puede ser, porque así como en lo natural, de una semilla sembrada resultan otras producciones, también puede resultar en lo político, pero no basta quererlo, es preciso el poder que dan las aptitudes por un aumento de población que se atraiga la respetabilidad, y por el acopio de riquezas.”

²¹⁷ Rómulo CARBIA, Op. cit., pp. 108-110.

“La posición de nuestras provincias es querer ser, tienen sus juntas legislativas pero aun les falta el poder para figurar en lo político por si solas, arribando a constituirse en naciones y tener cada una soberanía plena e independiente. Aun no ha llegado su edad de posibilidad; al presente son facciones, y nada más, de la asociación nacional soberana que tuvieron con Buenos Aires”.

Recomienda a “este Gobierno negociar con ellas sus poderes, para con estos entablar su súplica y entrar en concordato con la Santa Silla Apostólica, que nos salve de un cisma religioso, última desventura que podría acontecer”.

Esta última frase, nos advierte que Mariano Zavaleta evidentemente, no quiere un cisma y si nos extendemos más, tampoco favorece ninguna opinión heterodoxa.

Chiaramonte²¹⁸ destaca esta opinión sobre las provincias, y afirma que es el único que directamente no les reconoce soberanía.

No le extraña, pues Mariano Zavaleta era “un adepto del derrotado partido unitario, pero que es reveladora de tendencias de la época, pues les atribuye a las provincias la pretensión de llegar a constituirse en naciones independientes”. Y así adoptó quizás la fórmula más sencilla para expresar la espinosa cuestión de la coexistencia de distintas soberanías, siendo partícipe de la idea de su indivisibilidad en estas palabras. “Y advierto que es clara su posición acerca de por qué no lo hacen: es evidentemente una razón económica, pues es preciso el poder que dan las aptitudes por un aumento de población y por el acopio de riquezas”.

“Reconozco que en la Nación se halla radicada originariamente la soberanía con todas las atribuciones que le son propias, y que son necesarias para llenar los objetos de toda asociación, y que esta se ejerce hoy por los poderes constitucionales establecidos en los diversos Estados que integran aquella”.

Le preocupaba que las provincias hubieran permitido que penetren Vicarios Apostólicos sin oposición, que hoy gobiernan provisoriamente las Iglesias, otro día lo harán en propiedad. Reconoció las proposiciones 3^a y 4^a bajo la base antedicha. Pidió que se adicione a la 5^a que “el Metropolitano o el más antiguo de

²¹⁸ José Carlos CHIARAMONTE, “*Ciudades, Provincias, Estados*”, p. 205.

los Obispos, confirmara la elección de Obispos sufragáneos, y estos la del Metropolitano, dando cuenta a Su Santidad”...

En la 6ª: afirmó que “la potestad de dividir y demarcar el territorio de las diócesis, es propio del Sumo Pontífice...” Abrogarse el Gobierno temporal la potestad de dividir el territorio de las diócesis, sería una invasión sobre los derechos del sacerdocio, y una violación e la independencia mutua de los poderes...”

Los Reyes Católicos las dividieron como delegados de la Silla Apostólica y siempre con la obligación de dar cuenta a Su Santidad para su aprobación.

Adviértase que uno de los “responsables de la reforma de Rivadavia” era un regalista moderado, con lo cual, a mi juicio, mal podía ser un cismático o un hereje.

Legón sostiene en su obra, que “se nota un ingenioso prurito de erudición pero saliendo de ella, las vaguedades e incertidumbres son más que tolerables...”. Sin embargo, se debe destacar que siendo regalista, acepta, como los antiguos tratadistas, que el patronato viene por concesión apostólica, y no es entonces algo inherente a la soberanía. Marzo 3 de 1834.

7. Dictamen del doctor Roque Julián Sáenz Peña.

Jurisconsulto, miembro de la Cámara de Justicia, nació en 1792 en Buenos Aires, y estudió en su ciudad natal y en Córdoba. En 1813 fue bachiller y licenciado en teología, en 1814 se doctoró y en 1815 fue doctor en ambos derechos. En 1822, fue juez del crimen, en 1834 diputado federal.

Asesinado Maza, fue camarista, luego asesor y auditor general en 1847. Después de Caseros, presidió el tribunal que condenó a Cuitiño y Alen, padre de Leandro N. Alem, y abuelo de Hipólito Yrigoyen.

Falleció en 1860, y fue el padre de Luis Sáenz Peña, presidente de la Nación de 1892 a 1894, y abuelo de Roque Sáenz Peña, quien también lo fue de 1910 a 1914. Transcribió y reconoció todas las proposiciones, sin mayores comentarios. Marzo 8 de 1834.

8. Dictamen del doctor José Paulino Gari.

Nació en 1781, fue sacerdote y doctor en ambos derechos, habiéndose graduado en Córdoba y en Chuquisaca, fue diputado en 1830 y Rector de la Universidad de Buenos Aires desde 1832 hasta 1849, año en que falleció, y fue incondicional a Rosas. Mantuvo algunos elementos regalistas, según Kaufmann²¹⁹. Reconoció las proposiciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª. En la 7ª afirmó: “Nadie puede desconocer que al Soberano Pontífice corresponde la institución o provisión de los Obispos, y ni los Metropolitanos, ni los concilios provinciales pueden abrogarla, después de haber sido reservada a la Silla Apostólica o retrovertida a la fuente de donde emanó. Pero este derecho en nada perjudica ni excluye las previas nominaciones o presentaciones del soberano temporal respecto de todas las iglesias que son de su Patronato. Mas como puede suceder y ha sucedido que los soberanos, a quienes por razón de Patronos corresponden las nominaciones, sean tan negligentes que hagan sufrir a las Iglesias de sus respectivos territorios todos los males que son consiguientes a una dilatada viudedad, hasta exponerla a ser interrumpido el curso del sacerdocio, en este caso el Vicario de Jesucristo, como Pastor Universal, a quien está encomendada la vigilancia sobre todas las Iglesias del orbe católico, podría por si solo suplirlas proveyéndolas de Vicarios Apostólicos suficientemente autorizados y con el carácter de Obispos *in partibus infidelium*. Esto último en nada ofende los derechos de los soberanos. El Papa en este caso nada más hace que poner en ejercicio una facultad inherente a su Primado, la que ha recibido inmediatamente del Salvador, de quien es su Vicario en la tierra”.

Reconoció la 8ª, pero sostuvo que algunas provincias han quedado independientes de Buenos Aires, aunque sujetas a su Obispo en lo espiritual, y si en lo temporal se dividiesen, no significaría que se dividiesen en lo espiritual.

Reconoció la 9ª y en la 10ª hace una diferencia entre Patronato general y especial. Dice: “Nuestros Gobiernos provinciales, aun

²¹⁹ José Luis KAUFMANN, Op. cit. p. 268.

después de constituida la República, y acordados los derechos y atribuciones del gobierno general, no pueden, sin que proceda con la Silla Apostólica un advenimiento y concordato especial, ejercer el Patronato en el modo y forma que lo acordaban las leyes españolas a sus Reyes.”

Estos, además del Patronato general que como a soberanos les correspondía por concesiones y gracias particulares en virtud de un concordato con la Silla Apostólica, obtenían un Patronato especial por el que ejercían muchos actos mas como Vicarios y Delegados del Papa que como soberanos, esto era personalísimo a los reyes, no lo podían enagenar, y lo miraban como la joya más preciosa de su corona. La América no es heredera del rey de España, ni quiere serlo, desde que reconquistó su independendencia, se desnudó de las libreas de sierva, quiere y tiene derecho a presentarse adornada con el rico ropage de señora libre, independiente y soberana; sus Gobiernos deberán abrir sus comunicaciones con la Silla Apostólica, y el nuestro especialmente se halla autorizado por la Soberana Representación de la Provincia para hacerlo. Nada hay que temer de parte de Roma...”

A la 14ª la calificó de “algo indefinida”. Afirmó que debía preceder la comunicación oficial con Su Santidad y pidió se franquee de inmediato esa comunicación. Marzo 11 de 1834.

9. Dictamen del doctor Gregorio Gómez.

Sacerdote, hermano de Valentín Gómez, nació en 1775. Estudió en Buenos Aires y en Charcas. En 1796, se graduó como doctor en cánones, teología y leyes. Luego actuó en varios estudios jurídicos siendo ordenado por el obispo de Santiago de Chile en 1799. Reemplazó a su hermano en la cátedra de Filosofía del Colegio de San Carlos, en 1801. En 1814 pasó a Córdoba, allí fue canónigo de Merced. En 1815, fue juez de diezmos. En Córdoba, Bustos lo expatrió en 1826, por lo que regresó a Buenos Aires, donde en 1827 integró la Cámara de Justicia. En 1835, fue presidente de la Academia Práctica de Jurisprudencia. Falleció en 1842.

Reconoció las proposiciones 1ª; 2ª; 3ª; y 4ª. A la 5ª pidió se añada que su Patronato por razón de que Buenos Aires no integre con otras provincias y que Buenos Aires lo sostiene, es más fuerte y preferente. En la 6ª sostuvo que ambas autoridades, la civil y la religiosa debían concurrir en la división.

Pero en razón de la gran distancia con Roma, el gobierno puede dividir y establecer preventivamente nuevos límites.

A la 7ª la reconoció en parte, y sostuvo que el Gobierno debía suplicar por tal reserva con respecto a Monseñor Medrano, afirma que se tenga presente que este gobierno lo postuló y que un Obispo diocesano gobierna mejor que un mero Vicario Apostólico.

Reconoció la 8ª, en la 9ª sobre el juramento debía entenderse mientras no se opusiera a los derechos de la nación.

El gobierno puede ponerle restricciones y el que se hubiese prestado de otra suerte debe considerarse nulo en la parte que atente a dichos derechos”.

La 10ª la reconoce, y afirma que en este juramento ambas autoridades, el Papa y el gobierno civil no se chocan ni embarazan ejercidas en su particular característica constitución. Reconoce las 11ª y la 12ª, en la 13ª, agrega “salvar las protestas en cuanto a las reservas, de cuya legalidad se dude”.

En la 14ª, afirma que las comunicaciones privadas de los fieles que se permitan, deben ajustarse a las restricciones y precauciones acordadas por nuestras leyes. 8 de marzo de 1834.

10. Dictamen de Domingo Victorio Achega.

Sacerdote, nació en el último tercio del siglo XVIII, alumno del Colegio de San Carlos en 1795. En 1801 es ordenado sacerdote, adhiere a la Revolución, y es diputado de la Asamblea del año XIII. Era profesor de filosofía, pero adhería a la escolástica. En 1816 y 1817, es el provisor y gobernador del obispado. Es luego el primer rector del Colegio Unión del Sur, creado sobre las bases del de San Carlos.

Protestó contra la representación de la tragedia *Cornelia Bororqui*, en 1817, y por el libro *Observaciones sobre el*

inconveniente del celibato de los clérigos, Londres 1815, “por pernicioso” y pidió su secuestro el 22 de julio de 1816. Venía consignado a doña Melchora de Sarratea, aunque no fue escuchado.

Mezclado en los movimientos reaccionarios de 1823, fue desterrado, pero regresó en 1828, e integró la Convención Nacional de Santa Fe. Falleció en 1859.

Tiene un exordio en el cual afirmaba cómo la Iglesia “por derecho natural está sujeta al poder que hace las leyes”.

Recuerda al respecto el Canon 17 del Concilio de Calcedonia que decidió que el gobierno eclesiástico siguiese al civil, que Su Santidad aprobó, los Papas gozaron de los derechos de Metropolitanos en las provincias sujetas al gobierno civil de Roma.

Luego, en el siglo XII se independizó Nápoles de Roma. “Los duques de Benevento, Capua, y Salerno fueron reconocidos como príncipes legítimos y sus principados vinieron a ser metrópolis eclesiásticas”. Luego continúa:

“la historia de cómo los emperadores intervinieron en la elección de los Papas, y las disposiciones del Código Teodosiano y las Novelas de Justiniano para erigir obispados. Balsamon²²⁰ afirmaba que los emperadores elevaron a metropolitanos obispados pues tenían ese derecho por el Concilio de Calcedonia. Reconoció todas las proposiciones, pero dando explicaciones comunes en todas ellas. Su dictamen es muy regalista por cierto. 7 de marzo de 1834.

11. Dictamen del doctor Gabriel Ocampo.

Jurisconsulto, nació en La Rioja en 1798. Estudió en el Colegio de Monserrat en Córdoba luego en la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile, graduándose de abogado en 1820. Actuó en Chile, regresando en 1826, en 1829 fue Fiscal en lo civil, pero renunció para dedicarse a la profesión.

²²⁰ Teodoro BALSAMON, Patriarca de Antioquía, *...opera...omnia. Accedunt Joannis Zonarae et Aristeni commentaria...S.S. apostolorum, conciliorum et in epistolas canonicas S S Patrum...accurante J. P. Migne Paris 1865.*
 Canones sanctorum apostolorum. Parisiis 1561.

Fue Vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia Práctica.

En 1839, malquistado con Rosas, fue asaltada su casa pero huyó a Montevideo y de allí a Chile, donde tuvo una gran actuación, pues redactó los códigos chilenos, y por su prestigio, el Congreso lo declaró ciudadano chileno. Falleció en su país de adopción en 1882.

Reconoció las proposiciones con un discurso en general, basando el Patronato en la soberanía. Pero recomienda el pase de la Bula de Monseñor Medrano pues fue recomendado por el gobierno en su nota del 8 de octubre de 1829. 13 de marzo de 1834.

12. Dictamen del doctor Francisco Silveira.

Sacerdote, nació en 1773, estudió en el convento de San Ramón y en el Colegio de San Carlos, fue ordenado en 1794. Fue capellán de Minas, en la Banda Oriental, luego de la guardia de Lujan. Después de 1810, fue capellán militar del Regimiento de Caballería de la Patria, y luego del de Dragones de la Patria, y luego párroco de San Telmo.

En 1830, por intermedio de Tomás de Anchorena obtiene una subvención para su parroquia, de parte de Rosas. Fue canónigo subdiácono en 1832. No fue sin embargo del agrado de Rosas, que lo persiguió. Falleció en 1849.

Figura en la lista que elaboró Mastai Ferreti, luego Pío IX de sacerdotes favorables a Roma.

Admite la 3° y dice que “el supremo Patronato, esencialmente anexo a la soberanía es uno de sus más preciosos derechos”. Pero luego veremos, que en la 5° en realidad o se contradice, o atenúa ese concepto.

En la 4° dice “que deben excluirse del pase o *exequatur*... los breves para la dispensa de impedimentos canónicos ocultos, absolución de censuras, casos reservados, absolución papal, y los que ni remotamente tocan a las temporalidades de los gobiernos.

Se refiere al “abuso que se ha hecho en el gobierno español del pase o regio *exequatur* con que se entorpeció muchas veces la

autoridad legislativa y divina del Sumo Pontífice y se sugetaron al examen y censura secular hasta las bulas dogmáticas.

Lejos de nosotros semejante proceder, no son menos importantes los derechos de los pueblos que los de las Iglesias.

En la 5° declara: “que sin un nuevo convenio del Sumo Pontífice con nuestro gobierno, que como independiente ya no es español sino americano, esta proposición solo es admisible para los casos urgentes, por bien de la Iglesia téngase presente la resolución del Superior Gobierno de la Provincia en su decreto de 31 de 11 de enero de 1831 sobre el Patronato de los Reyes de España en las Américas ; a que se agrega el que una de las condiciones puestas a ese Patronato tan especial y extensivo, entiendo fue la de no admitir en ella otra religión que la católica. Es verdad que los Gobiernos de Estados cristianos son los que presentan o nombran las personas que han de servir los obispados, con exclusión se entiende, de los que se reservó Su Santidad, mas tal derecho no tiene su origen en la soberanía, viene de concordatos con la Silla Apostólica... Esto a mi ver es lo conforme a la libertad de la Iglesia en la provisión de todos sus beneficios, libertad que es de derecho divino, y que por lo tanto nadie puede tener parte en dicha provisión, sino en cuanto la Iglesia misma se la otorgue, como en efecto otorga las presentaciones...”

Kaufmann ²²¹ afirma que estas opiniones, están en consonancia con otras como la de Paulino Gari, que hemos visto antes.

Nosotros las consideramos una contradicción, pues si el patronato es inherente a la soberanía, no puede depender de concordatos y en definitiva, concesiones de la Santa Sede.

En la 6° afirma que debido a la enorme distancia en que se hallan las Iglesias de su capital, Roma, pueden por el Patronato sus jefes políticos verificar la división de los arzobispados y obispados, y que concurre la autoridad eclesiástica en la parte que le corresponde.

En la 7° sostiene que la designación de Obispos *in partibus infidelium*, es una atribución exclusivamente pontificia, y sobre la de Monseñor Escalada dice “Con respecto al breve del Sr.

²²¹ José Luis KAUFMANN, Op.cit. p. 270.

Escalada, siendo como es para Obispo de Aulon *in partibus infidelium* no es de la atribución del gobierno presentarlo...”

No pudo reservar el Sumo Pontífice la provisión de las Iglesias vacantes. Pero afirma que la Corte de Roma no elige a nadie sin la previa presentación, son el caso de Caracas, Penco, Chile, y el del Señor Medrano. Reconoce que las divisiones de Cuyo y de Montevideo se han hecho de acuerdo con las autoridades civiles.

En la 9° afirma que el juramento reconoce el Primado de Honor y Jurisdicción del Romano Pontífice y sujetarse a sus leyes y decretos en cuanto no se opongan a los del la Nación.

En la 13° afirma que en caso de dudas, debe consultarse a la Cámara de Justicia, que representa al anterior Consejo de Indias.

En la 14° afirma que esta disposición es contraria a lo dispuesto por la Octava Legislatura de la Provincia, y que la costumbre o práctica la contradice. Sin comunicación no puede establecerse un concordato. Se dio pase a tres Breves. Recuerda el dictamen del doctor Melchor Cano presentado a Carlos V, debido a la guerra que sostenía con los Estados Pontificios, en que reconoció en el Papa dos representaciones una, espiritual y religiosa, la otra la de rey de un estado italiano. Y aquí no hay guerra alguna. 12 de marzo de 1834.

13. Dictamen del doctor Manuel Insiarte.

Nació en Buenos Aires en 1796, y estudió en la Universidad de Buenos Aires, fue concurrente de la Sociedad Literaria, de Julián Segundo de Agüero, fue Secretario de la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica, y censor segundo en 1824, y su presidente en 1827. Fue también juez en lo criminal, asesor del gobierno, y auditor de guerra y marina en 1832. Fue vocal del Supremo Tribunal de Justicia, durante el gobierno de Rosas, y su ministro de Hacienda desde 1837 hasta 1852.

Después de Caseros, Urquiza lo designó con Felipe Arana consultor de la redacción de un código penal, y miembro del Consejo de estado para asistir en los asuntos graves.

Falleció en 1868.

Reconoce todas las proposiciones pero en la 5° considera que el Patronato es una regalía inherente a la soberanía, pero que el nombramiento no es exclusivo del Gobierno sino que debe intervenir en él.

Ofrece reparos a la 14°: la incomunicación ha sido de hecho, no de derecho pues como católicos reconocemos al Romano Pontífice como cabeza de la Iglesia Universal, y distinguimos también la comunicación que se mantiene con una corte extranjera, aunque con la Silla Apostólica son diferentes pues estamos obligados a recurrir a ella para obtener los socorros y auxilios de la Religión Católica. Entiende que la nota del 8 de octubre de 1829, terminó con esa incomunicación. 10 de marzo de 1834.

14. Dictamen del doctor Jacinto Cárdenas.

Nació en Buenos Aires en 1788. Se graduó en Charcas en 1800 de bachiller en teología y luego de doctor en jurisprudencia.

Fue Vocal del Superior Tribunal, luego legislador, y falleció en 1846.

Hace una introducción a su dictamen, que Kaufmann²²² también transcribe, y que es interesante pues plantea claramente la doctrina de los dos poderes, soberanías o “espadas o “cuchillos” que vimos en el título de la obra de Gaspar de Villarreal:

“Dos son los poderes, por los que se rige y gobierna el mundo, la autoridad sagrada de los pontífices, y la potestad suprema de los príncipes o Repúblicas, cada una de ellas es soberana e independiente en su línea, tiene marcadas sus prerrogativas, privilegios y atribuciones ... a la primera debemos respetar, obedecer y sostenernos como católicos y fieles hijos de la Iglesia, a la segunda sujetarnos como ciudadanos y súbditos del Estado.

En atención a lo expuesto, no es necesario mas para distinguir si hay abuso de autoridad, que fijarse en examinar si la cosa mandada por una de ambas potestades, es de aquellas, en que es absolutamente soberana e independiente de la otra, pues que

²²² José Luis KAUFMANN, Op. cit. p. 270.

trastornado este orden, se seguirán consecuencias funestísimas, que deberán precaverse y remediarse en el tiempo...

La mayor dificultad que podría ofrecerse, sería en aquellos objetos mixtos, que no siendo ni de fe, ni misterios, ni doctrina, tienen estrecha conexión con lo espiritual, como sucede en la provisión de los Obispos, pero aún en estos casos no sería imposible, que se guardase la debida armonía entre ambas supremas potestades, conviniendo y acordando, en que cada una intervenga en lo que le es peculiar y de su privativo resorte, como prácticamente ha sucedido y se observa en la provisión de los Obispos de América... “

Es claro que propicia aquí un acuerdo o Concordato.

Afirma que : “ no se cree ya que el Papa pueda llegar a ejercer autoridad temporal y llegar a deponer las supremas potestades y eximir a los vasallos del juramento de fidelidad. “

Reconoce la 1° proposición “pero no en cuanto a los privilegios y concesiones y concesiones especiales o meramente personales”

En la 5° agrega que hay que tratar de salvar las dificultades que pudieran ofrecerse con respecto a las otras provincias del territorio de la misma diócesis. Afirma que “ .. por el bien de la Iglesia téngase presente la resolución del Superior Gobierno de la Provincia en su decreto del 31 de enero de 1831 sobre el Patronato de los Reyes de España en las Américas, a que se agrega el que una de las condiciones puestas a ese Patronato tan especial y extensivo, entiendo fue la de no admitir en ellas otra religión que la católica. Es verdad que los Gobiernos de Estados cristianos son los que presentan o nombran las personas que han de servir a los obispados ... con exclusión se entiende, en los que se reservó su Santidad ; mas tal derecho no tiene su origen en la soberanía, viene de concordatos con la Silla Apostólica ... Esto a mi ver es lo conforme a la libertad de la Iglesia en la provisión de todos sus beneficios, libertad que es de derecho divino, y que por lo tanto nadie puede tener parte en dicha provisión, sino en cuanto la Iglesia misma se la otorgue, como en efecto otorga las presentaciones ... “

En la 7° proposición defiende la designación de Monseñor Escalada. “Con respecto al breve del Sr. Escalada, siendo como es

para Obispo de Aulon *in partibus infidelium* no es de la atribución del Gobierno presentarlo... “

No reconoce a la 9°. Es una “novedad irritante” y debe considerarse innecesaria desde que se sanciona que todas las bulas, breves o despachos deben ser examinadas para darles el correspondiente pase”.

En la proposición 14°, en la segunda, “el Gobierno deberá adoptar todas las medidas que crea oportunas y conducentes a la pronta y expedita comunicación. 7 de marzo de 1834.

15. Dictamen del doctor Mateo Vidal.

Había nacido en Montevideo en 1780, y falleció en Buenos Aires en 1855. Sacerdote, estudió en Chuquisaca, y fue diputado de Artigas en 1813, luego lo fue en el Congreso Constituyente de 1826- 1827, y en 1828 en la Junta de Representantes.

En 1829, fue uno de los designados para dar la bienvenida a San Martín en Montevideo.

Fue uno de los encargados de redactar un Código de Comercio en 1824 y luego en 1832.

Fue Fiscal de la curia, pero Rosas lo destituyó en 1835, por no merecer su confianza ni responder a su política.

Reconoce la 1° y la 2°, la 3° la basa según el Concilio de Trento, Sess 25, cap. 9 por la fundación, y dotación de las Iglesias. Afirma que el Patronato no es concesión papal.

Y que según lo declaran varias leyes anteriores, como la ley 1, título 6 libro 1 de las Recopilaciones de Castilla, que basa el patronato en “por derecho y antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas “, y también por la ley 1, de igual título y libro de las de Indias.

Abreu en su libro *Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales*, sostiene que en Castilla se ejercía el derecho de Patronato, reconocido luego en el concordato de 1753 que alude a “otros títulos alegados por ellos [los Reyes] “

Estas concesiones o privilegios, no eran meramente gratuitos, pues se basaban en las fundaciones y dotación y protección de las Iglesias hechas por los reyes.

En la 6^o proposición, afirma que a la erección y división de una diócesis la reserva a la Sede Apostólica. Están de acuerdo casi todos los autores, salvo Mario Antonio de Dominis y muchos regalistas aceptan esa reserva, como De la Marca, Solórzano y Frasso, De Pradt²²³, que la diócesis solo depende en su aspecto espiritual, pero los reyes de España sin embargo lo hicieron.

Cita en su apoyo las leyes 7, título 2, libro 2. La ley 3, título 7, libro 1 señala los límites que han de tener los obispados.

Pero hubo una delegación de la Sede Apostólica. Solorzano dice que el Breve se lo entregó al Consejero Francisco Tello de Sandoval cuando fue a visitar Nueva España en 1543.

Pero deben estar de acuerdo las autoridades eclesiásticas y las civiles pues es de la República el territorio donde deben erigirse los nuevos Obispados.

La antigua costumbre no se debe mudar contra la voluntad de las Iglesias, dice Ivon en la Epístola 238 al Papa Pascual II. Pedro de la Marca sostiene la necesidad del acuerdo con la autoridad que manda en la tierra. Richard, en su Diccionario Universal, en la palabra *Eveche* dice que deben concurrir los dos poderes.

Para las proposiciones 9^o y 10^o cita la ley 1, título 7 libro 1 de Indias.

En la proposición 13^o pide reformar “se subrogue hasta que se acuerde lo conveniente con el Primado” por la razón que se expresa en la siguiente proposición.

En la proposición 14^o no considera que por la sola resolución de la H. S. de la Provincia, del 2 de enero de 1830, quedase abierta la comunicación oficial con la Silla Apostólica, porque ella no hacía mas que recomendarle, que a la mayor brevedad posible la

²²³ El abate Monseñor Dominique Defour de Pradt fue un clérigo que adhirió a la Revolución Francesa, y de sospechosa fe católica según informó el nuncio en París en 1822, pues no oía ni decía misa, ni practicaba acto religioso alguno. Fue corresponsal de Rivadavia, y defensor de la independencia de América, según G. Gallardo, *La política religiosa de Rivadavia*, p. 152.

entablase. Pero habiéndolas de hecho promovido y recibido contestación de la Santa Sede, cree que dicha comunicación está abierta. Reconoce todas las demás proposiciones. 6 de marzo de 1834.

16. Dictamen del doctor Marcelo Gamboa.

Nació en 1793, y se graduó como doctor en jurisprudencia en 1822 en Buenos Aires. Fue diputado en 1828, juez de primera instancia en lo civil, hasta 1830, en que pasa a ser fiscal.

Cayó en desgracia con Rosas y su régimen, porque debió ser defensor de los Reinafe por el asesinato de Quiroga y quiso publicar su defensa. Ello desató las iras del tirano, quien prohibió que ejerciese en lo sucesivo la profesión, le fijó la ciudad y veinte cuadras de la plaza de la Victoria por cárcel, y le prohibió salir del país, y si lo intentaba, sería de inmediato fusilado, suponemos que “sin forma alguna de juicio” como gustaba a la sociedad de entonces. Y si insistía en su presentación, sería paseado a la vergüenza pública montado en un burro celeste, seguramente para marcarlo como “salvaje unitario”.

Caído Rosas, volvió a la profesión, y fue de nuevo diputado en 1852, 1855, y senador en 1854 hasta 1859. Falleció en 1861. Mármol lo recuerda en *Amalia* ²²⁴.

En la primera proposición objeta la palabra y concepto de “retroversión” y con que la ejercían los Reyes de España. Hay expresiones como “nuestra santa causa coronada de mil victorias” y “¿que de común tiene una república con una monarquía absoluta”. Invoca la autoridad y la soberanía del pueblo.

Esta y otras parecidas expresiones, y el exceso de verbosidad creemos que lo llevan a Legón a calificar este dictamen de “declamatorio y hueco”.

En la 1^o proposición considera que las atribuciones y regalías anexas a los Reyes de España no podían en ningún sentido servir de modelo ni de comparación para determinar las que son inherentes a la soberanía de la República Argentina. Ella misma las ha

²²⁴ T II, p 264 según CUTOLO, *Diccionario biográfico argentino*.

reivindicado por sus medios y sus propios recursos”. Por eso pide suprimir el párrafo final de esa proposición.

Cita a Clemente XIV, que buscaba “la gran felicidad de la religión a semejanza de la antigua Iglesia”. Recuerda cuando Felipe rey de Francia hizo quemar públicamente la bula de Bonifacio VIII en que este le quería imponer la sumisión temporal. Luego Benedicto XI y Clemente V ordenaron recoger y revocar los rescriptos de aquel Pontífice.

El Patronato, desde ya se origina en la soberanía. “Los derechos inmanentes, pues, a la soberanía de la República, no pueden ser en ningún sentido aquellos, con que los reyes Católicos de España la ejercían hasta nuestra revolución”. “La naturaleza diametralmente opuesta de unos y otros por las distintas formas de gobierno por que se rigen, hacen “un imposible adoptar los constitutivos y privilegios de una monarquía absoluta”. 15 de marzo de 1834.

17. Dictamen del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield.

Jurisconsulto muy conocido, quizás el mas importante del siglo XIX de la Argentina, autor del Código de Comercio y del Código Civil argentinos, tiene dedicada abundante bibliografía por lo que solo recordaremos algunos datos principales biográficos.

Nació en Calamuchita, Córdoba en 1800. Estudió en el Colegio de Monserrat se recibió de abogado en Córdoba. Opositor a Bustos, emigró a Buenos Aires, fue diputado del Congreso Constituyente de 1824, y partidario de Rivadavia, por lo cual, Rosas lo desterró por ser provinciano y no federal. Volvió a Córdoba, pero pudo regresar en 1831.

En 1835 publicó sus “ *Instituciones de Derecho Público Eclesiástico*” .

En 1840 le embargan los bienes por “unitario”, y debe emigrar a Montevideo, pero gestionó su regreso a Buenos Aires, y vuelve en 1846, siendo desde entonces un asiduo concurrente a las tertulias de Manuelita Rosas, y colaborador de Rosas, obteniendo el desembargo de sus bienes.

Fue asesor de Rosas en la tragedia de Camila O 'Gorman, condenada a muerte por Rosas basándose en leyes medievales, y redactó un dictamen favorable a sus pretensiones para designar Obispo coadjutor al presbítero Miguel García, contra la designación de Monseñor Escalada, por no serle este adicto, y comienza a escribir entonces su *Derecho Público Eclesiástico, Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española*.

El libro de A. Levaggi, nos proporciona un estudio muy extenso sobre como se originó esta obra.²²⁵, debido a que la Santa Sede consideraba que esas funciones las ejercía Monseñor Escalada, con lo cual vemos que al menos en sus reparos, Agrelo había tenido razón en advertir que su designación como Obispo de Aulón encubría ese cargo.

Después de Caseros, fue legislador de Buenos Aires, se opuso a Urquiza, y fue Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores, senador por Córdoba, Ministro de Hacienda de Mitre y Ministro del Interior de Sarmiento. Falleció en 1875.

Este dictamen, por la importancia de su autor, es de acuerdo a lo investigado, el que mas comentarios ha merecido. Sin embargo, no lo menciona Chacaltana, a quien atribuyo, ser el primero que hizo algún comentario sobre el *Memorial*.

Alejandro Korn²²⁶, que sería el segundo autor que lo trató, lo comenta diciendo de este dictamen de Vélez : “una posición propia ocupa en su dictamen, claro y concluyente..., al encarar el tema no tanto como un caso de derecho abstracto, sino como un problema político, que reclama una solución concreta... Todo este dictamen respira la libertad de espíritu de un criterio superior, pero aislado en un ambiente extraño”.

Según Legón, es un dictamen “sereno, razonado y sintético”, y que “forma un aliviador contraste” con el anterior que es el de Marcelo Gamboa, citando además a Alejandro Korn.

²²⁵ LEVAGGI Abelardo “*Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico*. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969.

²²⁶ KORN Alejandro *Anales de la Facultad de Derecho* (segunda serie) t V 3° parte p 167.

Abel Chaneton²²⁷, afirma que “el dictamen de Vélez Sarsfield se singulariza, entre todos, por su eficaz empirismo”... “Vélez se situó... de entrada en el terreno de los hechos, de los antecedentes nacionales, y buscó la solución mas práctica”. Esta opinión parece seguir la de los autores anteriores.

A su vez, Ricardo Levene²²⁸, opina que Vélez “anticipó en este dictamen algunas ideas de su futura obra orgánica sobre la materia”.

Levaggi²²⁹ advierte que Vélez afirma que las catorce proposiciones que ha formulado el gobierno le han dado “en cierto modo como las bases de la resolución” siendo que él no las comparte, y que por eso se aparta, según dice, de las instrucciones oficiales, entendemos que eso lo dice con respecto a solo afirmar “reconocida” o formular objeciones, en tanto en su dictamen Vélez se extiende sobre el tema mas allá de esas pautas, aunque ya hemos visto que gran número de los dictámenes, hacen lo mismo.

Afirma así: “no sé si traspasaré el encargo que VE me ha hecho, contrayendo las proposiciones al asunto de donde ellas se han originado”, pues su opinión “exige alguna mayor extensión que la que el gobierno ha juzgado necesaria”.

Afirma Vélez que: “Si la Iglesia Católica, hubiese sido en los Estados lo que únicamente debía ser, jamás habría habido la cuestión, si los Príncipes seculares debían o no tener el Patronato de las Iglesias, fundadas en sus estados. Las creencias religiosas, los modos de dar culto a la divinidad, la salvación de las almas, son objetos muy extraños al Gobierno civil de los pueblos. Las leyes que determinan las relaciones de los hombres con su Creador, no necesitan la protección de ningún poder, y mucho menos una protección venida bien cara, con la arrogación que han hecho del Gobierno de las Iglesias por los medios directos de nominación.

Creyendo los soberanos hacer un servicio a la Iglesia Católica le dispensaron una excesiva protección: objeto posterior de

²²⁷ CHANETON Abel *Historia de Velez Sarsfield* Eudeba, Buenos Aires, 1969.

²²⁸ LEVENE Ricardo *Historia del Derecho Argentino* t VIII, p 293

²²⁹ LEVAGGI Abelardo “*Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico*. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 29 y sig.

cuestiones, de escándalos, y de guerras. Desnaturalizaron las cosas por hacerlas mejores: crearon unos nuevos seres que la religión no necesitaba, ni que los pueblos pedían para su felicidad. Las leyes civiles dieron para mil casos a los Papas y Obispos, jurisdicción sobre los súbditos del Estado. Encomendaron a sus decisiones las materias mas importantes. Los Gobiernos mismos reconocieron en los Pontífices Romanos el señorío en todos los reinos de la tierra, y en fin pusieron en las gerarquías eclesiásticas un inmenso poder que luego les espantó...”

“Los hechos demostraron al pronto que debían temer al nuevo ser político que habían creado... y de esta necesidad nació el derecho de proteger a sus súbditos y el derecho de Patronato debe por lo tanto existir mientras existan la causas que obligaron a ejecutarlo, y estas durarán mientras duren las leyes que hoy nos gobiernan. Decir en el estado actual de las sociedades, que los Gobiernos no tienen las facultades que se incluyen en el Patronato, sería lo mismo que asentar, que sean cuales fuesen los males que aquejan a una Nación, no habrá principio legal para buscar su remedio Pero este derecho de Patronato, señor Ministro, no es una cosa determinada ni esencial en la constitución de los gobiernos.. “

Levaggi²³⁰, ante esto advierte que Vélez está impugnando los excesos, entendemos que del regalismo, pero también que si bien los impugna, “sus categóricas afirmaciones sobre la protección del brazo secular revelan cierta falta de madurez en su inteligencia de treinta y tres años”, y además que: “la formulación meramente teórica de sus juicios... con prescindencia –no tanto por desconocimiento como por razones de principio- viene a demostrarlo-. Solo así se explica que rechace sin atenuantes la colaboración del poder civil, confundiendo los medios de que necesita valerse la Iglesia para el mejor desempeño de su misión con los fines de su apostolado”.

Continúa Vélez diciendo: “tal vez por el bien mismo de las Iglesias, ha debido no darse causa a su creación. Nacido de una necesidad que los pueblos se formaron en siglos menos felices no

²³⁰ LEVAGGI Abelardo “*Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico*. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969, pag. 34.

tiene límite alguno en la esencia de las cosas. En una Nación deberá ejercerse de un modo, y en otra de diversa manera. En un tiempo abrazará mil objetos, y en otro se reducirá a muy pocos. Es preciso por consiguiente, que sus límites se fijen por los poderes a quienes de o quite algún derecho....”

Estas sibilinas palabras, indicarían que Vélez aconsejaba un concordato, esto lo afirma Carbia que trató el tema casi al mismo tiempo que Alejandro Korn, aunque no transcribe su lenguaje oracular.

“Desde entonces parece indispensable negociar la aquiescencia del soberano a cuyas facultades tienen una referencia necesaria. [sibilinamente parece referirse al Papa]. Esto no es dudar de la verdad de las cosas sino obrar en los términos mas propios de los Gobiernos, y mas dignos del alto personage de quien hoy nos quejamos”, otra referencia evidentemente al Papa y a las “acriminaciones” como dirá con claridad Anchorena, a la Santa Sede. “También es cierto que debemos ser independientes, pero después de haber establecido del modo más solemne la independencia de la nación, hemos negociado mil veces el reconocimiento de esta verdad. La verdad en que estriban las catorce proposiciones es meramente una verdad política, y no una verdad religiosa...”

“En el entretanto [del reconocimiento de la independencia] creo que el gobierno debe obrar en el sentido de las proposiciones que ha fijado, porque según mis principios, en este no hace sino usar de su primer derecho cual es la defensa de sus súbditos “obrar de otra manera [sería] contradecir la voluntad del pueblo que preside y de toda una Nación de la que forma parte”.

Reconoce la primera proposición y las otras derivadas de ella, en lo cual veremos que existe una contradicción con otras de sus opiniones.

Sobre el pase de Bulas que presenta monseñor Medrano opina que no hay inconveniente para darlo, pues fue presentado para Obispo diocesano. El propio gobierno lo ayudó a viajar a Río de Janeiro para ser consagrado, y constando esto no puede objetarse su

conducta. Se advierte otra críptica referencia a Agrelo, a quien se oponía, con lo cual está de acuerdo Levene²³¹

Las opiniones de Monseñor Medrano no son las del gobierno pero él no se opondría a ellas. Reconoció el Patronato y prestaría el juramento.

Cree que este juramento tiene mucho de curial, puede variar según las leyes del país.

Ante las críticas y alarma, para Legón “aspavientos” que en sus dictámenes elaboró el Fiscal sobre las reservas, afirma : “¿Que extraño será ahora, que el Papa nos hable de reservas, cuando hace mas de 500 años que nuestra antigua metrópoli le reconoce como derechos propios los que nosotros creemos exclusivo de los pueblos o de sus gobiernos? A más, la reserva que hace la Santa Sede... no la contrae a las Iglesias de América, y mucho menos a las de la República Argentina. Puede creerse fundadamente que esta reserva no importa una negación del derecho, sino que indica el modo de obtenerle, o el de ser reconocido por su Santidad”.

Nosotros vemos además un criterio historicista en el tema, pues Vélez afirma que el Patronato tuvo una justificación en un tiempo, pero luego habría sido perjudicial para las Iglesias: “tal vez por el bien mismo de las Iglesias, ha debido no darse causa a su creación. Nacido de una necesidad que los pueblos se formaron en siglos menos felices...” pero como las leyes existen, deben seguirse pero negociar evidentemente un concordato con la Santa Sede.

Pero, advierte Levaggi que Vélez no está seguro de la transmisión hereditaria del patronato a los nuevos países, y la contradicción, que entendemos que reside en decir como transcribimos, que el patronato no es esencial a la soberanía, y luego reconocer las proposiciones tercera y cuarta en este dictamen, en que el patronato está precisamente reconocido como algo inherente a la soberanía, y también, el afirmar por un lado que no debió darse motivo para la creación del patronato, y terminar

²³¹ LEVENE Ricardo *Historia del Derecho Argentino* t VIII .

aceptándolo. Para Levaggi²³² “posición aberrante la suya, porque prescinde de la necesaria concesión pontificia”.

Es evidente que Vélez siempre trató de unir posiciones inconciliables, como lo demostrará después en su conducta con Rosas, y por supuesto con el poder, incluso en la defensa que hace de la designación de un coadjutor para el Obispado adicto a Rosas, en contra de Monseñor Escalada, reconocido por la Santa Sede, para lo cual es obvio que debía adoptar criterios regalistas opuestos a muchos de los que expone en este en parte contradictorio dictamen.

Se trata de un dictamen que en definitiva, ni aprueba, ni desaprueba, que parece calculado para tratar de estar de acuerdo con las posiciones mas en favor de una mayor autoridad papal, que ya existen, y con las regalistas tradicionales. 8 de marzo de 1834.

18. Dictamen del doctor Vicente López.

Poeta y jurisconsulto, autor del Himno Nacional Argentino, padre de Vicente Fidel López, primer historiador argentino, y abuelo de Lucio Vicente López, nació en Buenos Aires en 1784, estudió en el Colegio San Carlos y en Charcas, y se graduó de doctor en jurisprudencia en 1808.

Actuó en Chuquisaca en la revolución de 1809, pero consiguió fugar a tiempo. En el cabildo abierto de 1810, reprodujo el voto de Saavedra. Se enroló en el Ejército Auxiliar del Perú y fue secretario del Auditor de Guerra Hipólito Vieytes. Fue Síndico Procurador del Cabildo, diputado de la Asamblea Constituyente de 1812, que le encargó componer el Himno Nacional. Ya era conocido como poeta, había celebrado en “El triunfo argentino” la victoria sobre las invasiones inglesas.

Fue Secretario de Gobierno de Pueyrredon, y en 1825 fue diputado a la asamblea constituyente. Al caer Rivadavia, estuvo interinamente a cargo de la Presidencia, y designó el 14 de julio de

²³² LEVAGGI Abelardo “*Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico*. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969, pag. 37.

1827 a Rosas como Comandante General de Milicias de la Campaña. Con Dorrego, fue Ministro de Hacienda y Gobierno.

Rosas lo nombró vocal de la Cámara de Justicia. Participó de la fundación de la Asociación de Mayo, pero ello disgustó a Rosas. Después, su hijo optó por el destierro. Fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de Rosas, de 1846 a 1848, y diputado en 1850, y aprobó el uso de las facultades extraordinarias hecho por Rosas.

Después de Caseros, fue gobernador de Buenos Aires, renunció después de haber dado su consentimiento al Acuerdo de San Nicolás, sin la aprobación de la legislatura.

Falleció en 1856.

En la primera proposición, la acepta "...en cuanto importa que la soberanía, o el sumo derecho de darse la constitución y las leyes mas convenientes a su independencia, seguridad y prosperidad y de hacerlas respetar, guardar y cumplir, reside originariamente en los pueblos que componen la comunidad política o nación Argentina...".

Este concepto parece similar al que hemos visto en Mariano Zavaleta.

En la segunda proposición coloca "en el sistema federal" en lugar de "constitución" y "Estado" y no "gobierno". Reconoce las proposiciones 3°;" paladinamente "según Legón, pues luego de reconocer en definitiva que el patronato es esencial para la soberanía, y luego la 4°, pero en la 5°, agrega: "debiendo impetrarse el respectivo reconocimiento de Su Santidad por medio de un concordato" con lo cual se contradice del reconocimiento que hizo de la 3°.

Sobre las divisiones de los arzobispados y obispados, las reconoce y cita a Van Espen que inserta a Zipeo²³³, habla de las presentaciones del Rey Católico para Bélgica. Allí se ve la insistencia de la Corte de Roma: *praefantur se id facere vigore regaliae, indulti Apostolici Pontifex vero in litteris confirmationis*

²³³ ZIPEO: probablemente: ZIPAEUS: ZYPF Francisco Consultationes canonicae pleraque ex jure novissimo Concilii Tridentini. Antverpiae, apud Hieronymum Verdussium 1640.

providet nominato in vim indulti Apostolici ommissa regaliae mentione. Por esto, dice que en las provisiones de la proposición 7^o nada ha extrañado que se hayan hecho valer las reservas pontificias.

Por eso no cree conveniente una repulsa absoluta de las provisiones de su Santidad y cree es preferible otro medio, que suponemos es el concordato.

En la proposición 14 agrega “tomada que haya sido por el gobierno la iniciativa”. Que se haga sentir al Sumo Pontífice la necesidad de prestarse al reconocimiento de un derecho, en que la República Argentina no quiere ni puede aparecer inferior a cualquier otra potencia de la tierra.

Tal sería dar el pase a las indicadas bulas, o a la mas útil de ellas, suplicando a su Santidad se abstenga en el hacer uso de unas reservas, que jamás ha tenido en América. 15 de marzo de 1834.

19. Dictamen de Fray Buenaventura Hidalgo.

Fue desde 1825 profesor de filosofía, y tuvo como discípulo a José Manuel Estrada. Sacerdote franciscano, era el Presidente de San Francisco. También fue rosista, y en Chascomús el 9 de julio de 1837, en el aniversario de la declaración de la independencia, según Cutolo, pronunció un sermón bajo la advocación del retrato del dictador.

Falleció en 1859.

No se admitió su excusa. Según Kaufmann²³⁴, “hace una buena reflexión, descartando el regalismo, aunque, según Legón²³⁵ “es un dictamen bastante endeble, impreciso “. Pero Legón agrega que “quiere concordar sus opiniones con la obsecuencia de los deseos del poder” lo que creemos cierto, como se verá pues solo objeta la 3^o proposición.

Carbia lo incluye entre los que no aceptaron el regalismo, junto con Arana y Anchorena.

²³⁴ José Luis KAUFMANN, Op.cit. p. 272.

²³⁵ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 276.

C. Bruno destaca que se basa en el límite que le pone a la tercera proposición, o sea al reconocimiento del patronato por el Sumo Pontífice.

A su vez, curiosamente Chacaltana lo considera el que mas se inclinó a las ideas y tendencias de la curia romana, como ya dijimos.

A mi juicio, es un hábil dictamen que concilia una posición en favor de una mayor autoridad del Papa, con un esfuerzo para congraciarse con el poder.

En efecto, si bien parece reconocer casi todas las proposiciones, las supedita, como veremos, a que la Santa Sede reconozca el Patronato, con lo cual este se obtiene, por concesión y privilegio pontificio, lo cual es manifiestamente opuesto al espíritu fuertemente regalista de las proposiciones.

Así es que reconoce las proposiciones 1°; 2°, en la 3°. reconoce el Supremo Patronato, pero ya veremos bajo que condiciones.

Esto no se atrevieron a hacer los dictámenes que primero reconocen la 3° proposición, para luego en definitiva supeditarla al reconocimiento del Sumo Pontífice.

Existen dos títulos para el patronato, uno es de derecho civil, “atendido los principios comunes del derecho civil, de donde nace o trae su origen en los soberanos católicos este patronato supremo,” pero a continuación en una apreciación que según Kaufmann el religioso expresa que repite, con otras palabras en su escrito son : “ juzgo preciso y necesario el reconocimiento de este patronato en el Gobierno por el Soberano Pontífice, para que pueda obtenerlo por principios del derecho canónico.. “.

En forma parecida, lo afirma también C. Bruno ²³⁶ que agrega que con esta limitación, acata el resto.

Plantea, que el Obispado de Buenos Aires comprende cuatro soberanías independientes y que cada una de ella podría presentar un candidato. Su Santidad no despacharía ninguna bula, hasta no llegar a reconocer en alguna de ellas el derecho indisputado de presentar. Es pues necesario el reconocimiento de Su Santidad para

²³⁶ BRUNO Cayetano *Historia de la Iglesia en la Argentina* Editorial Don Bosco, Buenos Aires 1970, tomo IX, p. 348.

poder obtener ese derecho del Patronato, por principios de derecho canónico. Es lo mismo para el caso de las divisiones de las diócesis.

Las diez proposiciones restantes son consecuencia de estas cuatro. Pide en la proposición 14° se cambie “mientras por parte del Gobierno no se facilite un ajuste y concordato “pues cree que debe ser el Gobierno quien de ese paso pues solicita algo

19 de marzo de 1834.

Pese a su aparente regalismo, C. Bruno y Kaufmann consideran que este dictamen es precisamente lo contrario, y lo colocan junto con los de Felipe Arana y Anchorena.

Pese a las opiniones de Legón, lo creo muy hábil pues el religioso estaba forzado a adular al poder, y de este modo aparenta hacerlo, pero en definitiva se manifiesta en favor de la doctrina favorable a la autoridad papal.

20. Dictamen de Valentín Alsina²³⁷.

Es el padre de Adolfo Alsina, su único hijo. Nació en Buenos Aires en 1802. Fue alumno del Colegio de San Carlos y luego pasó a Córdoba, donde lo fue del Dean Funes.

En Buenos Aires se doctoró en jurisprudencia. Perteneció a la logia Valeper, y participó en la revolución de diciembre de 1828. Fue diputado en la Legislatura en 1829, y tuvo una muy destacada actuación como abogado.

En 1834 fue profesor de Derecho Natural y de Gentes. Perseguido por Rosas, se refugió en Montevideo donde tuvo activa participación en la oposición a Rosas.

Fue ministro de López y Planes a su caída, y participó en la revolución del 11 de septiembre. Fue luego ministro de gobierno de Pinto, gobernador de Buenos Aires en 1852, pero debió renunciar a consecuencia de una revolución. Luego fue presidente de la Cámara de Justicia, y de nuevo ministro de gobierno, bajo Pastor Obligado. Fue miembro de la convención de 1860, y senador en 1862. Falleció el 6 de septiembre de 1869.

²³⁷ AGRELO Pedro J. *Memorial Ajustado. Apéndice* p 112.

Su dictamen comprende 11 páginas. Reconoce las proposiciones 1°, 2°, a la 3° considera que el derecho de Patronato se reduce a nombrar, proponer, o presentar a la Autoridad eclesiástica al individuo al que se le confiera una prelación, o dignidad. Fue ejercido en parte de España y del todo en América y cita la ley 1, título 6, libro 1, y la 4, 24 y 51, título 6°, libro 1° de la Recopilación de Indias. También citará como veremos a la leyes 24 y 37, título 3°, libro 1° de la Recopilación de Castilla, y a la ley 18, título 5° de la Partida 1°.

Algunos autores, consideraron que este era un derecho personal, y que por lo tanto no pasó a América. Pero Valentín Alsina considera que no es así, pues la cesión del Papa se hacía a los pueblos, y por ellos a los jefes que los dirigían.

No se nombró a los pueblos, pues se estaba bajo un régimen absolutista.

Pero antes de esa concesión, los reyes ejercieron ese derecho cuando fundaron, dotaron y sostuvieron las iglesias y su culto.

Antes que los reyes, a los Obispos los elegía el clero y el pueblo, y los Sumos Pontífices exigían la presencia del pueblo bajo pena de nulidad. Esto regía en el siglo V en la Iglesia Oriental y en la Occidental. En el siglo XI, aun existía este procedimiento en la Iglesia Latina, en el siglo XII, la elección pasó a los Capítulos, pero diversos breves y extravagantes de Clemente V, Benedicto IX y Juan XXII les despojaron ese derecho.

Así empezó y continuó “ y fueron extendiendo y afianzando el odioso sistema de las reservas y las expectativas : sistema que fue después condenado categóricamente por los Concilios de Costanza y Basilea bajo Eugenio IV, como fue rechazado por el Imperio, hasta que esto se arregló en concordatos, y lo fue vigorosamente por el clero y Reyes de Francia.

Así es que cuando Clemente V extendiendo más y más el grande y abusivo sistema del memorable Hildebrando (o Gregorio VII) declaró por primera vez que todos los beneficios eclesiásticos, vacantes o no estaban a disposición del Papa, dándolos en este caso en expectativa, se dictó en Francia, en oposición, la conocida pragmática sanción, obra del mas piadoso y católico de sus reyes, y

a quien la Iglesia colocó después en los altares: ella ha sido sostenida a pesar del posterior concordato arrancado a la debilidad de Francisco I, y protestado por el Parlamento; y ella se reprodujo en las famosas cuatro proposiciones de 1682, redactadas principalmente por un prelado eminente y respetado en todo el orbe católico (Bossuet)”.

Los reyes de Castilla y de Aragón reprobaron igualmente aquel sistema, y en España se desconocieron por muchos siglos las reservas, “mirándolas como contrarias a los sagrados cánones y Concilios y en perjuicio de la jurisdicción de los ordinarios”.

Luego continúa con el tema, en la historia de España y como los reyes fundaron y dotaron las iglesias, y resistieron los nombramientos de obispos hechos por los Papas.

Así Fernando el Católico, resistió la designación de los obispos de Zaragoza y Cuenca que hizo Sixto IV, en 1080, Urbano II reconoció que el rey podía nombrar a los eclesiásticos en las iglesias que el rey fundase y dotase.

En el Concilio XII de Toledo, se dispuso que el rey hiciera la presentación del Arzobispo de Toledo, después que los Cabildos diesen cuenta al rey de sus candidatos.

Por eso, afirma que “las concesiones de Julio II mal podían impetrarse ni recibirse, pues su derecho arrancaba de títulos eminentes además del muy respetable de la prescripción y costumbre inmemorial”.

Tampoco podía haberle dado Alejandro VI la concesión de América, pues le bastaba “el título del descubrimiento, conquista y población”. Este concepto, va a ser el que invocaron en su momento, otros países europeos para justificar sus conquistas en América.

El derecho de Patronato, es temporal, pese a tener “relación con cosas espirituales”

Cita las leyes en que el Patronato aparece como una “antigua costumbre” como la 18, título 15, Partida 1, por lo que los obispos eran elegidos por los cabildos, con permiso del rey.

Por eso Julio II no lo concedió pues el Patronato ya existía. Lo dice la ley 1, título 6 libro 1 de las Recopilaciones de Castilla, y lo

reconoce el Concordato de 1733, en que se mencionan “otros títulos alegados por ellos [los Reyes]”.

Considera que ese derecho ha pasado a Buenos Aires, y no compromete ni afecta a las demás provincias, pues la 2° proposición les reconoce otros iguales en cada una de ellas.

En la 3° afirma que las fundaciones, dotaciones de las iglesias de este suelo se hicieron con “el sudor y los tesoros de los pueblos americanos”.

Por otra parte, el Patrono tiene la obligación no solo de defender sino de dotar y gastar. Y el Papa no contribuyó a esto, ni hoy ni en adelante. Cita la ley 18, título 5, Partida 1, que se refiere a la “antigua costumbre” del patronato.

Según este dictamen, Gregorio XVI ha reconocido que en el Gobierno de Buenos Aires reside el patronato, según lo ha asegurado el Ilmo Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta diócesis en su “respetable nota del 16 de agosto último” Es evidente, que el opinante no conocía la Bula que presentaba Monseñor Medrano, ni los dichos de Agrelo, que le hubiesen aclarado el punto, a menos que estuviese en el mismo juego político que habría motivado esa afirmación.

Reconoce la 3° proposición, en la 4° cita la ley 37, título 3 libro 1 de la Recopilación de Castilla. En la 5° y 6° afirma que con los curatos basta la concurrencia de los diocesanos que deben al efecto pedir permiso al Gobierno, según la ley 40, título 60 libro 1 de Indias, las 7°; 8°, 9° las reconoce con sujeción a la 10°. Esta 10° proposición, que se refiere al juramento de fidelidad sostiene que los obispos deben prestarlo “como todo empleado”.

Y aduce en su apoyo a la ley 1, título 7, libro 1 de la Recopilación de Indias, que lo prescribe.

Acerca de los Obispos *in partibus infidelium* hace varios comentarios. “Además de tener el Gobierno el remedio en su mano, no queriendo jurar la soberanía y Gobierno del país, se hace extranjero y como tal, no puede ser admitido de Obispo”. “En otras dignidades o cargos extraordinarios creo que *ipso facto* quedan comprendidos entre los que admiten empleos o comisiones de poderes extraños, y son reputados extranjeros por la legislación

política de todos los pueblos y como extranjeros no están obligados al juramento”.

Reconoce la 11°, y cita la ley 37, título 3, libro 1 de la Recopilación de Castilla, luego la 5° título 6 libro 1 de la Recopilación de Indias. Reconoce la 12° Y la 13°.

Pide que se puedan rechazar los rescriptos de la Santa Sede en la parte que puedan atacar los derechos de la Nación. Afirma que esto se practicó en España por la ley 25, título 3 libro 1 de la Recopilación de Castilla. Así se rechazaron el Concilio Lateranense, bajo Alejandro III, el celebrado bajo Inocencio III, la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, y la famosa bula *In coena Domini*” de Paulo III, ampliada por Pío V y derogada por ” el ilustre Ganganelli “ [Clemente XIV], el papa que disuelve la orden de los jesuitas, y además absuelve de censuras a Fernando, Duque de Parma, quien prohibió llevar litigios a tribunales extranjeros, o sea, apelar a Roma, y sujetó a retención los breves y bulas pontificias. Como vemos, muchas conductas regalistas, terminaban siendo aprobadas de un modo u otro por los papas.

El 30 de enero de 1768, hubo una reacción del papa, excomulgando a quienes dictasen tales decretos, pero esto fue levantado por Clemente XIV, [advertimos que lo de “ilustre” no sería casual] y se procedió como si tales bulas no existieran”. Se admitió alguna en parte como la *In coena Domini*, cuando la compiló Martino V y la ampliaron León X y Clemente IX. Reconoce la 14°. 10 de marzo de 1830.

21. Dictamen de José Valentín Gómez²³⁸.

Sacerdote y en un momento provisor del Obispado. Di Stefano²³⁹, afirma que en el siglo XX, al abrirse su ataúd para trasladar sus restos, se vio que había sido enterrado con un levitón, y no con traje eclesiástico.

²³⁸ AGRELO Pedro J. *Memorial Ajustado. Apéndice* p 124 - 162.

²³⁹ DI STEFANO Roberto *El Púlpito y la plaza. Siglo XXI*, Buenos Aires, 2004, pág. 248.

Comprende treinta y ocho páginas de la edición de 1834, es uno de los dictámenes mas extensos.

Para Legón es un dictamen de “típico regalismo clerical”, “extenso y difuso”, de “tinte marcadamente cismontano y con referencias históricas a base de citas de autores como “el gran Campomanes”. Pero Levene²⁴⁰, que en su obra se muestra muy equilibrado en sus juicios, afirma que sobresale en datos históricos. Y es un “dictamen extenso y erudito”.

En general, considera que Jesucristo no utilizó la coacción para que los pueblos aceptasen su mensaje, cuando los pueblos lo aceptaron “una vez dado ese paso, la religión cristiana con sus dogmas y ritos les perteneció; mas exacto, fue para ellos una propiedad, de que ninguna autoridad sobre la tierra podía despojarlos.

El supremo poder de la Iglesia podía fortalecerlos en su adquisición, pero no fundarles sus derechos: y cuanto menos comprometérselos en ningún sentido”.

Esa propiedad de pleno derecho de la religión cristiana, podía confirmarla el Sumo Pontífice, pero no ponerla en duda, y por esa propiedad, los pueblos por derecho natural, poseían la facultad de elegir a sus pastores, lo que era inherente a su soberanía.

Pero los pueblos debieron por motivos prácticos, delegar el ejercicio de dicha facultad de elección en los Cabildos Eclesiásticos, en Alemania, y en los príncipes en Inglaterra, Francia y España. Pero los pueblos, por la revolución, reasumieron su soberanía, y en materia religiosa, el derecho de elegir a sus pastores por medio de su representantes.

Esto implica el nombramiento y la presentación de un solo candidato para que el papa lo confirme, cosa muy diferente a presentarle varios para que se elija a uno.

Reconoce las proposiciones 1º; 2º, 3º y 4º. En la 5º da algunas explicaciones. “Reconoce que habrían podido intervenir de algún modo los demás gobiernos de las Provincias litorales en el nombramiento de Obispo para una diócesis que abarca sus territorios”.

²⁴⁰ LEVENE Ricardo *Historia del Derecho Argentino* t VIII p 295.

Cree que la proposición debería redactarse así: “en atención a los títulos de preferencia que posee Buenos Aires”, pues considera, sin embargo, que Buenos Aires tiene una preferencia bien fundada por “hacer su Gobierno las erogaciones para la dotación de canongías y ministros de la Iglesia Catedral y los demás gastos del culto.”

Considera que al sancionarse la Constitución las presentaciones deben adjudicarse al Presidente de la República

Pero en el estado actual no puede negarse el reconocimiento a la proposición y S. S. se entenderá con todos los Gobiernos en que exista una Silla Episcopal.

Sobre la 6^o considera que también debe intervenir el Cuerpo Legislativo.

Cita el Concordato de Pío VII con Napoleón, de 1804, en que las diócesis se hacen por acuerdo entre los Obispos y el Gobierno, y luego con la Santa Sede.

La 7^o da lugar a largas disquisiciones en que se advierte que Roma ha buscado hacer reservas desde hace muchísimo tiempo, ejerciendo ese derecho desde el siglo XIV.

Cita a Berardi, y que Francia reconoció ese poder de Roma, en el concordato que celebró Francisco I en 1516, concordato ya citado por Valentín Alsina.

Con respecto al Concordato de Napoleón, de 1801, y el de 1817, con Luis XVIII, se refiere al caso de Holanda. Roma, no reconoce el derecho de instituir Obispos.

Cita a Fleury, tomo 27, folio 207, quien dice que a consecuencia de desórdenes ocurridos en las elecciones de Obispos, los Papas se reservaron “la provisión de las Iglesias en que era muy grande el peligro”. Después de estas reservas particulares, pasaron a las reservas generales, y Juan XXII en el siglo XIV ya pasó a hacerla absoluta. Así cree Valentín Gómez que sucederá en América, vistos los precedentes históricos.

Así, el señor Tejada, ministro de Colombia, pidió a Roma la provisión de sus obispados y “se le resistió la presentación en forma al pretexto de que Su Santidad se comprometería de ese modo con la corte de España”. El gobierno de Colombia “admitió

sin embargo de eso, las provisiones, porque su política le aconsejaba, que era preciso tolerar por esa vez el olvido de tan grave formalidad, y la violación de tan grave derecho, en el sumo y urgentísimo interés de proveer de pastores a aquellas Iglesias, vacantes en tanto tiempo”.

La Corte de Roma no ha reconocido el Patronato a los Gobiernos de América. E insiste en que por sus actitudes, Roma no reconoce el Patronato. Sobre este derecho, los autores españoles “no han podido desenvolver con toda libertad los principios sociales y constitucionales de donde deriva”. Hablaban ante un Monarca, y en la necesidad de guardar silencio sobre principios que podían ofender al absolutismo de su autoridad, ocurrían preferentemente a la prescripción de los tiempos...“y a los títulos de dotación de las iglesias, conquista, etc. sin hacer valer la soberanía de los pueblos”.

Cita a Campomanes, que en su obra sobre la *Regalía de España* [debe referirse al *Tratado de la regalía de amortización*, en el *Index* por Decreto del 5 de septiembre de 1825] “invoca ... con menos disfraz esta cuestión y el derecho natural de la autoridad de todos los pueblos”.

Se refiere a la situación de los Países Bajos. Bajo Francia, en 1801, se celebró el concordato de Napoleón, que fue luego derogado por el de 1817, pero los Países Bajos recuperaron su independencia antes, en 1814.

Por eso, conservaron dicho concordato hasta 1827, en que León XII lo reconoció en un convenio celebrado con Guillermo I, que era un “príncipe protestante, quien dispone, con el consentimiento de S. S. el nombramiento de los obispos, que se proponen por los Cabildos Eclesiásticos. Estos prestan juramento de fidelidad ante el Rey.

Luego se refiere a la retención y suplicación de las bulas relativas al Ilmo. Sr. Medrano, y considera que “había el Gobierno en 1829, postulado como diocesano al Ilmo. Señor Medrano, ... de un modo alternativo cuando lo indicó también como Vicario Apostólico y Obispo *in partibus*, el tenor de las bulas no es ofensivo por la naturaleza de lo principal del procedimiento, pues

S. S. ha concedido en esta vez lo que entonces se le pidió ; sino por las marcadas y repetidas frases que se han estampado en ellas.

De consiguiente, una vez que estas fuesen suplicadas, y declarado desde luego sin ningún efecto en los términos que se han indicado e ilustrado con ejemplo de gran recomendación ... “ quizás esto bastaría para poner a cubierto tan importante prerrogativa como es la del Patronato”.

En este caso “nuestro Gobierno vendría a quedar en una posición idéntica a la de Bolivia, Perú y México y recibir obispos sin el ejercicio riguroso y perfecto de la regalía del Patronato, que aproveche la primera oportunidad para hacerse respetar debidamente en esta materia. “

Cree que la Iglesia de Buenos Aires ganaría mucho teniendo un Diocesano, y no un Vicario Apostólico, como en la India, y para los católicos dispersos de Inglaterra, pues lo ha pedido. Así cesaría ese ejemplo y ese pretexto para continuar la provisión de Vicarios en nuestra Iglesia.

Para Levene “estas divergencias de Valentín Gómez con el gobierno, le impusieron la necesidad de analizar detalladamente, como lo hace, las materias concretas a que se había referido”.

En general, entiende que “el derecho de patronato es un derecho de primer orden y uno de los de la soberanía”.

La 8º proposición es consecuencia natural de las dos precedentes.

La 9º proposición también la reconoce por estar de acuerdo con principios de las naciones que reconocen la soberanía del pueblo.

La 10º se expresa si se refiere a Obispos diocesanos o *in partibus infidelium*.

Si hablase de estos, no tienen jurisdicción pero la Corte de Roma los puede destinar en comisión hoy en una Iglesia y mañana en otra.

La dificultad aquí es con la “permanencia y conservación del derecho de ciudadanía”. Si esta le es garantizada “quedará sin duda en la misma obligación en orden al juramento que un Diocesano”.

Cita al Código Napoleón, que priva de la ciudadanía a quien acepte sin autorización del Rey funciones públicas conferidas por

un Gobierno extranjero. Así, en 1808, se prohibió a todo eclesiástico solicitar o aceptar la colación de un Obispado *in partibus infidelium*.

En España, no hay leyes sobre ciudadanía, pero “se hace presumible que sin el consentimiento del Rey, o no se expedirán por la Corte de Roma o no se admitirán por los agraciados semejantes provisiones”.

Mas grave es “si al título de Obispo *in partibus infidelium* se agrega alguna otra investidura de autoridad o jurisdicción que haya que ejercerse en las Iglesias de la Nación”. Ello no puede hacerse en España en virtud del Concordato de 1753.

En Austria, según Gmeir en *Institutiones juris ecclesiastici, cap. 6 fol. 279*, un decreto del 13 de mayo de 1782, no permite a ningún diocesano pedir coadjutor sin permiso de la Corte Imperial.

Así quien acepte este cargo de Obispo *in partibus infidelium* sin guardar las formas pierde el derecho de ciudadanía.

Y el que la guarde debe prestar idéntico juramento que un diocesano.

Cree que quien necesita un coadjutor, debería serlo con derecho a sucesión, y presentado a S. S. con iguales formalidades que un diocesano.

Reconoce las proposiciones 11; 12; y 13. La 14^o cree que excluye una comunicación de hecho con la Corte de Roma. Cree necesario una nueva declaración ya que no se llegó a un concordato, si se juzga conveniente impedir toda comunicación en lo sucesivo.

Se pregunta V. Gómez, si la Corte de Roma ha dejado trascender que haya reconocido el carácter de los gobiernos de América, en reconocer el Patronato.”

No comunicó de oficio la exaltación del actual Pontífice Gregorio XVI. Solo hubo una orden del Nuncio del Janeiro a nuestro Vicario Apostólico, para que lo hiciese reconocer con las solemnidades debidas en toda las Iglesias”. Pero el Obispo había sido prevenido para que se abstuviese de cualquier paso hasta que recibiese una comunicación del Gobierno.

8 de marzo de 1834.

22. Dictamen del doctor Diego Estanislao Zavaleta²⁴¹.

Importante figura de la época, sacerdote, al punto de ser propuesto en primer lugar para Obispo por la carta de Viamonte al Papa del 8 de octubre de 1829, era tucumano, nacido en 1768, y falleció en Buenos Aires en 1842. Fue el provisor del Obispado después de la muerte de Lue, en 1812 por tres años.

Según Legón, en este dictamen hay “afirmaciones regalistas y atinadas críticas de otras, como la pretendida transmisión del derecho popular de elegir a la persona de los reyes por una ley real, idea tomada de la *lex regia* romana. Insiste en que se deben tomar en cuenta las decisiones de los concilios aunque se base en el “pretendido y fantástico derecho popular”.

Otros datos los hemos dado en el curso de nuestro trabajo.

Desde 1818, fue Dean del Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires. Secundó la política de Rivadavia, aunque se opuso cuando disintió de ella. Se opuso, con tres ciudadanos mas, a conceder a Juan Manuel de Rosas las facultades extraordinarias, contra la ley del 7 de marzo de 1835, que se las otorgaba. Este hecho no deja de destacarlo G. Gallardo.

Afirma que le es gravoso cumplir con la tarea encomendada por el Gobierno por su salud, y avanzada edad.

Según C. Bruno, renunció a participar de la Junta el 31 de enero, se le rechazó su excusación, y la reiteró el 5 de febrero, Afirmó: “impedido legalmente e imposibilitado física y naturalmente. El impedimento legal, me resulta de los sucesos de Monseñor Muzi, teniendo yo el gobierno de esta diócesis. La imposibilidad física y natural mía es causada por mi avanzada edad”.

Pero no se le quiso aun así aceptar su excusación, y de esto no hay referencias en el Apéndice del Memorial, y se conoce por investigaciones del autor citado en el AGN

De la primera proposición, no tiene duda : “...yo reconozco en la Nación que formamos, la soberanía de todos los pueblos que integran nuestra República, con todas las atribuciones y derechos

²⁴¹ AGRELO Pedro J. *Memorial Ajustado*, pág. 163.

que le son esencialmente anexos y que hasta el 25 de Mayo de 1810 ejercieron los reyes de España en ellos... Pero como estos pueblos, después de reivindicar su soberanía, reconquistando heroicamente su independencia, han manifestado su decidida voluntad de constituirse y gobernarse como República federal, bajo los pactos que de común acuerdo sancionen y ratifiquen ellos mismos, como hasta el día no ha llegado el caso de que estas Provincias o nuevos Estados realicen y ratifiquen esos pactos, a virtud de lo cuales se establecerá quizás una autoridad general, constitucionalmente encargada de la dirección y ejercicio de los negocios comunes a la federación que se designe : entretanto llega el tiempo que todo esto se verifique, es arreglado a derecho y constante de hecho, que cada uno de nuestros gobiernos, aunque nuevos, independientes, ha reasumido y ejerce plenariamente su soberanía..”

Cree que los pueblos hasta que se establezca una autoridad común, ejercen plenamente toda la soberanía.

Chiaromonte afirma que en este texto, Zavaleta, a quien califica de “viejo unitario”, admite la realidad de la soberanía de los pueblos, y que a ello “se une una implícita negativa a considerar como válida la situación emergente del Pacto Federal (confederal) de 1831, en cuanto se consigna la no nueva expectativa –que había sido motivo de fuertes conflictos entre Buenos Aires y las provincias del Litoral en ocasión del trámite que llevó al tratado de 1831- de la futura constitución de un gobierno común”.

La segunda proposición queda así demostrada.

En la 3º resuelve la duda sobre el Patronato. Cita a Chopinus, *libro 1 título 7, número 11*,²⁴² a Covarrubias en *Pract. cap. 4 numero 1*, sobre que el Patronato es inherente a la soberanía, la ley 34, título 18 Partida 3, donde se habla de “señorío del reyno”.

²⁴² CHOPINUS: CHOPIN, Renato De Privilegiis rusticorum 1575. Bailleu 1537, Cachant, 1606, De sacra politia forensi libri III. Parisii 1577, 1609, 1621.
...De Dominio Franciae libri III. Parisiis apud M. Sonnum 1588, 1605, 1614, 1621.

Reconoce la 4°. Pero no deben examinarse los breves de la penitenciaría pues su examen y reconocimiento violaría “el sagrado sigilo confesional” y no por el hecho de su carácter espiritual.

Reconoce las proposiciones 5°; 6°; 7° y 8° Cree que la 7° y la 8° se deducen de las dos antecedentes, que se sostienen en la 5° y la 6°.

Sobre las reservas, si ellas derogan el Patronato, el Gobierno tiene el deber de retener y suplicar el rescripto pontificio.

En derecho canónico, al sancionar las reservas, terminantemente fueron exceptuados los beneficios del Patronato a los soberanos, a los que dice, que no intentan perjudicar.

Cita a Frasso, *De Regio Patronatu libro 1, cap. 1 num. 4*, que aclaramos es obra prohibida por el *Index*, por decreto del 19 de enero de 1688, aunque este fue retenido en España. Allí se dice “Que a los príncipes supremos les pertenece el Patronato general y común de sus estados, y muy especialmente el de sus iglesias mayores, respecto de las cuales se llaman también defensores y patronos”. General y común, no porque lo ejerce un rey, como dice Murillo sino porque *rei adhaeret* “se adhiere a la cosa”.

Ese Patronato ya se ejercía, antes de la autorización de los Papas. Y “lo diré francamente, debió tener un origen popular. “

Desde el mismo establecimiento de la Iglesia de Jesucristo a todo el pueblo cristiano correspondió el derecho de elegir los obispos y demás ministros sagrados”.

Y afirma “que tal vez no faltaría quien censure con acrimonia esta mi proposición “.

Los Obispos tuvieron por tanto en principio origen popular, y recuerda la elección de San Matías, en que se propusieron dos y se hizo entre ambos un sorteo. Luego se eligieron siete diáconos, por el pueblo, a pedido de los apóstoles, que fueron ordenados por imposición de las manos. Así se les confirió lo que “hoy llamamos beneficio.” Esto lo relatan los *Hechos de los Apóstoles*. “El derecho del pueblo a elegir sus obispos fue universalmente reconocido y practicado por siglos en todas las Iglesias del orbe”.

“En el Decreto de Graciano, *dist. 63* se pone de manifiesto este hecho, que subsistía en España en el siglo VI, y aun en el primer tercio del VII.

El canon 1º del Concilio de Barcelona de 599, dispone que nadie puede “ser admitido al sacerdocio sumo, ya sea por las sacras Regalías, o por medio del consentimiento del clero y pueblo, o por elección y ascenso de los Obispos”.

El canon 19 del IV Concilio de Toledo de 633, refiriéndose a quienes deben ser ordenados, dice:

“que no lo sean los que no han sido elegidos por el pueblo y por el clero, ni aprobados por el Metropolitano y por el Synodo de la provincia”

Pero, continúa el dictamen, “intervinieron los reyes solos, y los de España las hicieron exclusivamente suyas [a las elecciones], ese derecho es hoy... el Patronato.” Luego de su conversión, los reyes habrían actuado como representantes de sus pueblos. “

Como cabezas de esa sociedad civil, que era también una Iglesia nacional”.

Cita luego a Hontalva, que escribió “hace un siglo” su doctrina sobre el Patronato, y citaba a Zipeo en su *lib. 2 de jurisdict. c 21*, que consideraba que del pueblo, el derecho de designar obispos pasó a los reyes.

Otros autores, Miñano, en su *Base Jurisp. Pontif., trat. 2*, afirma lo mismo. Pero todo se hizo por sus Obispos, por concilios provinciales y nacionales. Se advierte aquí que por esto Legón afirma que Zavaleta consideraba que se tenía que tener en cuenta a estos.

La confirmación de los Obispos, por el canon 6 del XII Concilio de Toledo, debía hacerla el Arzobispo de Toledo. Y que “si los reyes han elegido, y eligen, o nombran a los Obispos, lo han hecho y lo hacen en representación del pueblo fiel.”

Este derecho fue reconocido por su Santidad por el Concordato de 1753.

Reconoce la 5º proposición. La 7º es consecuencia de la 5º.

Afirma que “todo poder procura siempre estender cuanto puede la esfera de su autoridad y no siempre han formado excepción los Romanos Pontífices”.

Un caso son las reservas, que empiezan en el siglo XII, como “puras recomendaciones de los Papas a los Obispos”, pero estas se recibían como órdenes que siempre se cumplían, pero “no faltaron algunos prelados que con razón o sin ella las desatendieron” y “esto ofendió” y aquellas recomendaciones bien pronto fueron mandatos “*de providendo*” con conminatorias de excomuniación si no se obedecían”

Vinieron luego bulas y constituciones pontificias, que se insertaron en el cuerpo del derecho canónico, muy especialmente bajo Bonifacio VIII, y extravagantes comunes. Luego las “reglas de chancillería “ que aunque no tienen vigor sino que durante la vida del Papa que las promulgó, “como todos los Sumos Pontífices las hacen publicar de nuevo en cuanto son elevados a la Silla de San Pedro, siempre obligan”. Así se fueron reservando cargos en la diversas Iglesias.

Pero la 42 de esas reglas o reservas, la 2º y la 4º citadas [que reservan todas y cada una de las Iglesias Catedrales que vacasen y las dignidades mayores *sub Pontificali*] no derogan el Patronato de los Reyes, Condes, Duques o Príncipes Soberanos. ¿Quien mejor que Su Santidad sabe, se pregunta, que la 2º y 4º citadas no derogan el Patronato de los Reyes”. Afirma que hay que retener y suplicar en defensa de la libertad de nuestra Iglesia. Y aquí, se pregunta y estas preguntas retóricas son a mi juicio fundamentales para comprender que no estamos ante herejes o cismáticos. “¿De cuando acá, Sr. Ministro, el retener una bula, para suplicar de ella, ha podido calificarse de desobediencia y cisma? ¿Quien ha acusado de desobediencia y cisma a los Reyes cuando lo han hecho? ¿Quien ha llamado cismáticos a la España, Francia y Portugal por haber retenido y suplicado de la famosa bula *In coena Domini*, porque atacaba sus regalías y perturbaba la jurisdicción real?

Cada año se publicaban solemnemente en Roma sus anatemas el Jueves Santo hasta el tiempo de Clemente XIV [Juan Antonio Vicente Ganganeli, 1769-1774], y ella no tenía efecto alguno,

porque en ellos estaba retenida y suplicada. Entre nosotros tienen lugar aun los recursos de fuerza y protección, severamente prohibidos por ella”.

Reconoce la proposición 7°, En la 6° “que tengo por incuestionable que a la autoridad civil suprema corresponde la circunscripción y deslinde territorial de las diócesis”. En nuestros días, recuerda, se creó el Obispado de Salta, desmembrado de las diócesis de Charcas y Córdoba”. Ello por la ley 3, título 7 libro 1 de la Recopilación de Indias.

Era atribución del Rey fijar los límites de los Obispos.

Se refiere a la división de la diócesis de Buenos Aires, que deberá hacerse, por las circunstancias del país, en que se han constituido nuevas provincias, pero deberá hacerse con aprobación de la autoridad eclesiástica. Pues ella es exigida [no dice porque], pues tal como corresponde hoy exclusivamente al Sumo Pontífice la creación de nuevas catedrales, por lo tanto lo es también la adjudicación de jurisdicción espiritual a los Obispos, aunque cree que no es de tanta trascendencia la omisión que en la bula se hace de los derechos del Gobierno en este punto.

Y no debe influir esto a negar el pase de la bula.

La reserva es puramente preventiva, se confiere el Obispado pero se reserva el derecho de hacerlo, pero debe hacerlo según la ley 5 título 5 Partida 1 - el Papa puede dividir los Obispos “cuando alguna razón guisada, por que lo deba hacer, que fuese a pro de la tierra o por ruego de los Reyes”.

Por eso, cree que corresponde al Gobierno circunscribir el territorio de la diócesis, pues “este solo puede corresponderle saber como podría hacerse, para que fuese en pro de la tierra”.

Hasta la proposición 14° “son a mi juicio absolutamente ciertas”. Pero sobre la 9°, dice que según las bulas del último Obispo de esta diócesis, impreso en el Memorial, los Obispos de España, no harían ya el juramento conforme a la fórmula del Pontifical Romano”, “ (aunque algo cercenada en los impresos en España)”. Se le previene al nuevo Obispo [Lue y Riega] que el juramento “que haga sea de obediencia y sumisión (nada de fidelidad) a la Silla Apostólica breve y sencillamente, en la misma

forma que lo hacen y practican los Arzobispos y Obispos en el acto de su consagración... “no era por consiguiente el juramento que estos hacían en su consagración en 1802 el prolijo y censurado en dicho certificado... Importaría mucho conocer los términos precisos en que aquel se practicaba. La segunda observación es que si un súbdito de este Estado prestase el juramento en los términos de la bula podría entrar...” “en un conflicto tal que no le fuese posible salir de él, sin una nota infamante” Y advierte que si por un lado debe defender el Patronato, según el juramento prestado al Estado, y por la otra se le exige defender las regalías de Su Santidad, y conservar, promover y aumentar los derechos, honores y privilegios y autoridad de su señor el Papa... “ello puede determinar un grave conflicto al que ha prestado ese juramento, si el Papa desconociere el Patronato. El Papa podría excomulgarlo y deponerlo si sostiene los derechos del país, y si defiende al Papa es criminal por que es infiel a los primeros compromisos que contrajo con su país.

Esta posición regalista, la vemos en uno de nuestros mas distinguidos sacerdotes, que merece el respeto de G. Gallardo, porque no quiso votar junto con otros tres ciudadanos las facultades extraordinarias a Rosas, aunque no tanto de parte de C. Bruno, quien dice que “vivió genuflexo ante el ministro Rivadavia”, lo cual no es tan cierto, pues planteó su desacuerdo cuando le pareció conveniente²⁴³. Marzo 10 de 1834.

23. Dictamen del doctor José María Terrero.

Sacerdote, canónigo de la Catedral, padrino de Juan Manuel de Rosas. Nació en 1787, estudió en el Colegio de San Carlos y en Córdoba, luego en Buenos Aires. Ordenado en 1811, fue profesor de latín en el Colegio San Carlos y luego vicerrector del Colegio de la Unión del Sur, desde 1818 hasta 1829.

Perteneció a la Junta de Representantes de San José de Flores, en 1839 fue el gobernador del obispado, hasta que se reconoció a

²⁴³ Guillermo GALLARDO, *La Política religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962, pag. 182.

Medrano en 1831, como Vicario Apostólico. Fue diputado en la Legislatura de 1832 hasta 1834.

Fiscal eclesiástico en 1835. Falleció en 1837.

C. Bruno²⁴⁴, afirma que “se excusó inútilmente, respirando por la herida de su forzoso abandono del provisorio antes de cumplir los dos años”. Entonces –se le dijo- tenía derecho de reclamar, ahora no”.

Reconoce retrovertidos los derechos, atribuciones y prerrogativas de soberanía a la Nación y sus componentes y a cada uno de sus Gobiernos”. Considera que el Patronato no tiene su “origen radical “en las concesiones pontificias. Fue respetado por los cánones hasta el 895. Y así se hallaba hasta las Leyes de Partida.

Cita a Frasso, Silverio, Valdez y Palafox, quienes consideran el Patronato un “máximo derecho”, o real dominio con el rey Ramiro, o la prenda más digna del poder soberano, de Ramos del Manzano²⁴⁵, luego al Arzobispo de París, Pedro de la Marca, en referencia este al XII Concilio de Toledo, afirma que algunos consideran que este concedió al rey “el derecho de designar Obispos”, y así muchos juristas y Pedro de la Marca asientan a que el Primado de Toledo se reservaba la confirmación de la elección y no a los Obispos provinciales.

Cita a Rebuffo²⁴⁶, que dice que hubo seis tiempos diversos en la forma de elegir Obispos, pero que siempre fue de los príncipes el

²⁴⁴ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina* Editorial Don Bosco, Buenos Aires 1970. t IX, p 346.

²⁴⁵ FRANCISCO RAMOS DEL MANZANO, –Ad leges Iuliam et Papiam commentarii reliquationes... Queis accessere... sacra, ecclesiastica, theologica, canonica... practica, ac demum miscelanea, justo - politica, historica, philologica... –Accesere... disertationes duae extemporales de usufructu, municipibus legato, et de protectoribus, ante annos circiter quinquaginta salmanticiensibus typis excussae. Matriti, J. Fernández de Bucadia, 1678.

–Santissimo Padre Alexandre VII, sobre la provisión de los Obispados vacantes en la Corona de Portugal. Madrid, 1659.

–Respuesta de España al tratado de Francia, sobre las pretensiones de la reyna christianíssima, 1668.

²⁴⁶ Pietro REBUFFO. Damos todas las obras que hemos hallado de este jurista, pues no se han citado. Tomis tres commentariorum in constitutiones seu ordinationes Regias Gallicas in quibus facilis ad praxim curialum Franciae Via,

consentimiento. Sobre las reservas los reyes “aplicados a recobrar sus privilegios lo lograron” y ello fue confirmado por los Papas.

Afirma que Adriano VI y Paulo III, el 24 de septiembre de 1523, el 1° de julio de 1536, no dicen que conceden, sino que declaran a los soberanos el derecho del Patronato. Los reyes nunca ejercieron el Patronato “apelando a las gracias de Roma”.

Cita al abogado mejicano Antonio Joaquín de Ribadeneira que considera que las liberalidades pontificias son sobreabundantes.

Luego el dictamen desarrolla la idea de la custodia y conservación de las iglesias como fundamentos del derecho de Patronato. y cita a Alfonso de Escobar en su *Pontificia et regia jurisdictione* que dice que quienes han de administrar justicia en el territorio de un soberano han de contar con su aprobación y beneplácito.

Considera el dictamen que es propio de la soberanía el examen de las bulas y breves pontificios con excepción de los que “tengan

et jurium intellectus explicatur . Lugduni apud Carolum Pesnot 1576- 1580, otras ediciones en Amsterdam, 1680.

De scolasticorum -Bibliopolarum Parisi, 1540.

Praxis beneficiorum utilissima acquirendi, conservandique illa, ac amittendi modos continens, usumque et stylum literarum Curiae Romanae formas denique signaturae, bullas simplicis ac novae provisionis, dispensationisque atque aliarum literarum gratiae, clausularumque in eis contentarum ad haec regularum cancellariae explicationem et aliorum, quae ad hanc materiam spectant, et quae in forensi versantur iudicio, prout indicat sequens pagina....Accesit locupletissimus index.... Lugduni 1553, 1570.

Tractatus de pacificis possessoribus, hoc in regno ac toto in orbe non minus frequens quam utilis, ab eodem auctore D. Rebuffo editus. Parisi apud G. Pratensem 1539. ; Et nuper arrestis supremnae curiae, et Rotae decretis confirmatis, recognitusque et auctus. Parisiis G. Pratensem 1545.

Privilegia universitatum, collegiorum, bibliopolarium, et omnium demum qui studiosis adjumento sunt A Petro Rebuffo de Montepessutano. Accesit insuper eorum quae gallica lingua privilegiis hisce passim inserta sunt latina interpretatio. Lugduni 1737.

Brevis, caeterum utilis et in forensi iudicio frequens Tractatus de decimis, tam feudalibus, quam aliis, novalibusque, et quibus debeantur, atque quomodo peti, solvi se judicare super his oporteat, et an tolli possint, et poenas contra non solventes continens.... Adjectus est tractatus non minus frequens de alienatione rerum ecclesiasticarum et tractatus de congrua portione. Secunda editio Parisiis apud Galeotum a Prato 1551.

relación a los secretos de conciencia de los fieles”, y lo extiende a las sanciones de los Concilios Generales. Esto último ya era así, recordemos que el Concilio de Trento debió ser aprobado para que rigiese en los diversos países católicos, y que Felipe II tardó en hacerlo. Y no todos los estados católicos lo aceptaron.

Reconoce justos los títulos de la Silla Apostólica para erigir catedrales, instituir y confirmar su obispos, dividir sus diócesis, y asignarles límites, pero “no es menos justo que este derecho no puede reconocerse como independiente y del consentimiento y aprobación del Señor temporal del territorio pues debe proteger a sus estados, y cita el caso de Felipe Augusto, Rey de Francia, que en carta al Papa Lucio III se resistió al proyecto de este de declarar Metropolitano de Dola en la Bretaña Menor, sin el plácito real y en perjuicio de la Turonense, que era la Metropolitana de toda la región.

El rey consideraba que si lo hiciese el pontífice sería agente de guerras civiles que estallarían entre los Francos y los bretones.

Se pregunta “¿como hoy se consagra punto menos que en dogma, que al soberano espiritual..., por una autoridad ilimitada (tal se supone a la verdad), le es dado meter mano en los imperios y repúblicas, y dividir una parroquia, erigir sus Iglesias engrandeciendo unas y deprimiendo a otras, mientras que al Señor temporal no se le acuerde otro carácter que el de un espectador frío, indolente, y humillado?”

Considera que deben concurrir ambos poderes en la división de las diócesis.

Sobre la incomunicación oficial con la Santa Sede, no la considera concluida. Y expresa su deseo de que se celebre un concordato. Pero pide se reconozca al Obispo de Aulon como Diocesano previo su juramento.

Marzo 18, 1834.

24. Dictamen del doctor Felipe Arana.

Nació en 1786, y estudió en la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile. Fue diputado en 1827. Ministro de Relaciones

Exteriores del segundo gobierno de Rosas, además de Juez de la Cámara. Falleció en 1865.

Considera que en todo asunto o materia eclesiástica la concordia de ambas autoridades, la civil y espiritual es la base de donde debe partirse, y muy especialmente en un gobierno católico sometido en lo espiritual a nuestro Supremo Pastor, cabeza visible de la Iglesia católica a que pertenece tanto toda esta Provincia, como todos los demás pueblos que forman la República Argentina”. “La Iglesia Romana es la madre y maestra de las demás Iglesias y que por institución de Jesucristo tiene el principado de la potestad ordinaria sobre todas ellas, así fue definido en el Concilio IV General de Letran, año 1515”. También lo fue en el de Florencia. Esta es la base de la que partirá [para elaborar su dictamen].

Cita a Van Espen en *De auctoritate et stabilitatem veterum canonum* y a Fleury en sus discursos. Este autor también está prohibido por el Index, y seguramente la obra citada es *Neuvième discours sur les libertés de l'église gallicaine*, prohibida por Decreto del Santo Oficio del 13 de febrero de 1725, y del 2 de junio de 1753, los que “pusieron en claro esta verdad”. Obsérvese como se cita a autores prohibidos por el *Index*, para sostener posiciones menos regalistas.

“Desde que los Monarcas o los Gobiernos temporales olvidaron que el espíritu del Señor estableció cuanto era justo y conveniente a la religión, desde que permitieron que la ignorancia o la malicia propagaran las semillas de la destrucción y se sirvieron de ella para ultrajar a la Silla Apostólica ... la inmoralidad pública se hizo tan universal que pasando a irreligión y amenazando con una apostasía general, hubiera concluido con el catolicismo, si no lo hubieran impedido las infalible promesas del Salvador.” Se abandonaron las sanciones eclesiásticas, se alteraron con “nuevas doctrinas la verdadera idea de la potestad dada por Jesucristo a la Iglesia, y confundido el Gobierno, en el Eclesiástico se perdió de vista el origen y la obediencia que a estos es debida”. Y así se “agolparon las innumerables disputas entre el sacerdocio y el imperio”. Tal ha sido el lamentable trastorno causado por innovaciones peligrosas y contrarias al espíritu y disciplina del derecho canónico ...[desde]

... 1822 a pretexto de la incomunicación con la Sede Apostólica . Este Gobierno, “en conformidad a lo sancionado por la H. S[ala] en de enero 1830, se halla dispuesto a solicitar de la Santa Sede un concordato.” Considera que el gobierno civil debe proteger a la Iglesia y hacer cumplir su disposiciones “la puntual observancia del derecho eclesiástico “.

Crítica las “innovaciones insostenibles de quienes fácilmente las acogieron bajo el pretexto de las libertades de nuestra Iglesia” “sin precedente pacto o concordato con ella”. Las libertades de la Iglesia Galicana, fueron reconocidas y aprobadas por Roma. : Pedro de la Marca en su *De concordia... libro 2 c 7 n 8* lo afirma en un pasaje que cita. Y es un autor del que hace “aprecio de sus doctrinas el señor Fiscal”. Vemos como se cita a otro autor prohibido, en un dictamen antirregalista.

Afirma que la Facultad de París examinó las aserciones de Francisco Grimandet, abogado del Rey, presentadas a los Estados reunidos en Angers, la 6° decía que los príncipes cristianos tienen la potestad de establecer y reformar la disciplina sacerdotal. Esta proposición fue calificada falsa, cismática, y herética e infundadas las pruebas alegadas: Carlos de Argentre *Colección de Jui. tomo 2° Edición de París 1728, p 291*.

En el folio 63 del Memorial Ajustado, aparece la nota del 8 de octubre de 1829 que muestra los sentimientos de nuestro gobierno, en que reconoció en Su Santidad al sucesor de San Pedro.

Sobre la 1° proposición “ni debo hacer empeño en demostrarla ni atreverme a negarla: su verdad está probada en el corazón de todo argentino” pero advierte que no están comprendidos los derechos especiales que correspondían a los Reyes de España, por títulos especiales, como tratados, privilegios, “que aunque pertenecen a la soberanía del Rey, no le son esencialmente anexos “

Reconoce la 2° proposición, y sobre la 3° luego de varias consideraciones en relación a las perturbaciones a la paz interior en relación con este problema, recuerda la necesidad de un concordato, recordando el de Napoleón. Aquí afirma que en sus artículos pueden encontrarse fundamentos para sostener que “ el derecho de presentación no es atribución de la soberanía... No, Sr

Ministro, la cuestión sobre el supremo Patronato que se promueve en la tercera proposición, es ardua y de suma trascendencia su resolución, no solo por la relación que ella tiene con la historia eclesiástica, tranquilidad de los espíritus católicos, regalías de los Gobiernos y afinidad con la religión, sino también porque en ella se versan derechos de la Corte de Roma, derechos de que ella jamás se ha despojado sino por pactos voluntarios, ajustados y convenidos....

Aun hay mas: la jurisdicción espiritual quedaría sometida a la autoridad temporal y a todas sus variaciones,..."

Los derechos de patronato, fueron sancionados por el Papa Julio II en su bula del 28 de julio de 1508, que hizo a los reyes Delegados, Vicarios y Comisarios del Papa en América

“¿Y podría sin agravio de la fuerza de la razón persuadirse alguno que estos derechos especiales del Rey de España, privativos y anexos a la Corona de Castilla han sido transmitidos a nuestros gobiernos e independientes, con toda la plenitud que aquellos los ejercían?”

No ve lógico además que se quiera concordar con Su Santidad si esos derechos se han transmitido.

Considera que los gobiernos “tienen el deber no solo de resistir cualquier eclesiástico cuya colocación no convenga a los intereses y conveniencia de nuestros pueblos, sino también a suplicar y representar a Su Santidad por el que sea mas digno de nuestra confianza y en mejora en lo espiritual “. También debe el Gobierno promover todos los recursos que sean necesarios, y conforme al derecho público establecido para el caso que Su Santidad no se prestase a las respetuosas y racionales súplicas ... en favor de la dignidad de cualquiera propuesto o contra el que no fuese conforme a los objetos que tenga en esta el poder temporal. “Esto es ciertamente un regalismo, bien que moderado, que nos recuerda las ideas de Gaspar de Villarroel.

Está en favor del examen de las bulas y breves, y lo cree necesario para “cumplir con las obligaciones en que se hallan [nuestros gobiernos] de saber todo lo que pasa exteriormente en nuestro Estado para usar de su poder de protección y auxilio en lo

que convenga y es tan corriente en todos los Estados la regalía del *exequatur*, que se ha elevado a la clase de derecho público o universal...”

“Las proposiciones 4° y 5° por lo dicho ya se deja ver mi opinión “

En la 6° manifiesta disconformidad. Los Reyes de España actuaban por privilegio apostólico en Indias. Cita a Solorzano en su *Política Indiana tomo 2 cap. 5 n 4*, sin que por lo dicho se excluya la postulación o súplica a Su Santidad.

La Corte de Roma no procede sin previo aviso del Poder Temporal.

Esto lo han reconocido naciones poderosas, y está en el Concordato de Napoleón en que se establece el acuerdo para dividir las diócesis.

Cita a de Pradt, otro autor prohibido en “*Concordato de la América con Roma*” tomo 1 pág. 180, ocupándose de México, que demostró la incompetencia de las autoridades temporales para la división de las diócesis. Abrogarse tal facultad “es una invasión evidente sobre los derechos del sacerdocio”, tendría el Gobierno “un poder de crear una autoridad espiritual y con capacidad de transmitir atribuciones que no tienen conexión alguna con él [Gobierno]... tendrían en su arbitrio los Gobiernos como deshacerse de un Obispo que no los acomodara por cualquier razón con solo alterar la organización temporal de una provincia y en fin la jurisdicción espiritual tendría también que seguir los acontecimientos políticos, de manera que el que ayer era Obispo de tal ciudad, ya no lo sería mañana, por efectos de un traslado”.

Tampoco reconoce la 8° proposición “que le es correlativa”. Su Santidad en las bulas del Memorial no se ha reservado hacer la división de las diócesis inconsulto los gobiernos soberanos de la República Argentina. “Vemos otra referencia a las soberanías provinciales, que se tratan como si fueran estados independientes, aunque con la idea que podrán formar una confederación o una federación al estilo norteamericano.

Sobre la 7° proposición el Papa usó de su derecho pues afirma “... en cuanto a la provisión que se ha reservado el Papa, nada ha

hecho sino usar de su derecho porque esta es privativa del Sumo Pontífice, como que es de la exclusiva competencia de su autoridad espiritual, no así la nominación y presentación que corresponde a la temporal y que yo distingo de la provisión... por lo cual no puedo asentir a la retención, pues se deben retener las bulas o breves ateniéndose al estado de nuestras Iglesias, sus necesidades y demás exigencias del culto”.

La 9° proposición, sobre el juramento la reconoce.

Sobre la 10° proposición afirma que el derecho canónico expresamente dispone que todo juramento se entiende sin perjuicio de terceros.

Con la preferencia que se propone, no está conforme, “si ella se quiere hacer extensiva a los puntos de dogma que se expresan en el antiguo juramento de los obispos.”

Considera necesario entablar relaciones con Roma para establecer un Concordato. Tal es su juicio sobre las proposiciones 13° y 14°.

Sobre la incomunicación, debe establecerse si es con el Papa como Pastor Universal o como Príncipe temporal. Como Pastor Universal, no lo estamos: “se le dirigieron súplicas pidiendo un Obispo *in partibus*, luego fue nombrado diocesano. Como príncipe temporal, tampoco, porque nunca la ha habido ni está prohibido que la haya con los estados europeos”. 20 de marzo de 1834.

25. Dictamen del doctor Baldomero García.

Fue uno de los abogados más importantes de la época de Rosas, nacido en 1799, doctor en Teología y alumno de la Escuela de jurisprudencia en 1822, desempeñó varios cargos públicos, siendo recordado en “*Amalia*” de Mármol, como “federal toda su vida; hombre de carácter mas duro que su figura, y tan tartamudo de ideas como de lengua”. Miguel Navarro Viola²⁴⁷ en cambio, que fue su “pasante” lo describe en forma laudatoria, y Lucio V.

²⁴⁷ NAVARRO VIOLA Miguel “Don Baldomero García. Recuerdos biográficos “ en *Revista de Buenos Aires* t XXI, Buenos Aires 1869 p 463 y ss.

Mansilla²⁴⁸, en *Mis Memorias*, afirma que “hablaba a borbotones, pero su decir era elocuente... No era linda su cabeza, al contrario. Pero tenía cierta expresión dantoniana, envuelta en abundante cabellos ensortijados”.

Según Legón, si bien es regalista, sus declaraciones ponen en claro conceptos a menudo confundidos por los demás informantes.

Distingue así protección como un deber, de Patronato, un derecho. Kaufmann, afirma también que no llega a un extremo regalismo²⁴⁹. A su vez, Alberto David Leiva²⁵⁰, afirma que su dictamen es menos regalista que el de su antiguo profesor de filosofía, Achega, y otros sacerdotes como Banegas o Segurola, siendo su opinión, con menor obligación, mas mesurada, está lejos del regalismo exaltado de Agrelo, pero distante también de la opinión ortodoxa de Anchorena” .

Reconoce la 1° proposición, aunque con el reparo que no acepta la palabra “reconvertida” pues dice que eso “supone que alguna vez pudo salir de ella”, eso no es aceptable pues la soberanía reside en el pueblo, y si estuviese privado de su ejercicio, sigue siendo dueño de la misma.

No puede decirse que retroviertan las atribuciones, derechos y regalías de los Reyes pues alguno de ellos “como el supremo Patronato eran absolutamente desconocidos antes de la dominación española”. Propone esta redacción: ”que específicamente ejercían los Reyes católicos antes de la Revolución”.

Piensa que vencedora de España, con la posesión de su soberanía ha adquirido todas las atribuciones, derechos regalías con que la ejercían los Reyes de España pues algunos de ellos como el Supremo Patronato eran absolutamente desconocidos antes de la dominación española”.

Reconoce la 3° con la distinción dicha, y que el Gobierno no es solo el Ejecutivo, sino que la potestad civil soberana.

²⁴⁸ MANSILLA, Lucio V. *Mis Memorias*, París, s/f, p 102-193,

²⁴⁹ José Luis KAUFMANN, Op.cit. p. 273.

²⁵⁰ LEIVA, Alberto David “Sobre las ideas jurídicas del doctor Baldomero García, *Revista de Historia del Derecho* n° 7, 1980, pp. 349-265. Buenos Aires.

Cree que se confunde el Supremo Patronato con la protección de las Iglesias. Esta consiste “en la obligación que tiene todo poder soberano de velar por la conservación de la religión del Estado y del culto católico establecido por las leyes”. “La suprema protección es un deber, el supremo Patronato un derecho... Es verdad también que el derecho de Patronato trae aparejados algunos deberes: el patrono es obligado a defender los fueros libertades de la iglesia o beneficio patronado...”

El Patronato, entidad canónica, es el derecho o potestad de presentar al clérigo que ha de ser instituido para una Iglesia o beneficio. “No puedo asegurar que el derecho del Patronato sea también una atribución esencial de la soberanía. Veo que ni el rey de Inglaterra presenta preladados para Irlanda, ni el emperador de Rusia los nombra para Polonia, sin que para ni el derecho de veto de estos Monarcas importe tanto como el de nominación que escoge y designa la persona”. Observo divididos a los autores españoles sobre este punto, advierto como trepida un respetable compatriota nuestro, el Dean Funes, que encuentra la cuestión “erizada de dificultades”. “Observo que los reyes de España que siempre que hablan de su derecho de Patronato lo hacen con tanta estima, jamás sin embargo establecieron que les correspondía solo por ser soberanos, y a fe que no hubieran dejado de hacer valer este título si hubiesen creído que le era esencial aquel derecho. Pero no: ellos lo hacen derivar... del antiguo fuero y costumbre, por haber expulsado los Moros... por haber construido [templos]. En América por la conquista, la construcción y dotación de sus Iglesias, y en último lugar las concesiones apostólicas.

Está dice, según Leiva” con inteligencia no exenta de picardía” “por resuelta por nuestras leyes en sentido negativo, de un modo indirecto pero concluyente, la cuestión de si el derecho de Patronato es esencial a la soberanía. Si esta voz está genéricamente tomada en la presente proposición, la niego en la parte que la asegura...”

Propone una nueva reacción en la que se aclara que ello es como específicamente la ejercían los Reyes Católicos.

Vemos por cierto aquí un regalismo mas moderado.

Si la soberanía de la 3° proposición es cual la ejercían los Reyes ... cada una de las Provincias tiene plenamente el derecho del Patronato.. “ . Considera que aquí el derecho es heredado de los Reyes, que si edificaron y dotaron Iglesias, luego se compensaron con los diezmos que pagamos. Así es que pide en esta proposición incluir a “cada una de las Provincias”. También considera soberanas a las provincias.

En la 4° le ofrece dificultades el concepto de “libertades de sus Iglesias”. La reconoce si se ha querido designar “la jurisdicción ordinaria que corresponde a los diocesanos” y “la extraordinaria que en razón de la distancia... se ha concedido por diferentes bulas a Arzobispos y Obispos de América”. Reconoce la 5° proposición.

En la 6°, la niega pues afirma que “ni el soberano como tal, ni aun al Patrono aunque sea supremo, toca ni puede tocar la erección de arzobispados, obispados y curatos, su división o unión: esto es privativo de la autoridad espiritual...” Otra evidente atenuación de las posiciones regalistas mas extremas que abundan en el *Apéndice al Memorial*.

Se opone a que las divida la autoridad temporal, debe el eclesiástico pedirla al Patrono, “si este calla, ... o disiente sin justa causa, el eclesiástico procede por él.” En las erecciones, divisiones o unión de Arzobispados y Obispados debe preceder la postulación de la autoridad temporal. El Rey de España lo hacía por delegación apostólica.

Cita a Solorzano a Antonio José Abreu, en la bula de Alejandro VI de 1493, para las erecciones “pero por mas que se lea este afamado documento, no es fácil encontrar en él apoyo a este aserto”.

Por lo tanto, la República no habría sucedido en esto al monarca pues “tales delegaciones como que dependen de la voluntad de un tercero, no son de aquellos derechos que se transmiten como el ejercicio de la soberanía pasa del vencido al vencedor”.

En cuanto a las divisiones, Solorzano, Frasso y Morelli, se refieren a Antonio Herrera, que asegura la historia del breve ya mencionado en otro dictamen pero ninguno dice que lo ha visto.

Hay dos leyes de Indias, que suponen hubo autorización. Pero Solorzano dice que hecha la erección se envía a la Santa Sede para que “apruebe y confirme, como siempre se ha aprobado, por la mucha justificación y conveniente disposición que llevan consigo”. “Pero todos los expedientes que corren impresos de las erecciones y obispados en América están encabezados por el breve del Papa que las ordena”. Por lo tanto cree que esa facultad “nada importa en realidad... que la facultad de preparar, deslindar y proponer”, que “tienen todos los príncipes seculares “. Los Reyes de España no ejercían en esta materia sino que estas facultades, “pero aun, si fue por delegación, no se sucede en ellas, pues ellas dependen de la voluntad de un tercero”. Por lo tanto, opina que no se tiene el derecho de erigir y dividir arzobispados y obispados, pero si de promover y preparar estos actos.

Sobre la 7^o proposición, el Santo Padre “ bien ha podido reservarse como lo ha hecho y declarado, la provisión de las Iglesias vacantes y por vacar, procediendo a proveerlas y despachar otras nominaciones en la República, sin despojo alguno de nuestros derechos”. Si se hablase de “libre colación” habría un despojo. “Pero nada me induce a creerlo así”. Provisión, en las leyes de Indias es lo mismo que presentación y nominación”. “¿Y sería extraordinario que en la bula provisión no signifique ni lo uno ni lo otro, sino canónica institución?”

Obsérvese la disquisición que se hace aquí, esto se explicará mas claramente en el siguiente dictamen, el de Anchorena, que es varios días posterior.

Advierte que Su Santidad se ha reservado la provisión de todas las Iglesias. Eso es ofensivo no solo a nosotros sino que a todo el orbe católico.

Sobre esta cuestión se extiende, afirma que Monseñor Medrano fue presentado por el Gobierno, en la nota del 8 de octubre de 1829.

“Nótese bien que la Santa Sede, después de tantos años de vacancia, de este Obispado, se abstuvo cuidadosamente de proveerlo mientras no procedió una tal manifestación por parte de

este Gobierno, y después de esto ¿podrá V E. mismo retener las bulas, y rechazar la misma concesión que felizmente obtuvo?

El buen sentido reprobaba con fuerza un paso tan imprudente, tan impolítico, una conducta tan incircunspecta. No importa que no hubiese habido una presentación en forma, ni que propusiera dos posibles candidatos. Cree que el Gobierno puede si hubiese un “substantial defecto”, suplirlo con su posterior consentimiento.

“Urge tanto la interesante necesidad de proveer esta Iglesia, que sería hasta ofensivo a la piedad y discreción de los distinguidos ciudadanos que componen el gobierno, detenerse en demostrarla, para deducir la utilidad de que ponga su *exequatur* a la bula de institución de Obispo de Buenos Aires”.

Es de opinión por lo tanto de dar el pase a las dos bulas, menos las cláusulas en que hablan de las reservas que se suplicarán para que su Santidad se digne explicarlas, de modo que, como afirma Levene, considera a las bulas poco precisas.

Se advierte que está, implícitamente, por la aceptación parcial de los rescriptos pontificios, tal como lo expresan otros dictámenes.

Para Ricardo Levene, Baldomero García busca aquí sostener una proposición mas justa que concilie el derecho universalmente reconocido en la Santa Sede con nuestro derecho de presentarlos.

En la 8° proposición no ve que haya comunicado el Papa “su ánimo de dividir nuestro obispado inconsulto el Patrono y sin su propuesta y acuerdo”.

En la bula de erección de la catedral de Córdoba se explica lo mismo, por el Papa San Pío V y el rey “no consideró ofensiva esta cláusula a su real Patronato”. Y se le dio el pase. No ve que por esto deba retenerse y suplicarse la bula.

A la 9° la reconoce pero pide suprimir “preferentes” pues los deberes de católico y ciudadano no prefieren entre si, sino que obligan con igual fuerza y “ precisamente para mantener su equilibrio y recíproca igualdad se ha introducido el juramento de que se trata en esta proposición”.

A la 10° la reconoce con esta aclaración “Item reconoce y sostiene que todo Obispo diocesano “ que son los que la ley impone este juramento”.

Por lo tanto, se advierte que no lo cree necesario para el caso de Monseñor Escalada.

A la 11° La reconoce.

Reconoce la 12 °, la 13° también, pero suprimida la última cláusula, que sustituye desde “hasta que se ponga” por “por medio de la correspondiente súplica a Su Santidad”. Considera que ya está “expedita y establecida nuestra inteligencia oficial con el Papa.

En cuanto a la 14 ° considera que la incomunicación ha cesado, la H. S. de Representantes, el 3 de enero de 1830, ya había solicitado iniciar las tratativas, y existía ya el precedente de la nota del Gobierno de octubre de 1829, además, en una encíclica el Papa “ha declarado que está dispuesto a entenderse como Gefe de la Iglesia con todos los Gobiernos católicos existentes de hecho”.

Afirma que esperar que se establezca un concordato, equivaldría a una incomunicación perpetua, pues el Gobierno de la Iglesia no se ha de anticipar a conceder a sus súbditos lo que ellos deben pedir.

Está de acuerdo con el concordato, y cree que las facultades de los Reyes de España excedían las de un mero Patronato, y eran unos verdaderos Delegados del Papa.

Se hace necesario este acuerdo “pues el Patronato y delegaciones están confusamente mezclados en nuestros códigos, su deslinde no puede ser obra del arbitrio privado”, por lo que es necesario arribar a un acuerdo, que evite que “a cada paso salten nuevas dudas, que hagan mas difícil nuestra penosa marcha”. “

Cita a Vattel, libro 3 cap. 5 n. 77 ²⁵¹ “si pudiera sostenerse la negativa con la doctrina del derecho de gentes que al transmitirse los derechos de una nación a otra no pasan también los que dependen de un tercero podría defenderse la afirmativa con la declaración del derecho canónico de que “ la gracia y la liberalidad de la Santa Sede ... [hace] que [lo] que ella confiera a algún Príncipe Supremo Secular, si este la acepta, sea suya propia en

²⁵¹ Emer VATTEL, “*Le droit des gens ou principe de la loi naturelle appliqué a la conduite et aux affaires de nations et des souveraines*”. 3 vol. París. Librairie de Guillaumin et Cie, 1863. La obra es del siglo XVIII.

adelante, sin depender de ya de la Santa Sede, y se llame regalía “. *Cap Generale 13 elect in 6*. 20 de marzo de 1834.

Según Leiva, el dictamen de García “no fue concebido para salir del paso”. Fue para su autor “ocasión de hacer públicas la capacidad de trabajo y preparación teórica que luego le valdrían algunos honores y muchos compromisos”. Por sus frecuentes apelaciones a la experiencia, serían, para este autor, “el anticipo de una posición mas avanzada, en la que este valor cobrará aun mayor importancia”. “Son clásicos, en este sentido, sus discursos en la Junta de Representantes durante los últimos años del segundo gobierno de Rosas”.

Y cree que sin ser lo mismo, Baldomero García “llegará así a emparentarse –aunque sea en este aspecto y de un modo inconsciente- con un historicismo al que poco tiempo después, por el camino de las lecturas de Lerminier, vendrá a calificar el pensamiento de la mayoría de los hombres de la Asociación de Mayo”.

26. Dictamen del doctor Tomás Manuel de Anchorena.

Tomás Manuel de Anchorena nació en 1783, y falleció en 1847. Estudió en Chuquisaca, y fue Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores en el primer gobierno de Rosas, pero luego no actuó en política, por su mala salud. Pertenecía al grupo de los “apostólicos”, los intransigentes según Di Stefano, y los diarios opositores lo llamaban “Torquemada”.

Este es el más largo de todos. Comprende 54 páginas de la edición de 1834, y 44 de la de 1886. Se caracteriza por ser muy crítico de todas las actitudes y opiniones del Fiscal Agrelo, al punto que parece demostrarse que existe un verdadero enfrentamiento personal.

Legón²⁵² afirma que esto pudo deberse a que la caída del Congreso de 1816, motivó la persecución de quienes fueron sus miembros, uno de los cuales fue Anchorena. Y tuvo enfrentamientos personales con Agrelo, como el que transcribe de

²⁵² Faustino LEGÓN, op. cit., p. 277, nota.

Saldías, cuando en un cabildo abierto Agrelo dijo, “que era tiempo de empaparse en la sangre de los realistas y de los partidarios de Pueyrredon y Alvear”.

Esto motivó una fuerte reacción de Anchorena, quien lo tildó de traidor por tener comunicaciones con Carrera, lo que sería, a mi juicio, solo un ejemplo de una enemistad que venía de mucho antes y que se explica por el extremismo jacobino de Agrelo, puesto de manifiesto en este episodio, en que utilizó un lenguaje propio de la Convención de Paris de 1793 y 94, frente a las ideas conservadoras de Anchorena.

El primero de los que se refirieron al *Memorial*, que al menos hallamos, Cesáreo Chacaltana²⁵³, afirma de este dictamen pertenece a “en cierto modo a la escuela de los mas avanzados partidarios de las prerrogativas que la Santa Sede se atribuye”, que combate con ardor al Fiscal, pero que a la tercera proposición, si bien no la acepta, la modifica de una forma en que en definitiva, “no va hasta el punto de negar la existencia del patronato nacional, por el contrario, le señala un origen, que favorece ampliamente las opiniones de la escuela regalista: el deber de sostener el culto y sus ministros, veremos que afirma que entre los derechos y regalías de la soberanía está el proteger a las Iglesias fundadas y edificadas dentro de su territorio. Y si es un deber, de origen natural y divino, por consiguiente puede ejercerse por los gobiernos civiles de los países católicos, sin previo consentimiento de la Silla Apostólica”.

Desde ya, el antirregalismo de Anchorena, dice que una cosa es este deber, y otro el derecho de presentar a los obispos, para lo cual va a insistir en que se establezca un concordato.

Para Legón²⁵⁴, este concepto, que para Chacaltana “es el reconocimiento explícito, claro y terminante de la existencia del Patronato nacional, como atribución propia del poder civil” sería una “imperdonable ligereza”, y que sino falseando, desconociendo el sentido de las palabras de aquel [Anchorena] así lo afirma.

²⁵³ CHACALTANA, Cesáreo *Patronato Nacional Argentino* Imprenta de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1885, p. 129 a 131.

²⁵⁴ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 279, nota.

Pero nosotros no creemos que exista tal ligereza. Parece existir una tendencia en hacer de este dictamen y el de Arana, un claro ejemplo de antirregalismo que no lo es tanto, como se podrá luego advertir. Es evidente que si la protección de las iglesias es “anexa a la soberanía” se está admitiendo un argumento fundamental en el cual se basan los regalistas, es claro que se exagera si se afirma que ello es un claro reconocimiento del patronato, pues aquí tendríamos la discusión de si debe separarse esta protección del derecho de presentación.

Anchorena por cierto lo separa, pero pide un concordato para poseerlo.

Según Levene “formula con tono violento una crítica severa al autor de la compilación”.

Debemos unir este dictamen con el regalista de Tagle, que encabezó el “motín de los apostólicos” contra las reforma de Rivadavia, y aquí bien advertimos que los motivos de estas posiciones parecen mas políticas del momento, que realmente de defensa de principios en favor de una mayor autoridad papal.

Pero es obvio que el regalismo, estaba muy arraigado, y que no se consideraba una doctrina heterodoxa, sino que muy por el contrario, de acuerdo con la fe católica y aun para sostenerla en el marco de una concepción teocrática del estado y el gobierno.

Legón considera este dictamen como “la exposición mas ilustrada y completa que haya producido el anti-regalismo en nuestro país (solo en punto al *exequatur* flaquea su ortodoxia) “afirmación que creemos exagerada, pues si se acepta el *exequatur* estamos ante un regalismo, moderado, pero regalismo al fin.

Alejandro Korn afirma que el dictamen se basa en ideas análogos a la de Arana, y que “se apoya en sólidas razones pero con apasionamiento, es el único que emplea el tono de la polémica agresiva y devuelve anteriores ataques del que llama “fiscal desvergonzado y atrevido e irreductible jacobino”, que (en el dictamen contra Escalada) “abruma al prelado con las citas latinas más irreverentes”²⁵⁵.

²⁵⁵ KORN Alejandro *Anales de la Facultad de Derecho* (segunda serie) t V 3° parte p 167

Comienza afirmando Anchorena su posición personal, ante la invitación del Gobierno de convocarlo a la Junta. No creía que esa reunión fuese un modo propio para discutir el tema, supuesto que la discusión tenía por objeto “consultar el acierto sobre la adopción de las bases... a afianzar la concordia... entre la autoridad eclesiástica y civil de un modo permanente, reprimiendo... los esfuerzos de impiedad y espíritu de cisma, y desvaneciendo... los temores de los verdaderos católicos”, “concurrió a esta perplejidad ... que ... publicado el decreto de 20 de diciembre ... en ese mismo día y en el mismo periódico anunció el Fiscal que ya estaba en la imprenta el *Memorial Ajustado*, pues esto hacía sospechar que el Gobierno no estaría impuesta de su contenido... lo que no era de poca consideración en tan grave y delicado negocio...”. De la lectura del *Memorial*, que califica de libelo le surgen las siguientes observaciones.

1° Echándola el Fiscal de ilustrado y celoso defensor de los derechos de nuestra Soberanía Nacional, regala con la clasificación de ignorantes, tímidos y preocupados, a los que no están de acuerdo con sus errores, que por cierto son demasiado groseros, para poder contar con algún séquito entre las gentes ilustradas y piadosas de ningún país católico...

2° Nos presenta hostilizados por la Silla Apostólica y amenazados de males [por esta causa]...

3° Siendo las Santas Escrituras, las decisiones de los concilios generales, la tradición de la Iglesia, las sentencias de los Santos Padres y el testimonio sobre los antiguos usos y costumbres de la Iglesia,... las únicas antorchas que deben servirnos de luz para encontrar la verdad y afianzar nuestro juicio en orden a las catorce proposiciones que propone el Gobierno, el Fiscal desconoce la importancia y necesidad de estos auxilios se ve compelido a solicitar en su acción el apoyo poderoso de la opinión pública de la nación de modo que en la opinión del Fiscal debe tratarse esta materia como cualesquiera otra profana por el voto general de los ciudadanos, sea cual fuere su ignorancia o saber, su inmoralidad o virtud, y su impiedad o religión; y sea cual fuese la profesión de fe en materias religiosas...

4° Usa “un lenguaje que jamás se adoptó en las Iglesias de España y América, y por solo el necio prurito de expresarse a la francesa nos habla de las libertades de nuestra Iglesia sin expresar en que consisten, ni desde cuando, ni por que títulos las obtiene”...

Esto último nos parece dudoso, si bien pueden no aceptarse los argumentos del Fiscal, este, quizás bien “a la francesa” los hace derivar del derecho de la soberanía popular

5° El Fiscal ha omitido agregar los documentos oficiales que acreditan el modo como el Dr. D. M. Medrano pasó a la Corte del Janeiro a consagrarse de Obispo de Aulon... Los cuantiosos auxilios que recibió para ello por el Gobierno, y que cuando la H. S. de RR no permitió a ninguno de sus miembros ausentarse a países extranjeros reteniendo el empleo, hizo una excepción con el Sr. Medrano.

Esto es rigurosamente cierto. Cayetano Bruno²⁵⁶, refiere que Medrano recibió, efectivamente ayuda del gobierno para recibir la consagración episcopal en Río de Janeiro.

Primero, quiso que lo consagrara en San Juan el recientemente nombrado Obispo de Cuyo, Fray Justo de Santa María de Oro, pero al enterarse que había un nuncio en Río de Janeiro, resuelve hacerlo allí.

Suponemos, que por las incomodidades del viaje, que muy bien relató en sus memorias el entonces Monseñor Giovanni María Mastai Ferreti, luego el papa Pio IX²⁵⁷.

Así resuelve viajar allá. Bruno toma estos datos de Américo Tonda²⁵⁸ y de Ludovico García de Loydi²⁵⁹.

²⁵⁶ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina* Editorial Don Bosco, Buenos Aires 1970, t IX, p 280

²⁵⁷ Al viajar hacia Chile, debieron dormir en un rancho que servía de posta, donde el futuro papa fue literalmente devorado por las vinchucas, al punto que prefirió salir afuera, donde llovía. En Bartolomé Mitre, *Pio IX en Buenos Aires*.

²⁵⁸ Américo TONDA, “Mariano Medrano. Su nombramiento de vicario Apostólico en Buenos Aires”. Santa Fe, 1971, pp. 135-139.

²⁵⁹ Ludovico GARCIA DE LOYDI, “Relaciones diplomáticas entre la Argentina y la Santa Sede durante los años 1830 y 1831”, *Archivium*, Buenos Aires 3, 2. (1945-1959) pp. 362-364.

Así solicitó en préstamo a la Catedral, los ornamentos episcopales y utensilios usados en la ceremonia, consultó al Ministro Tomás de Anchorena, que lo aceptó pero además pidió al Gobierno un préstamo de 5000 pesos plata, para devolver en cuatro años, cosa que el mismo Anchorena aceptó, el 11 de agosto de 1830. Obsérvese la activa participación de Anchorena en esta tramitación, lo que muestra el enfrentamiento político con otros miembros del gobierno, como el Fiscal Agrelo y el ministro García.

Es correcto advertir que estamos ante un gobierno débil y vacilante, que reúne esa Junta, para salir del paso, ante el uso político que tiene la cuestión de la aceptación o no de las bulas, que son agitadas con interés político por quienes serían tan regalistas como los “ilustrados” que están en el gobierno, para obtener apoyo popular, con una alianza con la Santa Sede como afirma Di Stefano.²⁶⁰

El Obispo electo hizo primero ejercicios espirituales en San Francisco y luego, el 16 de agosto embarcó en el bergantín “*Inconstant*” acompañado por los presbíteros Mariano Escalada, y Mariano de Somellera, y en Río de Janeiro los hospedó en su residencia el representante argentino, Tomás Guido, quien había conferenciado con el Nuncio Monseñor Ostini, que fue el Obispo consagrante como ya dijimos.

6° No publica los dos recursos que hizo el gobierno al Senado del clero: el primero si el Vicario Apostólico era para regir y gobernar con jurisdicción externa esta Iglesia en Sede Vacante ... y el segundo es la cuestión de ceremonial, presentarse sentado sin báculo y en “un banquillo de cuatro pies sin espaldar [el faldisterio ya citado] como si no ejerciese en ella el oficio pastoral. Presume que no los publicó por temor al ridículo contraste “que presentaría por una parte el empeño en que entonces se quería hacer valer contra el Obispo una declaración de la Congregación de Ritos, ... expedida el 22 de agosto de 1723, que el Fiscal llama disposición vigente, sobre las dudas ocurridas en un caso particular entre el cabildo eclesiástico de la Iglesia de Sarcina, en los Estados del Papa ... y el Sr. Moderno, Obispo de Civita ducal, ... no Vicario

²⁶⁰ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza* p. 239 y sig.

Apostólico sino administrador de dicha Iglesia en sede vacante, amovible *ad nutum*, y ... sin la firme estabilidad de los Vicarios Apostólicos Sobre un punto de una disposición del Concilio de Trento, en que Benedicto XIV por la constitución *Si datam* 4 de marzo de 1748, que reprobaba una falsa y arbitraria inteligencia “ y explica lo que se deduce de su contexto, en un punto de jurisdicción espiritual en que no basta según la opinión mas probable, sino que es preciso regirse por la mas segura, según noticias que me suministró el ex jesuita D. Ciriaco Morel, que residió en Córdoba del Tucumán en su obra *Facti novi orbis* ordenación 403, constitución que fue admitida en España y América pues la cita el padre Murillo, presentada por el licenciado Vallarna como regla precisa de procedimiento en causas de nulidad de votos de regulares en la *Biblioteca de Ferraris*, Madrid 1795, en la palabra “*profesio regularis*” y en una nota al número 12 de la palabra *Superiores*. Esa bula no hubiese aparecido en esas obras, si no estuviese vigente, pues el Consejo de Castilla no hubiese permitido imprimirla así”.

Advertimos que Anchorena sigue aquí la doctrina, apoyada por los Borbones, del “antiprobabilismo”, o sea, se exige en casos dudosos de conducta moral, la “*opinio probabiliora*”, la más probable, y no solo una probable.

7° El Fiscal, en la pag. 17, reconoce que el Dr. Medrano fue despojado ex abrupto de su empleo de Provisor sin juicio alguno por decreto de la H. S. RR “en que prevaleciendo la opinión de ciertos hombres muy adictos a los principios sobre que fue dictada la Constitución civil del clero bajo el influjo predominante de los jacobinos se dieron por altamente ofendidos de la protesta respetuosa ... [que] les hizo contra la ley de reforma eclesiástica ... Pero olvidó el Fiscal que el 2 de enero de 1830 la H.S. de Representantes ofició al Gobierno pidiendo dirigirse a la Santa Sede... cuando ya existía la nota 8 de octubre de 1829.

El Fiscal no tiene presente las facultades que se pidieron para el prelado “que hubiese de gobernar la Iglesia”. No eran para lo que estuviera en oposición a nuestras leyes. Considera que las reformas

de 1822 “pusieron a la Iglesia en situación tan afligente, y obligaron al pueblo a clamar por el remedio a la H.S. de RR.”

8° Para hacernos ver que los Papas son unos ambiciosos usurpadores, en la pag. 18 del Memorial da al nombramiento de Obispo de Aulon... “un cierto aire de misterio sospechoso y que la noticia se publicó en esta ciudad repentinamente a mediados de 1830”, pero todo el pueblo es testigo que luego de “haber ordenado la H.S. de Representantes al Poder Ejecutivo en 2 de enero de 1830 que entablase relaciones con el Sumo Pontífice “se supo de la carta del 8 de octubre de 1829 y que el pueblo recibió la noticia con alegría”.

9° Después de acriminar injusta y maliciosamente al Papa y al Sr. Medrano, se atreve a censurar la conducta del Gobierno en no haber pedido un obispo diocesano de su patronato “. Acrimina al Sr. Medrano haber admitido el título de Delegado Apostólico que le confirió Monseñor Muzi, Vicario Apostólico, “lo clasifica torpemente de emisario de la Corte de Roma “ y otros calificativos sin tener la menor consideración que el Gobierno recordó este nombramiento para recomendarlo a Su Santidad a Monseñor Medrano como está en la pag 64 del Memorial Ajustado.

En la página 77 reconoce al Sr. Medrano el carácter de Vicario Apostólico llamándolo mero Provisor y Vicario Capitular Gobernador del Obispado en Sede Vacante.

10° Después de haber faltado el Fiscal a la lealtad y franqueza que prometió desde el principio en la relación de los hechos... O carece absolutamente de esa ilustración o lo que es peor, se propone extraviar a la opinión pública, confundiendo las ideas de las cosas... “Considera que el Fiscal confunde el derecho de nombrar y presentar a los Obispos y Arzobispos, con el derecho y facultad de proveer. Presenta como fundamento y modelo “el escandaloso cisma de la Iglesia de Utrecht”.

“Él asienta como una cosa indudable, que la institución y la consagración de los obispos se hacía antiguamente con independencia del Papa, apoyado sin duda, en la autoridad, de los que quieren hacer prevalecer esta opinión errónea y contraria a la unidad de la Iglesia Universal, para introducir en ella la anarquía,

no obstante, que por la historia y tradición, pero muy principalmente por las epístolas 10, 12, 13 y 15 del Papa San León, citadas frecuentemente entre los historiadores eclesiásticos, se halla demostrado lo contrario hasta la evidencia...”

“El confunde el derecho nato, y aun obligación que tiene todo Soberano esencialmente anexo a la soberanía de proteger la religión del Estado, y con especialidad la católica, con el de Patronato y presentación para las Iglesias, y supone que este es tan esencial a la soberanía como aquel, y cita en apoyo a van Espen, y lo cita incorrectamente, pues esta dice que: “Sin embargo de el nombre de Patronato haya sido desconocido en la significación que hoy tiene, no obstante esto, la cosa misma no era del todo desconocida, de modo que puede aplicarse aquello de San Agustín: aunque la Parroquia y los Monasterios sean llamados con nuevos nombres, las cosas sin embargo existían antes de sus nombres”.

Se refiere a Pedro de la Marca, que no dice que los reyes franceses fueron los primeros que intervinieron en la elección de los Obispos, como cabezas y representantes de sus pueblos, Lo que dice es “que como la elección tenía fuerza con el consentimiento del pueblo, y de las personas principales, opinaron los Obispos Galicanos que también al Príncipe se le podía conceder igual derecho... puesto que él era la cabeza de los pueblos del reino.”

Cita a Torres Amat en su tratado de la Iglesia de Jesucristo n° 479 c 7, lib 1 “que desde el siglo V por lo común solo asistían los magistrados o nobles para dar el consentimiento en nombre del pueblo. Que después se fue introduciendo la costumbre de no contar con otro seglar, que el Soberano. “En el siglo XII se fue reservando la elección a: “los canónigos de la Catedral”. Vemos como un “antirregalista” utiliza para su dictamen, la obra de Pedro de la Marca, que como hemos visto está prohibida.

“Igualmente consta... que los príncipes abusando del derecho de asenso, o consentimiento, que ejercían a nombre del pueblo, como un medio mas conveniente para evitar los disturbios populares, que se suscitaban frecuentemente con motivo de dichas elecciones, empezaron en el siglo IX, continuaron hasta el XII en el empeño de convertir este derecho, en una nueva forma de instituir Obispos, e

investirlos de la autoridad episcopal por medio de un anillo y vara, de propia autoridad, sin ningún decreto ni juicio de los Sínodos Provinciales, y sin la confirmación de los Metropolitanos, pues aquí resultó que en el mismo siglo IX el octavo Sínodo ecuménico pusiese todo su conato, en reprimir esta reciente invasión de los príncipes temporales contra la autoridad espiritual de la Iglesia, y mandase que ningún príncipe, o potentado lego, se ingiriese en la elección de Obispos...”

Se concedió luego la elección de los Obispos a los Cabildos pero dadas las discusiones que surgían, que se sometían a la Silla Apostólica, se abrogó el derecho de los Cabildos, por las colaciones y reservas pontificias, otorgándose a los Papas el derecho de presentación para las Iglesias sobre que tenían el de Patronato con arreglo a las disposiciones canónicas de las materias.

Afirma que en tiempos de los Apóstoles y mucho después no gozó el pueblo de ese derecho del asenso que cuando lo ejercieron los Papas excluyendo al pueblo, que después fue prescripto como necesario por varios Concilios y Papas, creyendo que era un medio seguro para el bien de la Iglesia. Cita luego el Concordato de Napoleón, que no da al Patronato el carácter de anexo a la soberanía.

Pero “insistiendo el Fiscal en el empeño, de confundir el derecho de Patronato confunde patronato y presentación con este derecho de protección y presentación con el de protección y tuición”... afirma que el Fiscal no citó en apoyo a su pretensión a Frasso, el Patronato es el derecho de nominación, y no importa además otra cosa que el derecho de protección que todo príncipe tiene sobre las Iglesias de sus estados, el que sin duda alguna es anexo a la soberanía.

“Se hace necesario advertir, que no es menos remarcable el extravío de sus ideas, cuando confunde el verdadero y riguroso Patronato con el muy especial, y acaso único conocido en su clase, que ejercían los Reyes de España sobre las Iglesias de sus antiguos dominios de América... esta prerrogativa fue concedida a la corona de España, o sus legítimos monarcas, no precisamente como soberano de América, sino como Soberanos de España...”

De Villanueva en su *Ensayo Histórico de las libertades de las Iglesias de España*, impreso en Londres “antes celoso defensor del Tribunal de la Inquisición y ahora inventor reciente de las expresadas libertades “ afirma que por él incurre en un anacronismo, pues los Cabildos ya antes de las leyes de Partidas intervenían en las elecciones de los Obispos. Y Torres Amat, cita a Tomasino, que en *Eccl. disciplina ...p 2 l 2 cap 1* afirma que en los siglos IV, V, y VI el supremo poder de elegir a los Obispos lo tenían los otros Obispos, singularmente el Metropolitano.

11 ° Se refiere a la 8° proposición, que afirma que no la ha tratado el Fiscal en el Memorial. Ajustado. Cree que este silencio se debería a que ha dado “por absolutamente indudable que este no le correspondía al Papa, sino a los Reyes de España, a virtud del derecho especial de Patronato durante su dominación”. Pero si ese es el motivo de tal silencio, “es preciso hacer ver que es un error”.

La ley 3 título 7 libro 1 de 1534, “no solo no atribuye a los soberanos de España su designación sino que tampoco manda a los Obispos su observancia”

La ley 8 título 2 del mismo libro, de 1590, se refiere a “los breves y bulas de la erecciones, hechas por nos”. Lo mismo se advierte en la ley 13 de igual título y libro.

Cita además a Solórzano y a Frasso en *Política Indiana libro 4 c 5 n° 1 y 7 y de Regio Patronatu*. Los argumentos, están en el dictamen anterior.

12° “Dispuesto siempre el Fiscal a vituperar y también a acriminar con impostura la conducta de los Papas” vuelca sus críticas a los Vicarios Apostólicos en la página 57. Las refuta pues el breve del Señor Medrano, le otorga facultades. Y no es una institución viciosa, pues Benedicto XIV en su obra *de Sinodo diocesano* lib 2 cap. 19 § 9 explica que son convenientes en los casos necesarios. El Fiscal no presenta “el catálogo numeroso de esos Obispos más sabios, y de esos escritores a cuya autoridad se refiere”.

Cita a Gregoire y a Sir John Thorkmonton, que “no tienen la menor noticia entre los católicos”. De Gregoire se referirá extensamente, baste que digamos que nos hace saber que fue un

Obispo de los que en la Revolución fue “corifeo de la Convención de 1792” cuyos actos fueron los de un jacobino, y que llegó a renunciar al episcopado por ser “su carácter impreso por la superstición”.

13° En las pag. 52 y 170 califica a los Obispos *in partibus infidelium* de “pastores sin rebaño”, para ponerlos en ridículo. Los movimientos de los Obispos, ya se producían en tiempo de los Apóstoles. Esta costumbre de consagrar Obispos sin jurisdicción la afirma Cristiano Lupo en su disertación proemial que precede a sus notas y escolios sobre los Concilios, en su cap. 5°. El V Concilio de Letrán, bajo León X, en el siglo XVI es el que permitió designarlos, para los Cardenales Obispos en sus Iglesias.

No puede aceptar el derecho de nominación para estos Obispos, pero “esto no quiere decir que el Gobierno no tenga el derecho de exigir que se le presente esta clase de bulas” Vemos aquí otra opinión regalista en Anchorena, y “prohibir que cualquier ciudadano del país haga uso de ellas sin su expreso consentimiento. “En un país católico, es esencialmente anexo a la soberanía, no solo cuidar de que por equivocación o sorpresa hecha al Sumo Pontífice, no se ingiera en estos documentos, cláusula alguna que perjudique a sus derechos y preeminencias como Soberano ni se cause cualquier otro mal al Estado, sino también para defender y proteger la religión, prestando auxilio y cooperación a la Silla Apostólica, dentro de los precisos límites de su autoridad temporal...”

Califica al Fiscal de “desvergonzado y atrevido, alentado por su propia ignorancia”.

14° y última.

“Enfurecido el Fiscal contra los Sumos Pontífices y nuestro Vicario apostólico, y no contento con haber acriminado y calumniado a este virtuoso y respetable Prelado por cuantos medios y modos le ha sido posible, según queda demostrado en las anteriores observaciones, y de haber recogido con toda proligidad de las armerías infernales de los cismáticos refractarios, y hereges todas las principales invectivas, y mas odiosas calumnias, que vierten contra los Papas, para combatir a la Iglesia Católica,

concitando a los fieles a la rebelión y separación de su primera cabeza, y como piedra y fundamento...”

A mi juicio, este lenguaje marcaría ya una posición nueva dentro del catolicismo, pese a los aspectos regalistas del dictamen. ¿No habría podido decirse algo parecido cuando fueron expulsados los jesuitas, por defender la autoridad papal, con un consentimiento más que tácito del Papa, y cuando las doctrinas que tanto combate Anchorena se enseñaban en todas las universidades de España y América?

Sobre el juramento afirma, que “es un juramento feudal de absoluta hostilidad y manifiesta conspiración contra los Estados y pueblos católicos para despojarlos de los derechos y prerrogativas mas esenciales a su soberanía.” Ha leído las cláusulas de ese juramento, y no concibe de su lectura, “razón para tamaños improprios”.

El juramento prescribe no conspirar contra la vida del Papa, entre otros proyectos criminales. Sobre el aumentar los privilegios del papado, considera que esto es propio de dogmas de fe. “¿ignora el Fiscal que el papado romano es de institución divina?. En su accionar, el Fiscal estaría a su juicio, influido por un anónimo publicado en Londres “*Ensayo Histórico sobre las libertades de la Iglesia en España*” para “desfogar su cólera contra la Silla Apostólica”.

No está de acuerdo con el argumento que ese juramento no se prestaba en los primeros tiempos pues eso sería “despojar a la Iglesia de la facultad de darse leyes para su gobierno conforme a sus necesidades y a las circunstancias de los tiempos”.

El Fiscal “insulta a toda la Iglesia Católica... llenando de improprios y calumnias a los Sumos Pontífices... “Cree que el Fiscal está en un papel dirigido a concitar en los nuevos estados de América la anarquía y el cisma en nuestra Iglesia”.

Como vemos, las críticas e invectivas contra el Fiscal, son de gran virulencia, a mi juicio mayores que las que el Fiscal hace a los Papas y aun a los Monseñores Medrano y Escalada.

Explica que no quiso concurrir a la reunión de la Junta pues lo creyó “impropio de un católico asistir a un acto en que debía leerse

y figurar muy principalmente el tal Memorial y su autor”. Pero dado que se resolvió que se contestase por escrito, decidió hacerlo así.

Sobre la primera proposición, no está de acuerdo.

“La soberanía de los pueblos que integran la República Argentina, es más pura y de un origen y características mas nobles que la que ejercían en estos países los Reyes Católicos”, de acuerdo con lo que indica al final de la 10^o observación, que ahora transcribo: Hemos formado una Nación nueva “a fin de no ser envueltos en la horrorosa anarquía que entonces devoraba aquella Nación [España] ni ser presa del conquistador que se había apoderado de la mayor parte de ella”. Los derechos en fuerza de esta creación no pueden ser otros con respecto a los negocios eclesiásticos que los esencialmente anexos a su soberanía y los que haya adquirido o adquiriera por si misma con justo título después de su nacimiento.”

Tenemos aquí muy bien expresada una ideología que da otra versión al mito fundacional del 25 de mayo. El 25 de mayo no se hizo para obtener la “libertad” que advertimos sería la de Rousseau, sino para defender las antiguas tradiciones y modo de vida, amenazados por la crisis de la monarquía española, y los acontecimientos europeos que fueron consecuencia evidente de la Revolución Francesa. Parece ser el credo de los llamados “apostólicos” o “restauradores”.

Esa “restauración” es la de las antiguas tradiciones, y vemos como en América también luchan por una parte, los antiguos partidarios de la monarquía, con sus tradiciones, desconocidas por la Revolución, y las nuevas ideas.

En esta lucha también debemos enmarcar el tema del *Memorial* y las posiciones en pugna. Es evidente, que Anchorena y los partidarios de esa restauración, que se encarna en Rosas, han buscado en la religión su apoyo. Pero ya la Iglesia vira, de la aceptación de ese regalismo practicado por los gobiernos católicos, hacia un ultramontanismo.

Por eso Rosas, regalista, busca más una alianza con una Iglesia que ya no es parte de la sociedad, sino que está fuera de ella.

Propone: “El Gobierno reconoce que erigida, como está por si misma, la República Argentina en nación soberana e independiente, goza de todas las atribuciones, derechos y regalías esencialmente anexos a su soberanía.”

En la 2° proposición, nada tiene que oponer si se entiende en relación con la primera.

No acepta la 3° proposición por lo aducido en la 10° observación. Cree que entre los derechos y regalías de la soberanía está el proteger a las Iglesias fundadas y edificadas dentro de su territorio, omite “dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con sus rentas” pues por la Reforma de Rivadavia, es el Gobierno quien las sostiene, dado que este les confiscó prácticamente todos los bienes con que se mantenían en forma independiente.

No acepta del todo la 4° proposición, acepta el pase y *exequatur*, obsérvese que hay un regalismo, pero más moderado, y lo extiende expresamente “a la Nación y a las Provincias soberanas que la componen “. Si no se otorga el pase y *exequatur*, agrega que hay “al mismo tiempo retenerlo y suplicar respetuosamente a S. S.”

En la 5° proposición no está de acuerdo, ni en ella ni en las demás, “porque todas están en oposición con los principios que profeso”.

Sobre el juramento de la 9° proposición, afirma que la autoridad civil “se ingiere la autoridad civil a fijar la forma de dicho juramento y su concepto.” Lo que es ajeno a sus facultades. Cree que “basta el pase o *exequatur* a la bula de institución, previo juramento... antes que se le devuelva dicha bula”. Y que en este juramento se exprese que no prestará otro juramento contrario al ya prestado.

Sobre la 10° proposición expresa que “sabe a sacrilegio” obligar a prestar el juramento que allí se prescribe, que es preferente de fidelidad a la Nación. “No es justo ni lícito que la autoridad civil mande o consienta que se presten juramentos contradictorios entre sí”.

El tema del Patronato, está dividido en la opinión de los fieles y no puede exigirse a los Obispos, que lo reconozcan bajo

juramente”... “sin haber antes obtenido la confirmación y el acuerdo con la Silla Apostólica”. Vale aquí lo que dijimos anteriormente, acerca de la necesaria alianza de los grupos conservadores, con la Iglesia.

Luego declara “inadmisibles las dichas [14] proposiciones”.

En lo fundamental, no reconoce el Patronato, sino que el derecho de proteger las Iglesias, reconoce el pase y *exequatur*, “a la Nación y a las provincias soberanas, que la componen“, la obligación de todos los súbditos de presentar las bulas o breves salvo las del “fuero sacramental de la penitencia”, pide un concordato con la Silla Apostólica, y establecer en dicho concordato que se designen para las dignidades eclesiásticas a naturales de la provincia, y que si se designan obispos que no sean del agrado de la autoridad, se niegue el pase y *exequatur* y se suplique respetuosamente.

Sobre los límites de los Obispos, considera que se haga con acuerdo de ambas autoridades, y que los Obispos designados presten antes el juramento previo ante el Gobierno, en el que se prometa sostener y defender la soberanía e independencia de la Nación y las Provincias que la componen, con todos sus derechos y prerrogativas, expresando clara y distintamente las que sean incuestionables, de su sumisión y obediencia a las leyes, y autoridades del país, y de no prestar otro juramento en sentido contrario al presente, antes de consagrarse. Marzo 22 de 1834.

El mismo año, este dictamen se publicó en un folleto aparte, por la Imprenta el Estado como “*Impugnación del Memorial Ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de obispo en esta iglesia de Buenos Aires y otros asunto de disciplina eclesiástica, publicados por el fiscal de la misma provincia doctor Pedro José Agrelo. Y dictamen del doctor Tomás Manuel de Anchorena sobre las catorce proposiciones*”.

27. Nota²⁶¹: Los doctores D. Pedro Medrano, D. Manuel Pereda Saravia y el Fiscal de Estado han dirigido al Gobierno las siguientes excusaciones:

²⁶¹ Pedro J. AGRELO, *Memorial Ajustado* p. 289.

El Camarista Dr. D. Pedro Medrano, el 13 de marzo de 1834, informa que ya se había excusado, por ser hermano del Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Iglesia y esto lo pone “indudablemente afuera y a mucha distancia del imponente cúmulo de sujetos cuya probidad y luces reclama la elección del Superior Gobierno”. “que en otro caso aceptaría hasta con gratitud”.

Pero aclaramos que en este Apéndice, no se publicaron ni todas las excusaciones, ni todos los dictámenes, no obstante, Legón y C. Bruno han investigado en sus obras los documentos originales en el A G N, y hacen conocer sus partes mas importantes.

En este caso, Legón²⁶², nos aclara que no figura aquí la primer nota de Pedro Medrano, ni la respuesta de García, que califica de “curiosa”, pero esta la trae C. Bruno²⁶³, que dice que fue que “lo otro era de primera importancia para el país”.

El 17 de marzo, el Ministro Manuel García le informa que el Gobierno se ha enterado de su “excusación”.

El Dr. D. Manuel Pereda Saravia, canónigo el 12 de marzo, manifiesta que las causas que físicamente le impedían formar parte de la Junta, también le impiden hacerlo por escrito.

Se contestó del mismo modo. Tanto Legón²⁶⁴ como Cayetano Bruno²⁶⁵, afirman que renunció cuatro veces, con datos tomados del Archivo General de la Nación.

Los doctores D. Francisco Acosta, D. Lorenzo Torres, D. José Ceferino Lagos, D. Saturnino Segurola, D. José León Benegas, D. Miguel García y D. Ramón Olavarrieta, “han reconocido lisa y llanamente las catorce proposiciones”. Segurola, Benegas, Miguel García, y Olavarrieta eran sacerdotes.

Estos dictámenes no se publicaron, pero se hallan en el Archivo General de la Nación, y han sido estudiados por Legón y C. Bruno.

²⁶² Faustino LEGÓN, op. cit., p. 266.

²⁶³ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires 1970, VIII, p. 346.

²⁶⁴ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 266.

²⁶⁵ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires 1970, VIII, p. 346.

28. Dictámenes que no aparecen en el Memorial Ajustado.

a. Doctor Francisco Acosta.

Nació en Corrientes en 1783. Estudió en Córdoba y en la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile, graduándose en 1808. Fue Asesor de Temporalidades en 1812, luego Defensor General de Menores en 1814, y Asesor Letrado de la Intendencia de Gobierno. En 1818 fue Agente Auxiliar Fiscal en lo Civil, y Fiscal de Cámara en 1821. En 1823, fue prefecto del departamento de Jurisprudencia Práctica de la Academia de Jurisprudencia. Fue diputado del Congreso Constituyente de 1824, y autor de la Ley Fundamental de 1825. Perteneció a la mayoría rivadaviana. Fue luego agente fiscal hasta su retiro en 1835. Falleció en Corrientes, en uno de sus viajes en 1837.

Según Legón²⁶⁶, las catorce proposiciones “son conforme a su juicio y parecer”.

b. Doctor Lorenzo Torres.

Nació el 9 de agosto de 1803 en Buenos Aires, estudió en el Colegio de la Unión del Sur y fue discípulo de Lafinur. Estudió en la Universidad de Buenos Aires, y se graduó como doctor en jurisprudencia en 1829, pero antes fue prosecretario en 1823 y secretario al año siguiente de la Universidad. En 1831, fue catedrático de derecho civil y en 1838 diputado de la Legislatura de Rosas, quien por serle adicto, lo nombró juez del Tribunal de recursos extraordinarios y de injusticia notorios en 1840. Sirvió a todos los gobiernos: unitarios con Lavalle, fue luego federal con Rosas. Chaneton le asigna ser un fautor de los crímenes del gobierno de Rosas, como los fusilamientos de los revolucionarios de Chascomus y Dolores. Dio formas jurídicas a las muertes de Camila O ‘Gorman y el cura Uladislao Gutiérrez, y auspició las confiscaciones de 1840.

²⁶⁶ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 266, nota.

Fue nombrado por Rosas presidente de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia. Después de Caseros, como muchos rosistas importantes, ocupó cargos prominentes. Fue Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, participó de la Convención Constituyente de Buenos Aires en 1854. En 1860, fue agente diplomático confidencial de Mitre en el Paraguay. Falleció en 1880.

Según Legón²⁶⁷, el doctor Torres profesor de Derecho, afirma que para no reconocer las catorce proposiciones “sería necesario oponerse a la leyes prácticas establecidas, a la historia, y aun a los mismos pontífices”.

Creemos muy importante esta afirmación, que no hace mas que afianzar la hipótesis de que el regalismo debía considerarse algo al menos discutible dentro de la convicciones religiosas de la época, que ya advertimos era de transición, y no de “herejía y cisma” como parecen plantear algunos autores católicos.

c. Doctor Miguel García.

Sacerdote, nació a fines del siglo XVIII, estudió en el Colegio San Carlos en Córdoba en Charcas. En 1812 fue ordenado, fue cura vicario en San Nicolás de los Arroyos.

En 1823, siendo canónigo, se opuso a la reforma de Rivadavia.

En 1832, Rosas lo nombró en substitución de Santiago Figueredo colaborador de Monseñor Medrano. Fue vicario general desde 1834 hasta 1851.

Fue muy rosista, siendo diputado de la Legislatura fue su presidente después del asesinato de Maza en 1839. Fue catedrático de la Universidad de Buenos Aires desde 1830.

El 13 de octubre de 1846, Rosas pidió al papa Pío IX, que lo nombrase coadjutor del Obispo, Monseñor Medrano, por no serle adicto Monseñor Escalada, por ese motivo Vélez Sarsfield escribió su obra *Derecho público eclesiástico*.

En 1846 fue vicerrector de la Universidad, en 1849 fue su rector, hasta 1852.

²⁶⁷ Faustino LEGÓN, op. cit., p. 266.

Luego de la muerte de Medrano, fue Vicario capitular hasta que el 13 de noviembre de 1852, tomó posesión del obispado monseñor Escalada, cuyo nombramiento había sido pedido, sin su consentimiento. Falleció pocos días después, el 29 de noviembre.

Siguiendo a Legón, vemos que afirmó que “la primera de las enunciadas proposiciones en su sentido obvio y literal la considera como un principio y un dogma político, y las trece restantes las mira como ilaciones que naturalmente nacen y legítimamente se deducen de aquel principio”.

Afirmación muy importante a nuestro juicio, pues aquí vemos que esa “soberanía” lo envuelve todo, casi diríamos que de la concepción de soberano absoluto, que en realidad tenía su poder limitado por otros, pero que quería en definitiva alcanzarlo en su totalidad, pasamos a una de soberanía total que se asigna a un concepto abstracto y difuso como “el pueblo” que creemos aun mas incompatible con cualquier libertad personal, aunque se la proclamase enfáticamente, y que ya dijimos provenía de Rousseau.

Es paradójico pues, lo que en Francia no pudieron hacer los reyes “absolutos”, como la centralización administrativa, y la unificación de las leyes, lo hicieron la Revolución y sus herederos.

Por estos concepto, los hombres “ilustrados” como Rivadavia y otros de no menor talento, pero imbuidos de ideología, fracasaron políticamente, pues su accionar fue muy perjudicial al provocar violentos cambios en la forma de vida de las masas, encumbrándose así por estas razones como lo muestra la Historia, los caudillos y Juan Manuel de Rosas.

d. Dictamen del doctor José Ceferino Lagos.

Nacido en Córdoba, se graduó como abogado en 1822, y fue compañero de estudios de Vélez Sarsfield. Habría nacido en Buenos Aires. Fue diputado de la Legislatura en 1829.

Afirma, según Legón, que “después de releídas y meditado el contenido de las catorce proposiciones”, se decide a su ratificación”.

Legón destaca además que le “sorprendió vivamente la frase que transcribimos”: “Tanto cuanto me complació la determinación del gobierno, de sujetar las proposiciones que han de reglar su conducta en el ejercicio del Patronato, al examen y discusión de una junta de teólogos, canonistas y juristas en que se dilucidasen los puntos que él comprende, me ha sido sensible que frustrado aquel arbitrio se haya adoptado el de recoger los votos individuales de las personas nombradas: cuya operación, no presentando las ventajas de una discusión pública que ilustrase la opinión general al mismo tiempo que sirviese a fundar la de cada uno en particular, no ofrece otro apoyo a las proposiciones ratificadas que el concepto personal de cada individuo”.

Si bien nada aclara Legón, entendemos que esta frase indicaría una cierta duda en el que la escribió, en cuanto al menos a algunas de las proposiciones y como ya estaría actuando en las opiniones, el influjo de los nuevos tiempos.

e. Dictamen de Ramón Eugenio Olavarrieta.

Sacerdote nacido en Maldonado, en la Banda Oriental, en 1782, estudió en el Colegio de Monserrat y fue ordenado en Buenos Aires en 1808. Adhirió a la Revolución de Mayo, fue capellán de los Regimientos de Pardos y Morenos, luego de los dragones de la Patria. Luego de ser párroco de Lobos fue cura rector del sagrario de Nuestra Señora de la Merced, hizo el *Elogio fúnebre de C. Saavedra*, y en 1831 fue diputado en la Legislatura de Buenos Aires. Sobre él informa C. Bruno²⁶⁸, que después de aceptar todas las proposiciones agregaba :

“He procedido con toda la madurez y circunspección que demanda la gravedad e importancia del asunto, conformándose en todo a lo que, según su conciencia y luces, tiene por esencialmente inherentes a la soberanía de la nación y libertades de sus iglesias, sin el menor perjuicio ni usurpación de los derechos y preeminencias que la Iglesia Católica reconoce a la Santa Sede.”

²⁶⁸ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina* Editorial Don Bosco, Buenos Aires 1970, t IX p 348.

Si bien Cayetano Bruno, con un criterio que creemos actual, afirma que esto lo dice con “una ufanía digna de más noble causa”, entendemos que el referido sacerdote, manifestaba convicciones muy arraigadas en muchos católicos de su época, que por cierto estaban en declinación debido a las circunstancias que hemos comentado en nuestra Introducción, y que el propio Bruno admite en la misma página:

“Lo sorprendente y que prueba cuan inficionado de regalismo estaba la sociedad de entonces, aun en sus elementos clericales, fue que casi todos aceptaron tan atrevidas proposiciones dando la razón al fiscal”.

Llama la atención a Bruno²⁶⁹, que Saturnino Segurola, y D. José León Benegas, que eran prominentes sacerdotes, “las reconociesen y aprobasen sin observación ninguna” Otra observación algo anacrónica, pues recién en 1864 se publican la encíclica *Quanta cura* y el *Syllabus*, y en julio de 1870, se proclama el dogma de la infalibilidad del Papa. Opositor a Rosas, este lo destituyó de su cargo. Falleció en 1849.

“Ninguna contestación se ha recibido de los doctores D. Manuel Vicente Maza, D. Bernardo Vélez, y D. Eusebio Agüero.” Es de lamentar que no lo hiciera este último, pues así sabríamos cual era su doctrina al respecto, aunque descontamos su regalismo.

El Fiscal General del Estado, Pedro Agrelo, envía una nota en la que informa que su opinión ya fue manifestada, y cree que se lo citó para formar parte de la Junta, como una parte, por los derechos y garantías de la Nación, por las libertades y disciplina de las Iglesias de su Patronato. Por supuesto, las hemos dado ya a conocer en la introducción con que se inicia el Memorial.

Pero la Junta no tuvo efecto, y se dispuso que se remitiesen los dictámenes por escrito.

Pensó que se le enviarían esos dictámenes para darles una última vista.

Sobre las catorce proposiciones afirma que “... han sido siempre el dogma en mi fe política,” y se ofrece si fuese necesario,

²⁶⁹ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina* Editorial Don Bosco, Buenos Aires 1970, t IX p 348.

dar algunas explicaciones por su parte, de “ algunos conceptos mal explicados en sus principios por el Fiscal.”

f. Resoluciones del Gobierno.

Después de la vista del Fiscal, y teniendo ya todos los dictámenes, el 24 de marzo de 1834, el Gobierno reconoció finalmente a Monseñor Medrano como Obispo de Buenos Aires, aunque hizo reservas y salvedades, como puede verse en el documento que se transcribe.

“ Vista la bula expedida por el Sumo Pontífice Gregorio XVI, datada en Roma, en santa María la Mayor, a 2 de julio de 1832, por la cual es instituido Obispo de esta Diócesis de Buenos Aires, el Reverendo Doctor D. Mariano Medrano, ciudadano de este Estado, y antes Obispo de Aulón y Vicario Apostólico; y después de meditado detenidamente el tenor de dicha bula y de las demás que la acompañan, y que han sido asimismo presentadas para obtener el pase correspondiente ; oído sobre todo ello el ministerio Fiscal, y los pareceres que sobre esta materia han prestado los teólogos, canonistas y juristas, consultados con arreglo al decreto de 20 diciembre del año pasado 1833; y aunque en virtud del incuestionable derecho de patronato, cuyo ejercicio compete al Gobierno, deberían retenerse las dichas bulas, y suplicarse de ellas por falta de nombramiento y presentación del Obispo instituido; con todo, atendiendo a que la persona en quien se ha provisto fue ya antes designada a la Santa Sede por el Gobierno; y con el objeto también de consultar y conciliar intereses mas graves, y atendiendo que es éste el primer caso de su naturaleza que ocurre en el Estado, después de su separación de la monarquía española; ha acordado el Gobierno considerar al Reverendo Dr. D. Mariano Medrano como si hubiese sido nombrado y presentado en forma y otorgar el pase de las bulas referidas, no obstante aquella falta : declarando sin embargo, como declara, que no se entienden en manera alguna consentidas ni pasadas las cláusulas siguientes. *1º Por tanto, que hace tiempo que reservamos a nuestra orden y disposición la provisión de las Iglesias que entonces se hallaban vacantes y*

hubieren de vacar en lo sucesivo, decretando desde entonces irritado y nulo todo lo que en oposición sucediera, atentarse sobre tales provisiones, por cualquiera persona y cualquiera investidura que fuese, ya sea por malicia o por ignorancia: en cuanto ella puede perjudicar el derecho que el Gobierno tiene de nombrar y presentar los Obispos de sus Iglesias y de no consentir los de extraño nombramiento. - 2º En cuya provisión ninguno fuera de Nos pudo ni puede ingerirse, impidiéndolo la reservación y decretos sobre dichos: por cuanto el Gobierno desconoce toda reserva perjudicial a sus derechos ya declarados y establecidos. 3º Las cláusulas que obligan a prestar juramento de fidelidad a la Santa Sede ; pues la fórmula del juramento, tal como se expresa en la bula que lo contiene, no puede consentirse sino en cuanto importa solamente tributar al Sumo Pontífice la sumisión y obediencia que le son debidas por los verdaderos hijos de la Iglesia, sin perjudicar en manera alguna el juramento de fidelidad a la Patria, los derechos incontestables de ella, ni las preeminencias de la Soberanía Nacional; debiendo entenderse expresamente en cuanto a su ejecución, con arreglo perfecto a lo que las leyes patrias prescriben y cuanto en adelante prescribiesen, sin que pueda nadie apartarse de su tenor bajo las penas que las mismas leyes señalan. - 4º La que dice : nos, en verdad, desde ahora reservamos a Nos y a la Sede Apostólica por el tenor de las presentes y de la misma autoridad apostólica, la facultad de designar nuevos límites a la muy extensa Diócesis de Buenos Aires, y de dividirla según lo juzguemos conveniente en el Señor; en cuanto esta reserva perjudica el derecho indisputable que el Gobierno tiene para disponer e intervenir en las modificaciones, divisiones y circunscripciones de las Diócesis en el territorio del Estado. Asimismo que se tengan por no consentidas, ni pasadas todas y cualesquiera cláusulas o expresiones, contenidas en las dichas bulas, que puedan entenderse en sentido contrario a los derechos de soberanía y de patronazgo, o las libertades, costumbres y derechos de esta Iglesia, que el Gobierno patrocina y protege. De todas las cláusulas que se suplicará respetuosa y oportunamente a la Santa Sede, para que se sirva explicarlas, enmendarlas o suprimirlas. Devuélvanse, en

consecuencia, las bulas originales con el decreto correspondiente en cada una de ellas. Al Reverendo Obispo, doctor D. Mariano Medrano, quien prestará previamente en manos del Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y ante el Escribano Mayor de Gobierno, el juramento de fidelidad a la Nación, de reconocimiento a su soberanía y alto patronato, y que le guardará y cumplirá en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno, de no recibir ni aceptar dignidad alguna que no le confiera el Gobierno de la Nación, o sin su expreso consentimiento, de abstenerse en sus comunicaciones de cuanto por las leyes está prohibido, y de cumplir con las obligaciones que ellas imponen, con respecto, a los despachos, bulas, comisiones que recibiere de la Corte de Roma; de que nada jurará que se oponga al juramento de fidelidad a la Nación. Y sacándose testimonio de este acto se entregará al Reverendo Obispo para que lo presente al Senado del Clero como prerequisite indispensable para que proceda a dar completa ejecución a la bula susodicha, y recibirle por tal Obispo Diocesano en la forma acostumbrada, debiendo además el Reverendo Obispo designar anticipadamente al Gobierno, la persona que haya de recibirle el juramento prescrito en la bula de su referencia, a fin de cerciorarse de que éste se hace conforme a las leyes; con cuyas constancias, cerrado el expediente, se archivará en la Escribanía Mayor del Gobierno - Comuníquese por Secretaría esta resolución al Reverendo Obispo. A la Excma. Cámara de Justicia, al Senado del Clero, al Fiscal del Estado y demás a quienes corresponde.- Viamont - García.

C. Bruno²⁷⁰ afirma que el gobierno aquí actuó con cierta precipitación, pues se temía que llegado Rosas, hiciese “valer su influjo al mismo efecto”.

Se advierte que se han tomado en cuenta las opiniones emitidas en favor de la retención y súplica parcial de los rescriptos pontificios, y las opiniones en favor de aceptar la designación de Medrano, por ser una persona del gusto del gobierno, que detallamos en nuestro resumen.

²⁷⁰ Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina* Editorial Don Bosco, Buenos Aires 1970, t. IX p 323.

Juramento prestado por S.S. Ilma. en manos del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores. Buenos Aires a 24 de marzo de 1834.²⁷¹

El Obispo juró “¿...ser fiel a la Nación, reconocer su soberanía y alto patronato, que lo guardaréis en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno, que no recibiréis ni aceptaréis dignidad alguna que no os confiera el Gobierno de la Nación, o sin su espreso consentimiento, que os abstendréis en vuestras comunicaciones con la Santa Sede de cuanto por las leyes está prohibido, que cumpliréis con las obligaciones que ella os imponen, con respecto a los despachos, bulas y comunicaciones que recibiréis de la Corte Romana, y de que nada juraréis que se oponga a este juramento de fidelidad que prestáis a la Nación?

Este juramento, lo prestó Monseñor Medrano según C. Bruno²⁷² pues el gobierno se habría aprovechado de su edad, y su vista y oídos muy debilitados.

Por sorpresa, afirma que se lo sacó de su residencia el 24 de marzo de 1834, y se lo llevó en el mismo coche en que le llevaron la noticia, diciéndole que ya estaba decretado su recibimiento, exigiéndosele el juramento prescripto por el decreto.

Escalada por ese motivo, imputa malicia al gobierno, y que se arrancó ese juramento, pues Medrano según él tenía a su favor a la opinión pública, a Rosas y a la Sala de Representantes.

A su vez Levene²⁷³, nos hace saber que luego del juramento, el ministro García pronunció unas palabras, expresando la gran satisfacción del gobierno después de tanto tiempo de incertidumbre.

La silla de la Iglesia estaba ocupada por un compatriota venerable, nacido y educado a la sombra de nuestros altares, y que

Sin indicar fuente, aunque suponemos es el Archivo General de la Nación, Buenos Aires X 4, 9, 1

²⁷¹ Pedro J. AGRELO, *Memorial Ajustado* p. 300.

²⁷² Op.cit. n° 228.

²⁷³ Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Kraft, Buenos Aires, 1954 t° VIII, p. 307.

estaba seguro que el prelado sería en todas las ocasiones defensor celoso de las leyes y de los derechos de su patria.

Pese a las críticas, debemos recordar que los Obispos bajo el régimen colonial debían prestar un juramento muy similar, conforme a las leyes de Indias.

Cinco días después, el 29 de marzo, García decretaba la retención de la bula que designaba a Escalada Obispo de Aulón.

El juramento de Medrano, motivó fuertes críticas. Escalada, se sintió molesto por este juramento, y que se lo hubiese entronizado casi a escondidas ²⁷⁴ y el 27 de marzo presentó su renuncia ante Medrano, como provisor y vicario, aunque Medrano le pidió que la retirara. Todo fue informado por Fabbrini al Vaticano, el 4 de mayo. Y Monseñor Bernetti el 4 de octubre contestaba que el papa había visto con desagrado los hechos, y el juramento prestado por Medrano.

El 25 de marzo de 1834, Manuel José García comunica al Presidente del Senado del Clero, Diego Estanislao Zavaleta, que Monseñor M. Medrano lo ha designado para que le reciba la profesión de fe y el juramento prescripto por las bulas “con las cláusulas correctivas que la ley previene “Es el prescripto para la consagración de los Obispos, aquí se reitera pero de este modo, pues ya lo había prestado para su consagración como Obispo de Aulón. El mismo día, Diego E. Zavaleta, comunica que se le recibió el juramento con el correctivo, que se lo reconoció por Obispo Diocesano, rindiéndosele la debida obediencia canónica.

El 26 de marzo, el nuevo Obispo de Buenos Aires, Monseñor Medrano, comunica al Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Buenos Aires que tomó posesión del cargo “después de veintidós años justos “de privación de diocesano. Y que el domingo 30 celebrará una Misa Pontifical para “el acuerdo y felicidad de los días del Gobierno de VE, por la prosperidad de nuestra República, paz, y concordia de todos sus habitantes y por la dicha y engrandecimiento de nuestra Provincia”.

El 27 de marzo, el Ministro Manuel José García lo congratula, y hace elogios del clero de Buenos Aires “eminente por sus

²⁷⁴ Vicente SIERRA, *Historia Argentina* tº VIII, p. 309.

doctrinas, por sus costumbres, por su patriotismo”. ... Elogios que no creemos haría Anchorena y los demás de sus ideas, dado que sus mas eminentes representantes eran casi tan regalistas como el Fiscal Agrelo.

XV. Segundo suplemento al Memorial Ajustado.

Relación: Se narra que el 29 de marzo de 1834, se comunicó al Reverendo Obispo Diocesano, que conozca de la causa de nulidad de votos del Dr. D. Mariano Martínez, en virtud de plena autoridad y jurisdicción que “hoy inviste en esta Iglesia”.

Resolución en el expediente de la bulas del Señor D. Mariano Escalada²⁷⁵.

Se retiene y suplica la bula, por no haber nominación ni presentación y por no poder ciudadano alguno admitir dignidad ni beneficios, ni pensiones de los extranjeros, según la ley 25 título 43 de las Recopiladas. La bula además se refiere a “la auxiliatura del Obispado de esta ciudad”. Rubrica de SE - García. 29 de marzo de 1834.

Reclamo del Sr. D. Mariano Escalada.

Con fecha 14 de abril de 1834, ante esta retención de la bula que lo designaba Obispo de Aulón, Monseñor Escalada pide se revea la medida, pues afirma que ella dice que “puede servir de auxiliatura, pero que en realidad se lo designa Obispo de Aulón” Eso no implica obligación alguna, y esa auxiliatura es voluntaria de su parte. Los Obispos Auxiliares, son designados según el derecho canónico, como coadjutores, y tienen prerrogativas y distinciones que les son propias, pero nada de eso se le ha concedido.

Por lo tanto, afirma no ser un Obispo Auxiliar de Buenos Aires.

La falta de presentación, no corresponde en este caso. Aulón está en Albania superior, y términos del Epiro, bajo el Arzobispado de Atenas, y siglos ha en poder de los infieles.

²⁷⁵ Pedro J. AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 312.

El Gobierno perjudicará la autoridad del Papa pues es de su exclusiva competencia proveer esas dignidades.

Sobre el tema de la ciudadanía, afirma que Aulon carece de fieles cristianos, y de Iglesia. Solo tiene un territorio. Conserva su nombre y su Pastor “solo en memoria de haber resonado en él la predicación del Evangelio”. Solo sirven estos nombramientos “para condecorar con un título.”

Su institución “no importa mas que la comunicación de la suprema potestad de la “suprema potestad del Orden”. Es como el que un Obispo confiera el presbiteriado a los fieles capacitados de su propia diócesis.

Su Santidad dispensa a estos Obispos de la residencia, en el lugar de su jurisdicción. Solo tienen la potestad del Orden, consagrar, ordenar, bendecir y esto queda sujeto a la voluntad del Ordinario de esta diócesis. Todo ello no puede ir en perjuicio de la patria y la provincia. En Chile Cienfuegos y Vicuña no perdieron la ciudadanía, y han sido instituidos Obispos *in partibus*.

Afirma²⁷⁶ que se designó antes al Dr. D. M. Medrano Obispo de Aulón, “...antes que hubiese llegado y aun antes de que aquí hubiese salido su postulación “y que “nadie le opuso obstáculo” al goce de su ciudadanía” y que “el Gobierno le proporcionó con abundancia los auxilios pecuniarios de que necesitaba para emprender el viaje que hizo para su consagración y aun la vestiduras sagradas que debía usar en ella”.

Según la ley 25, título 3 libro 1 de la Recopilación, se afirma que el Papa no actúa aquí como Rey ni Soberano, sino que “como Suprema cabeza de la Iglesia Universal y como Vicario de Jesucristo. En España el Sumo Pontífice se ha reservado, por el Concordato de 1753, cincuenta y dos beneficios, con toda libertad”.

Sobre el juramento, se excusa de prestarlo. Pues “cuando recibí la citada bula, me hallé justamente embarazado sobre la línea de conducta que debería seguir, porque siendo este un caso nuevo y extraordinario entre nosotros, no hallaba una regla fija para él. Mas teniendo presente lo que se había practicado, cuando el actual vicario apostólico recibió en el año 1830 el breve en que le eligió el

²⁷⁶ Pedro J. AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 318.

Sumo Pontífice para el mismo obispado de Aulón, creí, desde luego, que por ello debía regirme... Me ha sido estraña por lo mismo la disposición que V S me comunica en el oficio a que contesto, y aunque la respeto como debo, me veo no obstante en la sensible necesidad de decir a VS, que no me es fácil prestarme a ella, porque ni puedo dar de improviso una declaración jurada sobre una materia, que absolutamente desconozco e ignoro, ni creo que este paso es conforme con la naturaleza y dignidad del asunto que lo motiva... “

Se refiere a la “animosidad y vehemencia del Sr. Fiscal”.

Dictamen del Fiscal del 7 de mayo de 1834 sobre la súplica.

El Fiscal califica esta nota como “esta extraordinaria e incompetente reclamación”, pues afirma que contra una retención y súplica [al Sumo Pontífice] no hay recurso alguno establecido por las leyes, por lo cual esta súplica es “bajo todo respecto inadmisibile y debe repulsarse por V E, imponiéndole un perpetuo y respetuoso silencio en el asunto”.

“Pero el Sr. Escalada... se ha permitido también acriminaciones, y protestas al Supremo Poder de la República como no lo habría hecho seguramente con un Virrey o Gobernador subalterno cuando mandaban los Reyes...” Y le imputa equivocaciones: 1º) Que el Papa solo lo ha condecorado y distinguido en la Iglesia, como si se lo hubiese ordenado sacerdote, y que su auxiliatura en esta Iglesia es secundaria accesoria e indiferente.

Es inexacto que se reduzca la bula a la sola institución de Obispo de Aulón. Y “un error contra los cánones, los concilios, las doctrinas de los Santos Padres, y a la práctica uniformemente observada hoy...” El Sumo Pontífice no instituye a estos Obispos para condecorar a alguien. Hubo un tiempo en que Obispos y Arzobispos consagraban a estos Obispos designándoles estas Iglesias meramente nominales “y no contribuían sino a cubrir de oprobio la dignidad pontifical, vagando y pordioseando en las cortes de los Príncipes a quienes se rebajaban a servir de familiares para obtener una pensión”.

Eso lo deploró ya la Santidad de Clemente V a principios del siglo XIII que afirma el concepto anterior. Este decretó, dice Tomasino en *Discipl Eccles. part. 4 tit 1 cap. 7 num 1-2*, citado por Van Espen, que se los nombrase solo en casos excepcionales.

Estos Obispos fueron discutidos en muchos concilios, y se trató de suprimirlos en el de Trento.

Van Espen en el *tom. 5 part. 4 supplem.7 disquisit 2* afirma que la Curia Romana logró que se tolerasen, pero sobre esto el Obispo de Arévalo, después Cardenal Granvellano, en una carta al señor D. Francisco Vargas, director de los legados españoles a aquel concilio, decía en carta del 26 de noviembre de 1551 "...que había visto con la mayor aflicción de su ánimo, que la Curia Romana hubiese obtenido en la sesión 14 que se dejasen como confirmados estos Obispos titulares, que debían abolirse como contrarios al derecho canónico, y por los gravísimos males que producían a la Iglesia..."

La misma opinión manifiesta Bartolomé Carranza²⁷⁷. En su *Tract de resident. Episcop.* los llama monstruos, mercenarios, ficticios, y causantes de infinidad de abusos en la Iglesia.

Próspero Fagnano en *ad cap. Ex parte 10 de cleric non resident.*, considera que crear un Obispo titular sin causa razonable, es un abuso positivo. Al respecto cita una carta de San Bernardo al Papa Eugenio III, donde dice que debe existir una utilidad común en la Iglesia para crearlos, y no una conveniencia privada del individuo que recibe esta dignidad.

Luego Benedicto XIV fijó condiciones para estos nombramientos. En su tratado *De Synodo Diocesano* dice que se nombran por una verdadera necesidad, cuando un Obispo pide que se le de un sufragáneo, cuando se acredite costumbre de haberlo habido, y cuando se le designe una pensión cierta de 300 ducados.

²⁷⁷ Bartolomé Carranza, famoso Arzobispo de Toledo en tiempos de Felipe II. Estuvo luego 17 años preso y sometido a proceso por la Inquisición, en virtud de una dispensa concedida por el Papa secretamente a Felipe II, imputándosele profesar ideas compatibles con el luteranismo. Su causa terminó fallándose en Roma. Consúltese Marcelino MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Juan Antonio LLORENTE, *Historia Crítica de la Inquisición Española*, Henry Charles LEA, *Historia de la Inquisición Española*.

No se hacen Obispos titulares como se ordenan sacerdotes, por solo condecorar a una persona. Se puede hacer un Obispo *in partibus* para catequizar infieles, se lo ha hecho, y muchos perecieron a mano de ellos. Pallavicini en su *Hist Conc. lib 20 cap. 10 n 10 y 12* dice que así opinaron en el Concilio de Trento el Cardenal de Lorena y el Arzobispo de Granada.

Según su dictamen, si alguno se nombrase sin otro objeto, se resistiesen a ir a sus Iglesias, a cumplir con su juramento, debían ser remitidos a ellos o no ser consagrados. Y debían ir, aunque allí sufriesen el martirio.

Por lo visto el Fiscal parecería quisiera, y veremos que eso fue lo que muchos dijeron, que a Monseñor Escalada lo remitiesen a la ya entonces agitada Turquía Europea, a ver si aparecía un mártir de la fe argentino...

Pero, agrega luego, esto no se hace para fundar una Iglesia con el riesgo de ser martirizado, sino al requerirlo una ocupación necesaria en el servicio de las Iglesias existentes.

Los Sumos Pontífices invisten de este modo a los que serán Nuncios y vicarios. En otros casos, sirven de sufragáneos, coadjutores o auxiliares de otras Iglesias, pero aquí, según opina el Fiscal ya es necesaria la propuesta y petición. Este es el caso del Sr. Escalada, y así opinan muchos canonistas, como el célebre jesuita Gerónimo Andreusi, en su libro *Hierarch. Ecclesiast. lib. 1, part. 1 cap.4 num. 18-19*, donde se pregunta si se los debe nombrar a petición de los Reyes, y acepta que así sea.

Para el Fiscal, el Sr. Escalada “primero, no ha sido provisto Obispo de Aulón, dispensándole la residencia, ...para que exista vagando sin Iglesia, y sin ocupación alguna necesaria y útil a la Iglesia católica existente, y que ni Su Santidad lo habría provisto en tal sentido, degradando la dignidad, segundo, que él ha sido provisto principal y determinadamente por una provisión libre de S.S. para auxiliar coadjutor y sufragáneo del Diocesano de esta Iglesia y solo accidentalmente nombrado Obispo de Aulón”.

Afirma que el Sr. Escalada “ha padecido... otras equivocaciones de gravedad, violentando su tenor y desconociendo su naturaleza, y las formas de estos diplomas, tan diferentes entre si, como lo son

los objetos a que se terminen, según la diplomacia de la Curia”. La bula, dice expresamente que lo dispensa de la residencia, “para que pueda auxiliar al Obispo sobredicho de la Santísima Trinidad de Buenos Aires”. Estas cláusulas son habituales en estas designaciones. “Y consagrado puede servir en su orden en cualquiera diócesis”.

Su bula viene con el sello de plomo como la de cualquier Obispo diocesano, si no lo fuese, vendría como un breve sencillo, con el sello de cera con el anillo del pescador.

Considera violada la prohibición de que ningún natural tenga beneficios de las Iglesias del Patronato español sin presentación del rey, según la ley 5 título 6 libro 1 de las Recopiladas.

El Papa “no es ciertamente un príncipe extranjero” en la religión católica, pues es su cabeza, y primado, y tiene también en la Iglesia universal sus atribuciones y reservas, marcadas aquellas por nuestro divino Maestro fundador del cristianismo, y establecidas otras por concilios generales, por los concordatos con los Príncipes patronos de las Iglesias particulares, y por el consentimiento y aquiescencia de estas mismas Iglesias a todo lo que no se oponga a sus principales libertades y disciplina, y a las leyes positivas de las naciones donde existen “porque al fin... estas Iglesias particulares tienen también su autoridad independiente y plenísima para todo su régimen interior desde su primera creación, y sus patronos como cabezas de todo el clero y pueblo que las componen, son las encargadas de conservar ilesas estas libertades y regalías”.

“No somos súbditos del Papa, sino sus hijos en Jesucristo, como él mismo nos llama siempre con una mas propia exactitud, y que no es lo mismo que ser súbditos”.

“Se le debe sumisión, obediencia y respeto como cabeza y Primado de la Iglesia Universal en lo espiritual y relativo a la religión, pero en todo aquello que le es propio, y reconocido por la Iglesia Universal, y que no tenga la menor tendencia contra las regalías de la Nación y libertades de sus Iglesias”.

Estos conceptos le merecen a Vicente Sierra la afirmación de ser en materia eclesiástica “afirmaciones peregrinas” y en calificar de “desbarro notorio” la afirmación de que tal sumisión no podía hacer

olvidar que “primeramente debemos después de Dios a la Patria donde nacemos”.

Creemos que estas son afirmaciones anacrónicas, dado que Agrelo y quienes pensaban como él, estaban impregnados por ideas religiosas que, como dijera uno de los miembros de la Junta que elaboró el apéndice del *Memorial* el doctor Torres profesor de Derecho, que para no reconocer las catorce proposiciones “sería necesario oponerse a las leyes prácticas establecidas, a la historia, y aun a los mismos pontífices”.

Continúa diciendo el Fiscal “esto no implica en sentido alguno una separación de la obediencia de la Silla Apostólica ni que desconozcamos su autoridad suprema en la parte y bajo las formas que únicamente las tiene”, “lo han hecho así, lo han mandado, lo han sostenido, y lo practican hasta hoy todas las naciones católicas”.

Todo lo cual, era hasta entonces cierto, si bien hay que reconocer que la situación política del país aprovechaba de esta disputa religiosa, que consideramos recién se resolverá, por la autoridad de la Iglesia, en 1870, en el Concilio Vaticano.

No olvidemos que los reyes expulsaban a su gusto a los clérigos que le desagradaban, y esto era tácitamente aceptado por los papas, como había sucedido con los jesuitas en 1767.

Confunde ²⁷⁸ el Sr. Escalada “la sumisión y obediencia reglada que debemos en lo espiritual a nuestros directores espirituales,....- con la fidelidad y eminente subordinación, que debe un súbdito a la suprema Autoridad temporal y leyes de la nación a que pertenecen “. Separa aquí Agrelo, conforme a principios que habían estado muy en vigencia hasta entonces, los dos terrenos: el espiritual del temporal.

Así reitera que se retenga y suplique la bula, “sin hacer lugar ni considerar en modo alguno la irrespetuosa protesta de los recursos”.

El Fiscal afirma, que no ha dicho que lo echen a Escalada como un criminal. Solo que si gustase de ir a Aulón y fundar una Iglesia, o bien irse al lado del sumo Pontífice.

²⁷⁸ Pedro J. AGRELO, *Memorial Ajustado*, p. 343.

Recuerda que el padre Ximenez antiguo familiar del Obispo Orellana, huyendo o repulsado, se halla hoy empleado en Roma por Su Santidad. Lo mismo sucedió “con el Obispo *in partibus* destinado a Montevideo luego de su independendencia.”

Es un caso como el de que un Obispo ordene un sacerdote que no tiene recursos para mantenerse, en ese caso es el Obispo quien debe cargarlo.

Esto es muy diferente a que el Fiscal pida la expulsión del país de un criminal.

Recuerda el caso del Sr. D. Mariano de la Torre y Vera, natural de Córdoba, nombrado auxiliar del arzobispado de Charcas. Vino a Montevideo, pidió permiso para pasar a su destino, se le negó, y se retiró a Madrid en la creencia que le darían allí un obispado, no solo no se lo han dado sino que aun no ha podido consagrarse y está condenado a vivir de limosna en un convento. Lo mismo se puede aplicar a Monseñor Escalada: es tan importante esa auxiliatura que sin ella no sería siquiera consagrado.

Finalmente hace esta solemne confesión: “que cualesquiera que sean sus errores, de que al presente no se trata, se lisonjea al menos, que ni en religión, ni en política, ni en patria, jamás ha sido ni será hereje, que moriría primero a apostatar de la religión de sus padres, de los principios de la justicia, en cuanto la pueda alcanzar con sus cortas luces, y de los juramentos, y reconocimientos que ha prestado a los derechos sacrosantos de la Nación... “ mayo 7 de 1834.

Ultima representación elevada al gobierno por el presbítero D. Mariano Escalada y decreto del gobierno. Mayo 24 de 1834.

Al Ministro de Gobierno Dr D Manuel J. García.

Afirma Monseñor Escalada que ha visto con sorpresa la vista del Fiscal en la que “se hacen valer para desvirtuarla [la súplica] opiniones mal entendidas. Y peor aplicadas: se vierten conceptos equivocados y se me atribuyen otros desfavorables, que ni he expresado, ni he tenido intención de insinuarlos”. Por ello pide se sirva, después de oído el dictamen del Asesor General, (que

anteriormente no lo fue de oficio) pasar el asunto a la Exma Cámara de Apelaciones, como lo han ejecutado Gobiernos anteriores en casos de igual o menor gravedad.

El 28 de mayo García, con “rúbrica de S E “ ordena “ se devuelva la precitada nota, previniéndosele se abstenga de solicitudes impropias e impertinentes.”

Dictamen del asesor

Afirma que “ha visto la comunicación que el Dr. D. Mariano José de Escalada ha dirigido al Sr. Ministro Secretario de Gobierno para que se sirva elevarla al Sr. Gobernador “a consecuencia del oficio... en que con fecha 29 de marzo último se le transcribió el auto espedido sobre la presentación de la Bula de institución de Obispo de Aulón... en que pidió se le devuelva la Bula “por no tener relación con este país y muy especialmente por ser una propiedad suya.” Pero aclara que no hay recurso de súplica en estos casos pues “no hay pronunciamiento definitivo sobre el cual pueda fundarse recurso”

Junio 2 de 1834. Insiarte.

Decreto.

Junio 3 de 1834. Se ordena “llevar a debido efecto en todas sus partes el auto de 29 de marzo pasado. [Rúbrica de S E] y firma García.

Aquí finaliza el Memorial Ajustado. Considerado por algunos “el Alcoran del regalismo argentino” se lo reeditó, por ley 1782, en 1886, en circunstancias políticas en que el laicismo liberal se enfrentaba con la Iglesia.

Monseñor Escalada, el 7 de julio del mismo año se dirigió en vista de este decreto a la Sala de Representantes, reclamando contra él.

El 25 de septiembre, la Sala pidió un informe. Su Presidente, el doctor Manuel Vicente Maza, encargado del Poder Ejecutivo,

entrega el informe, el 10 de noviembre, que es favorable a Monseñor Escalada.

El 24 de noviembre de 1834, según Levene ²⁷⁹, se dictaminó “que era ilegal y arbitraria la retención de la bula según el decreto del 29 de marzo de 1834, pues Escalada no había sido nombrado Obispo sufragáneo del Obispado de Buenos Aires, y que la retención había sido dispuesta sin dictamen del Asesor del Gobierno, ni de ningún otro profesor de derecho, y que el Papa no se había excedido en sus atribuciones ni usurpado los derechos de la Provincia.

Pero el tema quedó muy demorado. La Legislatura designaba a Rosas Gobernador, pero este renunciaba, pues no le otorgaban las facultades extraordinarias. Parecía que se esperaba a que el problema lo resolviera el “Ilustre Restaurador”.

El 13 de abril de 1835, reasumió Rosas el Gobierno, con las “facultades extraordinarias” y el 14 privó “para siempre de su empleo al fiscal de Estado doctor Agrelo”, lo cual es una consecuencia lógica debido al concepto que hemos visto por su correspondencia, que tenía de su persona.

Y el 23 de mayo de 1835 revocó el decreto del 29 de marzo de 1834, que retenía la bula que designaba a Monseñor Escalada, y le concedió el pase.

Así el 21 de julio, Monseñor Escalada fue consagrado Obispo por Monseñor Medrano, acto al que asistió el Gobernador Rosas.

Monseñor Escalada sucedió a Medrano después de su fallecimiento el 7 de abril de 1851, fue luego el primer Arzobispo de Buenos Aires en 1865, y falleció en Roma durante el Concilio Vaticano en 1870.

XVI. Resumen de las ideas de los dictámenes.

El reconocimiento de las catorce proposiciones implica asumir una posición de extremo regalismo, pues se reconoce en la 1º, que la soberanía ha retrovertido a la Nación y las provincias, la 2º que estas son soberanas, en la 3º que el patronato es esencial para la

²⁷⁹ Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, tº VIII, p. 310.

soberanía, en la 4° el *exequatur* para todo rescripto pontificio, sin atenuantes, en la 5° el derecho de “nominar “ a los Obispos, en la 6° la división de los Obispado, pero con la concurrencia del Sumo Pontífice, en la 7°, el no reconocimiento de las reservas en este sentido, en la 8° no aceptar que el Papa se reserve dividir el Obispado de Buenos Aires, en la 9°, la obligación de declarar antes de prestar el juramento previo a la consagración episcopal, que este no vale en cuanto afecte las leyes de la Nación y la independencia de sus iglesias, en la 10°, la obligación de prestar juramento a la Nación como lo prescribían las leyes de Indias, en la 11° la obligación de presentar todos los rescriptos que se reciban de la Santa Sede, en a 12°, la exclusiva competencia del gobierno en lo que hace a la protección y sostén de las iglesias, en la 13 ° que el gobierno dará su *exequatur* a todo rescripto que provenga de las reservas pontificias reconocidas, y que lo negará en lo que sea dudoso o controvertido en su reconocimiento por parte de la Nación, y en la 14°, que no se considerará que ha cesado la incomunicación con la Santa Sede hasta que se establezca un concordato en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la Nación en sus iglesias, y los que se reserven a la Santa Sede.

En general, hay acuerdo en que de los treinta y tres dictámenes enviados, solo tres no son regalistas: los de Hidalgo, Arana y Anchorena, aunque debemos atenuar esa afirmación dado que presentan elementos que no nos permiten calificarlos de “antirregalistas”. Chacaltana, si bien muy criticado por Legón, advierte regalismo en Anchorena, y considera que al sostener el deber de los gobiernos de proteger a la iglesia, admite el mas importante fundamento del regalismo.

Pero de los treinta restantes, hay cinco que debería calificar de regalistas, pero con fundamentos contradictorios. Pasaremos ahora en una breve revisión, que objeciones plantearon varios dictámenes a las proposiciones, y cuales son los que calificaría de contradictorios en sus fundamentos.

El tema de la retroversión de la soberanía mereció reparos a Tagle, que la cree adquirida por la independencia, Cernadas y

Elzquerrenea la consideran reconquistada por el pueblo, original por Villegas y Gamboa, este último hace un discurso, modelo de hueco patriotismo; y transmitida por Mariano Zavaleta.

Vicente López y Planes, la hace residir en el pueblo, y que no salió de él, como Baldomero García, un total de ocho. Los veinticinco restantes aceptaron la retroversión.

Siguiendo a Rousseau, Mariano Zavaleta al tratar la 2° proposición afirma que la soberanía es indivisible, vislumbrándose sus ideas unitarias.

Sobre el tema de lo que es la Nación, las provincias, y el estado federal, Chiaramonte²⁸⁰ advierte que Agrelo no se hace cargo de la existencia de catorce soberanías, pues se refiere a “ nuestra soberanía”, que “hemos conquistado”, aunque en la Proposición 2, se advierte que cada provincia la posee, y en la 4 aparece la “curiosa fórmula “ “la nación y sus gobiernos” que indican “la dificultad de formular la complejidad de la relación entre la tendencia autonómica de los estados provinciales y sus pretensiones nacionales”²⁸¹.

Los dictámenes reconocen por una parte una entidad que llaman “República Argentina”, y por otra, que esa nación está compuesta por estados soberanos. Solo Mariano Zavaleta rechazó ese carácter soberano de las provincias²⁸².

El punto a mi juicio fundamental, la 3° proposición, lo respondieron en forma negativa Mariano Zavaleta, aunque acepta que se adquirió directamente por concesión apostólica, y que de los reyes de España ha sido transmitida a los nuevos estados. Baldomero García afirma que no es un atributo de la soberanía.

Hay cinco dictámenes que asumen aquí posiciones contradictorias. Estos son: Vélez Sarsfield, quien reconoce la primera proposición y las otras derivadas de ella, pero luego afirma y se extiende, en que el patronato no es esencial para los gobiernos, y aconseja celebrar un concordato. En realidad, lo creemos en este punto mas que contradictorio, confuso.

²⁸⁰ José Carlos CHIARAMONTE, “*Ciudades, Provincias, Estados*, p. 199 y sig.

²⁸¹ José Carlos CHIARAMONTE, Op. cit., p 294.

²⁸² José Carlos CHIARAMONTE, Op. cit., p 203.

Cárdenas, Silveira, Vicente López, y Gari, luego de reconocer la 3° proposición terminan pidiendo un concordato al tratar sobre la 5°, sobre la nominación de obispos.

Sobre el placet o *exequatur*, todos los dictámenes están de acuerdo, incluso los tres considerados en general no regalistas o al menos proclives a un entendimiento con la Santa Sede, salvo algunos en excluir a los que se refieren a las absoluciones de pecados reservados y otros casos del fuero íntimo. Así lo sostienen Ezquerreña, Silveira que extiende la excepción a las dispensas de impedimentos ocultos, absolución de censuras, las que tocan remotamente a las temporalidades del estado, y Diego E. Zavaleta, quien se refiere a los breves “pertenecientes al sagrado sigilo confesional”.

Sobre retener y suplicar parcialmente un rescripto pontificio, se pronuncian los dictámenes de Villegas, Gregorio Gómez, Valentín Alsina, y Anchorena.

Pidiendo expresamente el *exequatur* para las designaciones de Medrano y Escalada, pese al regalismo del opinante: Vélez Sarsfield, Gregorio Gómez, G. Ocampo, y Cárdenas y Silveira, estos dos últimos dictámenes consideran además que la designación de obispos *in partibus infidelium* es una atribución exclusiva del papa.

Con respecto a la división de los Obispados, Villegas opinó que el rey de España lo podía hacer en virtud de indulto pontificio, Mariano Zavaleta, y Vidal que solo podía hacerlo el Papa, y en tanto Gregorio Gómez, salvo que existiese urgencia y debido a la gran distancia de Roma, ambas jurisdicciones, lo mismo que Silveira y Terrero. Se advierte otra mitigación del regalismo.

La condición de ciudadano merece algunos comentarios en los dictámenes de Agrelo, y en Valentín Gómez y Zavaleta.

Es una idea excluyente, como la que se ha ido imponiendo mundialmente, salvo hoy en que por tratados internacionales se admite la posibilidad de una doble, cuando esto es posible entre estados como el nuestro que la fundan en el lugar de nacimiento, y los europeos que la hacen derivar de una transmisión paterna.

No deja de ser una idea también proclive a ver un enemigo a otros estados, idea que se robustecerá con el nacionalismo. Se llegó, como sabemos a impedir, salvo permiso, aceptar condecoraciones extranjeras a ciudadanos, lo que creemos equivale a considerar potencialmente enemigos a otros países. Se consideran enemigos incluso varios países hispanoamericanos, que provienen de una misma raíz, hablan igual idioma y tienen los orígenes comunes que los románticos consideraban creaban una “nación”.

En general creemos que los países latinoamericanos procedieron dentro de una misma idea al revés. Si en su origen se pensaba que una “nación” debía constituir un estado, aquí de unos “estados” que se constituyen debido a la crisis de la monarquía española, se quieren formar “naciones”, evidentemente de un modo totalmente artificial.

Después de la independencia, hubo varias guerras entre ellos, provocadas artificialmente, si se quiere, en las que estos conceptos y sentimientos inculcados por medio de la propaganda del estado, fueron muy importantes.

En general, creemos que de estos conceptos románticos se pasó a uno que en cierto modo regresó a las antiguas concepciones romanas, en que el estado era superior al individuo, buscándose reemplazar la religión oficial, el cristianismo, con una especie de religión en que el objeto de culto pasó a ser el estado.

Con relación a los juramentos, hay también dictámenes menos regalistas en el punto. Villegas afirma que al jurar al Papa, se entiendo que es mientras no se perjudique a terceros.

En una posición muy regalista, Diego E. Zavaleta observa que el juramento que prescribe la Bula, podría originar un grave conflicto al que lo prestase, y advierte, en cambio, contradicciones entre este, y lógicamente, en el tema de defender las regalías de la nación, contra los del Papa.

Sobre la incomunicación, hay dictámenes que no la aceptaron, considerando que cesó de hecho. Estos son los de Insiarte, quien sostiene que lo fue con la nota del 8 de octubre de 1829, y Baldomero García.

Acerca de las concepciones religiosas de los dictámenes, nos parece que Agrelo pese a su vehemencia, y sus invectivas contra la conducta de la corte de Roma, mas personal que religiosa, no está en una posición cismática ni heterodoxa, de acuerdo con su época, que ya empezaba, como dijimos a cambiar. Es evidente, sin embargo que del regalismo español del siglo XVII y principios del XVIII, ya está en el galicanismo.

El patronato lo basa en la soberanía, pues el estado debe proteger a la iglesia, y esto sin duda porque admite que el catolicismo sea la religión oficial y sostenida por el estado.

Las iglesias de la cristiandad tienen jurisdicción y libertades independientes desde su divino origen.

Para proteger sus derechos, los jefes de estado, deben examinar los rescriptos pontificios.

Ya León I, en 495, afirmó en carta a Anastasio, que debe designarse obispo al elegido por el pueblo, no al que este aborrezca. Además, tienen una amplia y completa autoridad, el Papa no puede ser un Obispo Universal, que gobierna todas las iglesias por medio de tenientes. Este es un concepto galicano y jansenista. Pero reconoce que el Papa tiene ciertas reservas. No es, para la religión católica un príncipe extranjero, por su poder temporal, que sabemos conservó hasta el 20 de septiembre de 1870, pues es su cabeza y primado, con sus atribuciones y reservas, marcadas unas por el Divino Maestro, y otras por los Concilios generales, por lo concordatos con los príncipes patronos de la iglesias particulares, por el consenso de ellas, en todo cuanto no se oponga a sus principales libertades, y disciplina, y a las leyes de las naciones donde existan, pues poseen autoridad plena desde su creación.

Los concordatos no crean ningún derecho, sino que reconocen derechos existentes.

El Concilio de Calcedonia, en su canon 17, decidió que el gobierno eclesiástico, siguiese al civil lo que aprobó el Papa.

La confesión final de Agrelo, es muy elocuente. Hace una pública confesión de fe, y “moriría primero, a apostatar de la religión de sus padres”.

En los dictámenes de Valentín Gómez, de Diego E. Zavaleta, las ideas religiosas regalistas, de cuño jansenista y galicano, están enunciadas en forma muy erudita, y por esta razón, creemos que R. Distefano²⁸³ los eligió como ejemplo, oponiéndolas a las dos consideradas antirregalistas de Arana y Anchorena.

Valentín Gómez hace un análisis histórico del tema, y considera que una vez que los pueblos adoptaron la religión de Cristo, esta les pertenece de pleno derecho, y por derecho natural, pueden elegir sus pastores. “Pero por motivos prácticos delegaron esta elección o en los cabildos eclesiásticos, como en Alemania o en los príncipes, como en Inglaterra Francia y Alemania.”²⁸⁴ La revolución hizo readquirir a los pueblos sus derechos naturales, entre ellos este. Por eso lo pueblos pueden presentar, por intermedio de sus representantes, un solo candidato al Papa para que lo designe obispo.

Aquí vemos una apelación al derecho natural, hay dictámenes que citan especialmente a Vatel aunque es evidente que a mi juicio, el razonamiento tiene un punto débil, si los motivos prácticos que hicieron que la elección popular pasara a los príncipes, estos también asumían el carácter de representantes del pueblo, con lo que la situación nueva, no ha cambiado mucho a nuestro juicio.

El otro dictamen, muy importante también doctrinariamente, es el de Diego E. Zavaleta, quien insiste con cierto énfasis en el origen popular de la designación de Obispos, y que luego pasó a los príncipes.

Pero hace interesantes observaciones sobre el tema de los juramentos, y en ellas advertimos que pese a compartir Zavaleta muchas de las nuevas ideas, plantea lo que nosotros pensamos que se ha creado un mayor poder que el de los absolutismos monárquicos, capaz ya de provocar el aniquilamiento de las conciencias individuales.

Otros puntos interesantes de su dictamen, son sus ideas acerca de las retenciones y súplicas de los rescriptos pontificios, en las que

²⁸³ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004 pp. 232-237.

²⁸⁴ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, Bs. As., 2004, p. 233.

se reiteran conceptos que vimos en la Introducción, y que tomamos de Gaspar de Villarroel.

Mientras advertimos que entre todos los sacerdotes, solo Hidalgo puede decirse que sustenta una posición no regalista, los otros dos dictámenes que adoptan una posición mas cercana a la que está virando la Santa Sede, son de los laicos doctores Felipe Arana, y Tomás de Anchorena.

Di Stefano advierte que “propone una lectura histórica en cierto sentido mas cercana a la de Gómez y Zavaleta, aunque adaptada a su posición intransigente y a las necesidades políticas del rosismo”.

Toma también Di Stefano como muy importantes conceptos de este dictamen, el que los príncipes tomaban parte en las elecciones de obispos, en nombre del pueblo, luego, en el siglo XII, para evitar los disturbios que se producían, la elección solo la hicieron los cabildos eclesiásticos, pero ante los abusos de los príncipes, la Santa Sede comenzó a reservarse la elecciones, aunque aceptando el derecho de presentación si se hubiese concedido expresamente.

Di Stefano observa aquí que se defiende la libertad de la iglesia, pero que ya aparece como independiente del poder civil. Anchorena afirma además que no era en realidad del pueblo el derecho de asentir, sino que el de presenciar la misma, si la Santa Sede lo concedió fue en razón de conveniencia, y solo lo ejercían los príncipes.

Todo ello fue para evitar disensiones y disturbios, que el pueblo provocaba, por eso los príncipes así podían obligar al pueblo a respetar las deliberaciones y a los que resultasen electos.

El derecho inherente a la soberanía, era el de proteger a la iglesia, y la religión del estado. Por eso los príncipes pueden oponerse a no admitir pastores no bien vistos por el pueblo, pero el patronato deriva de concesiones de la Santa Sede.

Son interesantes las interpretaciones que Di Stefano hace de estos dictámenes, y del viraje de la política del Río de la Plata en esos momentos.

Gómez y Zavaleta, estarían quizás mas identificados con el sistema representativo impuesto en Buenos Aires después de 1821, y “ven en las dos sociedades, la religiosa y la temporal, el origen

del poder del que sus respectivos representantes han de ser investidos para gobernarlos”.

Las dos sociedades, para Arana y Anchorena deben ponerse de acuerdo para subsistir, y la temporal debe reconocer en forma absoluta a la segunda su potestad en el terreno religioso. El poder eclesiástico no nace del pueblo, sino que de una jerarquía establecida por Jesucristo y colocada por El mismo en Pedro y sus sucesores, agregamos aquí, conforme con el famoso texto de *Mateo, 16, 18, 19* que según la Vulgata, dice “*tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam, et portae inferi non praevalerunt adversus eam. Et tibi dabo claves regni caelorum.*” Así se hace una fuerte división entre ambas jurisdicciones, que en los galicanos se entrelazan, afirma Di Stefano, o quizás, instauran una suerte de teocracia, como he admitido en este trabajo.

Iglesia y Estado, considera Di Stefano son en realidad consideradas por Arana y Anchorena como dos entidades diferentes, que deben apoyarse mutuamente “para garantizar el orden temporal y espiritual de los gobernados”. Es por esto, que Di Stefano, ve en estas nuevas concepciones, paradójicamente diríamos nosotros, por provenir de los llamados “apostólicos” una idea más moderna que la de los galicanos, pues se adecua mejor a las exigencias de una sociedad que se va secularizando rápidamente, y nosotros ya advertimos, que va dejando de ser teocrática.

La Iglesia ya es algo diferente de la sociedad, es la Santa Sede, y no los pueblos como afirmaba el galicanismo.

No deja de advertir Di Stefano las frecuentes alusiones de Anchorena a los desórdenes que llevaron a la concentración del poder de elección, en las jerarquías eclesiásticas, lo que parece aludir a la situación política imperante en Buenos Aires, que igualmente culminará en Rosas y el establecimiento de lo que se ha denominado el “unanimismo” en lo político, con listas de candidato único, digitados desde el poder, y una fuerte dictadura.

Y en Gómez y Zavaleta, sus respuestas son de tono pesimista, ven su derrota política y la de sus ideales. Gómez ve con pesimismo “la posibilidad de disputar a la Santa Sede la prerrogativa de instituir y confirmar obispos”, Zavaleta “suspira con nostalgia por

una iglesia en la que se requería la participación popular para convalidar las elecciones de sus pastores, Iglesia que lamentablemente ha pasado a la historia.”²⁸⁵

XVII. El gobierno de Rosas.

Vamos a referirnos principalmente al segundo gobierno de Rosas, el que va de 1835 hasta el 3 de febrero de 1852.

En general, y ante todo, Rosas era tan regalista como sus oponentes y antecesores en el poder, incluidos los mismos Borbones, y lo demostró en todo su gobierno, por lo cual parece paradójico advertir que Tomas Manuel de Anchorena, rosista, emitiese un dictamen antirregalista en el tema de la designación de los Obispos, aunque no en el pase y *exequatur* de los rescriptos papales, en lo cual seguía tan firmemente adherido al regalismo como todos, pues vimos que admitía que si el Papa designaba un Obispo no querido, se retuviese y suplicase la bula, a mas de estar de acuerdo con un concordato.

Las diferencias son de matices, pero ellas implican el cambio que se está produciendo en los principios del catolicismo acerca de la autoridad del papa.

Ya hemos reseñado las opiniones de Di Stefano, en el sentido que se está concibiendo a la Iglesia como algo externo a la sociedad, pero con la cual hay que obtener una alianza.

Rosas además, arrogándose la delegación que le habían hecho las demás provincias, que lo erigieron en “Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina”, se atribuyó la exclusividad del Patronato para todas, cuando antes este derecho se había reconocido que lo ejercía cada provincia, considerada un estado soberano mientras no se dictase una Constitución que estableciese un gobierno centralizado. Esto se concretó en el Decreto del 27 de febrero de 1837, que veremos luego.

Pero Rosas, en beneficio de su política, que era obtener de la sociedad un poder ilimitado, que le permitiese tener en sus manos la vida y hacienda de sus conciudadanos, consideraba necesario

²⁸⁵ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, Bs. As., 2004, p. 237.

tener también a la Iglesia de Buenos Aires y del resto del país de su lado, y complaciente con su voluntad, pues la veía evidentemente como un factor que contribuiría a favorecerle ese poder, y para eso entendía, y no se equivocaba, que le era bueno promover la designación de Medrano.

Por este motivo, podía sacrificar estas convicciones suyas para obtener un Obispo de Buenos Aires que pudiese manejar mejor, y no otro que no le respondiese y al que dado su carácter sacerdotal no podría mandar fusilar impunemente, como solía hacerlo, salvo que pudiese imputarle crímenes considerados gravísimos, como ocurrió algunas veces, y se recuerda en el trágico caso de Camila O' Gorman y Uladislao Gutierrez.

Pero aun en estos casos, procedió de acuerdo con las leyes de la Reforma de Rivadavia, que abolían el fuero eclesiástico, y ordenó directamente los fusilamientos, todo de acuerdo con las facultades extraordinarias y la suma del poder público que se le otorgaron, cosa que creemos los Borbones no hubiesen hecho sin previa decisión de un tribunal eclesiástico.

Todo con el beneplácito de la sociedad, que luego de su caída, provocada por factores extraños a ella, no vaciló en llamarlo el “tirano sanguinario”, confiscarle los bienes, y execrar su nombre, mientras muchos buscaban el olvido de sus asiduas concurrencias a las tertulias de Manuelita.

Por eso, estuvo detrás de varios de los incidentes que llevaron a la designación de Medrano, y firmó los decretos concediendo el pase y *exequatur* de las bulas, igual que con el caso de Monseñor Escalada, a cuya consagración episcopal concurrió, aunque más adelante, dado que no le resultaba tan fácil manejarlo como a Monseñor Medrano, lo consideró un “salvaje unitario” y le fijó la ciudad por cárcel, y creemos que no lo mandó a ser paseado a la vergüenza pública, montado en un burro pintado de celeste, y quizás precedido, para mayor escarnio de la víctima y diversión de los buenos federales, por sus bufones Don Eusebio de la Santa Federación, y Biguá, por no tener una concreta acusación contra él.

En carta a Castro Barros citada por Di Stéfano dice: “la irreligión y la anarquía son los principales enemigos de la hora, y

consecuentemente llevar al triunfo la causa del altar y de la paz, constituye un objetivo de urgente concreción.”²⁸⁶

Y de este modo no nos extraña que Gregorio Tagle, también en un principio rosista, jefe del motín de los apostólicos contra la reforma de Rivadavia, haya emitido un dictamen tan regalista como el de los demás miembros de la Junta de 1834. Es que la conquista del poder, y más si este es absoluto, se debe hacer con el olvido, a veces momentáneo, de principios tanto éticos como políticos que a menudo profesa quien pretende obtenerlo.

Y siguiendo en este tema a Di Stefano, esto no excluye la necesidad de aliarse con el poder que pueda favorecerlo. La Iglesia al respecto, después del descontento popular que se había agitado con las reformas de Rivadavia, era un aliado muy a propósito para ello. El pueblo advertía la falta de obispos, y temía que ese hecho lo llevara a no poder cumplir con los preceptos de la religión. Un acuerdo con Roma, era necesario entonces para asegurarse mejor el poder.

Rosas, no se sujetaba a las leyes ni a los principios, sino que a los hechos, y al arbitrio exclusivo de su voluntad. No se guiaba por utopías, que llevaron a la ruina los mejores propósitos de los ilustrados que las profesaban, sino que de la realidad que conocen y viven, y así obtuvo su poder despótico. Si el pueblo era religioso, y dentro de su religiosidad anidaba la superstición, se podía fácilmente convencerlo que las ideas de reforma eclesiástica eran obra de herejes y cismáticos, y cediendo en algo a las verdaderas convicciones, llevarlo por el camino deseado.

Esto también se deduce de lo que afirma, al respecto, Guillermo Gallardo²⁸⁷, quien se refiere al descontento que provocaron las reformas de Rivadavia, incluida la eclesiástica. Los adversarios utilizaron el argumento que ellas iban contra la religión, y estos en general eran los contrarios a los unitarios.

²⁸⁶ Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza*. Siglo XXI, Buenos Aires, 2004 pp. 234-235.

²⁸⁷ Guillermo GALLARDO, *La Política religiosa de Rivadavia*, Ediciones Theoría, Buenos Aires, 1962.

Así “Rosas tuvo la habilidad de saber interpretar esa reacción durante su primer gobierno y comienzos del segundo, y no ha de extrañar, pues, que a su influjo se debiera la designación por la Santa Sede de un obispo para la diócesis de Buenos Aires”.

Pero no fue derogada la reforma de Rivadavia, esta se mantuvo salvo concesiones como las de permitir la reinstalación de los dominicos y los jesuitas.

Esto explicaría su conducta en este tema. Medrano era o podía serle adicto, y un buen instrumento, y lo favoreció, aunque eso estuviese contra el regalismo.

Después, podría imponer su voluntad, en coincidencia o no con los intereses de la Nación.

Para Rosas, es evidente que la Religión era cosa muy necesaria no solo de respetar, pues el pueblo era sinceramente católico, sino que era un buen elemento de disciplinamiento y control social, con el cual favorecería mantener siempre intacto el fervor popular que buscaba hacia su persona.

Y Medrano era ideal para esa política. Nacido en 1767, y fallecido en 1851 llegaba al Obispado de Buenos Aires, después del corto período en que se desempeña como Vicario Apostólico, a los sesenta y siete años, en 1834, ya anciano y achacoso, con una pérdida progresiva de la vista y del oído. El año de su muerte, Ludovico Besi, delegado apostólico en Buenos Aires, lo describe como; “ciego, sordo, y viejísimo, confiere órdenes sin examen, sin publicaciones, sin ejercicios espirituales y sin informe alguno”²⁸⁸

Un año antes, el Papa, Pío IX, otrora, en 1824 aquel canónigo Mastai Ferreti de la misión de Monseñor Muzi de 1834, “lo había amonestado por no haberse esforzado lo suficiente para contener las continuas intromisiones de Rosas en materia religiosa.”

Estas intromisiones eran quizás mayores que las que hubiesen hecho los Borbones.

Uno, es un hecho de mayor nivel, y que evidencia que el regalismo como principio existía en su gobierno: es el decreto del

²⁸⁸ Klaus GALLO “Mariano Medrano” en “*Los curas de la Revolución*”, coordinación de Nancy CALVO, Roberto DI STEFANO, y Natalio R. BOTANA. EMECE, Buenos Aires, 2002.

27 de febrero de 1837 firmado por Rosas y Felipe Arana, adviértase que es uno de los que presentaron un dictamen “antirregalista” en el *Memorial Ajustado*, que declaraba la nulidad las bulas, breves y rescriptos pontificios y cualquier otro documento de la Santa Sede, emitidos desde el 25 de mayo 1810, que careciesen del pase *exequatur*. Se comprendían en la disposición las designaciones de Obispos *in partibus infidelium* “que no se hallen consagrados”

Se extendía la medida a todas las provincias, en virtud de la delegación hecha en la de Buenos Aires, del manejo de las relaciones exteriores, considerando que el Patronato formaba parte de las relaciones con un gobierno extranjero.

Se exceptuaban los documentos que tocaban “el fuero sacramental de la penitencia o interno de la conciencia”. Pero esto era ambiguo, según Ingenieros²⁸⁹ pues en muchos casos era difícil distinguir qué era el fuero interno de la conciencia.

Los considerandos del decreto dicen:

“Considerando el Gobierno que hace tiempo han empezado a sentirse entre algunos pueblos de la República y sus habitantes, discordias y divisiones que amagan extenderse con rapidez, a consecuencia de haberse puesto en ejecución varias bulas, breves y rescriptos pontificios, sin el previo preciso requisito del pase o *exequatur* de la autoridad encargada de las relaciones exteriores de la República, sin embargo de ser una de sus principales y mas importantes atribuciones otorgarlo o negarlo, según convenga a los intereses generales de la Nación y bienestar de sus habitantes, y debiendo todos los Gobiernos de la Confederación concurrir cada uno por su parte a cortar inmediatamente de raíz un abuso tan perjudicial al orden público y a la dignidad de la República cuyas funestas consecuencias no será después posible reparar, el Gobierno ha acordado y decreta...”

En uso de las facultades extraordinarias, poco tiempo después se dio pase y *exequatur* a la bula de institución de Obispo de Camaco, y Vicario Apostólico de Salta, el sacerdote José Agustín Molina. Aquí se exigió que el nuevo Obispo prestase, además del juramento que había prestado en Tucumán, otro ante el Ministro de

²⁸⁹ José INGENIEROS, “La evolución de las ideas argentinas” t IV, p 124.

Relaciones Exteriores, y del Escribano Mayor del Gobierno, el “del artículo 1° del superior decreto de 20 de junio de 1835, de ser constantemente adicto y fiel a la causa nacional de la Federación, y de no dejar de sostenerla y defenderla en todos tiempos y circunstancias por cuantos medios estén a su alcance, verificado, comuníquese este decreto al Reverendo Obispo de esta Diócesis, y a todos los Gobiernos de la Confederación...”

Otro hecho, es el culto que se profesó a Rosas en las iglesias, según Ramos Mejía²⁹⁰ Rosas introdujo incluso cambios litúrgicos, lo cual desde ya fue tolerado por Medrano.

“Los colores de los ornamentos para la celebración de los oficios divinos, que tienen, como se sabe, su sentido místico y espiritual, y están rigurosamente determinados por la liturgia [romana], fueron también modificados. El azul celeste, que según el ritual, pertenece a la Santísima Virgen María, fue substituido por el rojo, y en la Iglesia ya no se volvió a ver otro color que ese.

Cuando pontificaba el obispo Medrano, “el templo vestíase a la Federala”.

El jesuita Rafael Pérez²⁹¹, citado por José Ingenieros, afirma que sacerdotes revestidos de sobrepellices, recibían el retrato de Rosas, y lo colocaban en el altar, con incienso, y que se celebraban *Te Deum* de acción de gracias cada vez que era asesinado algún enemigo, por ejemplo, Manuel Vicente Maza, o Lavalle.

En *La Gaceta Mercantil* del 30 de octubre de 1830, se describe la conducción del retrato de Rosas a la Iglesia de la Ensenada de Barragán, y cómo fue colocado del lado del Evangelio, ante el altar.

El púlpito, era utilizado para celebrar la Santa Causa de la Federación, y al Ilustre Restaurador de las Leyes, y denostar y pedir el Infierno para los “salvajes unitarios”²⁹².

²⁹⁰ José María RAMOS MEJÍA, “Rosas y su tiempo”.

²⁹¹ Rafael PÉREZ, “La Compañía de Jesús restaurada”.

²⁹² Mucho de esto, lo practicaban los Borbones, y quizás a algún autor tenga que serle aplicado el dicho evangélico de la paja en el ojo ajeno y no la viga en el propio: Ramos Mejía, no dudó en instalar para su Educación Patriótica desde 1908, “altares de la Patria” en la escuelas, e instituyó “el día de los muertos por la Patria” en paralelo al día de los muertos fijado por la Iglesia.

Los hechos muestran quizás un regalismo más exagerado que el de los Borbones. Aunque ya vimos que a estos, muchos hombres de la Iglesia, los consideraban gobernantes casi divinos, como vimos en el caso del Obispo San Alberto²⁹³.

Intervenía, como lo hacían los Borbones, intensamente en la vigilancia de la conducta y costumbres del clero, para convertirlo en agente político de la “santa causa de la Federación”.

Medrano usaba la divisa punzó, con vivas a Rosas, y mueras a los salvajes unitarios, y en 1835, se había ordenado que los curas controlasen que los feligreses usaran la divisa federal.

Ramos Mejía²⁹⁴ afirma que desde el púlpito algunos sacerdotes rosistas, como el famoso cura Gaete, a quien se recuerda en *Amalia* de Mármol se persignaban diciendo “Por la señal de la Santa Federación...”

Fray Eufrasio de Quiroga Sarmiento, que era tío de nada menos que Domingo Faustino Sarmiento, escribía en 1841 pidiendo “la total destrucción de la horda inmundada de los salvajes unitarios, enemigos de Dios y de los hombres”.

El Obispo Medrano, “encargó a los curas de todos los pueblos y partidos de campaña que levantasen actas de adhesión a la suma del poder público conferido a Rosas, las actas, “encabezadas por los curas”, se fueron publicando por meses y meses en “*La Gaceta Mercantil*”.²⁹⁵

En cuanto a los religiosos regulares, Rosas restauró algunas de sus casas, disueltas por la reforma de Rivadavia, que no obstante, seguía siendo ley de la provincia.

Por un decreto del 22 de octubre de 1835, se permitió restablecer la Orden de Santo Domingo, devolviéndoles su convento e iglesia. Previamente, el 16 de abril, el curato que se

²⁹³ Alberto David LEIVA, La unión del trono y del altar. El regalismo en la concepción teológica del Obispo fray José Antonio de San Alberto. [Revista Cruz del Sur N° 2](#), Buenos Aires, 2012. pp 9-45.

²⁹⁴ José María RAMOS MEJÍA, *Rosas y su tiempo*.

²⁹⁵ Adolfo SALDÍAS, *Historia de la Confederación argentina* II, Edición de EUDEBA, Buenos Aires, p 11, nota en que informa que el diario las publicó en enero, febrero, marzo de 1836, citado por José INGENIEROS, “*La Evolución de las Ideas Políticas Argentinas*, III, p. 141.

había establecido allí, se dispuso que pasara a la iglesia de San Ignacio.

El caso de los jesuitas es interesante. La orden fue restablecida por Pio VII por la bula “*Sollicitudo omnium Ecclesiarum*” el 7 de agosto de 1814.

Según J. Huber²⁹⁶, Pio VII era amigo devoto de los jesuitas, y buscó restablecer la orden cuando las circunstancias la hiciesen posible. “Después de la Revolución francesa, las viejas dinastías habían comprendido que debían aliarse con la Iglesia romana en interés de su propia conservación; los legitimistas comenzaron entonces a recomendar en todas partes la educación jesuítica como antídoto al espíritu revolucionario”.

En otras palabras, la revolución, obligó a las viejas dinastías a terminar aceptando dar a Roma concesiones pese al regalismo, y una forma de hacerlo era favorecer a los antiguos jesuitas, suprimidos por Clemente XIV el 21 de julio de 1773, precisamente por discutir el poder de los monarcas católicos sobre la Iglesia. Los tiempos habían cambiado. Roma y los católicos advertían además que si no se favorecía a su vez las posiciones en su favor, gobiernos laicos ateos o deístas, gobernarían a las iglesias de sus respectivos estados. Por supuesto, lo que sucede en Europa, repercute en América tiempo después, y esto explica a mi juicio opiniones tan regalistas en 1834 y tiempos posteriores.

Según Huber, citado por Ingenieros “La Compañía de Jesús era un elemento y un agente indispensable de la Restauración. El enemigo que la Compañía estaba destinado a combatir en lo sucesivo, no era el protestantismo, sino las ideas de libertad y de cultura superior que la Revolución Francesa había sembrado en el mundo”.

A Rosas le interesaban los jesuitas pues pensaba que su dedicación a la educación, sería buena para sus propósitos de control social.

²⁹⁶ J. HUBER, *Les Jésuites*, citado por José INGENIEROS, *La evolución de las Ideas argentinas*, tº IV, p. 173.

Según el sacerdote jesuíta Rafael Pérez, a quien sigue Ingenieros²⁹⁷, se sabe que el presbítero Rafael José de Reina, conversó sobre el tema con Tomás Manuel de Anchorena, y que Rosas aceptó la propuesta pero prometiendo el secreto.

El 28 mayo de 1836, salieron de Cádiz los primeros jesuitas, cuya orden había vuelto a ser disuelta el 4 de julio de 1835, aunque permitiéndoseles vivir como sacerdotes seculares, y sometidos a los obispos diocesanos, y llegaron a Buenos Aires el 8 de agosto.

Se avisó a Monseñor Medrano, y llevados al almacén de Juan Udaondo, les colocaron la divisa federal. Luego pasaron a San Ignacio, provisoriamente catedral, donde los recibió Medrano, y de allí fueron a presentar sus saludos a María Josefa Ezcurra de Rosas y a Manuelita, pues Rosas estaba ausente.

Fueron bien recibidos, y uno de ellos, que tenía las facultades de superior, el padre Berdugo, se proponía volver a vivir de acuerdo con las reglas de la orden.

Por decreto del 28 de agosto, Rosas les permitió el uso del antiguo Colegio que les había pertenecido hasta su expulsión, “para que vivan en comunidad conforme a su regla”.

El 7 de diciembre, por otro decreto, les otorgó una subvención de 450 pesos mensuales, y les entregó el edificio del Colegio.

Pero en 1837 el padre Berdugo en un memorial afirmaba que “las ventajas que resultarían de la existencia de la Compañía, supuesto el apoyo del Gobierno, dependen de que ella se establezca desde un principio y según su regla, como decía el Superior Gobierno en su decreto de 27 de agosto del año pasado”.

Pero Rosas nada dijo. El 14 de septiembre de 1837, tuvo una audiencia con Rosas y este le pidió que los jesuitas acentuasen “su entusiasmo federal”. Algunos lo hicieron, siendo el más notorio el padre Francisco Majeste, famoso por sus loas al Ilustre Restaurador, y sus invectivas contra los “salvajes unitarios”.

Legón²⁹⁸ destaca que en 1848 presentó una tesis en la Facultad de Derecho, en que une el rosismo con el regalismo. En los casos

²⁹⁷ Rafael PÉREZ, *La Compañía de Jesús restaurada en la República Argentina*, en José INGENIEROS, Op. cit.

²⁹⁸ Faustino LEGÓN, op. cit., pp. 274 y 275.

dudosos, se inclina por el predominio de la autoridad civil, distingue dogma de disciplina, punto muy importante en la justificación del regalismo y termina con las acostumbradas loas al Ilustre Restaurador y denuestos contra los “salvajes unitarios”. Pero este sacerdote ya no era jesuita, pues en 1843 se le habían enviado las cartas dimisorias.

En 1838, Rosas otorgó a los jesuitas la iglesia de San Ignacio, de modo que tuvieron iglesia y colegio propios.

Pero la fracasada reacción unitaria de 1839 terminó con la caída en desgracia de los jesuitas.

Tagle tuvo algunas comunicaciones con los unitarios, que le valieron su encarcelamiento, pues fueron interceptadas, y de ellas se desprendían sospechas de los jesuitas. Para colmo, muchos federales estaban en una conjura contra Rosas, como los Maza, siendo asesinado el padre, y luego fusilado el hijo, hasta de monseñor Escalada se dice que tuvo algunas vinculaciones con los unitarios, al punto que fue por ello que, después del asesinato de Maza, según Perez²⁹⁹ quedara “relegado al olvido, menos para el escarnio y la befa, inmundos pasquines se fijaron en su puerta, fue tenido por salvaje unitario, y para no exponer su dignidad a los insultos de la plebe federal creyó prudente no aparecer en público con las insignias episcopales y vestir de negro como un simple clérigo, si no era para pontificar o ejercer algún ministerio propio de su alto carácter”.

El padre Berdugo se hizo sospechoso, y Rosas se aprestó a eliminar a los jesuitas de dudosa lealtad, pero no quiso expulsarlos a todos, pues tenía como adictos a Majeste, a Cabeza, y a Ildefonso García.

Envió al rector del Colegio, el padre Parés, dos violentas cartas, llevadas por los bufones manejados por Don Eusebio de la Santa Federación, creo que para pública humillación de los destinatarios, algo muy propio de Rosas, y ocho días después aparecieron pasquines acusándolos de unitarios, pero estos enviaron una

²⁹⁹ Rafael PÉREZ, *La Compañía de Jesús restaurada en la República Argentina*, p. 127.

comisión a Manuelita, quien reiteró que las acusaciones eran voz pública.

Luego, Rosas hizo que De Angelis, le dijese a Berdugo que abandonase su puesto, y dejase a Majeste como superior. Luego los mazorqueros comenzaron a recorrer el barrio de San Ignacio, amenazándolos en la forma que esas turbas acostumbraban. Ante el temor de un asalto nocturno, Berdugo tuvo que refugiarse en la casa del Obispo Medrano. Finalmente, y huyendo de la “indignación popular” y después de refugiarse en otra casa, el 20 de octubre de 1841 Berdugo se embarcó en el bergantín francés Alcyone. De Montevideo, pasó a Río de Janeiro. Los demás jesuitas aceptaron secularizarse, y Arana y Anchorena gestionaron reabrir el Colegio sobre nuevas bases. Rosas no declaró entonces disuelta la Compañía, en realidad no necesitaba hacerlo legalmente pues estrictamente, no se la había restaurado.

Los jesuitas secularizados trataban con Rosas por intermedio de Majeste, y así rompían la obediencia con su superior, provocando el cisma.

Bedugo regresó a Montevideo en abril de 1842, y designó superior a González, para oponerse a Majeste. González, se dedicó a algunas especulaciones, y se ordenó su encarcelamiento por considerar que había robado fondos a los jesuitas rosistas. Pudo huir, y dejó como superior a Cabeza.

En tanto, los jesuitas exclaustrados estaban dispersos. Varios se alojaban en la iglesia de San José de Flores, Cuitiño los invitó al saberlo a una fiesta en su honor, para celebrar su ingreso en el clero federal. Hubo brindis por el Ilustre Restaurador, Manuelita y la Santa Federación. En marzo de 1843, Berdugo concedió las dimisorias a Majeste.

Varios jesuitas, incluido Cabeza, no quisieron secularizarse. Entonces el decreto del 22 de marzo, ordenó a quienes no quisieran hacerlo, irse del país. La orden fue cumplida por el jefe de Policía Benjamín Victorica embarcando a 18 jesuitas a Montevideo.

XVIII. Constitución de 1853.

Las ideas sostenidas por la Convención Constituyente de Santa Fe de 1853, fueron regalistas, y ello explica que el Patronatoarezca legislado en la Constitución que se sancionó.

Debe hacerse constar, que eran sacerdotes: los convencionales Benjamin Lavaysse, fray José Manuel Pérez, y Pedro Zenteno.

Hay en esta Constitución además algunos restos de concepciones teocráticas del estado, que creemos inseparables del regalismo. Se “sostiene” a la Iglesia católica, y se establece la obligación de favorecer “la conversión de los indios al catolicismo”, a mas de lo que veremos con respecto al Patronato.

Al tratarse el artículo 64, que se refiere a las atribuciones del Congreso, el 27 y 28 de abril de 1853, es sancionado sin observación alguna el inciso 19, que establece “aprobar o desechar los tratados con las demás Naciones, los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación”, no hubo ninguna objeción.

En el inciso 20, que atribuye al Congreso la autorización para admitir otras órdenes religiosas, a mas de las existentes, hubo un breve debate.

El doctor Juan Llerena, diputado por San Luis, afirmó que la atribución era contradictoria con el derecho reconocido por el artículo 14 de “asociarse con fines útiles”. Se discutió, y si bien se sancionó favorablemente el inciso, el doctor Juan F. Seguí, diputado por Santa Fe, afirmó que no creía necesarias a las órdenes religiosas”, idea que vimos predominaba entre los reformistas borbónicos del siglo XVIII .

Algunos constituyentes, adujeron contra la admisión de nuevas ordenes religiosas, el tema de su sujección a autoridades residentes en Roma, dependiente del Papa, lo que tenía “analogía de principios con los asuntos referentes al derecho de Patronato”. Volvemos a advertir aquí los mismos reparos que existieron desde 1810 al respecto.

Es interesante advertir, que la exigencia de que el Presidente sea católico apostólico romano, sancionada el 29 de abril de 1853, fue

a petición del diputado por Santiago del Estero, Benjamín Lavayse, sacerdote, quien antes, el 24 de abril, se había opuesto a un artículo de adición, del diputado por Santa Fe Manuel Leiva, por la que se exigía que “para obtener empleo alguno civil en la Confederación Argentina, se necesita que el individuo profese y ejerza el Culto católico, apostólico Romano”.

En la discusión, sostuvo que si bien encontraba justas las razones aducidas, esto solo lo hallaba para el gobernante y los altos funcionarios del estado, pues estos “era conveniente perteneciesen a la comunión católica, apostólica romana, por la intervención que la misma Constitución les da en la celebración de Concordatos, manteniendo el culto y protección de la iglesia por el derecho del Patronato “pero que no hallaba igual motivo, para que se hiciese la misma exigencia a los empleados subalternos, cuya creencia, cualquiera que fuese, en nada perjudicaba la religión del Estado”. Tampoco estaba de acuerdo que se dijese “profese y ejerza”, pues esto era dar lugar a indagaciones odiosas para cerciorarse a cerca de las verdaderas creencias del individuo, las que solo Dios alcanza a penetrar; que en esta virtud él opinaba, para que se exija solo que pertenezcan a la Comunión Católica Apostólica romana, y se fije el proyecto en estos términos:

“Los altos funcionarios que componen el Gobierno General de la República, han de pertenecer a la comunidad católica apostólica romana”.

Pero el diputado Leiva insistió, adviértase que es laico, y que Lavayse sacerdote, y en la sesión del 27 de abril, el diputado Zenteno, sacerdote como se recordará, “cita el ejemplo de países protestantes, en que estando establecida la libertad de cultos, se prohíbe que puedan ser empleados los que no sean protestantes, mencionando a Inglaterra a este propósito”. Pero este artículo, fue rechazado por trece votos contra cinco.

Es un antecedente muy importante, sobre el anterior, y muestra que el sacerdote Lavayse, consideraba al Patronato algo fundamentado en el deber del estado de proteger a la Iglesia, y que asumía una posición regalista.

La exigencia de pertenecer el Presidente y Vice a la religión católica, era coherente entonces con este ejercicio del patronato, y debe entenderse como un elemento importante de una doctrina regalista, que debía entonces aceptarse como católica, aunque luego se la haya debido repudiar, por las razones que hemos dado.

Por esto dice Kaufmann: “Es probable que la generalidad de los diputados constituyentes considerase que el derecho de Patronato era un tema solidificado, absolutamente indiscutible.”³⁰⁰

El tema del Patronato continuó hasta el siglo XX, en que finalmente fue resuelto en 1966 con un concordato que reconoció los derechos de la Santa Sede, pero el estudio de ese período escapa a los propósitos de este trabajo.

Solo diremos, que por la ley 1782, se ordenó una nueva edición del *Memorial Ajustado*, que se publicó en 1886. El proyecto fue presentado por los diputados Juan E. Serú y A. E. Dávila, el 27 de junio de 1886, y se aprobó en la Cámara de Diputados sin discusión. En el Senado, lo fue por unanimidad, el 5 de agosto de 1886. Esta edición consta de un solo volumen, de 452 páginas, y fue impreso por La Tribuna Nacional.

³⁰⁰ Emilio RAVIGNANI, “*Asambleas Constituyentes Argentinas*”, Tomo IV, citado por José Luis KAUFMANN, *La Presentación de Obispos en el Patronato Regio y su aplicación en la legislación argentina*, Dunken, Buenos Aires, 1996.

MEMORIAL AJUSTADO
DE LOS
DIVERSOS ESPEDIENTES SEGUIDOS
SOBRE LA
PROVISION DE OBISPOS
EN ESTA IGLESIA DE BUENOS AIRES,
HECHA
POR EL SOLO SUMO PONTÍFICE
SIN PRESENTACION DEL GOBIERNO
Y

SOBRE UN BREVE

Presentado en materia de jurisdiccion y reservas, retenido y suplicado

CON LA DEFENSA QUE SE SOSTIENE
DE LA JURISDICCION ORDINARIA, Y LIBERTADES
DE ESTA IGLESIA Y SUS DIOCESANOS, Y DEL SOBERANO PATRONATO
Y REGALIAS DE LA NACION EN LA PROTECCION DE SUS IGLESIAS, Y PROVISION
DE TODOS SUS BENEFICIOS ECLESIASTICOS COMO CORRESPONDIENTE
EXCLUSIVAMENTE A LOS GOBIERNOS RESPECTIVOS DE LAS
NUEVAS REPUBLICAS AMERICANO-ESPAÑOLAS
DEL CONTINENTE.

Argentina Republic — **DISPUESTO**
POR EL FISCAL GENERAL DE ESTADO
CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO


SEGUNDA EDICION
REPUBLICA ARGENTINA
BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION DE CANJE

BUENOS AIRES

2792—Imprenta, Lit. y Encuad. de LA TRIBUNA NACIONAL, Bolívar 38.

1886

Memorial ajustado: portada de la edición de 1886³⁰¹

³⁰¹ Ejemplar perteneciente a la biblioteca de la Universidad de Harvard, en canje con la Biblioteca Nacional de la República Argentina en Internet Archive <https://archive.org/stream/memorialajustad00pbgoog#page/n10/mode/2up>

XIX. Conclusiones.

El *Memorial Ajustado* de 1834 consta de dos partes, un primer tomo, que contiene los dictámenes del Fiscal Agrelo, y las resoluciones del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en torno a la provisión del Obispado, en que se defiende de parte del Fiscal un derecho de Patronato de tipo galicano, considerado como inherente a la soberanía, dado que la Santa Sede ya no lo reconocía.

A pedido del Fiscal, el gobierno decidió convocar a un conjunto de juristas, canonistas y teólogos para que emitiesen su opinión, para resolver si se daban el pase a las bulas de designación de Obispo de Buenos Aires a Monseñor Medrano, y como Obispo de Aulón, afectado a la tarea de coadjutor del Obispado, a Monseñor Escalada.

Esta convocatoria, demostraba la debilidad del gobierno de Viamonte, que necesitaba de apoyo para poder adoptar la resolución de aceptar las designaciones, o rechazarlas total o parcialmente, como sucedería, pues se admitió la de Medrano, no así la de Escalada, aunque esta luego sería aceptada por Rosas.

Las razones de esta debilidad en torno al tema del Patronato eran externas e internas. Las primeras, eran debidas a que el antiguo sistema de gobierno de los países católicos, que consideramos teocráticos, y favorecía la intervención de los gobiernos civiles en los asuntos eclesiásticos, estaba en crisis en el mundo católico, debido a las ideas de la Revolución Francesa, que favorecían la instauración de gobiernos laicos y neutros o agnósticos en materia religiosa, y así el papado y los católicos en general, consideraron necesario reforzar cada vez mas la autoridad del Sumo Pontífice, política llamada ultramontanismo que culmina en 1870, con la proclamación, como dogma de fe, de la doctrina de la infalibilidad pontificia.

A esto se agregaba que el Patronato español en América estaba muy exagerado debido a concesiones que habían hecho los Pontífices, lo que determinaba que las comunicaciones con la Santa Sede se debían hacer por intermedio de la Corona española, por lo que la independencia de América produjo un estado de

incomunicación con Roma, que originó consecuencias políticas muy importantes en un país cuya población era muy católica. Roma no podía entablar en esos primeros años de independencia, comunicaciones oficiales con los inestables nuevos estados americanos, pues ello equivaldría a malquistarse con España y con los gobiernos de la Santa Alianza.

Las ideas regalistas españolas, más exageradas aun durante los Borbones, se fueron en el siglo XVIII influenciando por las galicanas y jansenistas francesas, y son ellas las que persistieron en los primeros años de la independencia, mas que las de provocar un cisma al estilo del de Enrique VIII de Inglaterra o los de los países protestantes. Los historiadores confesionales, de uno y otro bando, tanto el católico como el anticlerical positivista, que creemos los dos extremos en este tema, incurren por ello en una valoración anacrónica de los hechos, cuando atribuyen el regalismo de Rivadavia, o las del *Apéndice del Memorial Ajustado*, a concepciones heréticas o cismáticas.

A esto, la incomunicación con Roma, obligó a los gobiernos y al clero a buscar soluciones, que implicaron asignar a los obispos funciones que se había ido gradualmente reservando el papado, en un momento en que, aun no se había definido claramente la supremacía absoluta del Papá, y de acuerdo con dos precedentes españoles que citamos: uno. el de Felipe V, que se vio de hecho en guerra contra el Papa Clemente XI, que apoyaba, por necesidad, al Archiduque de Austria, incomunicación que duró desde 1708 hasta 1717, y la de 1799, ante el fallecimiento de Pío VI, prisionero de Napoleón.

A eso se debe sumar la fragmentación del Virreinato del Río de la Plata, y la falta de obispos, que pudiesen incluso suplir la incomunicación con Roma.

Los casos de conciencia que se producían en un pueblo de profundas convicciones religiosas, debidas a las dispensas para contraer matrimonio entre personas ligadas por lazos de parentesco, los casos de nulidad de votos religiosos, los pecados reservados, creaban un clima que permitía la utilización política de esa situación, y así una reforma como la de Rivadavia, o el intento de

buscar una salida religiosa institucional de la falta de obispos resultaba fácilmente explotada por las facciones políticas.

La debilidad del gobierno de Viamonte, lo obligó a convocar a la Junta que elaboró el *Apéndice del Memorial*, para resolver el caso de las designaciones hechas por Roma para el Obispado de Buenos Aires.

Se enviaron treinta y tres dictámenes, pero se publicaron veintiséis, pues los no publicados aceptaron las 14 proposiciones regalistas. Salvo tres, los treinta y uno restantes estuvieron de acuerdo con los principios regalistas, aunque en cinco se advierten atenuaciones y contradicciones en algunos puntos. Los sacerdotes convocados, salvo Hidalgo, se manifestaron regalistas.

Pero de los tres que se acepta no son regalistas, Hidalgo consideró necesario un concordato con la Santa Sede, y Arana y Anchorena, aceptaron un fundamental principio regalista, el pase de las bulas y el *exequatur*, con lo cual podía llegarse a vetar el nombramiento, por la Santa Sede, de prelados con los que no se estuviese de acuerdo.

Figuras muy importantes dentro de lo que se ha denominado “grupo apostólico” o por Di Stefano “intransigentes” más en favor de un arreglo con la Santa Sede, y luego notorios rosistas, apoyaron las tesis regalistas. En esto se advierte que la cuestión era en realidad utilizada políticamente, en una sociedad católica, para obtener apoyo político, más que como una cuestión doctrinaria de principios, y esto se robustece si advertimos que Rosas, era en realidad regalista, aunque buscaba acuerdos con la Santa Sede por advertir que era un poder del cual podría valerse como un medio de control y disciplinamiento social.

El *Memorial* refleja opiniones muy arraigadas aun en la sociedad católica de entonces, de modo que creemos que tuvo por ello escasa influencia posterior, pese a su reedición en 1886, en el marco de la disputa por la laicización del estado. La Constitución de 1853 incluso aun mantiene cierta concepción teocrática del Estado, muy atenuada sin embargo, conforme van imponiéndose nuevas ideas, pues el Estado “sostiene” a la Iglesia, se reconoce el Patronato, se favorece la conversión de los indios al catolicismo, y

se impone la exigencia de que el Presidente y Vice sean católicos, precisamente para ejercer ese derecho.

XX. Bibliografía.

- AGRELO, Pedro J. *Memorial Ajustado*.
- ALBERIGO, Giuseppe. “*Chiesa conciliare. Identita e significato del conciliarismo*”, Paideia Editrice, Brescia, 1981.
- AYARRAGARAY, Lucas. *La Iglesia en América y la dominación española. Estudio de la época colonial*. Lajouanne & Cia, Buenos Aires, 1920.
- BALSAMON, Teodoro. *Patriarca de Antioquía, ...opera...omnia. Accedunt Joannis Zonarae et Aristeni commentaria...S.S. apostolorum, conciliorum et in epistolas canonicas S S Patrum...accurante J. P. Migne*, Paris, 1865. *Canones sanctorum apostolorum*. Parisiis, 1561.
- BAYLE, Pedro. *Dictionaire historique et critique*.
- BORELLO, Camilo. *De Regis Catholici praestantia, ejus regalibus juribus et praerogativis, commentarii*, Camillo Borello... authore. Mediolani, apud H. Bordonum, 1611.
- BRILL, Leiden. Koln, New York, 1998.
- BRUNO, Cayetano. *El Derecho Público de la Iglesia de Indias. Estudio Histórico-jurídico*, Salamanca, 1967.
- BRUNO, Cayetano. *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1970.
- CALVO, N. “*Diego Estanislao Zavaleta*”, “en CALVO N., DI STEFANO Roberto y GALLO K., “*Los curas de la Revolución*”, EMECÉ, Buenos Aires, 2002.
- CANTELAR RODRÍGUEZ, Francisco. En SOLÓRZANO PEREYRA, Juan. *De Indiarum iure*, libro III, pag. 193. Edición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1994.
- CARBIA, Rómulo, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*. Editorial Huarpes S .A. Buenos Aires, 1945, antes en “*Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de La Plata*”, tomo V, 1915, p. 123.

- CARBIA, Rómulo. *La Revolución de Mayo y la Iglesia*. Editorial Huarpes S.A., Buenos Aires, 1945.
- CARRANZA, Adolfo P. *Archivo General de la República Argentina*.
- CHACALTANA, Cesáreo. *Patronato Nacional Argentino. Cuestiones de actualidad sobre las recíprocas relaciones de la Iglesia y del Estado*. Taller Tipográfico de la Penitenciaría. Buenos Aires, 1885: <https://archive.org/details/patronatonacion00chacgoog>
- CHANETON, Abel. *Historia de Velez Sarsfield*. Eudeba, Buenos Aires, 1969.
- CHIARAMONTE, J.C. *La Ilustración en el Río de la Plata, Cultura Eclesiástica y Cultura Laica durante el Virreinato*. Puntosur, Buenos Aires, 1989.
- CONSTANTINEAU, Alberto. *Tratado de la doctrina de facto*. Versión castellana. Ed. Palma, Buenos Aires, 1945.
- CORRAL CALVO DE LA TORRE, Juan del. *Commentaria in recopilationem legum indiarum*, Madrid, 1756.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego. *Practicarum quaestionum Liber unus*. Venecia, 1568:
<https://books.google.com.ar/books?id=Q8Gp3b2SipQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- DE GANDÍA, Enrique. *Nueva Historia del Descubrimiento de América*. Universidad del Museo Social Argentino. Buenos Aires, 1989.
- DE LA CRUZ, Sor Juana Inés (1651-1691).
- DE LA HERA, Alberto. *El regalismo borbónico y su proyección indiana*. Ediciones Rialp. Madrid, 1953.
- DÍAZ COUSELO, José María. El Derecho castellano indiano y la fundamentación del patronato patrio en la Argentina. En *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, tomo II, pp. 893-934.
- DI STEFANO, Roberto. *El púlpito y la plaza*. Ediciones Siglo XXI, Buenos Aires, 2004.
- DI STEFANO, Roberto; ZANATTA, Loris, *Historia de la Iglesia argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX*. Grijalbo-Mondadori, Buenos Aires, 2000. ISBN 9879397177.

- DONOSO, Justo. *Diccionario teológico, canónico, jurídico, litúrgico, bíblico, etc*” Mercurio Valparaíso, 1859, IV, 206 - 207.
- DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio. *Esquema del Derecho de Familia Indiano*. Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano Pereyra. Santiago de Chile, 2003.
- GALLARDO, Guillermo. *La Política religiosa de Rivadavia*, Editorial Theoria, Buenos Aires, 1962.
- GONZALEZ, Julio Carlos. “*La Involución Hispanoamericana*”. Editorial Docencia, Buenos Aires, 2010.
- GONZALEZ, Julio V. *Filiación Histórica del Gobierno Representativo Argentino*, Buenos Aires, 1938.
- GREGOROVIVUS, Ferdinand. *Roma y Atenas en la Edad Media*. Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- HASLER, Augusto B. “*Como llegó el papa a ser infalible*” (Traducido del alemán). Planeta, 1980.
- INGENIEROS, José. *La Evolución de la Ideas Argentinas*, Elmer, Buenos Aires, 1957.
- KAUFMANN, José Luis. *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*. Dunken, Buenos Aires, 1996.
- KORN, Alejandro. *Anales de la Facultad de Derecho* (segunda serie) tomo V, 3° parte.
- LACUNZA, Manuel. La venida del Mesías en gloria y magestad, observaciones dirigidas al sacerdote cristófilo. Publicado bajo el seudónimo de BEN EZRA, Juan Josaphat. En el Index, Decreto 6 sept. 1824.
- LAPPAS, Alcibiades *La masonería Argentina a través de sus hombres*, Buenos Aires, 1958.
- LEGÓN, Faustino. *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*. J. Lajouanne y Cía., Buenos Aires, 1920.
- LEIVA, Alberto David. La unión del trono y del altar. El regalismo en la concepción teológica del Obispo fray José Antonio de San Alberto. [Revista Cruz del Sur N° 2](#), Buenos Aires, 2012.
- LEIVA, Alberto David. “Sobre las ideas jurídicas del doctor Baldomero García”, *Revista de Historia del Derecho* N° 7, Buenos Aires, 1980.

- LETURIA, Pedro. *El ocaso del Patronato Real en la América Española. La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII (1820 - 1823) a la luz del Archivo Vaticano*, Razón y Fe Madrid, 1925.
- LETURIA, Pedro. “*Las grandes bulas misionales de Alejandro VI*”. Bibliotheca Hispana Missionum. Barcelona, 1930.
- LEVENE, Ricardo. “*Historia del Derecho Argentino*”, Kraft, Buenos Aires, 1954.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- LOPEZ, Vicente Fidel. *Historia de la República Argentina, su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*. Buenos Aires, 1890.
- LUCRECIO, “¡Tantos males pudo inducir la religión!” *Rerum naturae*, I, 100.
- MAGNIN E. Du droit de Patronage, en *Dictionnaire du Droit Canonique*, Letouzey et Ané. Paris 1957, II col. 692.
- MENENDEZ Y PELAYO, Marcelino. *Historia de los heterodoxos españoles*. Editorial Glem, Buenos Aires, 1945.
- MOLINARI, José Luis. Los bethlemitas y su obra en el hospital de Buenos Aires. *Archivium*, t. 1, cuad 2.
- PÁRAMO, Luis. *De Origine et progressu officii sanctae Inquisitionis*, Madrid, 1598.
- PETRONIO, “El temor creó en el mundo los primeros dioses”. *Satyricon*, Fragmento XVII, STATIUS, *Tebaida*, 3, 661.
- PETRONIO, *Satyricon*.
- PICCIRILLI, Ricardo. *Rivadavia y su tiempo*, Buenos Aires, 1943.
- PUBLICACIÓN OFICIAL: Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la Provisión de Obispos en esta Iglesia de Buenos Aires, hecha por el solo Sumo Pontífice sin presentación del gobierno y sobre un breve presentado en materia de jurisdicción y reservas, retenido y suplicado con la defensa que se sostiene de la jurisdicción ordinaria, y libertades de esta Iglesia y sus diocesanos, y del soberano patronato y regalías de la nación en la protección de sus iglesias, y provisión de todos sus beneficios eclesiásticos como correspondiente exclusivamente á los gobiernos respectivos de las nuevas repúblicas americano-españolas del continente... Segunda

edición, Imprenta de La Tribuna Nacional, Buenos Aires, 1886. 452 páginas: <https://archive.org/details/memorialajustad00pbgoog>
RAVIGNANI, Emilio. “*Asambleas Constituyentes Argentinas*”, Tomo IV:

<http://www.ravignanidigital.com.ar/asambleas/asa4/asa4110000.html?h=0>

RAMOS DEL MANZANO, Francisco. *Ad leges Iuliam et Papiam commentarii reliquationes ... Queis accessere ... sacra, ecclesiastica, theologica, canonica ... practica, ac demum miscelanea, justo - politica, historica, philologica...* Accesere ... disertationes duae extemporales de usufructu, municipibus legato, et de protectoribus, ante annos circiter quinquaginta salmanticiensibus typis ex excussae. Matriti, J. Fernández de Bucadia, 1678. Santissimo Padre Alexandre VII, sobre la provisión de los Obispados vacantes en la Corona de Portugal. Madrid 1659.
REBUFFO, Pietro. Damos todas las obras que hemos hallado de este jurista, pues no se han citado.

–Tomis tres commentariorum in constitutiones seu ordinationes Regias Gallicas in quibus facilis ad praxim curialum Franciae Via, et iurium intellectus explicatur. Lugduni apud Carolum Pesnot 1576- 1580, otras ediciones en Amsterdam 1680.

–De scolasticorum -Bibliopolarum Parisii 1540

–Praxis beneficiorum utilissima acquirendi, conservandique illa, ac amittendi modos continens, usumque et stylum literarum Curiae Romanae formas denique signaturae, bullas simplicis ac novae provisionis, dispensationisque atque aliarum literarum gratiae, clausularumque in eis contentarum ad haec regularum cancellariae explicationem et aliorum, quae ad hanc materiam spectant, et quae in forensi versantur iudicio, prout indicat sequens pagina....Accesit locupletissimus index.... Lugduni, 1553, 1570.

–Tractatus de pacificis possessoribus, hoc in regno ac toto in orbe non minus frequens quam utilis, ab eodem authore D. Rebuffo editus. Parisiis, apud G. Pratensem, 1539.

– ...Et nuper arrestis supremnae curiae, et Rotae decretis confirmatis, recognitusque et auctus. Parisiis, G. Pratensem, 1545.

–Privilegia universitatum, collegiorum, bibliopolarium, et omnium demum qui studiosis adjumento sunt ...A Petro Rebuffo de Montepessutano. Accesit insuper eorum quae gallica lingua

privilegiis hisce passim inserta sunt latina interpretatio. Lugduni, 1737.

–Brevis, caeterum utilis et in forensi iudicio frequens Tractatus de decimis, tam feudalibus, quam aliis, novalibusque, et quibus debeantur, atque quomodo peti, solvi se iudicare super his oporteat, et an tolli possint, et poenas contra non solventes continens.... Adjectus est tractatus non minus frequens de alienatione rerum ecclesiasticarum et tractatus de congrua portione. Secunda editio, Parisiis, apud Galeotum a Prato, 1551.

SALGADO DE SOMOZA, Francisco. *Tractatus de regia protectione*. 4a edición, Lugduni, 1669. Ejemplar de la Universidad de Alcalá de Henares en Google Libros.

https://books.google.com.ar/books?id=Zc1u4hhNzIMC&printsec=frontcover&q=salgado+de+somoza&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=salgado%20de%20somoza&f=false

SALGADO DE SOMOZA, Francisco. *Tractatus de supplicatione et de earum retentione interim in senatii*, Lugduni, 1664. Ejemplar de la Universidad de Alcalá de Henares en Google Libros:

<https://books.google.com.ar/books?id=Y4fh0oVfHY8C&pg=PR5&dq=salgado+de+somoza&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjoi4H81NrQAhWFiZAKHZOoAQU4ChDoAQghMAE#v=onepage&q=salgado%20de%20somoza&f=false>

SALLUSTI, José. *Historia de las Misiones Apostólicas de Monseñor Juan Muzi en el Estado de Chile*. Santiago de Chile, 1906. Traducción de la edición original en italiano, Roma, 1827.

SERAFINI, Alberto. *Pio IX, Giovanni María Mastai Ferretti*. Librería Editrice Vaticana, 1958.

TARNAVASIO, Marcela. “José Valentín Gómez (1774-1839)”, en “*Los curas de la Revolución*. Al cuidado de Nancy CALVO, Roberto DI STEFANO y Klaus GALLO. EMECE, Buenos Aires, 2002.

TIERNEY, Brian. “*Foundations of the Conciliar Theory*”,

TONDA, Américo. “*Rivadavia y Medrano. Sus actuaciones en la reforma eclesiástica*”, Santa Fe, 1952.

TONDA, Américo. “*Mariano Medrano. Su nombramiento de vicario Apostólico en Buenos Aires*”, Santa Fe, 1971.

VAN KLEY, Dale. “*The religious origins of the French Revolution*”. Yale University Press, 1996.

VATTEL, Emer. *“Le droit des gens ou principe de la loi naturelle appliqué a la conduite et aux affaires de nations et des souveraines”*. 3 vol. París. Librairie de Guillaumin et Cie, 1863.

VEGA, Feliciano de la. *Relectionum canonicarum in Secundum Decretalium Librum Lima 1663*. Apud Hyeronimo de Contrera.

ZIPEO: probablemente: ZIPAEUS: ZYPF Francisco *Consultationes canonicae pleraque ex jure novissimo Concilii Tridentini*. Antverpiae, apud Hieronymum Verdussium 1640.

ZUÑIGA, Antonio R. *La Logia Lautaro y la Independencia de América*, Buenos Aires, 1922.